Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Socioculturales
DOCTORADO EN ESTUDIOS CIENTÍFICO-SOCIALES



Cultura legal de las y los jueces electorales y la protección de derechos políticos de las mujeres indígenas en México

Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Estudios Científico-Sociales

Presenta: **ANA KARLA GONZÁLEZ LOBO**

Directora **AZUL A. AGUIAR AGUILAR**

Tlaquepaque, Jalisco. 11 de Octubre de 2024

DOCTORADO EN ESTUDIOS CIENTÍFICO-SOCIALES

ITESO

CULTURA LEGAL DE LAS Y LOS JUECES ELECTORALES Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

TESIS PARA OBTENER EL

GRADO DE DOCTORA EN ESTUDIOS CIENTÍFICO-SOCIALES

QUE PRESENTA:

ANA KARLA GONZÁLEZ LOBO

COMITÉ TUTORIAL
Azul A. Aguiar Aguilar
Alejandra Navarro Smith
Ilsse Torres Ortega

TLAQUEPAOUE. JALISCO A 6 DE MAYO DE 2024

DOCTORADO EN ESTUDIOS CIENTÍFICO-SOCIALES

ITESO

CULTURA LEGAL DE LAS Y LOS JUECES ELECTORALES Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

Ana Karla González Lobo

Resumen: Conocer la cultura legal de las juezas y los jueces electorales es una cuestión fundamental para el derecho y la ciencia política, dada la forma en que las decisiones judiciales de una corte constitucional, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impactan en la calidad de la democracia en México y en los derechos políticos de grupos históricamente marginados.

Por lo tanto, la presente investigación se centra en los valores, creencias e ideas (cultura legal) de las magistradas y los magistrados electorales federales en relación con la protección de los derechos políticos de un grupo vulnerabilizado, como las mujeres indígenas. Dicha cultura legal puede ser modelada por distintas escuelas de pensamiento jurídico-filosófico, en México han predominado principalmente el positivismo y el postpositivismo.

Derivado de lo anterior, se diseñó una investigación basada en métodos mixtos, por lo cual los hallazgos surgen de encuestas, entrevistas y de una revisión exhaustiva de diversas sentencias. Así, a lo largo de la investigación, en las tres técnicas empleadas, se van identificando rasgos positivistas y postpositivistas en las juezas y los jueces electorales, y cómo estos afectan a las decisiones judiciales que esta elite dicta.

Palabras clave: cultura legal, jueces, derechos políticos, mujeres indígenas.

Agradecimientos

En primer término, me gustaría dedicar la presente tesis a mi mamá y a mi papá por su apoyo y acompañamiento incondicional, así como al de otros familiares. Ninguno dudó en ayudarme con la búsqueda de libros, la transcripción de entrevistas o en asistirme con otras tareas mientras realizaba este trabajo. También dedico mi estudio a grandes amigas y amigos que siempre están para darme palabras de aliento. En particular, estoy muy agradecida por la compañía incondicional y la fe de mi amigo Víctor Estrella, quien ya no está conmigo, pero mi cariño por él y su familia permanece intacto.

Por otra parte, quiero destacar y reconocer que este trabajo no hubiera sido posible sin la oportunidad que el CONAHCyT y el ITESO me dieron para estudiar el Doctorado en Estudios Científico-Sociales. Asimismo, reconozco la participación y asesoría de profesoras y profesores, no sólo del Doctorado, sino también de la Maestría en Derechos Humanos y Paz, agradezco especialmente a Gerardo Pérez Viramontes, quien me ha acompañado en cada etapa. También, fue fundamental para culminar el programa la ayuda de Digna y Rodo, quienes además inicialmente me insistieron en estudiar el doctorado, de Sofia y de Mariana en la coordinación, así como la de Yohanna, Rodrigo, José Luis y Alonso, con quienes tuve el honor de compartir esta experiencia.

No puedo dejar de mencionar que este estudio tampoco hubiera sido posible sin la colaboración de compañeras y compañeros de trabajo (ahora también amigas y amigos) que tuvieron la paciencia y dedicación de explicarme con detalle la materia electoral. Especialmente, me siento muy honrada de haber trabajado con mi titular, Gaby del Valle, una persona excepcional y ahora gran amiga, quien me guio en todo este proceso y ha sido parte fundamental de mi desarrollo profesional y personal.

Finalmente, agradezco a las doctoras Azul Aguiar, Ilsse Torres y Alejandra Navarro por todas las horas que dedicaron a revisar cada parte de esta investigación. Estoy especialmente agradecida con Azul por su compromiso, dedicación y cercanía como directora de tesis y amiga. Sus palabras, su apoyo en momentos complicados, su comprensión y su calidad humana fueron clave para concluir este proceso.

Una llega a encontrarse con grandes maestras de vida, y yo tuve la fortuna de que Azul y Gaby fueran mis grandes maestras. Entre los objetivos de esta investigación estaba entender y explicar la cultura de juezas y jueces electorales, y gracias a la amplia experiencia y conocimientos de ellas, ese objetivo se logró y este estudio puede contribuir en alguna medida a comprender la importancia de este rol jurisdiccional en la protección de los derechos y en la vida política de un país y su ciudadanía.

Contenido

Introducción **1**
Problema de investigación 1
Justificación 5
Pregunta de investigación 7
Preguntas secundarias 7
Objetivos 8
Variables 8
Hipótesis 9
Metodologías y técnicas de investigación 10
Organización de la tesis 11
Capítulo I. La Cultura Legal de las y los jueces electorales **13**
Introducción 13
1.1 El rol de las elites judiciales 17
1.2 Modelos teóricos del comportamiento judicial 26
1.2.1 Modelo legalista 27
1.2.2 Modelo Actitudinal-ideológico 29
1.2.3 Modelo estratégico o racional 31
1.2.4 Modelo Institucionalista histórico 33
1.2.5 Modelo ideacional 34
1.3 Concepto de cultura legal 37
1.4 ¿Cómo nutren las elites judiciales sus ideas? 41
1.5 Elites judiciales positivistas 42
1.6 Elites judiciales postpositivistas 49
1.7. Discusión 55
Capítulo II. Métodos y diseño de investigación **58**
Introducción 58
2.1 ¿Cómo se ha estudiado la cultura legal de las y los jueces? 60

2.2 Metodología para el estudio de la cultura legal de las y los jueces electorales 61
2.3 Técnicas de investigación 63
2.3.1 Encuestas 63
2.3.2 Análisis de sentencias 67
2.3.3 Entrevistas a profundidad 70
2.4 Recolección de datos 73
2.4.1 ¿Es difícil encuestar a las y los jueces electorales? 73
2.4.2 ¿Cómo identificar las sentencias que involucran mujeres indígenas? 79
2.4.2.1 Resoluciones con un formato jurídico tradicional 83
2.4.2.2 Resolución con formato académico 84
2.4.2.3 Resoluciones con formato ciudadano 85
2.4.3 El camino para entrevistar a profundidad a juezas y jueces 85
2.5 Sistematización y análisis de los instrumentos 87
2.6 Discusión 88
Capítulo III. Elites judiciales electorales y mujeres indígenas en la justicia electoral 90
Introducción 90
3.1 La revisión judicial y la justicia electoral en una democracia 91
3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 98
3.2.1 Origen y evolución 98
3.2.2 Estructura institucional 105
3.2.3 Requisitos y mecanismos de elección para ocupar una magistratura 109
3.2.4 Otros cargos dentro del TEPJF 112
3.2.5 Organización del trabajo 113
3.2.6 Relación con los institutos electorales 119
3.3 La mujer indígena en la justicia electoral mexicana 121
3.3.1 El camino hacia el reconocimiento de la mujer indígena en la justicia electoral 121
3.3.2 Los derechos políticos de mujeres indígenas 129
3.4 Discusión 134
Capítulo IV. Cultura legal de las y los jueces electorales: un análisis cuantitativo..... 136

Introducción 136
4.1 Formación y trayectoria de juezas y jueces electorales 137
4.2 Ideas que modelan la cultura legal de juezas y jueces 154
4.2.1 Opiniones sobre la carrera judicial 154
4.2.2 Opiniones sobre el rol jurisdiccional 160
4.2.3 Opiniones respecto a algunas fuentes y corrientes de derecho 163
4.2.4 Opiniones sobre otros derechos y libertades 171
4.3 Ideas sobre la relación entre justicia y derechos indígenas 172
4.4 Ideas sobre las características de un buen juez 179
4.5 Discusión 181
Capítulo V. Cómo se construyen las sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas 184
Introducción 184
5.1 Aspectos generales de las sentencias 186
5.1.1 Origen de las sentencias 186
5.2 El impacto del marco normativo electoral en las decisiones judiciales 192
5.3 Derechos político-electorales en disputa y su evolución 197
5.4 Tipos de sentencias 204
5.4.1 Formato Tradicional 206
5.4.2 Formato académico 213
5.4.3 Formato ciudadano 216
5.5 Cómo son votadas las sentencias 219
5.5 Discusión 220
Capítulo VI. Cultura legal de las y los jueces electorales al resolver casos que involucran mujeres indígenas 222
Introducción 222
6.1 Decisiones judiciales de las y los jueces electorales: una aproximación a su cultura legal 223
6.1.1 Periodo 2011 a 2013 226

6.1.2 Periodo 2014 a 2019 235
6.1.3 Periodo 2020 a 2021 243
6.2 Discusión 251
Conclusiones 254
Referencias 270
Anexos 296
Anexo 1. Cuestionario Poder Judicial y derechos indígenas en México 296
Anexo 2. Guion de entrevista cualitativa 318
Currículo de la candidata 322

Índice de gráficas

Gráfica 1. Elites judiciales electorales encuestadas 78
Gráfica 2. Lugar de nacimiento 139
Gráfica 3. Cargos de familiares en poder judicial y política 140
Gráfica 4. Estudios 141
Gráfica 5. Universidades en las que se cursaron los estudios en licenciatura 142
Gráfica 6. Modelo educativo de enseñanza del derecho 144
Gráfica 7. Primer cargo en el TEPJF 147
Gráfica 8. Ingreso al TEPJF 148
Gráfica 9. Año de ingreso al poder judicial 149
Gráfica 10. Razones para formar parte del poder judicial 150
Gráfica 11. Cargo precedente la magistratura 150
Gráfica 12. Experiencia en otras materias distintas a la electoral 151
Gráfica 13. Cargo al que se aspira después de la magistratura 153
Gráfica 14. Ideas sobre el perfil de juezas y jueces 155
Gráfica 15. De la asociación con otros jueces y juezas 157
Gráfica 16. Temas de seguridad 158
Gráfica 17. Cargas de trabajo 159
Gráfica 18. Ideas sobre el rol de jueces 161
Gráfica 19. Aplicación de normas 164
Gráfica 20. Fuentes de derecho 165
Gráfica 21. Otros factores que inciden en la elaboración de una sentencia 166
Gráfica 22. Respecto a la interpretación 168
Gráfica 23. Concepciones jurídicas 169
Gráfica 24. Algunas fuentes para la elaboración de sentencias que involucran derechos indígenas 173
Gráfica 25. Modelo jurídico en el que basan las sentencias en materia de derechos indígenas 174

Gráfica 26. Otros factores para la elaboración de sentencias en materia de derechos indígenas 175
Gráfica 27. Algunas actuaciones y/o consideraciones del TEPJF cuando las partes promoventes son indígenas 177
Gráfica 28. Características de un buen juez 179
Gráfica 29. Características de un buen juez 180
Gráfica 30. Características de un buen juez 181
Gráfica 31: Sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas 187
Gráfica 32: Sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas 192
Gráfica 33: Derechos reclamados, en casos que involucran mujeres indígenas, en el ámbito electoral 199
Gráfica 34: Factores referenciados en las sentencias que involucran derechos de mujeres indígenas, periodo 1996-2021. 224
Gráfica 35. Sentencias que favorecen derechos de mujeres indígenas, periodo 2011 a 2019 248

Índice de cuadros

Cuadro 1. Ideas sobre la práctica judicial 66
Cuadro 2. Criterios de análisis para sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas. 68
Cuadro 3. Argumentos positivistas y no positivistas 69
Cuadro 4. Proyecto entrevista semiestructurada 72
Cuadro 5. Entrevistas realizadas a elites judiciales electorales 87

Índice de figuras

Figura 1: Integración del TEPJF al 2021 109
Figura 2: Presentación de un medio de impugnación ante el TEPJF 116
Figura 3: Recepción del medio de impugnación y sustanciación del procedimiento en el TEPJF 118
Figura 4: Concentración población indígena por entidad federativa distribuida en las cinco circunscripciones de cada Sala Regional del TEPJF. 189

Introducción

Problema de investigación

Debido a la expansión del poder judicial en las democracias modernas, se han llevado a cabo diversas investigaciones sobre el comportamiento de las personas juzgadoras, con el fin de explicar qué es lo que incide en sus decisiones judiciales. A partir de esos estudios, se ha observado que el comportamiento judicial puede ser influenciado por una variedad de factores. Mi investigación explora el comportamiento de juezas y jueces electorales derivado de su cultura legal, es decir, cómo sus ideas y creencias acerca del derecho y la práctica jurídica afectan la toma de sus decisiones, especialmente en situaciones que involucran los derechos políticos de mujeres indígenas.

En el caso mexicano, se ha notado un cambio en el comportamiento judicial de Magistradas y Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) en los últimos 10 años. Dicho cambio se puede observar en sus discursos y decisiones, en las que se advierten una serie de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas, personas afromexicanas, con discapacidad, miembros de la comunidad de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) o personas mexicanas residentes en el extranjero. Ese rol ha contribuido a que diversos órganos de la vida política mexicana se integren de manera más diversa, ya que, anteriormente, los congresos o ayuntamientos se conformaban exclusivamente por hombres o por una mayoría significativa de hombres que además no formaban parte de alguno de los grupos antes mencionados, es decir, indígenas, de la diversidad sexual, con discapacidad, entre otros.

Lo anterior es relevante porque se sostiene que, al lograr una representación política de un grupo, se pueden garantizar de manera más efectiva los intereses y necesidades de sus integrantes[1]. Bajo este supuesto y respaldado por principios como la igualdad y la no

[1]. Uno de los estudios más destacados en cuanto a la relevancia de la representación política es el realizado por Hanna Pitkin (1985). La politóloga aborda el concepto de representación y realiza un análisis diferenciando cinco dimensiones: autorizada, de responsabilidad, descriptiva, simbólica y sustantiva. Para el tema tratado en esta investigación, son pertinentes únicamente tres de estas dimensiones: descriptiva, simbólica y sustantiva. Esto se debe a que estas tres dimensiones se refieren específicamente a la representación política, es decir, hacen referencia a la representación ejercida por personas en cargos de elección popular.

discriminación, las juezas y jueces electorales en México han emitido una serie de decisiones paradigmáticas, que han incido en la transformación de la vida política en el país y a la transición de un rol judicial pasivo a uno más activo.

En lo que respecta a las mujeres indígenas en México, es importante destacar que el camino que han recorrido para obtener un espacio en la vida pública ha sido difícil. Si bien, en general, las mujeres mexicanas han logrado ganar un mayor número de espacios en los últimos años, este proceso ha ocurrido lentamente y de manera gradual. En ese avance, se desconoce quiénes eran indígenas y quiénes no. Se destaca también que esa situación de discriminación podría agravarse si en una mujer confluían más de alguna de las categorías mencionadas, por ejemplo, una mujer indígena enfrentaba retos mayores para acceder a un cargo de elección popular, que los de una mujer de tez blanca con buena posición económica.

Las primeras mujeres mexicanas elegidas para cargos de elección popular se encontraban en el ámbito legislativo. Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche fueron las pioneras en ocupar cargos de elección popular como diputadas en el Congreso de Yucatán en 1923 (Villagómez, 2003). Una vez que se reconoció el derecho al voto de las mujeres a nivel federal, Aurora Jiménez Palacios fue elegida diputada federal en 1954. Para 1958, accederían al Senado tres mujeres en calidad de suplentes y, en 1964, María Lavalle Urbina se convertiría en la primera senadora electa (Ibarra y Damián, 2013; Ramírez, 2020).

En los cargos de los poderes ejecutivos la situación era similar, en 1938, fue electa Aurora Meza Andraca como la primera presidenta municipal del país, y fue para el ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero (Zendejas, 1993). Años más tarde, en 1979, se eligió a la primera gobernadora, por el Estado de Colima, ocupando ese cargo Griselda Álvarez Ponce de León (Ibarra y Damián, 2013).

Para llegar a esos cargos, las mujeres de aquellos años enfrentaron diversos obstáculos tanto para aspirar como para mantenerse en ellos. Por ejemplo, Elvia Carrillo se vio obligada a renunciar a su puesto y a abandonar Yucatán tras el asesinato de su hermano, Felipe Carrillo Puerto, quien en ese entonces era gobernador del estado. Como consecuencia, también se anuló el voto de las mujeres yucatecas, quienes en esos años eran pioneras en el país en cuanto al ejercicio del sufragio (Villagómez, 2003).

Cuando esa situación comenzó a cambiar, casi después de un siglo, y aumentó la participación política de las mujeres, se visibilizó otra problemática: la violencia política por razones de género. En la medida en que se ganaban más espacios para ellas, se comenzaron a identificar las diversas formas en que se violenta a una mujer para evitar su participación en el ámbito político, y hubo lugares en los cuales esas violencias se exacerbaron (Gilas y Vázquez, 2017). Dos casos emblemáticos se destacan en comunidades indígenas, los de Eufrosina Cruz y Eliza Zepeda, ambas mujeres indígenas del estado de Oaxaca (Freidenberg, 2017; Tena, 2016).

En el primero, se le había prohibido participar a Eufrosina para la presidencia municipal, por razones de usos y costumbres, este caso no llegó al tribunal, porque se denunció mediante una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (Tena, 2016). En el segundo caso, relativo a Eliza Zepeda, se buscó persuadirla de no participar en política a través de diversas amenazas y agresiones físicas. Los ataques que ella recibió también se dirigieron a su familia y, como resultado de ello, perdió la vida su hermano (Freindenberg, 2017).

Una explicación que se ha dado a ese tipo de situaciones es que nuestras sociedades se construyeron bajo una perspectiva androcéntrica y atendiendo a cuestiones étnicas, raciales y clasistas, lo que incidió en que se instaurara una profunda desigualdad (García, 2014; Puleo, 2005). Lo anterior dio lugar a que un determinado y reducido grupo de personas configurara nuestros sistemas políticos, económicos y sociales según sus propias necesidades e intereses.

Esa organización social excluyó a un gran número de personas, a quienes se les llega a referir como históricamente vulnerabilizadas, discriminadas, marginadas, excluidas o invisibilizadas. Desde el derecho, y en varios tribunales constitucionales, esa situación se ha identificado como distinciones basadas en estereotipos. La Corte Suprema de los Estados Unidos incluso introdujo el concepto de *categoría sospechosa* (Case, 1999) para identificar si, a partir de algún estereotipo basado en género, etnia, raza, nacionalidad, edad u otros, se incidía en una desventaja, discriminación o violencia (Iñiguez, 2014).

Lo cierto es que las distinciones basadas en estereotipos dieron lugar a un fenómeno como la marginalidad social, siendo este el caso de las mujeres pertenecientes a poblaciones o comunidades indígenas. Como se mencionó en párrafos anteriores, una mujer indígena reúne más de una categoría sospechosa que la hace más susceptible a ser marginada o excluida, es decir, es mujer, es indígena y en muchas ocasiones también puede tener un estrato económico bajo.

En México, la situación de discriminación que viven las mujeres indígenas comienza a visibilizarse a partir de diversos movimientos sociales en favor de las mujeres y de las comunidades indígenas. Lo anterior incidió en que, a finales del siglo XX, más mujeres se incorporaran a los espacios de la vida política. Sin embargo, también se insiste en que el empoderamiento político de las mujeres indígenas se fortalece, en gran medida, porque fueron encontrando respuesta a diversas de sus demandas en el TEPJF, específicamente aquellas relacionadas con sus derechos para participar en la vida política del país.

Esta respuesta del TEPJF no siempre fue así puesto que, hasta hace apenas pocos años, todas las personas juzgadoras eran vistas como fieles guardianes de la ley, que únicamente contribuían a preservar el *statu quo*. Este actuar responde a un rol de tipo ejecutor, es decir, las personas juzgadoras asumen su función como si fueran administradores del derecho o de la ley, ajustan y aplican la norma a un caso particular de un modo mecánico, sin profundizar en el fondo de las problemáticas ni en los contenidos de los principios constitucionales (Guarnieri y Pederzoli, 1999; Larkins, 1996; Atienza & Ruiz Manero, 2007; Woods & Hilbink, 2009; Alexy, 2017; Saba, 2020).

El sustento de los argumentos, bajo una función ejecutora, se basa principalmente en que la fidelidad a la norma brinda certeza y seguridad jurídica, aunque su aplicación en un sentido estricto pueda ser injusta (Atienza, 2020; Alexy, 2013). Esa misma fidelidad a la norma limita a las personas juzgadoras en muchos sentidos; particularmente, resulta un reto cuando no hay una norma que ha decidir un caso. Al existir un hábito de ajustar hechos a los contenidos de las normas, es complejo para juezas y jueces transitar a un ejercicio analítico más profundo consistente en crear una norma a través de la ponderación de principios,

particularmente cuando hay hechos que violan derechos políticos de grupos discriminados y que no están regulados.

Justificación

Derivado del problema planteado, este trabajo pretende enfocarse en el comportamiento judicial de las y los jueces electorales con respecto a cómo protegen los derechos políticos de las mujeres indígenas en México. Estas personas juzgadoras son quienes ocupan una magistratura en el Tribunal Electoral, que forma parte del Poder Judicial Federal. Dicho tribunal constitucional, hasta estos días, se conforma por cinco salas regionales y una especializada que se integra por tres magistraturas. Asimismo, cuenta con una Sala Superior (máximo órgano de esta institución) que se integra por siete magistraturas.

Observar cómo incide el comportamiento judicial de esta elite en grupos como las mujeres indígenas contribuye de mejor forma a analizar la cultura legal en situaciones que tienen una particular complejidad. Por un lado, hay indicadores en materia de derechos indígenas y de mujeres que muestran cómo hay avances significativos en el incremento de su representación política, lo cual despierta un interés para la investigación de esa variación[2]. Por otro lado, se complejiza el análisis de esos casos al confluir dos sistemas normativos distintos, esto son, el jurídico tradicional y el de usos y costumbres (o sistemas normativos indígenas).

Ahora bien, estudiar la cultura legal de juezas y jueces, en una institución como el TEPJF, también responde a que es uno de los grupos menos estudiados en la literatura en política judicial y filosofía del derecho. El TEPJF se trata de una institución que tiene efectos sustantivos en la calidad de la democracia en México (junto con las otras instituciones que conforman el sistema de justicia electoral mexicano contemporáneo[3]).

[2] La población indígena tiene una menor asistencia escolar, de acuerdo con el INPI (2023) a partir de los 15 años el 65% deja de estudiar. En cuanto al empleo, el 44% de la población comienza a participar económicamente en sus hogares a partir de los 12 años, y su estrato socioeconómico tiende a ser bajo (INPI, 2023).

[3] El surgimiento del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) hoy Instituto Nacional Electoral, así como la conformación de lo que se conoce hoy como institutos electorales locales, también contribuyeron, junto con los tribunales electorales, a la transición a un régimen de tipo democrático en México en el año 2000 y a su mantenimiento (Orozco, 2019).

Además de atender diversos temas como la protección de los derechos políticos de grupos que históricamente han sido vulnerados, como las mujeres indígenas, el Tribunal ha impactado en dinámicas en las que ninguna otra institución intervino con anterioridad, como lo son: 1) el desarrollo de partidos políticos, su vida interna y su financiamiento; 2) el desarrollo de campañas electorales; 3) el impulso paritario de candidaturas; 4) la integración paritaria de congresos, ayuntamientos, órganos electorales y tribunales locales; 5) la representación de grupos subrepresentados como los mexicanos que viven en el extranjero, las personas con discapacidad o las personas de la diversidad sexual; 6) la separación iglesia-estado.

Las decisiones que se toman en esa institución impactan no sólo en la vida del régimen político, sino también en la vida política de la ciudadanía. Desde el TEPJF se han defendido situaciones elementales tales como el ejercicio del sufragio o el derecho a participar en cargos de elección popular. Por tanto, ocuparse de sus valores, las concepciones jurídicas e ideas de quienes trabajan ahí se vuelve sustantivo.

Es importante destacar que en esta investigación se reconoce que las demandas de mujeres indígenas se dirigen a diversos ámbitos. Sin embargo, en el ámbito político, se han dado transformaciones importantes debido a la actuación del TEPJF. Dicho órgano ha emitido diversas sentencias para el establecimiento de acciones afirmativas en favor de mujeres indígenas y así garantizar su participación política al interior de sus comunidades, en las cámaras legislativas y en ayuntamientos. Con tales acciones, se ha logrado que a este grupo se le reconozca su carácter indígena y, a través del mismo, ocupen espacios de representación política en los diferentes niveles, a los que difícilmente antes llegaban.

Derivado de lo anterior, se fue evidenciando que el rol de juezas y jueces era fundamental para el desarrollo de las democracias modernas; particularmente, ha resultado fundamental para el fortalecimiento del Estado de derecho, algo que se ha establecido en diversos estudios. Ese rol no se refiere al tradicional, encargado únicamente de ajustar hechos a una norma, el rol que ha hecho esos cambios es aquel en el que juezas y jueces no son únicamente árbitros de un conflicto, sino que, con sus decisiones, ofrecen un mejor

entendimiento del derecho y de los principios democráticos y constitucionales de un Estado (Saba, 2020).

No todas las personas que ejercen el papel de jueces están de acuerdo con ese rol, hay quienes mantienen firmemente la idea de que su función consiste en salvaguardar lo establecido por la norma, incluso, si ello implica perpetuar la injusticia o la desigualdad (Alexy, 2017). Estas personas tienden a proteger el *statu quo* y muestran una gran resistencia para aceptar que el rol jurisdiccional también evoluciona. Este rol tradicional es el que contribuye a que, en América Latina, las juezas y jueces sean percibidos como parte de las elites más burocráticas y jerárquicas en el ámbito político (Aguiar, 2013), y en México no es la excepción.

Pregunta de investigación

¿Qué factores explican que las y los jueces en materia electoral protejan (o no) derechos políticos de personas en situación de discriminación como las mujeres indígenas?

Preguntas secundarias

¿Qué es la cultura legal?

¿Cómo se modela la cultura legal?

¿Cómo puede estudiarse la cultura legal de las y los jueces electorales?

¿Cómo se vincula la cultura legal con la función judicial?

¿Qué tipo de derechos político-electorales tienden a favorecer las y los jueces en sus sentencias?

¿Qué argumentos elaboran juezas y jueces electorales para proteger (o no) derechos político-electorales de mujeres indígenas?

¿Cuál es la cultura legal de las juezas y los jueces electorales en México?

Objetivos

- ✓ Analizar la cultura legal de los y las magistradas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se presentan casos que tienen relación con la vulneración de derechos político-electorales de mujeres indígenas.
- ✓ Explicar qué incide en las decisiones de las y los magistrados electorales al momento de valorar casos que involucran a mujeres indígenas.
- ✓ Identificar sus ideas, creencias y valores y su relación con la protección (o no) de tales derechos.

Variables

- ✓ Dependiente: protección de derechos políticos de mujeres indígenas.

Se considera que la observación de los derechos políticos de mujeres indígenas es un factor significativo para explicar la cultura legal de las elites judiciales. Esto se debe, en primer lugar, a que permite identificar el tipo de fundamentos jurídicos que las personas juzgadoras utilizan para favorecer o no la protección de tales derechos, así como las concepciones jurídicas en las cuales sustentan sus decisiones.

Los derechos indígenas están enmarcados en un contexto legal muy amplio, que abarca tanto normas internacionales como nacionales. La exploración e interpretación de la normativa en favor de los derechos indígenas se convierte realmente en una tarea compleja que exige de juezas y jueces un ejercicio analítico profundo, pluralista e incluso filosófico, que sopese el derecho indígena en relación con cuestiones procedimentales.

Asimismo, desde el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que las comunidades y pueblos indígenas pueden tener sistemas normativos propios que también deben ser reconocidos, al igual que se reconocen otros sistemas legales. Esta consideración aumenta la complejidad para el o la juzgadora al momento de decidir a favor de un derecho indígena.

- ✓ Independiente: cultura legal de las y los jueces electorales.

Cuando se vulnera un derecho político de una mujer indígena, la demanda para su protección y restitución recae en la competencia de una autoridad jurisdiccional. Sin embargo, se considera que la restitución de este derecho puede depender de la cultura legal de las personas juzgadoras.

La cultura legal de un juez o una jueza se define como las ideas y creencias programáticas relacionadas con el derecho y la práctica jurídica. Esto implica que las personas juzgadoras no sólo tienen una visión particular del derecho, sino que también poseen creencias arraigadas sobre cuál es su papel como juzgadores. Por esta razón, en la presente investigación se plantea que la cultura legal influye en la manera que en juezas y jueces electorales deciden casos complejos, como los que involucran a mujeres indígenas y, por lo tanto, inciden también en la protección de sus derechos políticos.

Los casos relacionados con mujeres indígenas pueden volverse más complejos por al menos dos cuestiones. En primer lugar, su condición de mujer las sitúa en una posición susceptible de discriminación por motivos de género, lo cual representa un desafío para el derecho en sí mismo, ya que durante años existió un vacío legal en cuanto a los derechos de las mujeres. A esta discriminación de género se le puede sumar una segunda categoría, la referente a la etnia (racial). Por lo tanto, habrá situaciones que no estén reguladas por una norma y que deberán resolverse de alguna manera por la función jurisdiccional.

La segunda cuestión está relacionada con los casos que involucran a personas indígenas, ya que en estos puede converger dos tipos de sistemas normativos: el indígena, establecidos con base en las tradiciones y costumbres de los pueblos originarios; y el sistema jurídico tradicional, establecido y regulado por el Estado. Esto llevará a las personas juzgadoras a analizar también esta dimensión, junto con la situación de discriminación que las mujeres indígenas puedan experimentar tanto por ser mujeres como por ser indígenas.

Hipótesis

La cultura legal (entendida ésta como ideas, valores o creencias con respecto al derecho y la práctica jurídica) de las y los jueces electorales es un factor que puede contribuir a explicar

su comportamiento, al momento de decidir casos en los que están involucrados derechos políticos de las mujeres indígenas.

En México, han predominado dos tipos de concepciones jurídicas una positivista y una no positivista. Se piensa que una cultura legal positivista conlleva a un entendimiento más descriptivo y mecánico del derecho, en tanto una cultura legal postpositivista favorece un mejor entendimiento del derecho como una práctica social compleja, lo que contribuye a una mejor solución de conflictos y una mejor protección de derechos.

Metodologías y técnicas de investigación

Derivado del planteamiento anterior, para el presente estudio es necesario recopilar datos que revelen el tipo de ideas y creencias que las y los jueces electorales tienen en la práctica jurídica. Interesan particularmente sus ideas al momento de decidir casos que involucran a mujeres indígenas, para ahí valorar que factores están incidiendo en la protección de sus derechos políticos de las mujeres indígenas.

Por tales razones, se diseñó una metodología basada en métodos mixtos, que combina tres tipos de instrumentos: 1) una encuesta realizada a 17 personas juzgadoras de las 25 que ocupan cargos de magistratura en el TEPJF, 2) el análisis de 285 sentencias, del cual se realiza un análisis minucioso de 103 que abordan directamente derechos políticos de mujeres indígenas, y 3) entrevistas a profundidad realizadas a 7 magistradas y magistrados encargados de elaborar varias de las sentencias revisadas.

Para llevar a cabo el análisis de los datos obtenidos mediante estas tres técnicas, se utilizaron programas estadísticos básicos en Excel, se crearon bases de datos y se realizó una categorización de los argumentos que surgieron del análisis de las sentencias revisadas (consultar el capítulo metodológico para obtener más detalles). Con esa data se llevó a cabo un minucioso análisis que logra dar cuenta de cómo la cultura legal incide en el comportamiento judicial de juezas y jueces electorales, en particular en la manera en que dictan sus decisiones judiciales y cómo ellas pueden afectar los derechos políticos de personas como las mujeres indígenas.

Organización de la tesis

La investigación se ha diseñado en el siguiente orden. El Capítulo I se titula "Cultura legal de las y los jueces electorales", y en él se discute la teoría que sustenta la investigación. Se explica cuál es el rol de las elites judiciales, qué modelos teóricos han estudiado el comportamiento judicial de juezas y jueces, y cuál de esos modelos se centra en la cultura legal para luego discutir este concepto. Para cerrar ese capítulo, se explica cómo las juezas y jueces nutren sus ideas y creencias programáticas sobre la práctica jurídica y el derecho, así como qué tipo de concepciones jurídicas pueden tener.

En el Capítulo II se aborda el diseño metodológico que sigue la presente investigación, donde se explica por qué se sigue una metodología mixta basada en el análisis de sentencias y en dos instrumentos: una encuesta y una entrevista semiestructurada. También se señalan algunos estudios sobre cómo han sido estudiadas las y los jueces y qué datos contribuyen a determinar la cultura legal de éstas. Le siguen tres apartados que detallan los métodos e instrumentos de investigación elegidos para este estudio, incluyendo cómo se recogen y analizan los datos de encuestas, del análisis de las sentencias y en las entrevistas a profundidad.

Posteriormente, sigue un capítulo que explica quiénes son las y los jueces electorales en el caso mexicano. Se describe cuál es la institución que estas personas conforman, cuál es su origen, cuál es la estructura que sigue la institución y cuáles son algunas de las sentencias más emblemáticas en lo que respecta a la protección de derechos políticos de mujeres indígenas. En ese apartado también se expone cómo se hacen presentes las mujeres indígenas en la justicia electoral mexicana y cómo se comienzan a proteger sus derechos en ese ámbito.

En el Capítulo IV se presenta un análisis cuantitativo de los resultados de las encuestas que fueron respondidas por 17 magistradas y magistrados del TEPJF. Todos los hallazgos se presentan en gráficas y a partir de ahí se aborda su análisis, identificando rasgos positivistas o postpositivistas en las y los jueces electorales.

A continuación, se exponen los resultados derivados del análisis de sentencias y las entrevistas a profundidad. Este análisis se divide en dos capítulos. En el Capítulo V, se detallan aspectos generales de las sentencias, se aborda el impacto de la evolución normativa

en las decisiones judiciales que involucran a mujeres indígenas, se identifican los derechos más disputados, se analiza la estructura de las sentencias y se examina el proceso de votación de dichas decisiones.

En el Capítulo VI, se presenta un análisis del tipo de cultura legal reflejada en las sentencias revisadas que involucran derechos políticos de mujeres indígenas. Este análisis se lleva a cabo en tres periodos: 2011-2013, 2014-2019 y 2020-2021, considerando que, como se identifica en el capítulo anterior, el número de sentencias que involucran derechos de mujeres indígenas experimenta un aumento exponencial con la adopción de varias reformas.

Para finalizar, se exponen las conclusiones de la investigación, que consisten en resaltar los hallazgos encontrados. Se presentan las referencias bibliográficas y se incluyen los anexos de esta tesis, que contienen los instrumentos de investigación empleados.

Capítulo I. La Cultura Legal de las y los jueces electorales

Introducción

En muchas ocasiones surge la pregunta sobre qué incide en las ideas de las personas y qué las lleva a comportarse de una u otra manera. Esta interrogante es constante en la comunidad científica social, que incluye filósofos del derecho, profesionales del derecho, sociólogos, politólogos, antropólogos, entre otros. Desde las instituciones del sector público, se pueden tomar decisiones que invariablemente afectan la vida en sociedad, impactando diversos aspectos como la calidad de vida, las oportunidades de desarrollo, la relación entre la ciudadanía y sus gobernantes, así como otros derechos y libertades individuales.

En este sentido, quienes toman decisiones juegan un papel fundamental en el desempeño del Estado. ¿Quiénes son estas personas? En un estado democrático de derecho, donde existe una clara división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, nos referimos a personas legisladoras, titulares de gobiernos (presidentes municipales, gobernadores y el o la presidente de la nación), secretarios de estado y jueces.

De acuerdo con el filósofo y politólogo Jon Elster (1996), las decisiones que toman tales autoridades inciden en el equilibrio y la organización de la sociedad. Con la división de los poderes, se busca esencialmente ese equilibrio mediante lo que se conoce como el sistema de frenos y contrapesos[4]. En este sentido, se establecen obligaciones específicas para cada operador político, generalmente contempladas en las constituciones de cada país. En términos generales, cada poder tiene funciones específicas: el legislativo elabora las leyes en función y representación de los intereses del pueblo; el ejecutivo aplica y administra esas leyes; mientras que el poder judicial resuelve los conflictos derivados de la aplicación o no aplicación de las leyes y verifica la correcta interpretación de las mismas.

[4] En la teoría política de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay (2015) se dejaba claro la necesidad de que los gobiernos se diseñaran mediante un sistema de frenos y contrapesos, con la finalidad de evitar que una sola esfera controlara todas las decisiones y contrarrestar cuando la ambición se hace presente en el juego político. Esa teoría se expone a través de una serie de ensayos que se recuperan en "El Federalista" una literatura que se ha discutido en una constante hasta nuestros días.

Recientemente, desde la ciencia política y la filosofía del derecho, ha surgido un interés particular en los diversos roles desempeñados por las y los jueces en los sistemas políticos, destacando especialmente su fortalecimiento y expansión en las democracias modernas. Su incidencia en diversos actos gubernamentales y políticos (reformas, leyes, políticas públicas) puede llegar a ser determinante, ya que en todos estos actos, estos actores pueden tener la última palabra (McCubbins y Rodríguez, 2006). Esto ha llevado a la comunidad académica a reconsiderar lo que Dworkin (2008) advertía sobre el poder que tienen juezas y jueces a través de una decisión judicial, en la cual, al operacionalizar una norma, ésta adquiere el significado que un juez o jueza le confiere, y ello ha capturado la mirada académica para conocer qué es lo que incide en ese comportamiento judicial.

En el trascurso de la historia de la función judicial se ha caracterizado por legitimar las acciones del poder político. Sin embargo, a partir de la tercera ola de democratización, diversos estudiosos y estudiosas del comportamiento judicial han identificado que, si bien desde un tribunal se pueden legitimar acciones del poder político, también pueden poner freno a acciones que buscan avanzar sobre los derechos (Ferejohn, 2002; Gargarella, 2021; Hilbink, 2020; Vázquez, 2016). Ese rol protector, que se ha incrementado en los últimos años, es lo que ha llevado a que surjan un mayor número de estudios sobre el comportamiento judicial.

Visto así, el ideal sería contar con juezas y jueces que vigilen constantemente el bienestar social en general. Sin embargo, debido a su rol tradicional, en la mayoría de los países, las juezas y los jueces son percibidos como una elite burocrática, privilegiada, adinerada y de difícil acceso (Aguiar, 2022; Bulmer, 2021). Según el informe más reciente de Latinobarómetro, la confianza hacia el poder judicial en América Latina es uno de los puntos más débiles de la democracia, ya que no alcanza ni el 40% de aprobación. En el caso mexicano, no llega ni al 30%, pues sólo cuenta con el 28% de la confianza de la ciudadanía (Latinobarómetro, 2021: 69).

Ese escepticismo hacia el poder judicial puede partir de varias cuestiones, una de ellas, es lo que ya se había mencionado en párrafos precedentes, en lugar de contribuir a la protección y expansión de derechos y libertades, ha beneficiado el statu quo y mantenido un

sistema de privilegios para ciertos sectores (Staton, 2010). Ese rol tradicional que definió mayormente al poder judicial por años incide en el escepticismo actual, y es uno de los factores que limita a las personas a reclamar el reconocimiento, protección, garantía o reparación de sus derechos en caso de que se vean vulnerados.

Es importante destacar que, en años recientes, esta percepción ha cambiado en algunos sectores, como el académico o en algunas organizaciones de la sociedad civil. Esto se debe a casos en los cuales las instituciones judiciales (juzgados, tribunales de justicia o cortes constitucionales) han innovado el sistema de justicia y se han convertido en piezas clave en los procesos políticos.

En una multiplicidad de estudios que van desde filósofos y politólogos como Atienza (2016), Dworkin (2018), Ferrajoli (2015), Lisa Hilbink (2020), Guarnieri y Pederzoli (1999), Roberto Saba (2020), Riccardo Guastini (2021), Adam Przeworski (2019), Juan Ruiz Manero (2008) o Stefano Rodotà (2014), por mencionar algunos, se ha identificado que el poder judicial ha llegado a trascender ese rol tradicional que los ha caracterizado, como fieles ejecutores de la ley. Ahora también las y los jueces también pueden ser vistos como árbitros para resolver diversos conflictos, vigilantes de las reglas del sistema democrático o protectores contra abusos de poder. Esto ha permitido que las elites judiciales adquieran un papel preponderante en el fortalecimiento o transformación de un sistema de gobierno e incluso de una sociedad.

En la actualidad, existe un amplio repertorio de demandas en el poder judicial y, debido a ello, las y los jueces también pueden ser vistos como actores ligados al cambio social y político, observable en diversas situaciones y problemáticas sociales. Este cambio en el rol jurisdiccional adquiere una importancia social y política significativa en los estudios más recientes de la ciencia política y el derecho.

Las decisiones tomadas por las personas juzgadoras y sus alcances pueden parecer totalmente racionales y conscientes, y en muchos casos lo son. Sin embargo, también es posible que, en ocasiones, el modo de actuar y pensar de estas personas no sea tan consciente; es decir, son comportamientos tan arraigados en la práctica o en las costumbres que han llegado al punto de considerarse como el "deber ser", sin cuestionarse más allá. Puede haber

juezas y jueces que no estén plenamente conscientes de los alcances de sus decisiones y, en otros casos, sí lo son. En los casos en los que las y los jueces reconocen los alcances de la decisión que van a tomar, pueden decidir de manera más informada o en favor sus intereses personales.

Entonces, la pregunta persiste, ¿qué motiva a las personas tomadoras de decisiones, como juezas y jueces, a comportarse de una manera u otra? Las explicaciones ofrecidas al respecto son muy variadas, por ejemplo, March y Olsen (1997) argumentarían que ciertamente esas elecciones pueden ser motivadas por diferentes razones, pero ambos autores defienden que el comportamiento en las instituciones, en lo general, responde a reglas formales o informales, como sus rutinas o hábitos.

En otras investigaciones se sostiene que el comportamiento judicial se ve afectado por factores externos, mientras que otras sostienen que se ve afectado por factores internos. Hay quienes argumentan que juezas y jueces responden a cuestiones estratégicas, como los estudios sobre el comportamiento judicial realizados por Epstein y Knight (1998). Otros estudios, como el de Segal y Spaeth (1993), afirman que el comportamiento judicial está relacionado con las actitudes y valores de las y los juzgadores.

También hay estudios en los que se señala que las y los jueces se comportan de una u otra forma debido a factores culturales e ideacionales, como sostiene Matthew Ingram (2016). Es precisamente este último punto del cual parte esta investigación: cómo la cultura legal (que abarca las ideas, creencias o valores en torno a la ley y la práctica jurídica) incide en las decisiones judiciales de las personas juzgadoras.

En el presente estudio, también se busca ofrecer una mejor explicación de qué factor incide en el comportamiento judicial, en el marco de un Estado democrático y constitucional de derecho. Concretamente, se busca explicar esto en las personas juzgadoras que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuando resuelven casos que involucran a mujeres indígenas.

Como se mencionó en la justificación de esta investigación, el TEPJF es una de las instituciones menos exploradas por la filosofía del derecho y la ciencia política, y es una institución que ha tenido efectos sustantivos en la calidad de la democracia en México. Por lo

tanto, es relevante estudiar cómo un factor como la cultura legal incide en sus decisiones, especialmente en casos difíciles en los cuales la aplicación estricta de la ley no es suficiente. Este es el caso de personas que pertenecen a grupos que históricamente han sido vulnerabilizados, como las mujeres indígenas. En este grupo, existe una intersección de factores que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a otras personas, además de que sus conflictos o situaciones confluyen en un sistema normativo distinto al sistema jurídico mexicano tradicional, el sistema normativo indígena.

Así, en este primer capítulo se presentará el marco teórico que guía la presente investigación. Se abordará en un primer momento cuál ha sido el papel de las elites judiciales en las democracias modernas y cuáles han sido los debates más importantes relacionados con ello. Posteriormente, se explicarán algunos de los modelos teóricos que han analizado el comportamiento judicial en las últimas décadas, específicamente en la segunda mitad del siglo XX e inicios del siglo XXI. A continuación, se expone una discusión sobre por qué se decide estudiar a las elites judiciales electorales desde la perspectiva de la cultura legal. El capítulo cierra con un análisis de lo que es la cultura legal y cómo se nutre ésta en un sector específico, como es el ámbito jurisdiccional.

1.1 El rol de las elites judiciales

En estos tiempos, el rol de las juezas y los jueces es muy amplio. En diferentes ámbitos, sectores y por diversas razones, las personas recurren a juzgados y tribunales para encontrar soluciones a sus problemáticas. Hay quienes afirman que no se sabe con certeza a qué se debe la expansión considerable de las facultades del poder judicial (Woods & Hilbink, 2009). Sin embargo, es una realidad que en la segunda mitad del siglo XX, con el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, se produjo una explosión o inflación legislativa que complicó la interpretación de la ley (Guarnieri & Pederzoli, 1999; Woods & Hilbink, 2009; Glendon, 2011).

Ciertamente, durante siglos, muchos conflictos no buscaban solucionarse acudiendo a juzgados y tribunales, pero hoy en día se apuesta por resolverlos a través de instancias judiciales. En ciertas ocasiones, al acudir ante una jueza o un juez, se busca hacer valer lo que

establece la ley, mientras que en otras circunstancias se busca ampliar los derechos mediante su interpretación. En ese sentido, varios filósofos como Ronald Dworkin (2008), han advertido que la interpretación adquiere mayor relevancia en esta época, ya que cada vez que se resuelve un nuevo caso o se presenta un caso importante, las y los jueces tienen la oportunidad de crear una nueva ley, anunciar una nueva interpretación, valorar en un sentido distinto un principio, o establecer una nueva disposición.

Aunque la interpretación de la ley es una de las funciones primordiales de las personas juzgadoras, en general, el rol jurisdiccional se comprende como un conjunto de atribuciones y valores encaminados a la impartición de justicia y a mantener el equilibrio entre los demás poderes. El o la jueza tienen la responsabilidad de dar concreción a una norma, de activarla o corregirla (Alexy, 2017). Si no lo hicieran así, las normas quedarían como simples enunciados en un texto, como letra muerta y no incidirían en regular el comportamiento de las personas ni en proporcionar equilibrio o armonía social (Malem, 2008; Dworkin, 2002).

No obstante, no es suficiente señalar que juezas y jueces son los encargados de impartir justicia para que se comprenda la complejidad de esta función y la importancia que tiene para la vida de las personas y el desarrollo de los Estados. Por ejemplo, aquellos que estudian la democracia y los factores que contribuyen a su mantenimiento y mejora en calidad han observado que el rol jurisdiccional puede ser un elemento fundamental para asegurar su existencia (Larkins, 1996). En lo que respecta a las personas y las sociedades, una decisión judicial puede tener un significado social e individual muy importante y puede representar una ruptura de barreras que impiden el ejercicio de derechos o también puede mantener las cosas en el estado en que están.

Después de la Segunda Guerra Mundial y cuando varios países transitaban de regímenes autoritarios a democráticos, se fortaleció el rol jurisdiccional porque se observó que a partir de éste se podrían asegurar derechos y procedimientos democráticos establecidos en la Constitución (Larkins, 1996). Esto hizo que la revisión judicial se colocara como una de las herramientas más importantes para las democracias constitucionales. Por ejemplo, uno de los efectos positivos identificados de la revisión judicial es que a través de ella se puede salvaguardar o velar por los valores constitucionales más profundos; en estos

casos, la revisión judicial puede asemejarse a una especie de seguro para la democracia y el Estado de derecho (Ginsburg, 2003). Así, se atribuye al sistema judicial una capacidad de revisión, como si se tratara de una estructura multifuncional.

Ahora bien, al existir un mayor número de problemáticas que terminan en un juzgado o tribunal (conflictos entre particulares, entre el Estado y la sociedad civil, o bien, entre las elites políticas), en aras de resolver los conflictos y velar por los valores constitucionales, juezas y jueces se han visto obligados a proporcionar una mejor comprensión de los contenidos constitucionales, sus principios y los ideales colectivos e individuales (Woods, 2009; Woods & Hilbink, 2009; Atienza, 2011; Saba, 2020). Esa función se diría que forma parte de un nuevo rol y ha incidido en que una amplia gama de temas llegue a los tribunales, como el tratamiento a las minorías raciales, étnicas y sexuales; los límites de las libertades; los abusos de los derechos humanos; el significado de los derechos sociales, contribuyendo incluso a su ampliación en ciertos casos; o actos de corrupción o rendición de cuentas en el ámbito gubernamental, entre otros.

A medida que aumentan estas demandas de la ciudadanía respecto al ejercicio pleno de derechos, necesidades e intereses, se exige a las y los juzgadores tomar decisiones responsables, incluso cuando enfrentan normas programáticas o textos legales escuetos. De modo que, cada vez más, las elites judiciales enfrentan nuevos retos al ser presionadas a abordar nuevas problemáticas que no siempre están previstas en una ley, o si lo están, no es suficiente para tomar una decisión responsable.

Este rol tan activo en diversas esferas, invariablemente, amplía los ámbitos de discrecionalidad de las personas juzgadoras, convirtiéndolas en actores fundamentales. En la administración pública, por ejemplo, las elites judiciales pueden participar en la formulación de políticas públicas. En el ámbito legislativo, juezas y jueces pueden revisar las leyes a la luz de los principios constitucionales, lo que los lleva a tener un rol legislativo. En el ámbito político, las y los juzgadores pueden fungir como árbitros en diversas disputas que surjan y asegurar el régimen democrático (Larkins, 1996; Aguiar, 2019; Saba, 2020). Estas intervenciones del poder judicial en otras esferas (legislativas y ejecutivas), no son del agrado de esos actores, por lo que llegan a ser criticadas y atacadas en una constante.

Las críticas que provienen de la administración pública (el poder ejecutivo) o bien, por parte del poder legislativo, generalmente versan sobre esta nueva expansión del poder judicial cuando afecta sus esferas. Esto significa que los poderes legislativo y ejecutivo encuentran problemático que juezas y jueces frenen sus actuaciones, especialmente cuando ello ocurre a través de una interpretación de la norma constitucional o convencional.

Particularmente, es problemático si lo que se frena es la actuación legislativa, como la promulgación de leyes o la organización de comisiones, entre otros aspectos. Cuando eso ocurre, es cuando esos actores políticos y de la administración pública sostienen que las y los juzgadores deben ceñirse a lo que las leyes, promulgadas por el legislativo, indican y no ir más allá de la letra de esas leyes. Sin embargo, al velar por el Estado de derecho, ya no es posible sólo ajustarse a la letra de lo que dice una ley, porque eso no significa que se tome una mejor decisión (es decir, una más informada o más justa), no es algo positivo ni para quienes detentan el poder.

Puede darse el caso de que los poderes ejecutivo y legislativo no estén unidos, es decir, haya claros desacuerdos entre ambos poderes, o bien, haya una clara pluralidad política en la cámara de representantes que genere desacuerdos (Bill, Ferejohn & Weingast, 2003). En este contexto, por ejemplo, habrá actores políticos que esperen un rol más activo por parte del poder judicial y habrá quienes insistan en que juezas y jueces impartan justicia ajustados a lo que dice la norma.

En ese sentido, pueden existir dos tipos de tribunales: los que desafían abiertamente a los actores políticos dominantes, o bien, los que evitan el conflicto y evitan desafiar abiertamente a los otros dos poderes con su labor como juezas y jueces (Staton, 2010). Como se ha mencionado, el segundo supuesto ha sido el rol más frecuente de las y los juzgadores. En el caso mexicano, desde épocas posrevolucionarias hasta 1994, el poder judicial actuaba a favor del régimen de gobierno, estaba subordinado al partido político dominante y, por lo tanto, con sus decisiones lo que se hacía era legitimar la actuación gubernamental en lugar de obligar a que ésta se sujetara a un estado de derecho (Domingo, 2000).

En esos años, México se quedó muy por debajo de los criterios del Estado de derecho, como la revisión judicial independiente, el control de constitucionalidad y legalidad en actos

que emanaban del poder político (Domingo, 2000). Derivado de esos años, el poder judicial se caracterizaba por tener un rol pasivo y de sumisión a la voluntad del presidente en turno, y esa imagen ha sido difícil de quitar del imaginario social.

No se niega que desde el inicio del siglo XXI el poder judicial ha buscado ganar credibilidad, pero lo cierto es que el desarrollo político en México, en general, ha estado marcado por la ausencia de un poder judicial independiente y capaz de proteger los derechos de la ciudadanía. Además, como se mencionó en la introducción, otro de los problemas que enfrentan las y los juzgadores es la percepción ciudadana que los concibe como un coto de poder privilegiado y adinerado, al cual es muy difícil acceder.

Esta percepción de las y los jueces no es exclusiva de México; los poderes judiciales en Europa continental también eran considerados parte integrante del orden establecido (Guarnieri, 2007), y así ocurre también en otros países como, por ejemplo, en América Latina. Es reciente que esa percepción ha ido cambiando poco a poco e, incluso, se ha ido asumiendo por las mismas personas juzgadoras en tribunales constitucionales un rol más encaminado al activismo judicial, como sucede en el caso de la Corte Colombiana (Rodríguez-Raga, 2011).

A partir del empoderamiento de cortes y tribunales constitucionales en diversos países, hay juezas y jueces que ya no están tan dispuestos a estar subordinados a las mayorías políticas. En ello ha contribuido la división de poderes, la diversidad de fuerzas y actores políticos, así como diversos grupos dispuestos a defender una jurisprudencia progresista o una política destinada a proteger a las minorías y a los grupos marginados (Domingo, 2000; Guarnieri, 2007), como es el caso de los movimientos feministas o de los grupos indígenas.

Es importante también mencionar que, aunque las elites judiciales no estén subordinadas a injerencias políticas u otros factores externos, sus decisiones pueden tomarse bajo dos tipos de miradas al resolver, una prospectiva y una retrospectiva (Dworkin, 2018; Ruiz Manero, 2008). Juezas y jueces pueden tener una mirada prospectiva que incide en que analicen los juicios teniendo en cuenta los efectos que una decisión en un sentido u otro tiene en el futuro (Dworkin, 2018). Las decisiones bajo esta visión son las que contribuyen a combatir las situaciones de injusticia o desigualdad, por ejemplo, es el caso de

las decisiones que ordenan acciones afirmativas en favor de grupos en situación de discriminación.

Cuando las personas juzgadoras deciden un caso bajo una mirada retrospectiva, significa que sus decisiones se basen en analogías o en una subsunción de acuerdo con lo que dice la norma, o bien, en cómo se han resuelto otros precedentes similares (Ruiz Manero, 2008). En esta última visión, por lo general, no se piensa en los efectos y se favorece el *statu quo*, se podría decir que es el tipo de decisiones que más ha caracterizado a las elites judiciales a lo largo de la historia y son las decisiones de las que más se queja la sociedad.

Para que las personas juzgadoras realicen su labor jurisdiccional de la manera en que se espera que lo hagan en las democracias actuales, es necesario tener determinados conocimientos y habilidades que se adquieren en la formación jurídica, porque finalmente se trata de una labor profesional que requiere de ciertas competencias técnicas (Malem, 2008). Asimismo, se han establecido una serie de principios para guiar el comportamiento judicial y garantizar una impartición de justicia lo más equitativa posible.

Entre esos principios se pueden destacar los siguientes: pasividad, legalidad, contradicción, imparcialidad e independencia (Guarnieri & Pederzoli, 1999; Zúñiga & Castillo, 2015). Estos principios también pueden representar una seguridad para las personas juzgadoras e, incluso, si estos principios son efectivamente garantizados para la institución, pueden dar lugar a que las personas juzgadoras se sientan con libertad para actuar y sin el miedo de ser presionadas o coaccionadas para tomar sus decisiones.

¿A qué se refieren cada uno de esos principios? Los principios de pasividad, legalidad y contradicción tienen relación con cuestiones de procedimientos. Estos principios señalan lo siguiente: el principio de pasividad indica que la intervención de un juzgador siempre será solicitada por alguien externo (una persona de la sociedad civil, un fiscal u otra autoridad); el o la juzgadora por sí solos no pueden intervenir en un conflicto (Guarnieri & Pederzoli, 1999).

El principio de legalidad es reconocido en la mayoría de las constituciones, su objetivo es que los actos o resoluciones del Estado estén subordinados a la ley y no al contrario (Islas, 2009). Es un principio que básicamente tiene como finalidad que las y los juzgadores apoyen

sus decisiones con fundamentos legales, aplicando e interpretando normas preexistentes, precedentes jurisprudenciales, nociones y principios de derecho.

Con el principio de contradicción se busca garantizar la igualdad de las partes durante un proceso o juicio (Ribeiro, 2014). En ese sentido, es un principio a través del cual se obliga a los juzgadores a escuchar las posiciones contrarias de cada parte en un conflicto antes de tomar cualquier decisión y justificarla.

Respecto a los principios de imparcialidad e independencia, estos se consideran fundamentales porque buscan orientar la conducta de las personas juzgadoras para garantizar que no estén supeditadas a presiones y compromisos externos (Bulmer, 2021). Sin embargo, estos principios también tienen por objeto brindar a las personas juzgadoras una mayor seguridad y libertad para decidir sobre un caso.

En cuanto a la imparcialidad, lo primero que se debe distinguir es que no se refiere a neutralidad, sino que la persona juzgadora pueda emitir sus fallos sin interferencias judiciales, es decir, libre de influencias externas, informales o extralegales por quienes detentan el poder (Llanos, Weber, Heyl & Stroh, 2015; Vázquez, 2015). Estas intervenciones pueden ser muy sutiles, pero también pueden ser directas. Por lo tanto, al garantizar este principio, juezas y jueces pueden asegurar a las partes de un juicio un mismo trato.

Por su parte, la independencia judicial sostiene básicamente que la actuación de juezas y jueces debe someterse únicamente a las fuentes de derecho vigentes y al servicio de la justicia. Hay que decir que la independencia judicial es un concepto que, aunque ha sido ampliamente discutido en los estudios de política judicial, sigue siendo problemático, ya que alrededor de él hay demasiadas complejidades que dificultan garantizar este principio (Larkins, 1996). No obstante, es uno de los principios más importantes para el Estado de Derecho, además de que a través de este también se garantiza la libertad de juezas y jueces para ejercer su función en libertad y sin sujeción a otros poderes o voluntades.

Varios de estos principios se recogen en leyes y reglamentos que buscan regular el comportamiento de las personas juzgadoras. A partir de ellos, las y los jueces justifican su

actuar, al menos así lo hacen en el discurso y/o en obras que algunos llegan a publicar[5], y lo cierto es que dan una gran importancia a estos.

Como se mencionó anteriormente, el rol de los juzgadores en las nuevas democracias ha estado sujeto a amplios y duros debates. Entre las diversas posiciones negativas existentes, a mi consideración se podrían destacar tres. La primera es la perspectiva de quienes se oponen a que juezas y jueces participen en la creación de leyes (Bulygin, 2003). Cuando en las decisiones judiciales se plantea una nueva forma de entender un derecho, una norma o un principio particular, se brinda una nueva percepción de los fundamentos del derecho, lo cual evidentemente genera un debate entre quienes defienden particularmente el rol tradicional del juzgador.

Para algunos estudiosos o estudiosas, especialmente de la democracia radical, funciones como crear derecho significan invadir la esfera del otro poder y romper con la división de poderes y su autonomía (Staton, 2010). Bajo esta perspectiva, ha resultado contradictorio con las bases de un sistema democrático que una elite inamovible, que no ha sido elegida popularmente y de forma periódica, participe en la creación de leyes y tenga un poder de veto que atenta contra los intereses de las mayorías.

La segunda visión negativa discute que las Cortes y los Tribunales tienen características institucionales que no son compatibles con una democracia. Por un lado, no son órganos diversos, ya que un perfil determinado es quien ocupa un lugar en una corte o un tribunal. Por otra parte, las características institucionales en cuanto al nombramiento, estabilidad, posición y decisión de las y los juzgadores tienden a ser problemáticas e incompatibles con valores democráticos (Bulmer, 2010; Gargarella, 2021). Tal vez esta podría ser la visión tradicional de la función judicial que, entre otras cuestiones, sostiene que juezas y jueces representan a una institución contramayoritaria que no puede excederse de lo establecido en las leyes ni decidir sobre desacuerdos que sólo conciernen al pueblo.

La tercera perspectiva que se destaca en estos debates es la de quienes sostienen que las y los juzgadores deciden con base en sus intereses y principios propios, y raramente desempeñan una labor emancipadora o protectora de derechos fundamentales de grupos

[5] Ver Jesús Orozco (2019), Manuel González Oropeza (2018), María del Carmen Alanis (2016), entre otros.

históricamente vulnerados. En su lugar, y siguiendo esta lógica, las elites judiciales justifican las acciones del sistema político o de las elites económicas empoderadas para darles así cierta legitimidad (Hilbink, 2020). Esta es una de las concepciones que generan mayor descontento en la sociedad y es una idea ampliamente aceptada.

Los contraargumentos a cada una de estas perspectivas, a mi consideración, debilitan esa visión negativa del rol judicial actual. En lo que respecta a su rol como creador de derecho, se destaca el contraargumento de Guarnieri y Pederzoli (1999) al señalar que la debilidad más notoria de esa concepción reside en que no es posible que a través de una ley o de todo un cuerpo normativo (por muy extenso que este sea) se prevea el comportamiento de todas las personas y los diversos conflictos que puedan surgir. De tal forma que la creatividad jurisprudencial no entra en contradicción con los valores democráticos y, por lo tanto, no está en contra de las instituciones representativas. Esa creatividad del juzgador entra en campos nuevos que no están regulados por la norma o que la norma contraviene principios constitucionales fundamentales como las libertades, la igualdad o la justicia.

Ciertamente, las elites judiciales tienen características de selección que todavía no son muy claras; los procesos de selección varían de un país a otro y, en algunos, dependen más de factores políticos (ver el caso del TEPJF en el capítulo III). Se espera que quienes aspiren a ser juezas y jueces tengan un cierto grado de profesionalización y experiencia para que puedan responder al sinnúmero de demandas que su función les exige. Sin embargo, en muchos casos, los mecanismos de evaluación y elección de jueces son inciertos; son procesos que carecen de reglas claras y de transparencia, y eso les quita certeza a los procesos de elección.

Esos procesos de selección contribuyen al discurso que sostiene que las juezas y jueces conforman una elite antidemocrática. Sin embargo, es relevante considerar lo expuesto por Gargarella (2021), quien señala que este discurso cobra particular fuerza cuando se invalida lo que hace el poder legislativo. Surge entonces la pregunta de cómo estas personas podrían invalidar lo que establecen aquellos que representan a la ciudadanía. Aquí es donde reside el error, como bien observa Gargarella (2021), pues el juez o la jueza al

invalidar una ley o reforma del poder legislativo no invalida la voluntad popular, sino la de los legisladores que desafían la voluntad popular que se guarda en un orden constitucional.

Pensar que los legisladores, nuestros gobernantes, siempre actúan en beneficio de los intereses de la ciudadanía que representan sería asumir que siempre contamos con representantes virtuosos, lo cual no es el caso. Por esta razón, los constitucionalistas han ideado una serie de controles para salvaguardar el Estado Constitucional, y hasta el momento, esta función recae principalmente en el poder judicial.

Lo anterior coloca al poder judicial en un lugar fundamental en la vida política de un país como México. Ninguna de las instituciones del Estado es tan importante como la que representa hoy el poder judicial a través de sus cortes, sus tribunales y sus juzgados. El poder legislativo representa a la sociedad, de él emanan las leyes (y eso no es menor); también se reconoce la importancia del rol del poder ejecutivo como una autoridad administrativa. Pero ¿quién vigila el actuar de ambas instituciones? ¿cómo se puede asegurar la eficacia gubernamental? y ¿cómo se limitan ambos poderes cuando buscan avanzar sobre los derechos? El poder judicial tiene las facultades de poner esos límites.

1.2 Modelos teóricos del comportamiento judicial

Como se mencionó antes, la función jurisdiccional puede verse afectada por diversos factores, algunos de ellos se ubican fuera del aparato judicial, por ejemplo, el grado de desarrollo económico, el incremento de la tasa de criminalidad o de la movilidad social. Hay otros factores internos que también afectan el rol judicial, como las ideas programáticas y los compromisos políticos de juzgadoras y juzgadores, pero también podemos encontrar que afecte su comportamiento una legislación estable y coherente que aliente la justicia y su acceso, o una que no lo haga (Dworkin, 2008; Ingram, 2016).

De ambas posiciones, la ciencia política explica que surgen distintos modelos o enfoques que explican el comportamiento judicial. Por ejemplo, en los modelos teóricos que derivan de la ciencia política, podemos encontrar los modelos o enfoques legalistas que estudian las decisiones judiciales basadas en la estricta aplicación de la ley; el modelo

actitudinal-ideológico; el ideacional y modelos más racionales como el estratégico o el institucionalista racional (Aguiar, 2019; Hilbink, 2020).

Los estudios existentes sobre el comportamiento judicial son recientes; la mayoría se centraban más en los Estados Unidos y en su Corte Suprema. Poco a poco este concepto se ha ido abordando más y se ha ido explorando qué es lo que nutre las decisiones jurisdiccionales. Así ha surgido un debate entre diversos estudios, el cual se ha polarizado principalmente entre las y los defensores de las corrientes legalistas y quienes defienden la jurisprudencia política, esto es, quienes vinculan la decisión judicial al contenido de la ley y sus distintas variables (Guarnieri & Pederzoli, 1999). La abogacía tiende a defender la primera posición, mientras que la comunidad científica social defiende la segunda.

En esos debates se han identificado algunos modelos o enfoques que explican por qué juezas y jueces toman una decisión en un sentido o en otro. Como señalan Segal y Spaeth (1993), los modelos teóricos no son necesariamente un retrato de la realidad; sin embargo, pueden ser útiles para explicar las decisiones de juzgadoras y juzgadores que se reproducen en varios casos que tienen las mismas variables. Los enfoques que aquí se destacan son: el legalista, el actitudinal ideológico, el ideacional, el estratégico racional y el modelo institucional histórico (Aguiar, 2019; Hilbink, 2020).

1.2.1 Modelo legalista

En este modelo se defiende la idea de que "los jueces son la boca de la ley y están ahí para aplicarla en su sentido original" (Aguiar, 2019: 36). Un juez o jueza que sigue este enfoque no se ve a sí mismo como un actor del sistema político, sino como un instrumento para hacer valer la letra de la ley y, para ello, no importan sus preferencias, ideologías, valores o intereses. Es un modelo que sostiene que el sistema jurídico es coherente y completo, por lo tanto, derivado de esta concepción, se presentan varios problemas, entre ellos la dificultad para atender las lagunas, antinomias o problemas de interpretación (Aguiar, 2019; Ruiz Manero, 2008).

Asimismo, el modelo legalista se defiende el argumento de que las elites judiciales son únicamente el medio para que la ley se cumpla. Es un enfoque que reconoce la supremacía

constitucional, pero en una línea como la que establece el Juez John Marshall en Estados Unidos en el caso Marbury vs. Madison (Corwin, 1914). Esto es, la base del Estado es la constitución y sobre ella no hay nada, ni siquiera un acto de autoridad puede estar por encima de ella, porque el poder del pueblo se refleja en la constitución y eso la hace una ley fundamental que está por encima de todo (Graber, 2002).

Ahora bien, al defenderse la naturaleza de la constitución, se defiende un espíritu legalista en términos de Montesquieu, de quien proviene la tan mencionada frase "el juez es la boca de la ley", pero refiriéndose a la norma constitucional y precisa que "es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces se ajusten a la letra de la ley" (Montesquieu, 1906: 116). Es decir, existe una cierta apertura a la interpretación de leyes, pero limitada a los contenidos constitucionales en estricto sentido; esos contenidos marcan los límites para todas las autoridades o elites políticas e incluyen a las elites judiciales.

Con un enfoque legalista se sostendrá que las normas constitucionales en una democracia se defienden porque ellas reflejan la voluntad del pueblo. Puede ser que las normas no sean del todo justas o sean evidentemente injustas, sin embargo, esa norma no se sujeta a ninguna interpretación porque es una norma constitucional. Quienes aplican la ley en su estricto sentido pueden incluso señalar que "la ley es la ley" y el Estado de Derecho no es otra cosa sino la aplicación de esa ley (Ansolabehere, 2008: 349 y 351). De tal forma que el comportamiento judicial de juzgadoras y juzgadores se moldea por esa visión legalista y sus decisiones son tomadas con base en el texto constitucional y los precedentes judiciales que ya se han establecido.

Este enfoque tiene algunas fortalezas, ya que pueden existir casos que ya se han resuelto con anterioridad y cuya solución ya se ha explicado. Es decir, hay precedentes jurídicos y normas legales que son explícitos en cuanto a la solución de determinado caso. El problema radica en los casos nuevos y en los llamados casos difíciles, en esas situaciones en las que no hay precedentes ni normas que puedan brindar una solución, o en las que no se puede usar la subsunción como modelo de aplicación de la ley (Campos Mello, 2019). Ahí es cuando el enfoque legalista no alcanza a explicar por qué las elites judiciales deciden de una u otra forma.

Ciertamente, cuando un asunto ya fue estudiado y analizado de fondo, la o el juez pueden limitarse a la aplicación de la ley, pensando que con esa solución no se genera un mayor conflicto. Pero lo cierto es que la norma no alcanza a prever toda situación o problemática futura que pueda surgir en una sociedad, y cuando uno de esos conflictos se presenta ante un juez o jueza, de cualquier manera debe decidir, aunque no tenga una normatividad que regule la problemática que se le presenta.

También hay que señalar que, en este modelo, al considerarse que un juzgador o juzgadora es un mero instrumento para aplicar la ley, los legalistas no los ven como actores relevantes en la toma de decisiones judiciales. Por el contrario, las personas juzgadoras suelen ser consideradas como actores apolíticos que no inciden en la transformación social y que contribuyen al mantenimiento del *statu quo* (Maveety, 2003). Esta es otra de las debilidades del modelo, ya que a medida que fueron incrementando los estudios del comportamiento judicial, particularmente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se pudo observar que sus decisiones no eran del todo irrelevantes.

Muchas decisiones tampoco eran del todo legalistas, sobre todo en problemáticas nuevas (como ya se mencionó). En varias de ellas, se evidenciaba la manera de decidir de las y los jueces en las cortes supremas no tan legalista y de gran relevancia e impacto en el sistema político y social. Esas decisiones también podían ser motivadas por otros factores que no consistían en ejecutar la ley y que en muchas ocasiones se encubrían otros motivos bajo una aparente imparcialidad.

1.2.2 Modelo Actitudinal-ideológico

El modelo actitudinal-ideológico es el más estudiado; básicamente, es el modelo que ha dominado los estudios del comportamiento judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Entre sus grandes exponentes encontramos a Segal y Spaeth (1993), quienes refieren que las y los jueces toman sus decisiones influenciadas, en gran medida, por sus actitudes y valores frente a un caso. Bajo este modelo se argumenta que, si el juez es de corte conservador, su decisión también lo será y tenderá a mantener un *statu quo*; en cambio, si su pensamiento es de tipo liberal, la decisión sigue ese mismo sentido.

El modelo actitudinal descarta que las ideas o actitudes elites judiciales, particularmente quienes conforman una Corte Suprema, son irrelevantes en la toma de decisiones judiciales (Maveety, 2003). Aquí se asegura que los jueces no son únicamente ejecutores de la ley, sino que también consideran otros factores al decidir sobre una controversia. Pritchett (en Baum, 2003), uno de los pioneros de este modelo y de los estudios en el comportamiento judicial, argumentó que si bien juezas y jueces involucraban en sus decisiones aspectos legales, también eran una expresión de sus preferencias políticas. Esa conjunción de ambos factores permitía que jueces realizaran un mayor análisis de cada caso y, por ende, interpretaran la ley.

Pritchett (en Baum, 2003) consideraba que los jueces podían asumir tres formas distintas de actitud al momento de decidir. Una era la actitud hacia la ley, es decir, que los jueces se asumían como intérpretes precisos de la ley. La segunda actitud consistía en que los jueces se dejaban guiar por sus compromisos políticos. Finalmente, la tercera de las actitudes que este autor consideró en el comportamiento judicial de jueces fue de tipo estructural, pues argumentó que también se dejaban influenciar por sus opiniones sobre la conformación del Estado, tales como el federalismo y su rol en este. Lo cierto es que este modelo tuvo gran importancia, ya que muestra que las decisiones de las elites judiciales definitivamente muestran algo más que la estricta aplicación de una ley.

Como se mencionó anteriormente, los modelos no son una descripción tajante de la realidad, y en ese sentido cabe decir que no siempre los jueces deciden con base en sus preferencias políticas. Ésta se considera una de las debilidades del modelo. Por ejemplo, en el caso de jueces nombrados de forma vitalicia (como los de la Corte Suprema de Estados Unidos), es difícil sostener que sus decisiones reflejan sus posiciones políticas, porque esa posición que ya ocupan no se ve afectada por decidir en un sentido u otro o a favor en contra de intereses políticos (Segal y Spaeth, 1993).

En casos como el anterior es cuando el poder judicial es más susceptible a los ataques y críticas de uno o varios actores políticos como legisladores, presidentes o militantes y dirigentes de partidos políticos, pero son afectaciones hacía la institución y no concretamente

hacia una persona. Aunque hay que señalar que, si se trata de jueces de un rango menor a los de una Corte Suprema, sus decisiones sí pueden afectarles para un cargo superior.

El modelo actitudinal-ideológico también ha sido criticado, en particular porque bajo este enfoque no se explica de dónde provienen las actitudes de los jueces (Aguiar, 2019). Pareciera que los jueces asumen una determinada actitud por sí solos, no se señala qué hay detrás de esa actitud, es decir, qué la motiva, por qué un juez asume una posición u otra, qué factores influenciaron sus preferencias o sus valores. De ahí que los estudios basados en este modelo tengan este vacío.

1.2.3 Modelo estratégico o racional

Los principales defensores del modelo estratégico racional son Lee Epstein y Jack Knight (1998). Sus fundamentos provienen de la teoría de la elección racional, el paradigma propuesto por economistas y politólogos. Debido a ello, en este enfoque se sostiene que los jueces actúan de forma racional y adaptan sus decisiones a los objetivos que persiguen, atendiendo también a las sugerencias de sus colegas (Campos Mello, 2019). Esta premisa parte de los estudios que se enfocan en las cortes y tribunales colegiados, es decir, esos espacios jurisdiccionales en los cuales una decisión es discutida y tomada por más de tres personas juzgadoras.

A la capacidad de adaptar las decisiones judiciales a las sugerencias de colegas, Lee Epstein y Jack Knight (1998) le llaman estrategia. Esto significa que juezas y jueces al tomar una decisión consideran sus metas, las opiniones de sus colegas que conocen a través de la interacción con ellos, el contexto político e institucional que se vive en ese momento. En ese sentido, el modelo estratégico no coincide con aquellos modelos que sugieren que juezas y jueces siguen lo que la ley expresa o que decidan únicamente con base en sus propias preferencias individuales. Contrario a ello, el modelo nos explica cómo las elites judiciales pueden dejar sus preferencias personales a un lado, particularmente cuando se decide de forma colegiada y, entonces, actuar estratégicamente y de forma racional. Ello implica que juezas y jueces, tanto en la aplicación como en la interpretación de la ley, adapten su decisión a lo que consideran más apto para alcanzar sus objetivos.

Asimismo, bajo este modelo se ha identificado que juezas y jueces que actúan de forma colegiada (este es el caso de Cortes o Tribunales constitucionales) circulan sus opiniones previamente a emitir alguna decisión, de tal forma que sus resoluciones son el producto de una compleja interacción en la cual se negocian las preferencias de cada persona juzgadora (Aguiar, 2019). Esa práctica de negociación conlleva a suponer que, desde la etapa de circulación, las y los jueces persiguen sus metas.

Por lo anterior, los estudios desde el enfoque estratégico argumentan que los votos de las y los jueces en una decisión judicial no dicen mucho sobre su comportamiento estratégico, sobre el papel de las instituciones o sobre la política que la Corte articula. Asimismo, estos estudios señalan que no se puede asumir del todo que la política es la única meta que persiguen las elites judiciales. Si bien las juezas y los jueces pueden usar un tribunal o una corte como "trampolín", sus decisiones también pueden ser motivadas por la realización de sentencias basadas en principios o por asegurar la integridad de la institución (Epstein y Knight, 1998: 36). En este enfoque tampoco hay duda de que las elites judiciales se reconocen como actores clave en las políticas de un país y también reconocen que sus opiniones tienen un peso importante.

Hay diversas críticas al modelo estratégico. Patricia Campos Mello (2019) recupera principalmente tres. Una se refiere al establecimiento de los objetivos de las personas juzgadoras; en los estudios que siguen este enfoque, son los investigadores quienes especifican esos objetivos. Esa caracterización se lleva a cabo a *posteriori* y es consecuencia de interpretaciones elaboradas por los investigadores, lo que hace que la metodología sea cuestionable.

La segunda de las críticas a las que alude Campos Mello (2019) se refiere a que los estudios bajo el enfoque estratégico han arrojado resultados asimétricos. Si bien es cierto que las y los jueces pueden actuar en determinadas ocasiones de forma racional y decidir basándose en cómo lo harían sus colegas, también es cierto que no siempre se puede anticipar cómo decidirán y eso compromete la actuación estratégica.

Finalmente, la tercera de las críticas sostiene que se ha advertido que el enfoque estratégico ciertamente explica el comportamiento de juezas y jueces en órganos colegiados

como cortes y tribunales. Sin embargo, una jueza o juez de primera instancia (cuya decisión es unipersonal y no colegiada) no es motivado por una estrategia en la mayoría de los casos que se le presentan (Campos Mello, 2019).

Sí puede ocurrir que cuando la decisión es unipersonal, el juez o la jueza pueden cambiar su decisión por diversas situaciones tales como amenazas o por el temor de enfrentar ciertas consecuencias o de ser presionados a renunciar a su cargo. Por ejemplo, como se mencionó en el apartado anterior, en el contexto mexicano, la independencia judicial ha estado fuertemente comprometida por presiones políticas. Incluso en la actualidad, llega a comprometerse por el crimen organizado y en esas situaciones, lo racional ha sido decidir conforme a lo que indiquen esos grupos.

1.2.4 Modelo Institucionalista histórico

En el modelo institucionalista histórico, el comportamiento judicial se sitúa y contextualiza, pero de un modo distinto al que prescribe el modelo estratégico. Lo que se argumenta en este enfoque es que las normas, las preferencias y el poder de las elites judiciales se han constituido institucionalmente y son factores que informan la conducta de estos actores y que también establecen el contexto institucional (Maveety, 2003). Dadas esas características, se puede observar cómo se trata de un modelo que está inspirado en la teoría del institucionalismo-histórico. Por ello, los estudios que se hacen bajo esta perspectiva señalan que las y los jueces cuando llevan a cabo una actividad interpretativa, ésta se apega a las reglas tanto formales como informales propias de la institución.

Lisa Hilbink (2020) refiere que si hay algo que destaca a este enfoque es que no se acepta tan fácilmente la idea de que juezas y jueces actúen de forma intencional todo el tiempo para cumplir con sus objetivos o metas personales. Asimismo, la autora explica que se ha diferenciado este modelo de otros, porque los institucionalistas históricos argumentan que variables como normas jurídicas y tradiciones legales limitan el rol de las personas juzgadoras y ello también incide en el establecimiento de sus metas. Es decir, se trata de un modelo que sostiene que el comportamiento se modela por la lógica institucional y esa misma lógica marca las pautas de conducta de sus agentes.

Se ha considerado que los pioneros de este modelo son los más eclécticos y diversos respecto a quienes estudian los otros modelos sobre el comportamiento judicial y son un grupo de estudiosos que han influido en la configuración actual del campo judicial (Maveety, 2003). El más antiguo de esta disciplina es Edward S. Corwin, quien se preocupaba por el aspecto normativo y prescriptivo del derecho público. Por ello, dedicó su atención al análisis de la relación entre las decisiones de los jueces y los contextos políticos (Clayton, 2003).

Entre las fortalezas del modelo, podemos encontrar que ofrece una amplia concepción y exploración del contexto institucional. Sin embargo, de ahí parte también uno de sus puntos más criticados, pues se ha señalado que sus estudios, al ser tan amplios, corren el riesgo de ser etiquetados como históricos o sociológicos y han sido insuficientes para explicar el comportamiento judicial (Maveety, 2003). Ciertamente, pudiera darse el caso de que juezas y jueces de mayor trayectoria profesional tengan efectivamente un apego a reglas formales e informales de una determinada institución judicial. Sin embargo, la reciente transformación de algunas Cortes Constitucionales y su expansión a ámbitos en los que antes no se involucraban las y los juzgadores ha hecho que el poder judicial rompa en diversas situaciones el *statu quo*. Este cambio no es posible justificarlo bajo la lógica de este modelo.

1.2.5 Modelo ideacional

El modelo ideacional destaca por buscar explicar la expansión del poder judicial en los últimos años y lo que guía el empoderamiento y activismo de las y los jueces. El argumento central de este enfoque sugiere que el comportamiento de las elites judiciales está influenciado por determinadas creencias y compromisos programáticos sobre lo que es el rol jurisdiccional (Aguiar, 2019; Ingram, 2016; Nunes, 2010). Según la lógica del modelo ideacional, en el caso de las elites judiciales, se sostiene que son sus creencias y compromisos lo que orientan sus decisiones judiciales frente a un caso y en la protección de derechos en general.

En las investigaciones realizadas bajo este enfoque, no se ignoran las acciones y discursos de otros actores políticos que también afectan el rol jurisdiccional. Por ejemplo, en estudios como los de Rodrigo Nunes (2010) o Matthew Ingram (2016), se ha logrado

establecer cómo las creencias y compromisos programáticos de las personas encargadas de impartir justicia inciden en el comportamiento de diversos actores. Nunes (2010) observó que la Corte Colombiana adopta un rol más propenso al activismo judicial progresista, dado que el poder ejecutivo en Colombia buscaba fortalecer la economía de mercado. Por lo tanto, se lleva a cabo una reforma constitucional que amplía las facultades de la Corte para reforzar su poder de revisión. Asimismo, con el objetivo de llevar a cabo esa función revisora, se designaron juezas y jueces que compartieran esa visión sobre el rol jurisdiccional.

Ingram (2016), por su parte, analizó las ideologías de actores políticos a nivel subnacional en México y Brasil, y cómo esas creencias (que podían sustentarse en ideologías de izquierda, derecha o centro) incidían en el cambio o diseño institucional, así como en el actuar de juezas y jueces. Por ejemplo, si el gobierno electo provenía de un partido político de izquierda, las decisiones ejecutivas y judiciales se orientaban a fortalecer las instituciones públicas para consolidar el Estado Social. Sin embargo, si el gobierno electo provenía de un partido político de derecha, existía una prioridad para proteger y favorecer las transacciones comerciales y la economía de mercado.

Por lo tanto, en ambos estudios se puede observar que, efectivamente, tanto los compromisos como las creencias son motores de las decisiones judiciales y que en ello también pueden incidir otros actores políticos u otros factores externos. Esto hace que el enfoque ideacional sea crucial para el estudio del comportamiento judicial, especialmente ahora que ha surgido este fenómeno de expansión y activismo de los tribunales en la protección de derechos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, con la expansión y activismo de los tribunales, el rol jurisdiccional también se ha ampliado en las últimas décadas. Encontramos un mayor involucramiento de juezas y jueces en cuestiones sociales, como la defensa de los derechos humanos; la inclusión de grupos históricamente vulnerados; los derechos de las mujeres y los derechos de minorías étnicas, raciales y sexuales; asegurando un buen funcionamiento de políticas públicas o mediando conflictos de índole política (Ferejohn, 2002; Ingram, 2016; Saba, 2020). Un ejemplo de lo anterior se puede observar en las y los

juzgadores de la Corte Colombiana o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en México.

En estas páginas hemos estado revisando los diferentes modelos que buscan explicar el comportamiento judicial. Hemos examinado sus distintas fortalezas y también algunas de sus debilidades. Para cerrar este apartado que discute los modelos de comportamiento judicial, se podría señalar que la mayoría de esos enfoques se centra en que las personas juzgadoras responden a intereses, metas o compromisos personales al emitir una decisión judicial. Sin embargo, en otros estudios como los de Woods y Hilbink (2009), Nunes (2010), Woods (2010) o Ingram (2016), se sostiene que esos factores, a los que aluden los otros modelos, no parecen ser determinantes en la expansión del rol judicial ni en el actual empoderamiento y activismo de Cortes y Tribunales Constitucionales en los últimos años.

Debido a ese nuevo rol, el comportamiento judicial es cada vez más estudiado por la comunidad académica bajo un enfoque ideacional. La actitud activista, que se muestra en algunas decisiones judiciales de estas personas, no se puede explicar atendiendo a factores como los intereses, metas o compromisos personales de juezas y jueces, ya que también responden a otro tipo de factores. La pregunta es: ¿cuáles son los factores que determinan ese activismo y empoderamiento?

El enfoque ideacional asegura que la ley, las instituciones y el contexto político tienen una influencia en el comportamiento judicial, pero cómo ello se materializa es un factor que frecuentemente depende de lo que juezas y jueces interpreten y crean respecto a lo que les corresponde decidir (Nunes, 2010). Una persona juzgadora tiene ideas firmes sobre lo que cree es su rol judicial, y tales creencias pueden hacer cumplir o no los textos constitucionales con un fuerte componente social, o velar por los principios democráticos. Esas ideas, actitudes, valores u opiniones que juezas y jueces tienen respecto al derecho es lo que varios autores consideran como cultura legal y ahí radica la importancia de analizar el comportamiento judicial bajo un enfoque ideacional.

1.3 Concepto de cultura legal

La importancia de la cultura legal en los estudios derivados del modelo ideacional radica, principalmente, en que ésta puede enriquecer y brindar un contenido más sustantivo a las teorías ideacionales en política judicial. Varios de estos estudios sostienen que a través de la cultura legal se puede comprender cómo se experimenta el derecho en la sociedad, en las instituciones y, evidentemente, entre las personas juzgadoras.

La presente investigación explora la idea de que el comportamiento de juezas y jueces guarda relación con el sistema político. Eso se analiza bajo la idea de que el comportamiento judicial está modelado por la cultura legal (Cotterrell, 1994). Por ejemplo, se analiza qué se piensa que es el derecho; cuáles son los efectos que éste tiene en la vida social, política y económica; de qué manera se interpreta y aplica a cada caso; e incluso se cuestiona que comprensión tienen juezas y jueces sobre su propio rol. Todos esos son aspectos que forman parte de la cultura legal. Esta cultura legal incide en cómo juezas y jueces se comportan en su función o en la toma de decisiones, así como en cómo se conciben a sí mismas.

De esta manera, al centrarnos en el estudio de la cultura legal de las elites judiciales, prestamos especial atención a factores como las ideas, creencias, valores, actitudes y prácticas de juezas y jueces (aspectos poco explorados por la política judicial). Así, las opiniones sobre el derecho, sus fundamentos, principios, la forma en que debe aplicarse e interpretarse, y su relación con la moral o la política responden en gran medida al tipo de cultura legal que tienen las y los juzgadores.

Los estudios sobre cultura legal, aunque son pocos, han ido incrementándose y mostrado algunas variantes. Por ejemplo, para Karina Ansolabehere (2008; 2011), la cultura legal se entiende como las percepciones y expectativas que la ciudadanía tiene hacia la ley y las instituciones de justicia, y en cierta medida es así. Es decir, la cultura legal puede comprenderse como un conjunto de ideas, creencias, valores, actitudes, hábitos y opiniones que las personas pueden tener hacia la ley o el sistema legal y quienes lo representan (juzgadores, profesionales del derecho, fiscales) (Aguiar 2020).

Hay otros estudios, como los de Nunes (2010) o Couso y Hilbink (2010), en los que se puede observar que la percepción del derecho por parte de juezas y jueces tiene un impacto

en la vida en sociedad, lo cual también se relaciona con el concepto de cultura legal. En este sentido, las ideas de las elites judiciales pueden adquirir una importancia mayor debido al rol que desempeñan y a cómo sus decisiones pueden afectar la vida social y/o política.

La cultura legal puede ser un factor causal en sí mismo para el desarrollo del derecho y, por lo tanto, dar un sentido específico a la ley; incluso puede orientar la norma hacia diferentes horizontes (Ansolabehere, 2011; Friedman, en Cotterrell, 1997). A través de ella, se otorga identidad al sistema legal, a las instituciones y a sus agentes. En este sentido, la cultura también puede considerarse como el contexto necesario para comprender y explicar cómo se experimenta la ley y por qué es importante.

Las diferencias entre diversas concepciones pueden ser muy variadas, lo que implica que existen diferentes culturas legales y eso complejiza su análisis. Sin embargo, hay puntos de convergencia que se pueden observar en las democracias modernas, donde las atribuciones de las elites judiciales son amplias, al igual que su capacidad creativa jurisprudencial (Guarnieri & Pederzoli, 1999). Bajo este régimen de gobierno han surgido diferentes concepciones de derecho que pueden dar pauta a identificar los tipos de cultura legal que modelan a un profesional del derecho, como las personas juzgadoras.

Una manera de observar esas culturas legales de juezas y jueces es a través de la jurisprudencia y las decisiones judiciales, ya que estas reflejan sus ideas y creencias en torno al derecho y la práctica jurídica. En estas decisiones, también se puede observar cómo juezas y jueces cambian sus ideas y por qué lo hacen.

Ahora bien, podría pensarse que cambiar la cultura legal no sólo es difícil, sino incluso imposible, y ciertamente no es una cuestión sencilla. Sin embargo, han surgido teorías críticas que cuestionan las concepciones clásicas sobre el derecho y la ciencia social, contribuyendo de alguna manera a un profundo cambio de pensamiento que impacta en actitudes individuales y colectivas respecto a las diversas formas en que se vive el derecho (Ansolabehere, 2011). De tal modo, por lo general, los cambios en la práctica jurídica están vinculados a modificaciones en la ley y en la forma en que esta se interpreta y se aplica.

Vinculado con lo anterior, es necesario señalar que la efectividad de una norma no es automática, y su internalización tampoco lo es. Todas las normas tienden a convertirse en

hábitos y rutinas, los cuales se arraigan en una cultura y en tradiciones que las personas cambian con dificultad. De esta manera, una norma da sentido a las creencias y concepciones que subyacen en una sociedad, las cuales, a su vez, dan vida al derecho (Ansolabehere, 2011). Por lo tanto, la idea de que una variable como la cultura legal afecte la forma en que se vive el derecho implica que la ley, incluyendo reglas, prácticas, instituciones y doctrina, debe considerarse incrustada en una diversidad de culturas y no en un solo tipo de cultura (Cotterrell, 2006).

Es común que las y los participantes de una cultura legal desconozcan la forma en que ésta configura sus creencias y prácticas profesionales, o cómo afecta el desarrollo sustantivo de la ley. La cultura legal seguramente establece límites a las prácticas de sus participantes, en la misma medida que lo hace la codificación cultural (Ansolabehere, Botero & González, 2022). Entendido de esta manera, la cultura legal puede tener un poderoso efecto de dirección y filtrado en la aplicación de la norma constitucional. Dependiendo de la orientación, puede agobiarla y limitar su expansión.

Una propiedad definitoria de las culturas legales es que sus participantes tienden a aceptar sus sensibilidades intelectuales como normales. Es decir, los participantes a menudo no perciben la especificidad cultural de sus ideas sobre la práctica legal (Klare, 1998). Un actor legal entrenado y socializado para aplicar la ley, en cierto sentido, tenderá a pensar que esas son propiedades innatas de la aplicación de la norma, en lugar de visibilizar que sus creencias también inciden en ello.

En este sentido, quienes participan de una cultura legal a menudo no son conscientes o sólo están parcialmente atentos a su poder para dar forma a sus ideas y reacciones ante los problemas legales. Las prácticas humanas, incluidas las prácticas legales, están situadas en contextos y ocurren culturalmente a través de símbolos y entendimientos, a manera de un código cultural (Klare, 1998). Es decir, detrás de las prácticas, hay estructuras creadas colectivamente de significado y reconocimiento a través de las cuales se orientan percepciones, pensamientos, sentimientos y forman la imaginación, las creencias y los valores. En ausencia de una reflexión crítica, estos sistemas de significados parecen naturales y fijos.

Por otro lado, también se reconoce que el concepto de cultura es difícil de operacionalizar y tiene un carácter difuso (Aguiar, 2020). La cultura legal puede considerarse como un conjunto de costumbres relacionadas con la cultura en su totalidad, abarcando prácticas, opiniones, formas de hacer y pensar, pero que se centran en la observancia del derecho. Por lo tanto, el énfasis de este concepto recae en grupos de ideas y patrones de comportamiento estrechamente vinculados (Cotterrell, 1997). Sin embargo, a pesar de su complejidad, es importante estudiar esta variable porque a través de su análisis se pueden explorar aspectos de la ley, de los sistemas legales y de sus actores que antes no se habían explorado.

¿Para qué es útil el concepto de cultura legal? La cultura legal determina cuándo, por qué y dónde las personas recurren a las leyes, a las instituciones legales o a los procesos legales, y cuándo recurren a otras instituciones o no toman ninguna acción. Asimismo, la cultura legal contribuye a dar forma a las estructuras jurídicas e institucionales y también afecta la forma en que éstas responden (Cotterrell, 1997). Esto ha permitido identificar cómo la cultura legal influye en la forma, estructura y funcionamiento que adoptan las instituciones.

De manera que, el concepto de cultura legal puede ser útil como una forma de referirse a fenómenos sociales (patrones de pensamiento, creencias, patrones de acción o interacción, características de instituciones particulares) que coexisten en ciertos entornos donde hay elementos que no son claros o no han sido considerados (Cotterrell, 1997). También es un concepto conveniente para referirse provisionalmente a un entorno social, a sus prácticas, tradiciones, entendimientos y valores respecto a la ley o al derecho (Ansolabehere, 2011).

¿Cómo nutren sus ideas las elites judiciales? ¿Y qué significa o implica tener una concepción jurídica determinada? En la literatura actual sobre política judicial, estas interrogantes siguen pendientes; hace falta más trabajo conceptual para entender las ideas y valores de las y los jueces (Aguiar & Torres, 2022; Aguiar, 2022). Pero como ya se ha dicho, esos estudios son esenciales para tener un mejor entendimiento del modelo ideacional. Por ello, en los siguientes apartados se discuten estas cuestiones.

1.4 ¿Cómo nutren las elites judiciales sus ideas?

Siempre que surgen nuevos planteamientos sobre el derecho y su impacto en la sociedad democrática, se vuelve a abrir el debate sobre el papel de las elites judiciales en ello. Dworkin (2008) señala que el debate sería más claro si existiera un consenso sobre lo que es el derecho y sus fundamentos teóricos. Sin embargo, no hay tal consenso; existe un desacuerdo entre quienes defienden un rol tradicional del juez como fiel ejecutor de la ley y aquellos que piensan que las y los jueces deben crear derecho, interpretar normas y desempeñar un rol más activo y político. Por estos motivos, el papel del juzgador en lo que se refiere a interpretar y aplicar el derecho es el más problemático y esto implica un desacuerdo teórico, que, según Dworkin (2008), es el aspecto menos atendido, ya que la sociedad se preocupa más por cómo una jueza o un juez resuelve asuntos de fidelidad moral.

Lo cierto es que las elites judiciales son un grupo formado en diferentes corrientes de pensamiento jurídico-filosófico. Las ideas y valores que poseen se adquieren en dos momentos importantes: en la escuela, a lo largo de sus carreras profesionales (que afirman el modelo jurídico proporcionado por la escuela), incluso puede incidir en su cultura su asociación con otras juezas o jueces. El primer lugar donde abogadas y abogados comienzan a configurar sus ideas sobre el derecho y la práctica jurídica es en las universidades. Así, el tipo de enseñanza que adquieren juezas y jueces depende en un primer momento de la institución educativa, el contexto, el tiempo y el lugar (Aguiar y Torres, 2022).

En las escuelas de derecho, las personas juzgadoras aprenden las teorías fundamentales y tradicionales del derecho, sus orígenes y los diversos ámbitos de acción. También se sumergen en el marco legal, como la ley suprema (la Constitución), los códigos, las leyes nacionales y subnacionales; aprenden cómo se utilizan, cómo se interpretan, quiénes las crean, quiénes las aplican y quiénes vigilan su cumplimiento (Lista y Brigido, 2002).

Sin embargo, lo más relevante del tránsito de las personas juzgadoras por las facultades de derecho es la metodología que les fue enseñada, es decir, qué modelo educativo y qué concepción jurídica predominaron en sus estudios. Aquellos que cursan la carrera de derecho pueden someterse a un proceso de aprendizaje en el cual el o la profesora es la

máxima autoridad en el aula, su clase se imparte como una cátedra, hay poca interacción entre esta persona y el alumnado, y el método principal de enseñanza es la memorización de los textos legales (Lista y Brigido, 2002). Lo problemático de este modelo es que forma estudiantes acríticos, se les enseña a ser ejecutores de la ley, no profundizan en los fundamentos y contenidos del derecho, no adquieren capacidades y posturas críticas hacia las teorías y concepciones clásicas del derecho, y mucho menos cuestionan si tales posiciones tradicionales son útiles en la actualidad (Aguiar y Torres, 2022).

El segundo modelo educativo es más activo, aquí también se enseñan los textos legales, pero se fomenta el desarrollo de habilidades críticas. Se trata de un modelo que invita a las y los estudiantes a cuestionar las teorías de derecho y sus fundamentos, a través de casos de estudio, por lo que se les reta a pensar en distintas formas de solución. La idea de este modelo es inculcar en el estudiantado capacidades discursivas y argumentativas (Aguiar y Torres, 2022). Se espera que quienes transitan por ese modelo de enseñanza asuman una postura más crítica frente al derecho, lo que incide en que juzguen los casos con perspectivas más amplias.

La otra cuestión, que no es menos importante, es el tipo de concepción jurídica que predominó en la enseñanza del derecho. En México, principalmente se han inculcado concepciones de tipo positivistas y postpositivistas. Estas concepciones y el tipo de metodología de enseñanza pueden ser determinantes en la cultura legal de las elites judiciales y entonces conllevan a identificar si su comportamiento al momento de decidir un caso es de tipo positivista o postpositivista. En el siguiente apartado se distinguen uno y otro enfoque.

1.5 Elites judiciales positivistas

Cuando se piensa en una cultura legal positivista, es crucial tener claro cuáles son las tesis principales defendidas en el positivismo en todas sus versiones. La primera es la separación conceptual entre el derecho y la moral, lo que conlleva a pensar que el derecho puede ser tanto moral como inmoralmente correcto y, por lo tanto, también puede ser justo o injusto (Squella, 2004). La segunda es una postura filosófica que se aparta del iusnaturalismo al

negar la existencia de una ley natural o divina; por el contrario, mantiene la tesis de las fuentes sociales, afirmando que el derecho se crea a través de los órganos de los Estados (Bobbio, 2020).

Hay varios exponentes muy destacados del positivismo jurídico, tales como Hans Kelsen, Herbert Hart, Norberto Bobbio, Joseph Raz, Alf Ross o Eugenio Bulygin, por mencionar sólo algunos (Bulygin, 2003; Schmill, 2008; Squella, 2004). Entre ellos pueden existir diferentes apreciaciones sobre algunas cuestiones del derecho. Por ejemplo, en Kelsen (1965), el derecho se determina por quienes están autorizados para producir normas (las y los legisladores) y, al aplicarse (por las y los juristas) se brinda certeza y seguridad jurídica.

En los diversos estudios de Herbert Hart (1958; 2012; 2016), lo que se establece es que el derecho se basa en el lenguaje, de modo que no deberían existir dudas respecto a lo que en éste se señala. En ese sentido, la teoría jurídica tiene la tarea de describir el derecho, es decir, lo que es y su deber ser. Lo anterior hace que el derecho sea un sistema cerrado en el cual las decisiones de los jueces se fundamentan en la norma y, en consecuencia, se deducen mediante medios lógicos. Según Hart (2016), este análisis no debería confundirse con el análisis de otros fenómenos sociales ni con evaluaciones o críticas al derecho. Por lo tanto, sería un error pensar que el derecho tiene una conexión con la moral.

Para Norberto Bobbio (2020), existen distintos modos de acercarse al derecho, los cuales consisten en: como un modo de estudiarlo (el derecho real y el ideal); como un modo de conceptualizarlo (el derecho que es y el derecho del deber ser); y como un modo de valorarlo (el derecho de hecho y el de valor). La primera forma de acercarse al derecho está relacionada con la metodología, la segunda con la teoría y la tercera se refiere a la ideología. En la concepción de Bobbio (2020), el derecho es producido únicamente por el Estado, por lo tanto, su existencia depende de este, y en ese sentido, a los jueces les corresponde acercarse al derecho únicamente desde la teoría, es decir, desde lo que es y el deber ser.

La posición de Joseph Raz (2011) respecto al positivismo jurídico se fundamenta en la tesis social. Dicha tesis es la que da nombre al positivismo, ya que a través de ella se aclara la idea de que el derecho es establecido por los seres humanos, por lo tanto, emana de la actividad social. En ese sentido, para Raz (2011), el derecho no necesariamente tiene una

conexión con la moral, porque la conformidad a valores o ideas morales no es una condición para que algo sea considerado derecho.

En el caso de Alf Ross (2011), el derecho consiste en un análisis de tipo científico que además se separa de los actos sociales, aunque este se experimente en dichos actos. Para este autor, los juristas están obligados a aplicar el derecho como operaciones matemáticas. Así, al decidir un caso deben separar sus propias experiencias psicológicas y observar de manera objetiva lo que señala la norma. En este sentido, para Ross (2011), el derecho se separa de la moral y niega la existencia del derecho natural (como en todos los casos del positivismo); tiene una dimensión imperativa; se aplica mediante la fuerza para generar la idea de que el derecho debe ser obedecido; y tiene una función mecanicista que se lleva a cabo a través del trabajo de jueces.

En lo que respecta a Eugenio Bulygin (2003), una de sus principales tesis tiene que ver con la creación del derecho. En sus estudios se sostiene que los debates en el derecho versan básicamente sobre dos puntos: lo que se entiende por derecho y lo que significa crear derecho. Este autor concuerda con la idea de que el derecho se divide en normas generales y normas individuales y, para muchos, éstas últimas se crean a través de las sentencias. Sin embargo, en la concepción de Bulygin (2003), las sentencias que escriben las y los jueces no justifican la tesis de que con ello se crea derecho. Su posición al respecto es muy clara: existe un poder legislativo (parlamento) encargado de dictar las leyes y jueces que tienen la tarea de aplicar las normas generales a casos concretos.

Atendiendo a estas teorías positivistas, se puede advertir que uno de los rasgos más tradicionales que caracterizan a juezas y jueces positivistas es considerarlos como ejecutores de la ley, esto es, hacer lo que la ley indica. De ahí que surgiera la famosa frase "el juez es la boca de la ley" de Montesquieu (1906). Sin embargo, la concepción de un juez ejecutor no logra describir lo que realmente significa la labor jurisdiccional y está muy distante de las funciones que realmente desempeña. Esta tradición del juez como un ejecutor fiel de la norma es la concepción más clásica del rol jurisdiccional y la más longeva en los sistemas del *civil law* (Guarnieri y Pederzoli, 1999).

En la teoría de Kelsen (2018), por ejemplo, se estableció que el juez no es ni puede ser un portavoz de la voluntad de legisladores, ya que sus decisiones no son puramente declarativas ni se pueden agotar con la mera enunciación de la norma. Sin embargo, esta concepción clásica del rol jurisdiccional se ha deconstruido y ha puesto de manifiesto el rol creativo del juzgador en la formulación de las normas (Maveety, 2003). Al reconocerse esta capacidad jurisdiccional, también se reconoce el carácter político y moral inherente al derecho y, por lo tanto, al rol de jueces y juezas constitucionales (Nunes, 2010; Saba, 2020), aunque sea negado en el positivismo.

El o la jueza positivista aplica el derecho a partir de un hecho histórico y cree que nunca depende de la moralidad, ya que buscará argumentar a favor de la tesis de separación entre derecho y moral (Alexy, 2017). En ese sentido, sus respuestas sobre lo que es la ley se basan en hechos históricos y en lo que prescribe la norma, mostrando así su fidelidad a la misma.

También se puede dar el caso de que un juzgador sostenga que está resolviendo cuestiones de derecho, pero si en su motivación está discutiendo cómo debería ser el derecho, entonces su desacuerdo no tiene relación con cuestiones de derecho (aunque eso argumente), su desacuerdo es con cuestiones de fidelidad a la ley y moralidad (aunque lo niegue expresamente) (Dworkin, 2008). Esta característica es precisamente lo que se destaca en la teoría que Kelsen (2020), y que tiene que ver con acercarse al derecho de un modo teórico, es decir, desde el deber ser y lo que es.

En una concepción tradicional del rol judicial, toda persona juzgadora debería aplicar la ley en su estricto sentido y seguir el espíritu del legislador en lugar de buscar mejorarla (Dworkin, 2008). Es posible que el o la juzgadora no esté de acuerdo con lo que dice la ley, incluso la pueda considerar injusta, pero a pesar de ello, la hace cumplir. Así, un juez positivista es un juez rígido, mecánico, que prefiere hacer cumplir la ley a pesar de que persista la injusticia, la desigualdad, la inferioridad o la ineficiencia que esa ley provoca (Alexy, 2001; Ross, 2011; Squella, 2004).

Desenmascarar a las y los juzgadores con concepciones jurídicas positivistas no es una tarea sencilla. Sin embargo, podría contribuir en cierta forma el estudio de Atienza (2011)

sobre cómo desenmascarar a un formalista. En dicho estudio se identifican elementos en las decisiones judiciales tales como el empleo de un lenguaje evasivo, no claro, un lenguaje que, a su parecer, sólo comprenderían las y los profesionales en derecho.

Estos elementos que Atienza (2011) advierte, siguiendo la lógica de Ferejohn (2002) o Roberto Saba (2020), no corresponderían al rol que en la actualidad se pide de juezas y jueces constitucionales. Eso es así porque se trata de una manera de redactar que hace muy difícil que una decisión se comprenda y en cierta medida puede incidir en vulnerar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, por ende, vulnerar la protección o ejercicio de un derecho.

Los argumentos en las decisiones de tipo positivista también podrían destacarse por estar cargados de tecnicismos innecesarios. Por ejemplo, hay un énfasis en considerar las cuestiones procesales y, por ello, se abusa del uso de valores como el debido proceso o la seguridad jurídica, que son valores importantes pero cuyo carácter es instrumental y se ponderan por encima de valores como las libertades o la igualdad.

Asimismo, se abusa del uso de virtudes del rol judicial como la profesionalidad, la objetividad o la neutralidad para ocultar precisamente la falta de tales virtudes y de otras como la independencia y la imparcialidad. O bien, se usan expresiones retóricas como “ha quedado meridianamente claro”, “resulta incontrovertible de todo punto”, porque con su uso consideran que se descartan las dudas (Atienza, 2011: 200).

Cuando una decisión es positivista y se esconde bajo un estricto formalismo y un respeto riguroso a procedimientos, es difícil identificar cuál es el fondo del asunto y es incluso complejo para una persona profesional del derecho entender con claridad y en una primera lectura cuál es el sentido de la decisión. En ese tipo de decisiones, hay una preferencia por el uso textual de normas y, en ciertos momentos, los argumentos normativos parecen estar descontextualizados, lo que hace más difícil seguir el hilo del texto de la sentencia.

En la lógica positivista, las personas juzgadoras dan preferencia a normas de procedimiento y a formalismos en lugar de tratar de abordar el fondo de las problemáticas que se les presentan y brindar una mejor comprensión sobre los fundamentos de derecho o sobre los contenidos y principios constitucionales (Larkins, 1996). Sin embargo, no siempre

(y menos en nuestros días) a las y los juzgadores les gusta ser vistos como jueces positivistas. Muchos jueces y juezas podrán decir que no son positivistas e incluso anunciarse como progresistas (Atienza, 2011). Sin embargo, al emitir sus decisiones judiciales o al cuestionarlos sobre casos que ponen en conflicto los derechos, pueden verse esos rasgos.

También hay que destacar que bajo una concepción jurídica positivista, se incluyen elementos de autoridad, pero raramente elementos axiológicos y de efectividad social, porque hay un énfasis en aplicar las normas de modo descriptivo (Atienza y Ruiz Manero, 2007: 7). En esos análisis descriptivos, no se comprenden fenómenos y problemáticas complejas que surgen en la sociedad como, por ejemplo, casos provenientes de sistemas normativos distintos a los sistemas jurídicos ordinarios (como los sistemas normativos indígenas) y categorías de análisis que no eran usuales emplear en el derecho mexicano, como ocurre con la perspectiva de género.

Es entonces que, de acuerdo con las anteriores características, una cultura legal positivista puede observarse en casos que involucran derechos de mujeres indígenas de la siguiente forma:

Hay una clara deferencia a lo que dice la autoridad legislativa. Esto significa que, para tomar una decisión judicial, prevalece el uso de fuentes normativas de la ley positiva nacional. En este punto, es importante destacar que las decisiones de juezas y jueces pueden estar sustentadas en fuentes normativas del derecho internacional o criterios valorativos de cortes y tribunales internacionales, pero que no contravienen la norma nacional. En ese sentido, la decisión sigue siendo positivista, porque se sigue teniendo una deferencia a lo que la o el legislador dice.

El análisis que se hace de un caso es meramente descriptivo. El principal problema de esta característica es que no hay una interpretación creativa. Al analizar un caso, básicamente lo que se hace es atender a lo que dice la norma. En este tipo de decisiones, no habrá argumentos analíticos, pero sí muchos de índole normativa. No se advertirá una comprensión más clara de principios constitucionales, ni se explicarán más allá de lo que ya se ha establecido en la ley o en la jurisprudencia. En esa misma lógica, tampoco se ofrece un mejor entendimiento de elementos como el género o sistemas normativos no tradicionales, como

los indígenas; si hay una referencia a estos, se sigue también lo que ya se ha establecido en la norma positiva nacional y en la jurisprudencia.

Se construyen, en su mayoría, argumentos de tipo retrospectivo. Sin importar que se trate de los llamados casos difíciles (situaciones en las cuales no existe una norma que regule o indique cómo decidir el caso), siempre se busca la solución en un precedente. Por ejemplo, se buscará tomar una decisión basándose en precedentes históricos, sin considerar los efectos o las consecuencias futuras que esa decisión pueda tener en un lugar y tiempo determinados.

Se elaboran argumentos de injusticia. Los llamados argumentos de injusticia se justifican en normas de la ley positiva nacional que perpetúan situaciones de desigualdad o discriminación y que el poder legislativo no ha corregido. Las personas juzgadoras, bajo la creencia de que el derecho no tiene que ser justo y sujetas a la idea del deber ser, justifican este modo de aplicar el derecho, aunque con ello se mantengan situaciones injustas.

Se usan elementos de autoridad y, raramente, elementos axiológicos y de efectividad social. Bajo esta característica y ligado un poco a lo anterior, el razonamiento de una persona juzgadora seguirá lo que indica la norma, porque se sustenta en una concepción de que ese es el deber ser y el estado que guardan las cosas; es decir, hay una clara deferencia al orden que se ha establecido.

Se utiliza un lenguaje muy formalista, cargado de tecnicismos innecesarios. Como se mencionó en este mismo apartado, esto se refiere a que la decisión sigue un estricto formalismo y riguroso apego a los procedimientos. También hay un abuso de términos como la seguridad jurídica, la certeza, el debido proceso, que son valores importantes, pero de carácter instrumental y a partir de ellos se justifican decisiones injustas.

Se citan un sinnúmero de tecnicismos de derechos que únicamente se entienden por profesionales del derecho y, por tanto, resultan incomprensibles para la ciudadanía. Esta característica hará que quienes no tengan conocimientos de derecho y no estén familiarizados con la práctica jurisdiccional no puedan comprender el sentido de la decisión ni la problemática que se discute.

No se ordena la traducción de sentencias en casos que involucran a personas o comunidades indígenas que forman parte de la pluriculturalidad de la nación. Siguiendo las formalidades legales, que establecen la redacción de las sentencias y actuaciones jurisdiccionales en el idioma del país donde se judicializa un caso y que no obligan a la traducción de la misma en caso de que una de las partes pertenezca a una comunidad indígena, no se contempla que los contenidos de una decisión deben ser comprendidos de manera clara y sencilla, como parte del acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva. Por tanto, no se ordena su traducción en caso de que alguna de las partes pertenezca a una comunidad indígena.

Se utiliza un lenguaje rebuscado y evasivo. Ligado también a lo anterior, este elemento es muy fácil de identificar en juezas y jueces positivistas, particularmente en sus decisiones judiciales. Si se revisa una sentencia, sea extensa o corta, lo que más se destaca es que el razonamiento no tiene una secuencia lógica. Se pueden citar diversas fuentes y normas, pero no hay una clara conexión entre los enunciados o los párrafos. Esto conlleva a que no se entienda ni el sentido de la decisión ni el problema que se está discutiendo; es decir, cuáles son los hechos que originan el conflicto, qué agravios se reclaman, qué se decide, en favor de quién y si esa decisión resultó favorable o no.

1.6 Elites judiciales postpositivistas

La literatura existente sobre el postpositivismo también es muy amplia, para este estudio se distinguen autores como Ronald Dworkin (2008; 2012; 2018), Robert Alexy (2004; 2013; 2017), Manuel Atienza (2011; 2016; 2020), Roberto Gargarella (2014; 2021), Carlos Nino (2014; 2017), Juan Ruiz Manero (2008), Roberto Saba (2016), Gustavo Zagrebelsky (2003; 2008), entre otros. Todos estos autores analizan las distintas posturas positivistas que se han adoptado a través de exponentes como los señalados en el apartado anterior y confrontan sus teorías minuciosamente.

Una cultura legal postpositivista, siguiendo a estos estudiosos, defiende las principales tesis que se abordan por el postpositivismo. Tales supuestos se confrontan con el positivismo jurídico por diversas cuestiones que separan ambas posturas, principalmente se destacan las

siguientes. La primera establece que no hay separación entre el derecho y la moral en el postpositivismo, sino una conexión necesaria. Se sostiene que el derecho, compuesto por reglas y principios, incluye estos últimos por razones morales, permitiendo discernir cuándo es correcto aplicar una regla y cuándo no (Dworkin, 2012; Geirsson & Holmgren, 2018; Nino, 2014). Esa moral, desde la perspectiva de Nino (2017) puede ser entendida como una moral crítica o ideal que es más perceptiva de las necesidades sociales y de los rasgos estructurales que las posibilitan.

La segunda tesis que confronta al positivismo jurídico es la de las fuentes sociales del derecho. Aunque esta idea se sostiene también en el postpositivismo, existe una diferencia sustancial (Atienza, 2020). En el positivismo defiende la observancia de los elementos de autoridad y, en menor medida, los elementos axiológicos y de efectividad social, como se observa en las concepciones de Joseph Raz (2011) o Alf Ross (2011). En tanto que, en el postpositivismo se reconoce una naturaleza dual del derecho, lo que implica que, si bien el derecho tiene una dimensión autoritativa, también tiene una dimensión valorativa ideal que razona sobre la efectividad social (Atienza y Ruiz Manero, 2007; Atienza, 2020; Nino, 2014).

Otra de las tesis que separan al postpositivismo del positivismo tiene que ver con la relación que tiene el derecho con la política. Esta tesis también genera un gran debate particularmente por la idea que persiste de que las y los jueces tendrían que ser actores apolíticos (así se sostendría desde el positivismo). Sin embargo, hay un hecho respecto a que las decisiones jurídicas y las acciones que de ellas derivan, tienen efectos sustantivos en la práctica colectiva (Niño, 2014). Por lo tanto, eso conlleva que las decisiones de juezas y jueces tangan un carácter político y la función de un tribunal termina por ser política, lo cual no significa que sea un órgano que pertenece a la política (Nino, 2014; Saba, 2020; Zagrebelsky, 2008). Negar ese carácter político del derecho en estos tiempos, básicamente niega el rol de juezas y jueces en conflictos políticos.

Bajo una concepción postpositivista de juezas y jueces, se espera que la norma sea interpretada cuando sea necesario (eso pude ser así ante un caso difícil en donde la norma perpetúa la desigualdad e injusticia y es necesaria la corrección de la misma). En ese sentido, el postpositivismo impulsa a las personas juzgadoras a asumir un rol más activo en las

democracias modernas, brindándoles mayores herramientas para desafiar decisiones de otros poderes o actores políticos.

Este ejercicio de interpretación se realiza mediante la ponderación de principios, creando así derecho. De esta manera, con la decisión judicial se establece una norma jurídica individual y un argumento de corrección (Alexy, 2017). Aquí se evidencia cómo la función judicial tiene un núcleo político que puede variar con el cambio de contexto y el tipo de disposiciones normativas existentes en un lugar y tiempo específicos, exigiendo del juez una creatividad muy particular (Atienza, 2020; Nino, 2014).

Una ley estable, coherente, de planteamiento simple y cuyo contenido regula un conflicto o lo resuelve de manera clara, requiere menos creatividad del juzgador (Ruiz Manero, 2008). Sin embargo, no todas las leyes están redactadas en ese sentido, ni regulan todos los conflictos y situaciones futuras, dando lugar a los llamados casos difíciles.

Con la expansión de las competencias del juez, el crecimiento cuantitativo del derecho implica también un cambio cualitativo (Woods, 2009). Esto significa que se requiere del juez una mayor intervención y una mirada que ya no se centre en el pasado, es decir, en esos hechos históricos, sino que comprenda que su responsabilidad es considerar las consecuencias que pueden tener sus decisiones (Dworkin, 2018). Al tener en cuenta esto, juezas y jueces pueden plantear diversas soluciones alternativas, evaluando cada caso y adoptando una perspectiva prospectiva en lugar de retrospectiva.

Por otra parte, una jueza o un juez postpositivista prefiere la justicia a la ley, busca combatir las situaciones de desigualdad estructural, de discriminación, aunque la norma indique lo contrario. Le importa la injusticia y la ineficiencia, a diferencia del juez rígido y mecánico (Alexy, 2013). Esto lleva a que las y los juzgadores asuman un rol jurisdiccional que vele y esté alerta de los ideales democráticos y constitucionales, y que los reencauce cuando se desvíen o se pierdan.

Las personas juzgadoras que tienen una visión postpositivista proponen, en sus decisiones judiciales, una mejor comprensión del derecho y de sus fundamentos al asumirlo como una práctica social compleja, negando su sentido descriptivo, es decir, adoptan una posición opuesta a la de un positivista formalista (Atienza y Ruiz Manero, 2007). Esto les

permite profundizar en los principios democráticos y constitucionales, ponderándolos por encima de algunas cuestiones formalistas.

Al asumir las características previas, se reconoce el peso político y moral en el rol jurisdiccional (Nino, 2014; Zagrebelsky, 2008). Así, se acepta que juezas y jueces tienen un deber comunitario y contribuyen a la construcción de sociedades más igualitarias (Gargarella, 2021; Saba, 2016). Debido a ello, reconocen un mayor número de fuentes de derecho, la validez de sistemas normativos distintos a los sistemas jurídicos ordinarios[6] y la necesidad de recurrir a otros estudios de expertos para conocer mejor un caso y decidir de manera informada[7].

Asimismo, al evitar la lectura mecánica de los hechos, pueden observar las necesidades de las partes en un juicio, lo que lleva a buscar que éstas estén debidamente asistidas por un defensor o traductor (en caso de que lo necesiten) para lograr una tutela judicial más efectiva. Considerando la misma garantía de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, una figura como la suplencia de la deficiencia de la queja podría tener alcances significativos, especialmente en grupos marginados que enfrentan mayores dificultades para acceder a una asesoría jurídica.

Bajo una visión más completa de las problemáticas sociales y un entendimiento pleno de que no se puede tratar igual a los desiguales, la suplencia de la deficiencia de la queja es una acción que faculta a las personas juzgadoras a reconstruir los agravios que alegan las partes en un proceso, ya sea de los hechos narrados o cualquier otra constancia presente en un expediente. Esto ocurre particularmente cuando están involucradas personas sin conocimientos jurídicos y en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a otras. Si las personas juzgadoras tienen contacto con las partes y/o identifican la vulnerabilidad de

[6] Entre las diversas fuentes de derecho se encuentran la ley positiva nacional, principios de derecho, normas convencionales, criterios de cortes constitucionales (nacionales e internacionales), así como los sistemas normativos indígenas.

[7] Los estudios de expertos a los que se refieren son los llamados peritajes, en los diversos juicios se pueden pedir peritos en determinada materia para que orienten mejor el contexto de un caso, los hechos, o el valor de una prueba. Cuando los asuntos son en materia de derechos indígenas, es pertinente solicitar un peritaje antropológico, que contribuya a reconocer y apoyar las necesidades de los grupos étnicos nacionales, lo que contribuye al fortalecimiento de esas identidades culturales (Kymlicka, 2017).

alguna de ellas en el proceso, pueden identificar los derechos que se vulneraron de los hechos y aunque en los agravios no se expresen con un lenguaje jurídico.[8]

Además, bajo este tipo de cultura legal se abren a las posibilidades de analizar los hechos a través de distintas metodologías o categorías de análisis, como la perspectiva de género o la interculturalidad, que les permitan a juezas y jueces entender el problema o conflicto de manera más integral y llegar al fondo del asunto. Estas metodologías de análisis tienen su sustento en el principio de igualdad, que reconoce las diferencias entre las personas y deconstruye las ideas que producen su discriminación (Cerva y Ansolabehere, 2010).[9]

Atendiendo a estos elementos destacados en el postpositivismo, una cultura legal de juezas y jueces que sea postpositivista, en contraste con una positivista, puede observarse en casos que involucran derechos de mujeres indígenas a partir de lo siguiente:

No siempre hay deferencia a lo que dice el o la legisladora; lo que se hace es una interpretación a través de la valoración y ponderación de principios. En estos casos, se identifica que cuándo no hay una norma que deba decidir un caso, o si la hay, su aplicación perpetúa una injusticia. Por lo tanto, en términos de Alexy (2017), se realiza un análisis de la norma y se elabora un argumento de corrección a la luz de valores constitucionales y democráticos. Para estos análisis, se pueden recurrir a normas del derecho internacional o a criterios que contribuyan a justificar por qué no se aplica determinada norma nacional.

[8] El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos más relevantes para las personas cuando éstas buscan acceder al sistema justicia por algún conflicto y la vulneración o protección de un derecho. Básicamente consiste en garantizar derechos al debido proceso, entre ellas su derecho a la asistencia jurídica debida y oportuna para garantizar así la reparación, restitución o ejercicio del derecho que se reclama. La tutela judicial efectiva conlleva a garantizar a las personas el acceso a la justicia (García Pino y Contreras Vázquez, 2013). En ese marco se ha instituido la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja, con la finalidad de garantizar a las personas la observancia y valoración plena de sus derechos reclamados, para que en caso de que se demuestre la existencia de alguna vulneración ésta pueda ser corregida. La suplencia de la queja consiste en advertir que hay un mayor número de agravios que los que se alegan, se pueden recuperar de una revisión minuciosa del expediente y de los hechos que se demandan o denuncian.

[9] Algunas de las categorías personales que tienden a discriminar son origen étnico o nacional, la edad, el sexo, el género, alguna discapacidad o condición particular de salud, condición social o económica, las creencias religiosas, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana, todas están específicamente mencionadas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), pero también pueden ser encontradas en una diversidad de instrumentos internacionales.

Se lleva a cabo un análisis complejo de tipo filosófico para llegar al punto nodal del problema. Este es un elemento que, al estar presente en las personas juzgadoras, se puede observar en las decisiones porque se construyen argumentos sobre los valores que hay en pugna. No hay prescripciones o predicciones formales, sino interpretaciones que buscan aclarar conceptos morales y abundar en contenidos de derecho para que estos se comprendan mejor.

Se elaboran argumentos prospectivos. Al analizar los casos, más allá de buscar cómo se han resuelto en el pasado y sustentar las decisiones con precedentes, se piensa en los efectos que la decisión tendría en el presente y sus consecuencias futuras. Esos argumentos también se basan en principios de derecho fundamentales.

Se elaboran argumentos de corrección. Contrario a lo que se hace en el positivismo jurídico, cuando se está frente a una norma jurídica que, aplicada a un determinado caso, resultaría injusta, aquí se busca realizar un argumento de corrección a partir de una valoración de principios morales y pensando en evitar que la aplicación de una norma perpetúe la injusticia o una situación de discriminación.

Se reconoce que el derecho tiene una dimensión autoritativa y una axiológica de valor. Este elemento permite que las y los juzgadores reconozcan los límites del derecho, y se pueden observar al decidir los casos porque sus decisiones establecen los límites de aplicación de alguna norma. Por ejemplo, cuando en los casos las partes del proceso o una de las partes pertenece a un grupo en situación de discriminación, se valora cuánto tendrían que flexibilizarse los formalismos jurídicos que podrían impedir a estas personas acceder a la justicia.

Se usa un lenguaje más claro que formal y se recurre a pocos tecnicismos jurídicos. Este elemento lo considerarían las personas juzgadoras que buscan que se comprenda el sentido de sus decisiones, más allá de las y los profesionales del derecho. En particular, se busca que sus decisiones sean comprendidas por las partes involucradas en los juicios.

Se ordena la traducción y resumen de sentencias en caso de que involucren a personas y comunidades indígenas que forman parte de la nación. En este punto, juezas y jueces podrían pensar que, si su decisión involucra a comunidades indígenas, entonces también es

pertinente ordenar la traducción de esa decisión para que este grupo la pueda comprender; aunque no está señalado en alguna norma jurídica nacional como una obligación, es un aspecto que se cumple si se comprende analíticamente la pluriculturalidad de una región, su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. Esta característica cobra particular relevancia en países con una amplia pluriculturalidad, como México.

Las decisiones se elaboran de manera sencilla y ordenada. Juezas y jueces esperan que sus decisiones sean fáciles de leer y se comprendan por la ciudadanía en general: cuáles son los hechos que originaron el conflicto, qué agravios se reclaman, si esos agravios proceden o no, qué se decide, en favor de quién se decide, cuál es la decisión que se toma y qué efectos tiene.

1.7. Discusión

Para la ciencia social, es crucial analizar la cultura legal de personas cuyo rol desempeña una función central en los regímenes políticos. En la actualidad, las personas juzgadoras se han posicionado como actores clave para salvaguardar las democracias modernas y el Estado de derecho. Por ello, en este capítulo se examinan los debates en torno al papel de jueces y juezas en la sociedad: si deben ser fieles ejecutores de lo que establece el o la legisladora o actuar como defensores de los principios y valores democráticos cuando otros actores políticos intentan vulnerarlos.

En los últimos años, se ha observado que hay jueces que actúan de una u otra forma, es decir, son ejecutores de lo que el poder legislativo dispone o son guardianes de los principios democráticos. Derivado de ese comportamiento, desde la ciencia política y la filosofía del derecho ha surgido un interés por el estudio del comportamiento judicial de jueces y juezas. En este capítulo, se observaron los modelos teóricos que explican ese actuar.

Al conocer las debilidades y fortalezas de cada modelo teórico, esta investigación se inclinó hacia el modelo ideacional porque bajo este enfoque se analizan las ideas, creencias, valores, opiniones o actitudes que las personas tienen frente al derecho y la práctica jurídica, lo que varios autores han conceptualizado como cultura legal. Esta variable permite profundizar en el análisis sobre el por qué en los últimos años hay una expansión del poder

judicial y qué guía su empoderamiento y su activismo, o bien, qué factores inciden en que ello no ocurra.

Debido a lo anterior, conocer cuál es la cultura legal de un juez y una jueza nos lleva a analizar qué la nutre y qué tipos de cultura legal pueden incidir en un rol judicial más activo y propenso al activismo judicial, y qué rol es más propenso al mantenimiento del *statu quo*. De lo discutido en este capítulo, se llega a la conclusión de que las diferentes escuelas de pensamiento jurídico-filosófico son las que modelan la cultura legal de las y los profesionales del derecho, grupo al cual pertenecen las personas juzgadoras. Destacándose en el caso mexicano, dos escuelas de pensamiento en particular: el positivismo y el postpositivismo.

En el capítulo se discutió cómo el positivismo y el postpositivismo tienen tesis que los diferencia sustancialmente. Dichas diferencias se podrían resumir en las dos siguientes. La primera se refiere a la separación conceptual entre derecho y moral. Mientras el positivismo sostiene que dicha separación es necesaria, el postpositivismo argumenta que no hay tal separación, sino una conexión necesaria. La segunda tiene que ver con la tesis de las fuentes sociales. Mientras el positivismo defiende que el derecho tiene una dimensión autoritativa, el postpositivismo reconoce que el derecho tiene una dimensión dual, ya que si bien existe esa dimensión autoritativa, también tiene una valorativa que razona sobre la efectividad social.

Con una cultura legal positivista, si bien se va a asegurar la legalidad de varios actos y resoluciones de los otros poderes o de otros actos políticos, lo cierto es que rara vez intervendrían en ese tipo de asuntos. Los poderes ejecutivo y legislativo, en particular cuando están unidos, siempre buscan modos de ajustar las leyes a sus intereses. De manera que, si las personas juzgadoras tienen una cultura legal positivista, tenderán a legitimar lo que diga la autoridad legislativa y/o ejecutiva.

Lo mismo ocurre si lo que se busca es proteger derechos de grupos que han estado en situación de discriminación. Hay un cuerpo de leyes y precedentes creados para satisfacer un orden ya establecido y que fue construido de forma desigual, porque excluyó las necesidades e intereses de diversas personas. Si un caso, en el cual se involucre alguna de estas personas, se analiza a la luz de normas que perpetúan su situación desigual, una jueza o juez con una

cultura legal positivista no cambiará dicha situación, aunque reconozca que se trata de una injusticia y lo considere lamentable, porque la norma no se lo permite y pensará que eso significa hacer lo correcto.

Se esperaría que una cultura legal postpositivista no tenga esa deferencia hacia la autoridad legislativa ni el poder ejecutivo. En su lugar, juezas y jueces asumen un rol más orientado al activismo, a la protección de los derechos de las personas y a salvaguardar de mejor manera el Estado constitucional y democrático de derecho. Esto se deriva del hecho de que el postpositivismo, al asumirse como una postura más crítica, ofrece mayores herramientas analíticas y reflexivas. Con estas herramientas, las personas juzgadoras pueden observar la complejidad de los casos que se les presentan y decidir de manera más informada.

Con esta discusión, es posible identificar en las opiniones de juezas y jueces, así como en las decisiones judiciales que emiten, el tipo de cultura legal que prevalece. En el caso mexicano y en un tribunal constitucional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, se podrían conocer los factores que inciden en que estas personas juzgadoras protejan o no los derechos políticos de un grupo como las mujeres indígenas. Como se había señalado en el apartado introductorio de esta tesis, esos derechos se encuentran en un marco legal muy amplio, lo que complejiza su interpretación. Por lo tanto, su cultura legal puede incidir en el modo en que esos derechos son interpretados y aplicados a un caso concreto.

Debido a la expansión de este tribunal electoral en México y sus impactos en la vida política mexicana y en las mejoras de la calidad de la democracia (lo cual se discute en el capítulo III), se esperaba que magistradas y magistrados de este tribunal tuvieran una cultura legal de tipo postpositivista. Sin embargo, en la medida que avanza la investigación se va identificando que, si bien permea una cultura legal postpositivista, el positivismo sigue presente, particularmente en personas juzgadoras que no conocen un asunto en última instancia y que de algún modo se sienten obligadas a observar lo que establezca el tribunal mayor.

Capítulo II. Métodos y diseño de investigación

Introducción

La presente investigación se desprende de la construcción del proyecto "Poder Judicial y Derechos Indígenas en México", dirigido por las investigadoras Azul Aguiar Aguilar, Alejandra Navarro Smith e Ilsse Torres Ortega, que a su vez se inserta en el Observatorio de Justicia del ITESO (un proyecto liderado por profesoras-investigadores del SOJ). Me uní a este equipo de investigación como becaria a principios del año 2019. Aunque el proyecto buscaba comprender el papel de las personas juzgadoras a nivel federal en diversas áreas que aborda el Poder Judicial Federal (civil, familiar, administrativo, penal, laboral, de amparo y electoral), mi investigación se centró exclusivamente en el estudio de las y los jueces en materia electoral y no en las personas juzgadoras de otras áreas.

Como se mencionó en la introducción de esta tesis, el objetivo de mi estudio es analizar el tipo de cultura legal de juezas y jueces electorales al resolver casos que involucran a mujeres indígenas, específicamente en el contexto mexicano. El propósito es determinar si esto tiene algún impacto en la protección de los derechos políticos y en una comprensión más profunda de las problemáticas que llegan a estos tribunales constitucionales.

Los objetivos planteados motivan la interrogante sobre la metodología apropiada para examinar la cultura legal y discernir si esta constituye un factor determinante en la salvaguarda de los derechos. Con miras a abordar esta cuestión, se implementó una estrategia que implicó la recopilación de datos relativos a las concepciones, creencias, valores y prácticas de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF) en relación con el derecho y la práctica jurídica. Como se ha dicho, el enfoque de la investigación se orientó, concretamente, hacia la observación de esta cultura legal en situaciones donde las y los jueces se vieron confrontados con casos que involucraban a mujeres indígenas.

En el capítulo teórico se expuso que las ideas, creencias y actitudes asumidas con respecto al derecho y la práctica jurídica se desarrollan a través de diversas corrientes del pensamiento jurídico-filosófico. Como se dijo en dicho capítulo, en México, han predominado

fundamentalmente dos tipos de corrientes: el positivismo jurídico y el postpositivismo. A partir de esas concepciones jurídicas se fue diseñando la investigación y se pensó que sería pertinente emplear varios instrumentos de investigación. Aplicar diversas técnicas metodológicas podría contribuir a conocer y explicar de mejor forma cómo la cultura legal es un factor importante en la práctica jurisdiccional.

A lo largo de la historia, la investigación social se ha respaldado en métodos cuantitativos y cualitativos que han proporcionado características importantes de los hechos, normas y prácticas sociales complejas (Goertz & Mahoney, 2012). Para este estudio, se pensó en combinar ambos métodos, porque los resultados podrían ofrecer una descripción y explicación más integral de la cultura legal de las juezas y jueces electorales en México.

En consecuencia, se persiguió el objetivo de establecer una relación entre las variables "cultura legal de las elites judiciales electorales" y "derechos políticos de mujeres indígenas", poniendo claramente en el centro la cultura legal. Por lo tanto, era necesario recopilar datos relacionados con la misma cuando entra en contacto con los derechos políticos de mujeres indígenas.

Así, se determinó emplear tres técnicas de investigación en el siguiente orden: 1) una encuesta a magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF), derivada del proyecto "Poder Judicial y Derechos Indígenas en México"; 2) una revisión documental que implicó el análisis de sentencias del TEPJF donde se abordaban derechos de mujeres indígenas; y 3) entrevistas a profundidad con magistradas y magistrados una vez que fueron analizadas las sentencias.

En atención a lo expuesto y con el fin de explicar la metodología de este estudio, en este capítulo responde a la pregunta ¿cómo puede estudiarse la cultura legal de las y los jueces electorales? Para ello, se presenta primero una sección relacionada con la forma en que se han estudiado las y los jueces. Posteriormente, se exponen los métodos elegidos para dar contestación a la pregunta central[10]. A continuación, se describen cada uno de los

[10] La pregunta central *¿Qué factores explican que las elites judiciales en materia electoral protejan (o no) los derechos políticos de personas en situación de discriminación, como las mujeres indígenas?* se señala en la introducción de esta tesis.

instrumentos de investigación utilizados y cómo se recopilaron los datos en cada caso. El capítulo concluye con una breve discusión.

2.1 ¿Cómo se ha estudiado la cultura legal de las y los jueces?

Los estudios sobre juezas y jueces, como se evidencia en el capítulo I, efectivamente son recientes y se han abordado desde diversos enfoques, aunque principalmente se han centrado en estudiar el rol de jueces en las Cortes Supremas. En ese contexto, muchos se han enfocado en el análisis de las decisiones judiciales, los votos particulares en sesiones colegiadas, y también se han llevado a cabo diversas entrevistas a jueces constitucionales.

Entre las investigaciones que no se enfocan en los Estados Unidos y en su Corte Suprema, cabe destacar algunos que se refieren al rol jurisdiccional en América Latina, los cuales ofrecen un análisis longitudinal del desempeño judicial frente a los derechos civiles y políticos, éste es el caso de Lisa Hilbink (2020). Ella analiza el poder judicial chileno en un periodo que abarca desde 1964 hasta el año 2000 y se basa principalmente en una revisión de diversos documentos como sentencias, declaraciones, actuaciones públicas y en varias entrevistas a jueces. La finalidad de su investigación consistió en examinar el comportamiento judicial durante la dictadura chilena y posterior a ella para analizar si existía una variación en ese comportamiento (Hilbink, 2020: 25).

Junto con Javier Couso, Lisa Hilbink (2010) también realiza un análisis sobre los cambios en la Corte Chilena, denominando este proceso como una transición de un quietismo a un activismo judicial. En este estudio, se lleva a cabo una revisión de diversas sentencias con el fin de identificar la influencia del nuevo constitucionalismo (el texto constitucional basado en los derechos humanos), y cómo incidió en el activismo y empoderamiento de cortes y tribunales constitucionales.

Algunos de los factores que estos autores buscaban identificar, en las sentencias, para determinar el cambio del quietismo al activismo fueron los siguientes: la interpretación de la ley ponderando principios y valores constitucionales y democráticos para proteger derechos humanos; la cita de precedentes de derecho internacional de los derechos humanos; la

jurisprudencia comparada; y la disposición para emitir decisiones judiciales en contra de políticas gubernamentales que afectaran derechos sociales y de minorías.

Como se referenció en el capítulo anterior, Matthew Ingram (2016) también emprendió una investigación para demostrar cómo las ideas y compromisos programáticos inciden en el fortalecimiento o cambio de un sistema judicial. Su estudio tenía como objetivo principal responder al por qué hay tribunales (incluso dentro de un mismo país) que mejoran y se fortalecen con el tiempo, mientras que otros no. Para Ingram, este trabajo representaba un reto derivado de lo complejo que puede resultar la medición de las ideas, por ello, decide combinar métodos cuantitativos y cualitativos.

Las técnicas utilizadas por Ingram (2016) partieron de la identificación de ideas (como variable independiente), estableciendo categorías políticas de izquierda, derecha y centro. Una vez establecidas sus categorías, analizó cómo esas ideas incidían en actividades como el gasto judicial, la selección judicial, el diseño institucional, la estructura de carrera y la capacidad administrativa (variables dependientes).

Otra novedad de este estudio fue que se llevó a cabo a niveles subnacionales, en dos países: México y Brasil, eligiendo tres entidades de cada nación (Ingram, 2016). Como se mencionó en párrafos anteriores, los estudios sobre el comportamiento judicial se habían centrado mayormente a nivel nacional y en las Cortes Supremas. Por lo tanto, este estudio también se distinguía por no centrarse en esos casos.

En el ámbito electoral se han hecho algunos estudios, entre los cuales se destaca el realizado por Sidia Porto (2019). Su estudio analiza el tribunal electoral y la política en Brasil, y ahí explica que analizar profundamente los tribunales, en particular un tribunal especializado como el electoral, contribuye a comprender los factores y dinámicas entre el derecho y la política.

2.2 Metodología para el estudio de la cultura legal de las y los jueces electorales

De lo anterior se advierte que emprender una investigación para determinar cómo las ideas o creencias programáticas de juezas y jueces inciden en los derechos políticos de mujeres indígenas tiene sus complejidades debido al desafío que implica medirlas. Es por ello que el

estudio que realice no se centró en un solo método o técnica de recolección de datos, sino que también se buscó combinar diferentes instrumentos para observar la cultura legal de las y los jueces electorales y, posteriormente, determinar cuál fue su relación con las sentencias que dictan.

Así, se decidió llevar a cabo una investigación basada en métodos mixtos, derivado de las alternativas de diseño que dicha metodología puede ofrecer. Los métodos mixtos, por lo general, se conocen por incluir tanto técnicas de estudio cuantitativas como cualitativas en los diseños de investigación, cuyos hallazgos pueden dar lugar a múltiples dimensiones de análisis (Greene, 2007). Las primeras ideas sobre el valor de una investigación basada en metodología mixta sostenían que las técnicas cualitativas y cuantitativas tenían sesgos y debilidades. Por ejemplo, los datos cualitativos tienden a proporcionar respuestas muy abiertas, mientras que los cuantitativos ofrecen respuestas cerradas (Creswell & Creswell, 2018). De modo que, al combinar ambas técnicas, tales cuestiones pueden neutralizarse y complementarse entre sí.

Este tipo de metodología ha ido ganando una mayor aceptación en la ciencia social. Hay quienes incluso consideran ese estilo de diseño metodológico como un tercer paradigma de investigación que tiene por objeto comprender mejor fenómenos sociales que pueden resultar complejos de estudiar (Campos, 2014; Greene, 2007). Lo cierto es que cada enfoque (cualitativo y cuantitativo) ofrece fortalezas a la investigación social que pueden ser muy útiles en el presente estudio. Veamos las características principales de cada enfoque.

De acuerdo con King, Keohane y Verba (1994), los métodos cuantitativos pueden ofrecer grandes ventajas en la investigación social. Una de las principales razones por las que se recurre a este tipo de enfoques es porque a través de ellos se puede medir y estimar la magnitud de un fenómeno, así como establecer mediciones y análisis numéricos que pueden replicarse posteriormente en otras investigaciones. De tal manera que se trata de un enfoque que contribuye a conocer cuáles son las ideas más frecuentes entre las personas juzgadoras respecto al derecho y su práctica jurídica.

En lo que respecta a la metodología cualitativa, ésta puede dirigirse por diferentes rumbos y ser útil para el análisis de una multiplicidad de fenómenos en la ciencia social. Este

tipo de métodos se ha destacado porque, a través del análisis de pocos casos, se pueden descubrir enormes cantidades de información; son métodos que permiten una observación más detallada y profunda del problema (King, et al., 1994).

Asimismo, dicho enfoque incluye una variedad de procedimientos o estrategias para el análisis de datos, por ejemplo, se emplean técnicas que van desde la observación participante, el estudio de caso, la entrevista, la observación o el análisis de documentos (por mencionar algunos) (Campos, 2014; Creswell & Creswell, 2018). Como ya se ha mencionado en este estudio se emplearon los tres últimos, porque se pensó que sus resultados podían contribuir a una mejor comprensión de la cultura legal de las y los jueces electorales, dar un mayor detalle de factores contextuales en los cuales se ubican, y mostrar la relación entre las variables de esta investigación (cultura legal y derechos políticos de mujeres indígenas). Veamos a continuación los instrumentos que se han utilizado para este trabajo.

2.3 Técnicas de investigación

2.3.1 Encuestas

Entre las diversas técnicas cuantitativas disponibles, se consideró el uso de la encuesta empleada en el proyecto de investigación "Poder Judicial y Derechos Indígenas en México", mencionado anteriormente. El objetivo principal al emplear este instrumento fue intentar establecer una relación entre los resultados de esa encuesta, enfocándose exclusivamente en la práctica de magistradas y magistrados del TEPJF, con la hipótesis y algunas teorías ya existentes en los estudios que explican el comportamiento judicial de juezas y jueces.

Este cuestionario también fue elaborado con el propósito de conocer la cultura legal de las y los jueces del Poder Judicial Federal en su conjunto, particularmente se centraba en explorar las ideas sobre política, igualdad, justicia, o problemas sociales como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la descriminalización de las drogas. También se abordaba la ideología legal respecto a las fuentes del derecho en las que juezas y jueces basan sus decisiones judiciales, los factores externos que inciden en ellas y la percepción sobre qué tan justas son las normas constitucionales.

El instrumento se estructuró en diversas secciones[11], y para esta investigación se utilizaron las siguientes: 1) formación, trayectoria judicial y carrera judicial, 2) ideas sobre el rol jurisdiccional y las características de un buen juez, 3) opiniones sobre algunos derechos y libertades, 4) perspectivas sobre la relación entre justicia y derechos indígenas.

La sección "Formación, Trayectoria y Carrera Judiciales" tiene como objetivo conocer generalidades de las personas juzgadoras. En ella se pregunta sobre la entidad de nacimiento, residencia, estudios y profesión de los padres, el estrato económico y algún posible vínculo familiar con el poder judicial o la carrera política. Se examina el nivel de escolaridad de las y los juzgadores, el lugar donde realizaron sus estudios y el modelo educativo predominante en sus estudios en derecho (cátedra magistral o aprendizaje a través de estudios de caso).

Asimismo, es una sección que indaga la experiencia de las y los jueces dentro del poder judicial, sus aspiraciones, la duración estimada en el cargo y la posición máxima a la que aspiran en la carrera judicial. Se abordan cuestiones laborales como las cargas de trabajo, los tiempos para decidir de manera informada sobre un caso, la necesidad de más puestos en la Sala de adscripción y temas de seguridad, como la percepción de inseguridad en el ejercicio de la profesión en los últimos años.

También se pregunta a las personas entrevistadas sus opiniones respecto al tipo de perfiles que ingresan al poder judicial y si para ascender se requieren conocimientos y experiencia o contactos políticos. Finalmente, se explora con qué Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las y los jueces entrevistados tienen una mayor afinidad con respecto al tipo de decisiones que han emitido.

La parte de esta sección que tiene que ver con "Ideas sobre el Rol Jurisdiccional y Características de un Buen Juez", reviste singular importancia, ya que revela las concepciones jurídicas de las y los juzgadores en relación con la práctica judicial. Se formulan preguntas sobre los instrumentos jurídicos utilizados para sustentar las sentencias, así como el valor otorgado a cuestiones como el texto constitucional, la ley positiva nacional, la jurisprudencia

[11] El cuestionario “Poder Judicial y Derechos Indígenas en México” incluía seis secciones en el orden que a continuación se señala: 1 Familia y origen; 2. Estudios y formación; 3. Trayectoria y carrera judicial; 4. Ideas sobre la práctica judicial; 5. Independencia; y 6. Variables sociodemográficas (Aguiar, 2020).

internacional y nacional, las partes dentro del proceso, las necesidades de la sociedad, y las opiniones de la prensa.

Adicionalmente a las interrogantes vinculadas al rol jurisdiccional, se destaca la sección “Ideas sobre algunos Derechos y Libertades”. Esta parte ha demostrado ser de gran relevancia para comprender el tipo de cultura legal entre las magistradas y magistrados electorales. Se trata de una sección que aborda las concepciones que las personas juzgadoras mantienen en relación con el derecho, la política y la sociedad, por lo que da cuenta de algunas de las ideas que tienen sobre el rol jurisdiccional en las democracias modernas.

La última sección que se utilizó es la que se denomina “Ideas sobre la relación entre Justicia y Derechos Indígenas”. Con este apartado se da cuenta de las opiniones de las personas juzgadoras sobre la relación entre justicia y derechos indígenas, aspecto de suma importancia para la investigación. Son preguntas que exploran la frecuencia de uso de instrumentos como el "Protocolo de actuación de la SCJN en casos que involucran derechos indígenas" (SCJN, 2023), el "Convenio 169 de la OIT" (OIT, 2023), la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas" (ONU, 2023), o el peritaje antropológico para conocer de manera más informada un caso.

Asimismo, esta sección indaga sobre la tutela judicial y, en consecuencia, se abordan cuestiones como la probabilidad de flexibilizar o neutralizar la norma positiva nacional para estar en consonancia con sistemas normativos. También se pregunta acerca de la frecuencia con la que se realiza la suplencia de la queja, cuando la parte promovente es indígena, y la frecuencia con la que se solicita la asignación de traductores a las personas indígenas que lo requieran.

Algunas de las preguntas de la encuesta se encuentran detalladas en el cuadro subsecuente. Estos supuestos son presentados a las juezas y los jueces con el propósito de evaluar el grado de concordancia o discordancia en una escala del 1 al 10, en la cual el valor 1 denota un completo desacuerdo y el valor 10 refleja una total concordancia.[12]

[12] La encuesta completa puede ser consultada en el apartado de anexos de esta tesis.

Cuadro 1. Ideas sobre la práctica judicial

Supuesto	Escala
IDE1. En los hechos, los jueces son actores políticos, esto es, son indirectamente hacedores de políticas públicas	
IDE2. Los jueces son actores apolíticos	
IDE3. Los jueces deberían ser apolíticos, pero algunos no lo son.	
IDE4. Los jueces crean y desarrollan normas	
IDE5. En las democracias actuales, los jueces tienen un rol legislador	
IDE6. "El juez no se limita a aplicar normas preexistentes: en ocasiones, el juez dispone de un poder «creativo» para establecer la norma aplicable"	
IDE7. Los jueces no deberían crear derecho, sólo aplicar la norma existente.	
IDE8. El rol de los jueces es contribuir a la formación de una comunidad de iguales	
IDE9. La corrección de las desigualdades estructurales en una sociedad no es tarea del poder judicial, sino de poder ejecutivo y legislativo	
IDE10. El poder judicial debería procurar erradicar las desigualdades que existen en la sociedad mediante el control constitucional o convencional de las leyes.	
IDE11. Todas las normas constitucionales son justas	

Fuente: Base de Datos Poder Judicial, 2019.

Todas las preguntas son cerradas, algunas preguntas ofrecen varias opciones como respuesta, mientras que otras solicitan indicar en una escala del 1 al 10 el grado de acuerdo o desacuerdo con determinados enunciados (como se ejemplifica en el cuadro anterior), o también se puede solicitar que indiquen "nada", "poco", "algo" o "muy" de acuerdo.

Al iniciar el cuestionario se leyó, mostró y/o explicó que se garantizaba el anonimato de las personas encuestadas y que los datos recabados tendrían objetivos estrictamente académicos. En ningún apartado se preguntaba o registraba el nombre de la persona encuestada. En este sentido, al analizar la diversidad de respuestas, incluso para las entrevistadoras, resultaba complicado identificar con precisión quién respondió[13].

La aplicación del cuestionario estaba programada para llevarse a cabo en un lapso de entre 35 y 45 minutos. Sin embargo, el tiempo varió entre las personas encuestadas; algunas

[13] El cuestionario mostrado a todas las juezas y jueces entrevistadas, además de explicar en qué consistía el proyecto, cuál Universidad lo apoyaba y en cuál departamento académico se insertaba, señalaba con claridad en sus primeros párrafos la siguiente leyenda: "Este cuestionario tiene fines estrictamente académicos y se garantiza totalmente el anonimato del respondiente, por lo que no se preguntará su nombre y en el uso de las respuestas no se aludirá a un magistrado en particular, sino a las y los magistrados. Los datos recolectados se utilizarán para la publicación de artículos académicos en revista indizadas y un libro." (Aguiar, 2020).

respondieron lo que se les preguntaba sin detenerse mucho a reflexionar, logrando completar el cuestionario en 35 minutos. No obstante, la mayoría de las juezas y jueces respondieron la encuesta en un poco más de una hora. También se presentaron casos en los cuales las personas participantes explicaron detalladamente cada una de sus respuestas, extendiendo la duración de la entrevista hasta por tres horas.

Con estos planteamientos, se pretendía obtener una visión general acerca del tipo de cultura legal que podrían tener las y los jueces electorales en México y sus características generales. Esto se logra de manera satisfactoria debido al tamaño de la muestra, ya que 17 de las 25 magistraturas existentes respondieron a este cuestionario. Por lo tanto, se alcanza un grado de representatividad razonable, de acuerdo con lo establecido en diversas investigaciones, como la de Kapiszewski, Maclean y Read (2015).

2.3.2 Análisis de sentencias

La revisión documental resultó particularmente útil en el estudio de la cultura legal de las y los jueces. Sánchez, Magaloni y Magar (2010) señalan que mediante el análisis de sentencias (decisiones judiciales) se pueden observar "patrones distintos de comportamiento respecto a las acciones y controversias constitucionales" que asumen las personas juzgadoras (p. 337). Un análisis de decisiones judiciales a lo largo de un periodo prolongado también permite observar cómo éstas van cambiando, progresando o adaptándose a nuevas demandas. Al realizar el análisis de sentencias, se identificaron con mayor claridad las concepciones jurídicas que las y los jueces electorales tienen y se revisó si los argumentos en las mismas coincidían con las ideas que juezas y jueces expresaron en las encuestas.

Como se destacó en la sección teórica, especialmente en el punto donde se abordan las concepciones jurídicas de juezas y jueces, hay magistradas y magistrados que pueden asumirse bajo una concepción postpositivista, ya que no les agrada ser considerados positivistas. En ese sentido, aunque las preguntas de la encuesta podían ser respondidas con honestidad, también existía la posibilidad de que se respondieran según cómo les gustaría ser percibidos, y no necesariamente en función de lo que realmente piensan o hacen. De ahí la necesidad de llevar a cabo el análisis de sentencias.

Este análisis consistió en explorar las sentencias emitidas por el TEPJF en sus 25 años de existencia (desde su creación en 1996 hasta el año 2021) en las que estuvieran involucradas mujeres indígenas[14]. A partir de esta revisión, se recopilaron datos cuantitativos que indicaron en qué medida se dictan sentencias a favor o en contra de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

Asimismo, se recolectaron datos cualitativos, como los argumentos y fundamentos jurídicos en los cuales se basa una magistrada o magistrado para emitir una decisión judicial, ya sea en favor o en contra de los derechos políticos de mujeres indígenas. Con esta información, también fue posible determinar si dichos argumentos se alinean con una perspectiva positivista o postpositivista. Como primer paso para la identificación de los argumentos positivistas o postpositivistas, se presentan los siguientes criterios de análisis, que fueron examinados en casos relacionados con los derechos de mujeres indígenas:

Cuadro 2. Criterios de análisis para sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas.

Categoría de análisis
1) ley positiva nacional
2) ley positiva y criterios valorativos
3) normas convencionales
4) criterios de la SCJN
5) criterios de cortes internacionales
6) instrumentos de derechos humanos en favor de pueblos y comunidades indígenas tales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas o el Protocolo de actuación de la SCJN en casos que involucren derechos indígenas
7) la aplicación de la suplencia de la queja
8) la consideración de la relación del modelo jurídico ordinario y los sistemas normativos indígenas
9) metodologías de análisis de casos como la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccional
10) el uso de un peritaje antropológico cuando este sea necesario
11) la observancia permanente de que las partes sean asistidas por un defensor
12) la observancia permanente de que las partes sean asistidas por un traductor

[14]. La revisión mencionada se llevó a cabo con el propósito de ilustrar, en el respectivo capítulo, la evolución de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas (variable dependiente). Sin embargo, para el análisis sobre "cómo deciden" las juezas y jueces encuestados y entrevistados, se tomaron en cuenta a aquellas personas que ocupaban cargos en las Salas que conocen un mayor número de casos indígenas (ubicadas en Toluca, Ciudad de México, Xalapa y la Sala Superior). La mayoría de estas personas ostentaban el cargo de magistratura al momento de ser entrevistadas; hubo pocas personas que eran jueces en retiro, pero habían dejado el cargo recientemente. Por lo tanto, el periodo en el que todas estas personas emitieron sus resoluciones mayormente abarca desde el año 2015 hasta el 2021.

13) una presentación de argumentos clara y ordenada
14) una descripción de las partes en el proceso, esto es, si se trata de una mujer indígena indicar en que municipio habita y a que etnia pertenece

Fuente: elaboración propia con base en ideas expresadas por diversos filósofos del derecho.

Los elementos mencionados contribuyeron al análisis de casos de manera más completa. Sin embargo, es importante señalar que no es necesario que todas estas fuentes estén incluidas en una sentencia para determinar que se trata de una decisión judicial postpositivista. Hay criterios que se consideran más influyentes que otros, como es el caso de que una mujer indígena cuente con un defensor y un traductor en cada una de las etapas procesales, en caso de ser necesario.

Tampoco se puede afirmar que una presencia de menor, de estos criterios en una sentencia, indique que se trata de una sentencia positivista. Lo cierto es que lo que contribuye a determinar si una sentencia es o no positivista es cómo estos elementos se articulan y presentan en una resolución, y en qué medida inciden en la decisión final. En el siguiente cuadro, se exponen algunos tipos ideales de cómo se observaría una u otra concepción jurídica en una decisión judicial:

Cuadro 3. Argumentos positivistas y no positivistas

Características de una decisión positivista	Características de una decisión postpositivista
Hay una clara deferencia a lo que dice la autoridad legislativa	No hay deferencia a lo que dice la autoridad legislativa, lo que se hace es una interpretación a través de valoración y ponderación de principios
El análisis de un caso es meramente descriptivo	Se hace un análisis complejo de tipo filosófico para llegar al punto nodal del problema
Se construyen en su mayoría argumentos de tipo retrospectivos	Se elaboran argumentos prospectivos
Se elaboran argumentos de injusticia	Se elaboran argumentos de corrección
Se usa elementos de autoridad y, raramente, elementos axiológicos y de efectividad social	Se reconoce que el derecho tiene una dimensión autoritativa y una valorativa
Se usa un lenguaje muy formalista, cargado de tecnicismos innecesarios	Se usa un lenguaje más claro que formal y se recurre a pocos tecnicismos jurídicos
No se ordena la traducción de la sentencia a una lengua indígena, ni un resumen o síntesis de lectura fácil de los aspectos más relevantes de la misma	Se ordena la traducción de la sentencia a una lengua indígena y la emisión de un resumen o síntesis de lectura fácil de los aspectos más relevantes de la misma
Se usa un lenguaje rebuscado y evasivo	Las decisiones se elaboran de una manera sencilla y ordenada para que su lectura sea fácil

Fuente: Elaboración propia con base en Atienza (2011), Dworkin (2008), Guarnieri y Pederzoli (1999), Saba (2020).

Cada una de estas características se explora en el capítulo I, y el resultado de este análisis se presenta en los capítulos V y VI. Todos estos elementos fueron identificados en las sentencias con el fin de analizar cómo se argumentaron y si se emplearon para favorecer o no el derecho de una mujer indígena, para así determinar si se trataba de una sentencia positivista o postpositivista.

No obstante lo anterior, es importante tener claro que, tanto en el positivismo como en el postpositivismo, se puede negar o favorecer un derecho, por lo que el sentido de una decisión por sí solo no aportaría mucha información. Sin embargo, de acuerdo con la hipótesis de esta investigación, se espera que bajo una concepción postpositivista se favorezcan de manera más efectiva los derechos de las mujeres indígenas.

Al reconocer que el derecho es una práctica social compleja, intrínsecamente vinculada a la moral, existen más oportunidades de comprender de manera más completa la situación de desigualdad y marginación que ha experimentado este grupo. Asimismo, al abordar estas situaciones desde el postpositivismo, las juezas y jueces pueden contribuir a una mejor comprensión de los principios y fundamentos del derecho que están implicados en esos casos.

2.3.3 Entrevistas a profundidad

La tercera etapa de la investigación de campo consistió en la realización de entrevistas a profundidad a determinadas personas juzgadoras. El objetivo fue explorar con mayor detalle algunos aspectos que contrastaron entre lo expresado en las encuestas y la revisión documental de las sentencias. Para ello, se contactó exclusivamente a aquellas personas juzgadoras cuya concepción jurídica (positivista o postpositivista) fue claramente identificada en algunas sentencias.

Entre las técnicas más frecuentes en los estudios cualitativos, las entrevistas a profundidad se han posicionado como una herramienta que facilita la aproximación a los fenómenos sociales, lo que permite conocer ideas, valores, costumbres, creencias o

cosmovisiones a partir del discurso de una población específica (Robles, 2011). Asimismo, Rivas y Gibson-Light (2016) señalan que las entrevistas a profundidad han resultado muy útiles para estudiar fenómenos sociales, especialmente aspectos culturales, ya que con ellas se puede obtener "la comprensión de significados que las personas producen en torno a temas específicos" (p. 317).

Realizar una entrevista a profundidad implica, entre otras cuestiones, adentrarse en el ámbito privado y personal de quien se entrevista, lo cual constituye un proceso prolongado y continuo (Cicourel, citado en Robles, 2011). Por ende, para llevar a cabo una entrevista a profundidad, se proponen una serie de acciones, como la construcción del perfil de la población a estudiar, con el objetivo de obtener ciertas características que contribuyan a facilitarla (Robles, 2011).

Al tener una idea sobre el tipo de perfiles, especialmente en investigaciones que involucran a jueces, es posible diseñar estrategias de vinculación más efectivas y concebir un guion que contemple las temáticas a explorar, basándose en la hipótesis y los objetivos de investigación. Lo anterior se puede considerar como una buena práctica en este tipo de estudios, porque se ha identificado que las y los jueces constituyen poblaciones difíciles de entrevistar (Tourangeau, 2014).

Con la disponibilidad de los resultados de las encuestas y el análisis de varios argumentos de sentencias, se facilitó el acercamiento para las entrevistas y la construcción del guion utilizado. Esas tareas contribuyeron en el desarrollo de las entrevistas a profundidad, particularmente porque se presta una mayor atención y se brinda un mejor seguimiento a las normas culturales (Valles, 2000). Además, permitió generar una mayor confianza entre las personas entrevistadas, favoreciendo así el diálogo.

Así, el guion diseñado para esta tercera etapa se sustenta en dos preguntas fundamentales: ¿cómo se vincula la cultura legal con la función judicial? y ¿qué argumentos elaboran las elites judiciales para proteger los derechos político-electorales de poblaciones vulneradas como las mujeres indígenas?

Aunque se redactaron doce preguntas guía, durante las entrevistas se plantearon otras preguntas derivadas de las respuestas proporcionadas por las juezas y jueces. Fortino

Vela (2004) sostiene que ese diseño de tipo semiestructurado es útil para el investigador, cuando se trata de personas a las que es complicado entrevistar y el o la informante es alguien preparado o competente en el ámbito en el que se desenvuelve. Dados los resultados de la primera etapa de investigación (que se verán más adelante), estaba claro que nos encontrábamos ante una población con estas características que Vela señala.

Estas entrevistas se planearon realizar entre febrero y principios de marzo de 2022, con aproximadamente seis personas como mínimo. Todas las entrevistas fueron concebidas para llevarse a cabo mediante videollamada, ya que la mayoría de las magistradas y magistrados residen en distintas ciudades de México. Además, debido a la pandemia de COVID-19, esto permitía garantizar la salud tanto de la entrevistadora como de las personas entrevistadas. El cuadro siguiente muestra los puntos discutidos en las entrevistas, mientras que el guion completo se encuentra en el apartado de anexos de esta tesis.

Cuadro 4. Proyecto entrevista semiestructurada

Entrevista para explorar la cultura legal de elites judiciales	
Identificación concreta de la actividad	Entrevistas a magistradas y magistrados federales sobre el derecho y la práctica jurídica, así como sobre la protección de derechos político-electorales de grupos que han sido históricamente vulnerados, como las mujeres indígenas.
Objetivo de la actividad	Conocer a mayor detalle la cultura legal de las elites judiciales en el ámbito electoral, explorando a profundidad algunas opiniones respecto al derecho y la práctica jurídica, exponiendo en algunos momentos los contrastes observados entre las encuestas y la revisión documental.
Temas o tópicos que se abordarán en la conversación	1. Características de una sentencia positivista y una no positivista
	2. La neutralización de normas procesales.
	3. El uso de la suplencia de la queja.
	4. La valoración de las pruebas.
	5. El principio de igualdad.0
	6. El uso del peritaje antropológico.
	7. La asistencia de defensores y traductores para personas indígenas que son partes de un juicio en el ámbito electoral.
	8. El uso de metodologías de análisis como juzgar con perspectiva de género, intercultural o interseccional.
	Los derechos de las mujeres indígenas vs los derechos colectivos de mujeres indígenas
Periodo para el desarrollo de entrevistas	Durante el mes de febrero y los primeros días del mes de marzo del año 2022.

Lugar para realizar las entrevistas	Se realizarán por video conferencia a través de la plataforma Zoom.

Fuente: elaboración propia.

2.4 Recolección de datos

2.4.1 ¿Es difícil encuestar a las y los jueces electorales?

Cuando inició el proyecto del observatorio judicial, lo primero que se hizo fue elaborar una base de datos y explorar la información sobre las personas juzgadoras a nivel federal en México. En lo que respecta a la materia electoral, en una primera exploración se identificó que hay veinticinco personas juzgadoras. De esas veinticinco personas (magistradas y magistrados), siete eran mujeres, dieciséis eran hombres y dos personas eran secretarios en funciones de la magistratura mientras se nombraban a las nuevas titulares.

Brevemente, señalaré cómo se organiza esta materia para explicar mejor cómo se realizó la recolección de datos. Sin embargo, en el capítulo III se profundiza en este punto. Las magistraturas están distribuidas en cinco ciudades: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca. Estas cinco ciudades son sedes de la circunscripción plurinominal electoral en la cual se dividía el país[15]. Cada circunscripción cuenta con lo que se denomina una Sala Regional, también hay una Sala que se denomina Especializada y una Sala Superior (máximo órgano de justicia en materia electoral en México). Las Salas Regionales y la Sala especializada se integra por tres magistraturas y la Sala Superior por siete. Cada magistratura recibe el nombre de ponencia que, a su vez, están conformadas por un determinado número de secretarias o secretarios de estudio y cuenta y auxiliares jurídicos.

Las fuentes de consulta utilizadas para explorar cómo se conforma el TEPJF y quiénes lo integran fueron principalmente sitios oficiales de la institución disponibles en internet. La información obtenida en los sitios *web* fue útil para construir una base de datos con los nombres de las personas juzgadoras, el órgano al cual están adscritas, los números telefónicos de las oficinas y sus correos electrónicos oficiales.

[15] Las circunscripciones tuvieron unos cambios mediante acuerdo INE/CG130/2023, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2023 (DOF: 27/02/2023), el cual se expone a mayor detalle en el capítulo III.

La idea de contar con dicha información era tratar de hacer contacto con cada juzgador o juzgadora e invitarla a participar en el proyecto respondiendo a los cuestionarios diseñados. También se consultaron algunas personas que forman parte del TEPJF o que formaron parte de dicha institución[16], como se mencionó en párrafos anteriores.

Así, se diseñó una estrategia para contactar e invitar a magistradas y magistrados de manera formal. Para esto, se redactó una carta de invitación en la que se presentaba el proyecto "Poder Judicial y Derechos Indígenas en México". En dicha carta se especificó que la finalidad era contribuir a una mejor comprensión de las y los jueces en el poder judicial y, finalmente, se solicitaba su colaboración para realizar una encuesta de treinta y cinco minutos. La carta también incluía información sobre el lugar de expedición, la fecha, la firma de las investigadoras y garantizaba el anonimato de las respuestas.

El primer intento para contactar a las y los magistrados se hizo por correo electrónico, pero al no recibir respuesta, se inició el contacto vía telefónica para verificar la recepción del correo. Una vez que la base de datos fue verificada, se procedió a la preparación de las cartas de invitación. En este segundo intento, se buscó que el primer contacto fuera con el secretario particular. Esta práctica obtuvo una mejor respuesta, aunque no se concretó un número significativo de encuestas.

Posteriormente, se implementó una tercera práctica para lograr que un mayor número de magistradas y magistrados aceptaran la entrevista. Esta tercera acción consistió en establecer contacto con magistradas y magistrados que ya habían sido entrevistados para que, a través de ellos, otras personas juzgadoras aceptaran participar en la encuesta.

Al tener en la ciudad uno de los órganos del TEPJF, la tercera práctica dio mejores resultados para encuestar a un mayor número de magistradas y magistrados. Incluso, las y los juzgadores de esta ciudad contribuyeron a que magistradas y magistrados de otras ciudades participaran en la encuesta, esto en un evento organizado por el TEPJF.

A pesar de este apoyo, persistía una gran dificultad para hacer llegar la invitación al proyecto a otras magistraturas, especialmente las de la Sala Superior. Hay que señalar que

[16] Otro motivo de la facilidad del acercamiento también fue motivado por el trabajo personas que se ha hecho en esa institución. Esta última relación ha sido determinante para facilitar la recolección de datos en lo que respecta a las encuestas y para ir construyendo la ruta o una planeación para realizarlas.

las personas juzgadoras, representan una elite objeto de muchas críticas y cierta persecución, lo cual contribuye a su desconfianza. Entonces, si las personas juzgadoras no conocían con certeza de qué trataba la encuesta, era difícil que aceptaran participar en la misma. Esto representó cierta dificultad, ya que sin el permiso para el acercamiento, no se podía explicar el proyecto.

También es relevante señalar que, en la búsqueda de estas personas, podríamos encontrarnos con un secretario o secretaria particular que contribuyera a que la magistrada o magistrado conociera y aceptara participar en la encuesta. Sin embargo, también había personal que podían representar un obstáculo para llegar al juzgador o juzgadora.

Una vez aceptada la participación en la encuesta, las magistradas y magistrados rara vez cancelaban. Las citas podían llevarse a cabo en sus lugares de trabajo (lo más común), de manera virtual o en otros espacios públicos. Por ejemplo, se dieron citas en el marco de la Feria Internacional del Libro en Guadalajara (en adelante, FIL). En general, la o el magistrado acudía puntualmente y respondía a la encuesta. Sin embargo, quienes llegaron a cancelar lo hicieron sin previo aviso. Por ejemplo, un magistrado programó una cita para ser encuestado en el marco de la FIL, un sábado por la mañana, pero el magistrado no asistió ni canceló la cita previamente.

Cuando la cita era en sus respectivos lugares de trabajo, es importante precisar lo siguiente. Aunque se trata de edificios públicos, la entrada no es abierta a menos que se tenga una cita con alguna de las personas, siendo parte de uno de los juicios, o bien, por invitación a un evento de tipo académico o de rendición de cuentas.

Todos los edificios están custodiados por varios elementos de seguridad, por lo que antes de permitir el ingreso, se verifica que se tenga cita. Una vez hecho esto, se sigue un protocolo de ingreso similar al de un aeropuerto, es decir, hay que pasar bolsas, carteras o equipos de cómputo por una banda y después pasar por un arco detector de metales. Después de esto, se realiza un registro y, posteriormente, hay que esperar a que la persona juzgadora dé la autorización para salir de esa zona y pasar al área donde están las oficinas. Nuevamente, es necesario esperar a que se permita el ingreso con la magistrada o magistrado que dio la cita.

También resultaba interesante notar que existían tratos diferentes; por ejemplo, en órganos como la Sala Regional Guadalajara o la Sala Regional Especializada, incluso los guardias que custodiaban ofrecían un trato amable. Sin embargo, es crucial destacar que la Sala Especializada con sede en la Ciudad de México proporcionó la mejor experiencia en cuanto al trato con el personal de seguridad. Cabe agregar que la llegada a este lugar se efectuó de manera distinta. La entrevistadora llegó en un vehículo de lujo con chofer, detalle que fue observado por el personal de seguridad.

En otros órganos, se percibió una hostilidad por parte del personal de seguridad y de las y los secretarios particulares hacia la persona que recopilaba los datos. Esto también ocurrió en la Ciudad de México, pero en la llamada sede alterna de la Sala Superior. Al llegar a este lugar en un taxi proveniente del aeropuerto, una vez en la recepción se prohibió la entrada al edificio hasta la hora programada para la cita con la persona que sería encuestada.

Debido a lo anterior, se preguntó si se podía esperar en unas sillas que estaban en el interior; sin embargo, se indicó esperar en unas sillas metálicas situadas afuera del lugar. El edificio contaba con tres tipos de áreas de espera: una al exterior del edificio, que consistía en un espacio libre con sillas de metal (donde se solicitó esperar); un área en el interior del edificio en la planta baja, donde había sillas junto a la recepción; y una sala de espera en el piso que albergaba lo que se denomina dos ponencias[17].

En la medida que se esperaba, una persona de la otra ponencia (donde no se tenía una cita) se enteró de mi presencia como entrevistadora e indicó a su secretario particular que me recibiera para que pudiera explicar en qué consistía el proyecto y así agendar una cita posterior. Esta persona había manifestado cierto interés en responder la encuesta anteriormente, pero antes quería indagar más específicamente en qué consistía la misma. Debido a esto, su secretario particular instruyó al personal de seguridad autorizar la entrada a la sala de espera de las oficinas de las ponencias, para luego pasar con el secretario particular[18].

[17] Una ponencia es un espacio en donde hay un conjunto de oficinas pequeñas en donde trabaja el personal asignado a cada magistratura, y el despacho de la magistratura. Este último es un espacio muy amplio, cuenta con escritorio, varios libreros, una mesa como para reuniones de trabajo y una sala adicional.

[18] Ese día se intentó empatar los horarios para tratar de llevar a cabo la entrevista, pero no se logró y ya no hubo oportunidad para que esa entrevista se realizará.

El guardia de custodia del edificio permitió el acceso ante tal situación; sin embargo, advirtió que una vez que terminara de entrevistarme con el secretario particular, debía bajar nuevamente y salir del edificio, ya que el secretario particular de la persona que había dado la cita no había autorizado mi espera en ese piso. Se siguió la indicación y una vez concluida la conversación con el personal de la otra ponencia, salí de nuevo del edificio rumbo a las bancas de metal.

Finalmente, llegada la hora de la cita para la entrevista, se permitió el acceso nuevamente al área de las ponencias y se me pidió esperar en unos sillones frente al escritorio de la secretaria de la magistrada. A los pocos minutos, llegó su secretario particular para indagar por su cuenta en qué consistía la encuesta y en qué proyecto se insertaba. Cabe destacar que anteriormente este secretario había sido contactado por correo electrónico y vía telefónica, y ya se le habían explicado tanto la encuesta como el proyecto; sin embargo, nunca se concretó una cita con él[19].

Sin embargo, a pesar de eso, se proporcionó nuevamente la información solicitada a este secretario, y él respondió que la daría a conocer a su titular para después indicarnos cuándo regresar. En ese momento, como entrevistadora, le dije que se había dado esa cita para realizar la entrevista, no para informarnos cuándo nos podía recibir, y que por ese motivo se había realizado el traslado y los gastos desde Guadalajara. El secretario ya no dijo más, pasó a la oficina de su titular, e inmediatamente después de eso dieron acceso a su despacho.

Al entrar a la oficina de esta persona juzgadora fue muy amable y puntual en sus respuestas. Sin embargo, fue una entrevista que representó muchos retos, en la cual se recibió el trato más hostil por parte del personal de seguridad y del secretario, quien desde el principio hasta el final mostró resistencia a que su titular fuera entrevistada. Se puede decir que con esta entrevista en particular se pudieron observar varias cuestiones, entre ellas, que efectivamente las y los jueces son una población difícil de encuestar y que efectivamente el

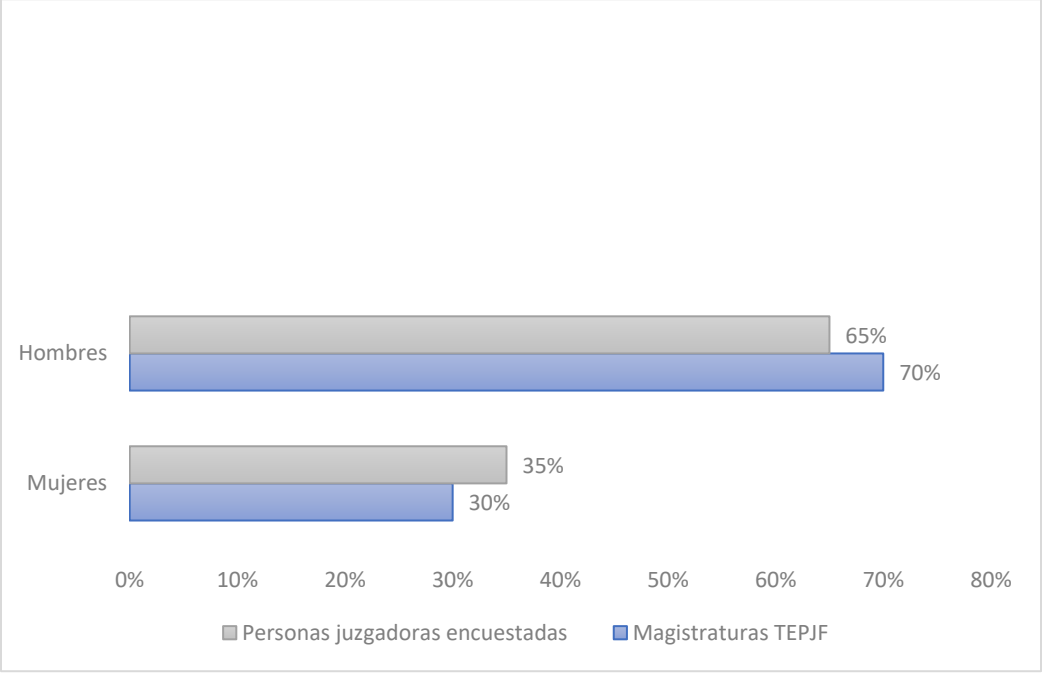
[19] Para lograr una cita con esa persona, tuvo que gestionarse de manera personal, en el marco de una cátedra que impartió en Guadalajara, y lo único que pidió fue que la reunión fuera en la Ciudad de México; sólo así se pudo concretar un día y una hora.

acceso a ellas es complicado, porque es muy burocrático y se deben observar muchas reglas de tipo jerárquicas.

Otra estrategia para lograr la participación de magistradas y magistrados en la encuesta fue empezar a trabajar como asistente de investigación con una de las titulares de la Sala Regional Guadalajara, en septiembre de 2019. Al estar dentro del órgano y formar parte del mismo, las y los magistrados sienten una mayor confianza, especialmente si esta persona goza de buena reputación y es aceptada y bien recibida por sus colegas. A través de su contacto y recomendación, otras personas juzgadoras aceptaron ser encuestadas.

Las encuestas se llevaron a cabo entre julio de 2018 y diciembre de 2019. Debido a la pandemia, se detuvo la agenda de citas y, debido al tiempo transcurrido, algunas personas juzgadoras se retiraron de sus cargos. Así, se recopilaron 17 encuestas de las 23 magistraturas titulares que había entre 2018 y 2019, lo que representa aproximadamente el 74% de las magistraturas. De estas 17 encuestas, 11 fueron respondidas por hombres y 6 por mujeres. Es decir, la encuesta se respondió más o menos en proporción al número total de mujeres magistradas y hombres magistrados que conformaban el tribunal, como se puede apreciar en la siguiente gráfica.

Gráfica 1. Elites judiciales electorales encuestadas



Fuente: Elaboración propia con base en el portal del TEPJF y base de datos Poder Judicial, 2019.

También es importante señalar que algunas de las encuestas fueron llevadas a cabo por la investigadora principal, la Dra. Azul Aguiar. Otras encuestas las realicé yo como becaria del proyecto. En algunas Salas Regionales, sus tres titulares se mostraron muy abiertos y participaron en la encuesta; este fue el caso de la Sala Ciudad de México, Sala Xalapa, Sala Guadalajara y la Sala Especializada (considerando que una de sus ponencias no tenía titular y había un secretario cubriendo las funciones de la magistratura).

Había Salas en las cuales sólo se logró concretar una participación de las tres posibles. Este fue el caso de las Salas de Monterrey y Toluca. En tanto que la Sala Superior fue la más compleja y cerrada, ya que sólo se concretaron dos citas de las siete magistraturas que la integran, y dos personas juzgadoras definitivamente declinaron la invitación.

2.4.2 ¿Cómo identificar las sentencias que involucran mujeres indígenas?

Respecto a las sentencias del TEPJF, lo primero que hay que mencionar es que son públicas y de fácil localización, pudiendo ser consultadas en el portal de internet oficial del TEPJF. En ese portal, en la sección de asuntos, se dispone de un buscador bajo la denominación "consulta de sentencias". Sin embargo, la localización de asuntos relacionados con determinadas temáticas no es tan sencilla si no se conocen los números de expedientes.

El apartado de consulta ofrece un recuadro que contiene la leyenda "ingresa tu búsqueda". En este espacio, es posible introducir un número de sentencia, el nombre de una persona o alguna palabra clave. Para hallar las sentencias que aborden los derechos de las mujeres indígenas, se contempló ingresar diversos conjuntos de palabras, con el propósito de determinar cuál sería la nomenclatura más apropiada. Esa búsqueda abarcó desde los inicios del TEPJF en 1996 hasta el año 2021.

A principios del mes de enero del año 2022 se hicieron las primeras consultas en dicho sistema. El primer conjunto de palabras que se introdujo en el sistema fue "derechos indígenas", allí el buscador mostró 368 asuntos relacionados con el sustantivo "derechos indígenas". Posteriormente, se ingresaron las palabras "derechos de mujeres indígenas", y el resultado mostró únicamente una sentencia. Luego, se escribió el sustantivo "mujeres

indígenas", bajo esta nomenclatura se presentaron 285 asuntos. Por último, se introdujo la palabra "indígenas" y, en este caso, el sistema arrojó 5315 asuntos que contienen o hacen alusión a dicha palabra.

De esas combinaciones, se realizó una consulta con informantes internos del TEPJF para verificar esos datos. Estas personas respondieron que los asuntos que llegan bajo esa temática no son tantos en comparación con los que tienen que ver con otro tipo de conflictos. También señalaron que, a partir de la creación de la Defensoría para pueblos y comunidades indígenas, se incrementó el número de asuntos y, con ello, también las sentencias a favor de los derechos indígenas, incluyendo los derechos de las mujeres.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional del TEPJF datos acerca del número de asuntos resueltos por éste en materia de derechos de mujeres indígenas. Dicha unidad respondió que no se cuenta con esa información tan detallada; no obstante, existe un registro del número total de asuntos emitidos en materia indígena, siendo este de 5848 hasta el año 2020 (cifra cercana a la que proporciona el portal de internet público con la palabra “indígena”).

Con relación al número de sentencias vinculadas a cuestiones indígenas, la unidad informa que se encuentran registradas 2255 hasta el año 2020. En lo que respecta a las mujeres indígenas, la unidad indicó disponer de una lista de sentencias en las cuales las mujeres actúan como promoventes, dando como resultado un total de 49,318 asuntos hasta el año 2020. Sin embargo, en dicha lista no especificaba quienes eran indígenas.

Dado que en el mismo tribunal resultaba una tarea difícil identificar las sentencias en las que se involucraban exclusivamente derechos de mujeres indígenas, se decidió analizar las 285 sentencias arrojadas por el filtro de búsqueda con la combinación de palabras "mujeres indígenas". Esta nueva consulta se hizo el 19 de enero de 2022 y ese mismo día se inició con la descarga de tales sentencias en el programa de *Microsoft Word*, ya que es la opción que el sistema de consulta da para descargar esos documentos[20].

[20] La liga electrónica para descargar las sentencias analizadas en esta investigación es la siguiente: https://www.te.gob.mx/buscador/. Adicional a esas sentencias, en el presente estudio se citan otras que contribuyeron a la construcción de líneas jurisprudenciales en los temas que nos ocupan (las cuales se discuten particularmente en el capítulo III), algunos de esos documentos pueden estar en la liga antes citada, sin

Las descargas de tales documentos se hicieron entre los días 19 de enero y 16 de febrero de 2022. En un primer análisis, se revisaron las sentencias para determinar cuáles involucraban derechos de mujeres indígenas y cuáles no. Al iniciar la revisión, se intentó identificar algunos de los criterios de análisis mencionados en el apartado anterior, argumentos de tipo positivistas y postpositivistas, y el sentido de las decisiones. Así, se identificó que, de esas sentencias, sólo 103 realmente trataban sobre derechos políticos de mujeres indígenas.

Hay que destacar que resultó especialmente complicado comprender el contenido de las sentencias debido a diversas razones. Entre estas se encuentran su extensión, que puede superar las 250 páginas; la carencia de un índice; el empleo excesivo de tecnicismos jurídicos y el abuso textual de argumentos normativos, como la cita de apartados o capítulos de leyes, precedentes o criterios de otras cortes; la falta de claridad en la presentación del fondo del asunto o de los agravios y derechos reclamados; y la falta de claridad en cuanto al sentido de la decisión judicial.

No todas las sentencias presentaron esas características, como se podrá observar más adelante, pero muchas de ellas sí. Por estas razones, se llevaron a cabo aproximadamente cuatro revisiones generales de las sentencias localizadas en materia de derechos político-electorales de mujeres indígenas, las cuales se detallan a continuación:

En la primera revisión, se llevó a cabo un extracto de datos generales de identificación de las sentencias, tales como: 1) número de sentencia; 2) magistrada o magistrado encargado del proyecto; 3) secretaria o secretario responsable de la elaboración del proyecto; 4) partes en el juicio; 5) fecha de la sentencia; 6) agravios o derechos reclamados; 7) sentido de la decisión; y 8) si la decisión fue votada por unanimidad o por mayoría.

La recopilación de los datos generales, que abarca los incisos 1 al 4 se identificaron rápidamente. No ocurrió lo mismo en lo que respecta a la localización de elementos más sustantivos y de fondo, como los agravios y derechos reclamados o el sentido de la decisión. Durante esta primera revisión, se constató que no todas las sentencias arrojadas por el

embargo, hay documentos que no se ubican ahí, en esos casos, en el apartado de referencias de esta tesis se señala la liga correspondiente.

sistema de consulta del TEPJF tenían relación, de manera directa, con los derechos de alguna mujer indígena; es decir, ninguna de las partes en el juicio resuelto era una mujer indígena.

Esas sentencias que no guardaban relación alguna con los derechos de mujeres indígenas, podían hacer referencia a acciones afirmativas de grupos indígenas en general, o de otros grupos vulnerables, así como a temas de paridad o violencia política contra mujeres no indígenas. Se identificó que el sistema las arrojaba porque en su fundamentación o argumentación para justificar la decisión, se mencionaban a mujeres indígenas, pero esto no significaba que la sentencia concretamente involucrara algún derecho vulnerado a una mujer indígena.

Por lo anterior, la segunda revisión general de las 285 sentencias tuvo como objetivo identificar y descartar aquellas que no involucraban los derechos de alguna mujer indígena de manera directa, ya que en ellas no se podrían observar todos los elementos de análisis determinados para identificar argumentos positivistas y no positivistas. Al depurar estos documentos, quedaron las 103 sentencias que se mencionaron en párrafos precedentes, lo que representa un 36% de las sentencias que el sistema identificó como relacionadas con mujeres indígenas.

En la tercera revisión, se solicitó la asesoría de secretarias y secretarios de estudio y cuenta del mismo tribunal para comprender mejor la forma en que las sentencias son redactadas. De acuerdo con la legislación mexicana, todas las sentencias en materia electoral (decisiones judiciales) contienen un mínimo de elementos. Esto se observa de manera cuidadosa por las personas juzgadoras, porque de lo contrario puede ser motivo de sanción o amonestación, por el órgano que los revisa[21].

A pesar lo anterior, cada magistrada o magistrado posee un estilo específico para dar cumplimiento a dichos elementos. En las sentencias que se revisaron, se identificaron principalmente tres estilos de redacción: 1) resoluciones con un formato jurídico tradicional, 2) resoluciones con formato académico y 3) resoluciones denominadas como formato

[21] La Visitaduría Judicial es el órgano que se encarga de inspeccionar el funcionamiento de las magistraturas y de todo el personal que labora en el TEPJF. Se considera que es un órgano auxiliar que tiene independencia para resolver. Su competencia se advierte en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en diversos acuerdos de la Sala Superior (TEPJF, 2023).

ciudadano[22]. La extensión de tales sentencias puede variar, pero en el caso de aquellas redactadas con formato tradicional y académico, la longitud puede oscilar entre 20 y hasta 200 cuartillas. Por otro lado, las sentencias con formato ciudadano son notablemente más concisas, procurando que no superen las 5 o 10 cuartillas.

La cuarta revisión resultó menos complicada, dado que los términos y la estructura de las sentencias se tornaron más familiares. Esta revisión se caracterizó por su profundidad, permitiendo identificar los criterios de análisis y argumentos consignados en el cuadro 3, como se presenta en este capítulo. A medida que estos elementos fueron reconocidos, se logró una comprensión más detallada de aspectos que, en las primeras revisiones, resultaron de difícil recuperación. Asimismo, comenzaron a distinguirse con mayor claridad las características propias de enfoques positivistas y postpositivistas. Veamos a continuación los estilos de sentencias que fueron identificados.

Cada una de las etapas en las que se fue analizando la información se fue capturando en una base de datos. Dicho documento se denominó "Análisis de sentencias electorales, casos de mujeres indígenas" y contiene datos generales de las sentencias revisadas como sus datos de identificación, esto es, número de juicio, fechas, personas que impugnan y su entidad federativa; se señalan también los derechos reclamados, el sentido de la decisión judicial y fuentes en que se sustenta dicha decisión, en otros datos.[23]

2.4.2.1 Resoluciones con un formato jurídico tradicional

Las resoluciones de tipo jurídico tradicionales pueden tener dos versiones. Una de ellas, la más rigurosa, se destacan por una redacción recargada, amplia y llena de tecnicismos, lo que dificulta su comprensión tanto para la ciudadanía como para profesionales del derecho. En las sentencias que adoptan este estilo, es común encontrar la transcripción literal y extensa de normas y tesis. Incluso, se pueden encontrar criterios y tesis emitidas muchos años atrás,

[22] Esos estilos así con reconocidos al interior del tribunal y entre las personas juzgadoras y su personal de apoyo jurídico, asimismo se explican en un Manual para la Elaboración de Sentencias que se desarrollo por la Sala Monterrey y que se detalla en este mismo capítulo (García, Rodríguez y Zavala, 2015).

[23] La elaboración de la base de datos "Análisis de sentencia electorales, casos mujeres indígenas" es propia, y se fue alimentando de la recolección de sentencias realizada entre el 19 de enero y 16 de febrero de 2022. El documento está disponible bajo solicitud.

cuyos argumentos llegan a estar superados. También son sentencias que se distinguen por no discutir otro tipo de fuentes, como por ejemplo la que viene de la teoría (Cossío y Lara, 2012).

La otra versión de este tipo de sentencia es más clara; se expresa en un lenguaje menos técnico y tiene por objeto que la ciudadanía la pueda comprender con mayor facilidad. En estos formatos, las referencias a la ley se colocan a pie de página, lo que facilita una lectura más fluida en comparación con su otra versión.

En estas decisiones, se esperaba encontrar una mayor presencia de argumentos con concepciones positivistas. Sin embargo, se identificó que no necesariamente un estilo jurídico tradicional incorporará una perspectiva positivista. También es frecuente encontrar decisiones no positivistas en este estilo, que corrigen la norma para proteger derechos fundamentales o abordan situaciones de desigualdad, como el caso de los derechos de las mujeres indígenas (esto verá con mayor detalle en el capítulo V). Cabe destacar que este formato de sentencia es el más utilizado en el TEPJF.

2.4.2.2 Resolución con formato académico

El tipo de sentencia académico sigue un estilo formal que, como su nombre lo dice, es similar al de la academia, pues no se hace una transcripción total de leyes o tesis, sino que se busca brindar una mejor comprensión del asunto y de los fundamentos de derecho. En ese formato se colocan notas a pie de página, citas y fundamentos de tipo teóricos (particularmente proveniente de la filosofía del derecho). Su finalidad es construir herramientas más eficaces y comprensibles para la enseñanza y abordaje de los textos jurídicos (Morales, 2021).

Sin embargo, es necesario señalar que, en la práctica, este estilo no garantiza necesariamente una mejor comprensión y discusión del derecho como se esperaba. Es un formato en el que también se puede observar una concepción jurídica de tipo positivista. Es decir, como bien destaca Atienza (2011), puede darse el caso de que también en la decisión judicial, el formalista busque ocultarse tras ese estilo de redacción. Sin embargo, efectivamente, es un estilo que va dejando atrás características del estilo tradicional, como por ejemplo, ya no se transcriben las leyes, sino que busca explicarlas; se discuten en menor

medida formalidades procedimentales; y se exponen de modo más claro los derechos vulnerados, los agravios y el sentido de la decisión.

2.4.2.3 Resoluciones con formato ciudadano

El tercer estilo de sentencias, conocido como "formato ciudadano", surgió en la Sala Regional Monterrey alrededor del año 2013, cuando se integraba por los magistrados Marco Antonio Zavala Arredondo (Magistrado en retiro, durante el desarrollo de la investigación), Yairsinio David García Ortíz (Magistrado de la Sala Monterrey) y Reyes Rodríguez Mondragón (Magistrado de la Sala Superior).

El propósito fundamental de este tercer estilo es comunicar de manera clara, ordenada y sencilla las decisiones judiciales a la ciudadanía, siendo incluso caracterizado como un "documento amigable". Estas sentencias son indudablemente más concisas y con un lenguaje no técnico-jurídico; en ese sentido no son rebuscadas, pero también evitan la discusión de argumentos filosóficos o teóricos sobre los fundamentos legales, lo cual no necesariamente contribuye a la mejor comprensión de los principios de derecho.

Son resoluciones que se limitan a indicar en el caso concreto qué se decidió y cuál es su efecto. Asimismo, estas sentencias señalan de manera clara y directa si se favorece o no un derecho. En la revisión realizada, se encontraron muy pocas de estas sentencias y, además, se presentaron como un resumen adjunto a la sentencia principal.

2.4.3 El camino para entrevistar a profundidad a juezas y jueces

Finalmente, la recolección de datos en cuanto a las entrevistas se llevó a cabo de la siguiente manera. El primer paso para las entrevistas, según lo señalaron Robles (2011), Valles (2000) y Vela (2004), fue identificar un perfil. Debido a las 17 encuestas realizadas a las y los jueces electorales, se identificaron perfiles específicos, contribuyendo a obtener mayor claridad sobre la población a entrevistar. Esta primera etapa de investigación de campo, junto con el trabajo actual en el TEPJF, facilitó la identificación de redes personales para buscar y concretar citas con las personas juzgadoras. Valles (2000) también destaca la importancia de

identificar y utilizar estas redes personales para establecer contacto de manera más eficaz con la población objeto de estudio.

Así, al iniciar el contacto, se concretaron siete entrevistas. La primera de ellas, denominada "entrevista piloto", marcó el camino para el desarrollo de las otras seis. Esa primera persona entrevista contribuyó para que se pudieran conseguir las citas con las demás juezas y jueces. Cabe señalar que esa primera entrevista, al ser de tipo piloto, no se utiliza en el estudio.

Por otro lado, es importante recordar que durante la revisión documental se fueron identificando las concepciones jurídicas de las magistradas y magistrados. Con base en esa información y en los contactos disponibles, se procedió a identificar a las personas que podrían ser entrevistadas, y se diseñó la siguiente mecánica. En primer lugar, se elaboró un listado de personas juzgadoras en las cuales se tenía interés en entrevistar, proveniente de la relación de sentencias relevantes para la investigación. Este listado fue compartido con la primera persona entrevistada, y a través de mensajes de texto mediante la red social *WhatsApp*, se compartieron los contactos de las magistradas y magistrados que figuraban en el listado y que aceptaron brindar la entrevista.

Posteriormente, se inició el contacto con cada una de estas personas juzgadoras. Dada las características de esta población (preparada, competente en su campo, formalista y complicada de entrevistar) el contacto se realizó según las preferencias de cada persona; algunos pidieron ser contactados a través de sus secretarias o secretarios particulares, otros mediante correo institucional y algunos directamente vía mensaje de texto. Así se llevó a cabo, concretándose y desarrollándose las citas con magistradas y magistrados, como se muestra en el siguiente cuadro. Cinco de las siete personas que aceptaron la entrevista solicitaron revisar el guion antes de la entrevista.

Es relevante mencionar que en todas las entrevistas se garantizó el anonimato de los entrevistados y que sus fines eran estrictamente académicos, al igual que se hizo con la encuesta (el guion de dicha entrevista se puede consultar al final de esta tesis). Por esta razón, se asignó como dato de identificación a cada persona entrevistada el cargo de magistratura y un número correspondiente al orden en que respondieron la entrevista.

Cuadro 5. Entrevistas realizadas a elites judiciales electorales

Magistrada/o	Sala	Fecha
Magistratura 1	Regional	21 de febrero de 2022
Magistratura 2	Regional	23 de febrero de 2022
Magistratura 3	Regional	25 de febrero de 2022
Magistratura 4	Regional	25 de febrero de 2022
Magistratura 5	Regional	2 de marzo de 2022
Magistratura 6	Regional	8 de marzo de 2022
Magistratura 7	Regional	8 de marzo de 2022

Fuente: elaboración propia[24].

Al emplear estas tres técnicas de estudio en el orden que aquí se exponen, el objetivo era conocer de manera más integral la cultura legal de juezas y jueces electorales en México. Definir o medir el tipo de cultura legal de un grupo como las personas juzgadoras, que además pertenecen a tribunales constitucionales, resultó ser una tarea compleja, pero necesaria.

Debido a los instrumentos utilizados, fue posible obtener información acerca de lo que piensa esta elite sobre el derecho y su rol jurisdiccional. También se logró comprender cómo toman decisiones y por qué lo hacen de la manera en que lo hacen. Además, se pudo observar si su cultura legal incide en la protección de derechos y qué otros elementos contribuyen a este fenómeno.

2.5 Sistematización y análisis de los instrumentos

Ordenar y analizar todos los datos, proponer formas de organizar la información recolectada, son acciones necesarias para poder explicar o comprender el fenómeno en estudio, así como los escenarios o casos particulares que se investigan. Un análisis de datos se refiere a las operaciones, reflexiones o comprobaciones que se extraen de la información recolectada y a la cual se le asigna un significado (González, 1999).

Para el análisis de los datos obtenidos en las encuestas, lo primero que se hizo fue trasladar la información de las encuestas a un documento de Excel, donde se categorizó toda

[24] Los nombres de las personas entrevistadas se reservan por el compromiso de mantener la confidencialidad de sus respuestas, de acuerdo con las cartas de consentimiento firmadas.

la información por cada una de las preguntas que se recuperaron de ese cuestionario. Una vez concluida la recolección de datos en las encuestas, se comenzaron a seleccionar categorías para analizar la información. Se llevó a cabo una minuciosa revisión de cada categoría y luego se procedió a graficar los principales hallazgos de ese cuestionario.

En cuanto al análisis de las sentencias, para sistematizar esa información, nuevamente se hizo uso de las herramientas de Microsoft Excel. En esa hoja de cálculo se construyó otra base de datos, en la cual se capturaron los datos de las 103 sentencias, en las que se advirtió se involucraban derechos de mujeres indígenas.

En esta base de datos se recopilaron los datos generales de identificación de la sentencia; los agravios o derechos reclamados; el sentido de la sentencia; el número de votos que obtuvo la decisión, así como los criterios de análisis detallados en este capítulo. Debido a la elaboración de este instrumento de análisis, se fueron reconociendo y estableciendo cuáles son las fuentes de derecho a las que más se recurre para elaborar una sentencia y qué elementos tienen mayor relevancia para las y los jueces electorales.

Por último, en lo que respecta a las entrevistas, una vez que estas se realizaron, se procedió a su transcripción literal en un documento de Word y a partir de eso, el análisis de este instrumento se hizo de forma manual. Es decir, se fueron reconociendo algunos puntos de contraste entre lo que se encontró en las encuestas, lo encontrado en las sentencias y lo señalado en las entrevistas. Así, se fueron recuperando diversos argumentos, por ejemplo, sus respuestas respecto a las ideas que tienen sobre el positivismo y postpositivismo, el uso de peritajes antropológicos o la frecuencia en la que las personas indígenas realmente son asistidas por un defensor o traductor.

2.6 Discusión

En este capítulo se analizó cómo se han estudiado las y los jueces en otras investigaciones y cómo se abordaron en ésta. Se discutieron detalladamente las técnicas de investigación utilizadas, así como los motivos por los cuales se hizo este estudio con base en métodos mixtos, es decir, empleando tanto técnicas cuantitativas como cualitativas, para complementar las fortalezas de ambos métodos.

También se destacó en el capítulo la importancia de estudiar a las y los jueces. Si se trata de un tribunal especializado como el electoral mexicano, que además ha tenido efectos sustantivos en la vida política del país, esta tarea cobra mayor relevancia. Las personas juzgadoras son parte fundamental del sistema político de cualquier país, ya que con sus decisiones pueden cambiar la lógica gubernamental o la vida política de la nación.

Por lo anterior, varios estudios se han centrado en tratar de identificar qué modifica o incide en el comportamiento judicial de estos jueces. En el capítulo anterior se observó que las y los jueces también pueden contribuir al mantenimiento del *statu quo*. Derivado de esta dualidad que existe en la función judicial, surge la pregunta central de esta investigación sobre qué incide en que los jueces protejan (o no) los derechos de las personas. Este estudio sugiere que la Cultura Legal es un factor crucial en el comportamiento judicial.

Sin embargo, queda claro en esta investigación que analizar la cultura legal de juezas y jueces electorales es una tarea compleja. No sólo fue complicado llevar a cabo este estudio debido a la dificultad de acercarse a esta elite, sino también porque, sin duda, son personas preparadas en quienes resulta complejo identificar cuáles son sus creencias, ideas y actitudes frente al derecho y la práctica jurídica.

Se piensa que si este estudio se hubiera realizado únicamente a través de un instrumento o uno de los métodos (cuantitativo o cualitativo), no se habrían obtenido los mismos resultados. Al haber realizado un análisis combinando varias técnicas, se pudo identificar de manera más integral su cultura legal, por un lado, a través de las encuestas y en las entrevistas se pudo ir observando cómo conciben en el derecho y cuál es su función en ello. En tanto que, en las sentencias, se pudo observar cómo aplican e interpretan el derecho, por lo tanto, se identificó cómo inciden sus ideas, esto es su cultura legal en sus decisiones judiciales.

Capítulo III. Elites judiciales electorales y mujeres indígenas en la justicia electoral

Introducción

Como se mencionó en el apartado introductorio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México (TEPJF) es una de las instituciones menos estudiadas en la literatura sobre política judicial y filosofía del derecho. También se ha señalado que los impactos de esta institución han tenido efectos sustantivos en la vida democrática del país y en la representación política de diversos grupos que históricamente han estado sujetos a discriminación. Por ejemplo, entre sus diversas actuaciones, ha llamado la atención la protección de los derechos de las mujeres indígenas, en quienes hay una intersección de categorías que las colocan en una mayor situación de discriminación con respecto a otras personas.

El TEPJF es una institución relativamente joven, con no más de treinta años de existencia, derivado de que la democracia mexicana también es joven. México transitó a este sistema de gobierno por primera vez en el año 2000, pero para ello las reglas electorales tuvieron que perfeccionarse para garantizar la equidad en los comicios electorales, asegurando así la competencia y la alternancia en el poder. Entre las reglas que se fueron ajustando, fue necesario idear un nuevo aparato institucional, libre de influencias políticas y capaz de ser un verdadero árbitro de las elecciones y de los conflictos que pudieran surgir de ellas. Así, el TEPJF surge tan sólo cuatro años antes de la alternancia en la presidencia de México.

A medida que el TEPJF maduraba, no sólo se garantizaba la equidad en los procesos electorales, sino que varios grupos se acercaron para demandar la protección de sus derechos político-electorales, algo que no se hacía previamente en el país. Esto fue evidente en el caso de grupos y personas indígenas, así como de las mujeres. De esta manera, el TEPJF comenzó a construir líneas jurisprudenciales para garantizar tales derechos, especialmente ante la falta de reglas al respecto.

Asimismo, conforme esos criterios avanzaban, un mayor número de personas se acercaban y surgían decisiones que velaban por los derechos de mujeres indígenas, personas migrantes, personas afromexicanas, con discapacidad o personas en prisión preventiva. Estas resoluciones reflejaron un rol de tribunal constitucional más inclinado hacia la protección de derechos y de principios y valores democráticos, ya que en ellas se razonaba sobre la importancia de proteger los principios de las elecciones y otros principios de derecho. Por ejemplo, se iniciaron análisis críticos de principios como el de igualdad, los límites de la libertad de expresión e interpretaciones sobre situaciones de violencia política contra mujeres cuando no había ningún marco regulatorio al respecto. Esas decisiones fueron asegurando la representación política de un mayor número de personas representantes de grupos históricamente discriminados.

Derivado de lo expuesto y de las variables que aborda esta investigación, centradas en la cultura legal de las juezas y jueces electorales (específicamente los integrantes del TEPJF), así como en los derechos políticos de las mujeres indígenas, en este capítulo se examina el papel desempeñado por las y los jueces electorales en México, así como la naturaleza de los derechos políticos de las mujeres indígenas y la manera en que han sido resguardados. En este sentido, se consideró primordial iniciar la discusión explorando la relevancia de la revisión judicial para asegurar la democracia. Posterior a ello, se abordan los derechos políticos de las mujeres indígenas en México, delineando de manera concisa su travesía a través de la justicia electoral mexicana y el marco normativo comúnmente analizado en cuanto a la protección de sus derechos. En última instancia, se presenta una breve síntesis y discusión de los aspectos abordados en este capítulo.

3.1 La revisión judicial y la justicia electoral en una democracia

En la historia, han surgido diversas formas de gobierno e instituciones, entre otras cuestiones, para organizar las relaciones entre gobernantes y gobernados. Entre los diferentes tipos de regímenes que han surgido, se destacan la monarquía, el sultanismo, el totalitarismo, el autoritarismo y la democracia (Karl y Schmitter, 1991; Morlino, 2011). En algunos momentos, esas formas de gobierno no han resultado tan beneficiosas para las

mayorías e incluso hay algunas, como los totalitarismos, que han resultado desastrosas para la humanidad.

Estos sistemas de gobernabilidad se internalizan en las personas y se van produciendo, reproduciendo y reinterpretando por ellas mismas. Esto ha incidido en que, en diferentes momentos de la historia, no sea tan fácil distinguir cuándo se está en un régimen y cuándo en otro, lo que ha despertado un gran debate. Este es, por ejemplo, el caso del régimen democrático.

Con frecuencia, se dan a conocer varios debates y críticas en torno a la democracia. Por ejemplo, hay quienes sostienen que la democracia es, como otras entidades políticas, un régimen para los ricos y en esas personas se concentra la mayor parte de la riqueza del mundo (Laval y Dardot, 2017). También se dice que la democracia ha contribuido al régimen patriarcal porque, al igual que sus contrapartes, ha favorecido la visión androcéntrica que configuró las sociedades (Lagarde, 1994).

No se puede negar que, bajo esta forma de gobierno, también han ocurrido situaciones de subordinación, así como formas graves de violencia. Por ejemplo, en esta forma de gobierno también ocurren crímenes; abusos de algunas autoridades como actos de tortura o ejecuciones extrajudiciales; una violencia y marginación constante contra las mujeres o grupos como pueblos y comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual, adultos mayores, entre otros; pobreza extrema; desigualdad y, entre las más graves, el fortalecimiento de carteles de droga.

Sobre prescripciones como las mencionadas, se desarrolla una visión de la realidad y todos los desastres que ocurren bajo la tesis de un régimen democrático. Ese debate principalmente persiste en la juventud, un sector que cree que cada vez es menos necesario contar con un régimen democrático (Przeworski, 2019). Sin embargo, cabe preguntar si tales situaciones tienen relación con el régimen democrático. Es decir, ¿es debido al régimen que ocurren esas formas de discriminación y violencia, o ello responde a otras causas?

Me parece fundamental aludir a uno de los planteamientos de Sartori (2017) sobre este tipo de prescripciones. Este estudioso de la democracia precisa que ninguna entidad política puede ser entendida únicamente en términos realistas. Desde que se ha registrado el

pensamiento, la humanidad se ha innovado partiendo de pensamientos ideales que son la antítesis de la realidad, y esa tradición empieza desde los filósofos más antiguos como Platón (Sartori, 2017).

Ciertamente, las diversas formas de violencia, la desigualdad, la discriminación y la subordinación son incompatibles con las características de una democracia o con lo que se espera de ella. El ideal sería que este tipo de situaciones no ocurriera en un sistema democrático, pero lo cierto es que no se ha logrado garantizar en ningún régimen de gobierno, al menos, no en los regímenes que han surgido a lo largo de la historia. Varios estudiosos de la democracia han llegado a esta conclusión, como Przeworski (2019), quien argumenta que "ningún sistema político puede lograr que los gobiernos sean agentes perfectos de la ciudadanía" (p. 21).

Entonces, cabe preguntarse, ¿qué se podría esperar que ocurra en una democracia? y ¿qué tan beneficioso (o no) es este sistema en comparación con otros? (Przeworski, 2019; Sartori, 2017). Si no se analiza la democracia en comparación con otros sistemas, no se puede observar la capacidad que éste tiene a frente a otros, particularmente en lo que respecta a proteger los derechos y las libertades de las personas, en lo que llamamos un plano de igualdad.

De acuerdo con Sartori (2017), la democracia es un régimen de gobierno ideal que busca implantarse en uno real y señala que “desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno; y esa sigue siendo la acepción más primaria” (p. 19). Este régimen tiene características distintas de los otros regímenes de gobierno; en todos habrá un dominio público y reglas. Sin embargo, en una democracia hay una distinción entre lo público y lo privado, entre Estado y sociedad, y su elemento más distintivo (del resto de los otros sistemas de gobierno) es que en éste hay ciudadanas y ciudadanos (Karl & Schmitter, 1991; Morlino, 2011).

Asegurar la existencia de la ciudadanía tiene implicaciones importantes. Por un lado, significa que se garantizará su efectiva participación política, es decir, el respeto a la voluntad de cambio, así como la atención de sus necesidades colectivas e individuales y de sus demandas. Por otro lado, la existencia de la ciudadanía implica que se garantiza la presencia

de una autoridad que estará abierta a la crítica y a justificar sus decisiones, por lo tanto, la idea principal de la democracia va más allá de evitar que un sector oprima a otro, se busca que exista un gobierno con límites y controles (Gargarella, 2021; Innerarity, 2023). De este modo, al hablar de democracia, se hace referencia también a una relación importante entre el Estado y la sociedad civil que es crucial salvaguardar. Esta es una distinción fundamental con respecto a otras formas de gobierno.

Derivado de lo anterior, se han establecido varios elementos que dan cuenta de esa relación Estado-Ciudadanía en sistema democrático. Estos son el sufragio universal; elecciones libres, competitivas, periódicas y justas; la existencia de más de un partido político; fuentes de información variadas y acceso a las mismas; y mecanismos efectivos de rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana (Morlino, 2005; O´Donnell, 2001; Przeworski, 2016).

En lo que se refiere a las elecciones, se considera que estas son la base mínima de todo régimen democrático, así se ha aceptado ampliamente en la ciencia política. Entre varias cuestiones, las elecciones pueden ser un mecanismo para procesar conflictos. De acuerdo con Przeworski (2019), lo anterior no significa que las elecciones sean la panacea de las cosas, pero sí pueden ser un mecanismo de contrapeso en el sentido de que representan un mecanismo mayoritario con el poder (a través del voto) de evitar que un gobierno avance sobre los derechos.

Ahora bien, en los proyectos que buscan fortalecer la democracia, se ha identificado que el Estado de derecho es un elemento que contribuye a ello. El Estado de derecho es también un concepto que se ha discutido en distintos niveles de abstracción (Aguiar, 2013) y comenzó a fortalecerse cuando los poderes administrativos, legislativos y judiciales se separaron (Ferejohn & Pasquin, 2006).

Recuperando un poco lo que se ha dicho en cada nivel, el Estado de derecho alude a la existencia de reglas que limitan el poder político y las capacidades de decisión, particularmente cuando esas capacidades buscan avanzar sobre los derechos (Venn Dicey, 1982). Esas reglas tienen ciertas características como: ser prospectivas, abiertas, claras, estables y generales; reconocer derechos fundamentales; y ser operadas a través un sistema

legal y de justicia administrado por tribunales previamente constituidos (Venn Dicey, 1982; Raz, 2009; Aguiar, 2013).

Conforme se va consolidando la idea de cómo el Estado de derecho fortalece la democracia, también se va consolidando el constitucionalismo. Un sistema constitucional es la base legal que estructura el poder político que, a través de una perspectiva contractualista contenida en una ley superior, asegura y reconoce un mayor número de derechos de las personas (Ginsburg, 2003). Esos derechos que se recogen en una constitución, en teoría, aluden a todas esas necesidades y demandas de la sociedad. Esa visión contractualista de las constituciones no es reciente; diversos estudios del constitucionalismo, desde Locke y Rousseau, pensaban la constitución como el contrato entre la ciudadanía y el gobierno (Sartori, 2017).

Sin embargo, hay estudios que niegan ese carácter contractualista y en su lugar definen una constitución como un acuerdo. Por ejemplo, para Hardin (2006), los efectos de un contrato se limitan a las partes que lo celebran y no tienen impacto en terceros. En cambio, un acuerdo sí tiene efectos, tanto para las partes que lo celebran como para otras personas. El constitucionalismo, bajo esta concepción, se establece como un mecanismo ideal para satisfacer las preferencias individuales y colectivas de la ciudadanía, siendo la máxima expresión de consenso en la sociedad.

Esta última noción se ajusta más a las democracias modernas, donde una Constitución es un acuerdo de equilibrio que organiza, establece orden, distribuye los poderes, pero sobre todo pone límites al poder político (Guastini, 2021; Hardin, 2006; Vázquez, 2016). La Constitución guarda una relación entre los derechos de las personas y la obligación que un Estado tiene para garantizarlos, por lo tanto, representa el mecanismo ideal para perfeccionar un Estado democrático de derecho.

Para materializar ese consenso, se ha considerado que cada gobierno observe en sus acciones un proceso de constitucionalización (Guastini, 2014). Lo anterior significa, entre otras cosas: una cierta rigidez constitucional; la garantía jurisdiccional de la constitución, es decir, la existencia del control o poder judicial que asegure la rigidez constitucional; un grado de armonización del resto de los ordenamientos internos (lo cual implica un reto en una

nación pluralista y diversa); y una fuerza vinculante que conduzca a la sobre interpretación de normas y su aplicación directa (Prieto Sanchís, 2003; Guastini, 2014).

Así, del Estado constitucional y democrático de derecho surge constantemente la pregunta sobre el tipo de instituciones que pueden asegurar su existencia, cuáles serían los perfiles idóneos para ocuparlas, quién representa mejor a la sociedad en su conjunto y qué tipo de representación es necesaria para garantizar las necesidades e intereses de esa sociedad. Es en este punto donde surge la discusión sobre la importancia de una institución de carácter judicial, que no únicamente contribuya a resolver los conflictos que surgen de la acción colectiva, sino que también contribuya al mantenimiento del sistema democrático (Ginsburg, 2003; Larkins, 1996; Llanos, Weber, Heyl & Stroh, 2015).

La institución judicial es un poder mediante el cual se sujeta a toda la ciudadanía, a gobernantes y gobernados. Como se vio en el capítulo I, sus decisiones pueden tener importantes alcances hacia las decisiones que son tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo. Por lo tanto, la revisión judicial se coloca como una herramienta fundamental en las democracias modernas que garantiza la efectividad del régimen, refuerza su legitimidad y garantiza la participación de las minorías étnicas, raciales, y sexuales (Ginsburg, 2003; Woods & Hilbink, 2009).

El propósito de abordar la importancia de la revisión judicial, en este punto, es clarificar cómo un tribunal constitucional puede contribuir a mejorar la calidad de una democracia. Un tribunal representa una alternativa para que los perdedores electorales, las minorías o grupos históricamente vulnerables sean escuchados. Dicho de otra manera, la revisión judicial es un mecanismo mediante el cual se pueden atender las demandas de personas que han sido ignoradas durante décadas, como es el caso de las mujeres, las comunidades indígenas, la comunidad afrodescendiente, las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, las personas migrantes, entre otros.

En el ámbito electoral mexicano, la revisión judicial ha sido fundamental para, primero, transitar a un régimen democrático, y después para asegurar su permanencia. Para lograrlo, se tuvo que poner en marcha todo un proyecto que fortaleciera la maquinaria institucional y buscara que esa maquinaria fuera independiente, competente y objetiva

(Nohlen, 2015). Con la institución judicial fortalecida, se inició un proceso para garantizar elecciones libres, auténticas, correctas, competitivas y periódicas (base mínima de una democracia), y ello dio paso a que se activaran diversos derechos político-electorales en un mayor número de personas, algo que no había ocurrido en México en toda su historia.

El caso mexicano es un ejemplo de cómo el poder judicial puede contribuir a mantener la disciplina y equilibrar las condiciones para favorecer la competencia electoral y salvaguardar los resultados de las elecciones (Kapiszewski, Seth & Nyenhuis, 2019). México, además, es en sí mismo un caso paradigmático de cómo un tribunal especializado en materia electoral puede tener efectos sustantivos en la calidad del régimen democrático y asegurar su existencia.

En la medida que se va expandiendo la democracia tanto en México como en América Latina, con ello también se expande la concepción de justicia electoral. Digamos que, en un primer nivel de acepción, la justicia electoral se refería al conjunto de mecanismos, reglas e instituciones tanto administrativas como de carácter jurisdiccional, que organizaban y regulaban las elecciones bajo los valores democráticos (Concha, Lara y Orozco, 2020). En un segundo nivel, la justicia electoral busca además proteger el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, garantizando el efectivo acceso a la justicia cuando estos sean vulnerados (IDEA, 2011).

Los sistemas de justicia electoral en el mundo siguen una amplia variedad de diseños institucionales. Un sistema electoral puede recaer en órganos de carácter legislativo, judicial, de tipo administrativo con facultades jurisdiccionales u órganos temporales creados únicamente para un proceso electoral determinado (Concha et al, 2020). En lo que hay coincidencia es que cualquiera de los diseños por los que se opte tiene que contar con una gama de reglas y mecanismos claros y estables, ello para garantizar la celebración de elecciones y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Según Dieter Nohlen (2015), cuando se establece un buen diseño de un sistema de justicia electoral se establecen reglas claras para celebrar elecciones libres, justas, periódicas y auténticas. Asimismo, se diseña un aparato administrativo y judicial que vigilará, dará

certeza a los actos y procedimientos electorales y pondrá límites al poder político en aras de proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, para que las y los juzgadores protejan los derechos político-electorales de toda la ciudadanía (en igualdad de circunstancias), se ha considerado fundamental la observancia de determinados principios y herramientas que contribuyan a ello. Esto es así, al menos, en los Estados que conforman el Sistema Interamericano y, en el caso mexicano, desde que los derechos humanos se introdujeron en la Constitución y se colocaron como un control de validez de otras normas jurídicas (Rodríguez Manzo, Arjona y Fajardo, 2014). Esa validez, cuyos parámetros se establecen por los derechos humanos, regula la actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales en México[25], al menos así ocurre en el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

3.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3.2.1 Origen y evolución

La construcción y establecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y del Instituto Nacional Electoral (INE) son el resultado de un largo camino que el país ha recorrido para transitar hacia un sistema democrático. Este camino podría decirse que comenzó a finales de los años setenta, cuando el partido en el poder (Partido Revolucionario Institucional -PRI-) compitió sólo por la presidencia del país, al retirarse de la contienda el representante del partido opositor (Partido Acción Nacional -PAN-) (Aziz Nassif, 2009; Orozco, 2019). Dicha acción evidenció que en México no existían bases para la equidad y la competencia en una contienda electoral, y mucho menos para la alternancia en el gobierno.

[25] Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han establecido diversas herramientas y principios que contribuyan a la protección de estos derechos. Así surgen el bloque de constitucionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme[25]. Estos conceptos son desarrollados ampliamente por la jurisprudencia internacional y la norma convencional, particularmente por la Corte Internacional de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Su observancia es obligatoria para los Estados que forman parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y de los Sistemas Regionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA), para el caso de los países del continente americano.

Antes de los años ochenta, el PRI tenía una dominancia electoral muy significativa, ya que había estado décadas al frente del Poder Ejecutivo Federal, con una amplia mayoría en el Poder Legislativo a nivel nacional y subnacional, además de gobernar todas las entidades federativas del país. En cada elección, contaba con hasta el ochenta o noventa por ciento de los votos a su favor (Aziz Nassif, 2009, p. 15). Sin embargo, también es necesario señalar que en ese entonces no existía un sistema electoral autónomo e independiente del gobierno. La organización de las elecciones estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación y su calificación la realizaba el poder legislativo a través de lo que se denominaba colegios electorales. De tal modo que esas elecciones, donde el PRI resultaba vencedor, se consideraban no ser ni libres ni equitativas, ya que las reglas y procedimientos electorales favorecían al partido en el poder.

Después de esas elecciones y dada su repercusión, se comenzaron a establecer nuevas reglas para llevar a cabo un proceso electoral más democrático, dando lugar a un sistema mixto de representación. Es decir, el poder legislativo se integraría por representantes elegidos mediante el principio de mayoría relativa[26] y representantes seleccionados por el principio de representación proporcional[27] (Barquín, 2002; Aziz Nassif, 2009; Orozco, 2019). Esto incrementó considerablemente el número de escaños en la Cámara de Diputados, y los partidos de oposición empezaron a ganar terreno en el país. Por ejemplo, el PAN ganó simpatizantes en el norte, mientras que algunos grupos políticos posicionados como de izquierda comenzaron a crecer en el sur. Evidentemente, esto disminuyó la dominancia del PRI, y sus votos descendieron por debajo del 70% (Aziz Nassif, 2009, p. 16).

En este escenario, llegaron las elecciones presidenciales de la década de los 80, que nuevamente dieron como ganador al PRI, para un sexenio que abarcó de 1982 a 1988. Sin embargo, este sexenio estuvo marcado por alarmantes conflictos económicos, especialmente la crisis de 1982, que sería una de las más graves para la población mexicana, generando un gran descontento hacia el partido en el poder (Meyer, 2013). También es importante señalar que, aunque se realizaron algunas modificaciones en las reglas para la conformación de los

[26] Principio que conlleva a que las y los legisladores sean elegidos por voto directo de la ciudadanía.
[27] Principio que conlleva a que las y los legisladores sean elegidos de acuerdo al porcentaje que obtiene el partido político que representan.

cargos de elección popular, el gobierno federal y el poder legislativo mantenían su injerencia en el proceso electoral, en lo que se refiere a la calificación y organización de las elecciones (Orozco, 2019). De esta manera, el sistema de justicia electoral seguía sin ser autónomo.

Así surgieron nuevas dinámicas y demandas, incluida la necesidad de establecer un Tribunal Electoral independiente del poder político y del gobierno. Por ello, en 1987, surgió el Tribunal de lo Contencioso Electoral, un órgano facultado para resolver medios de impugnación contra elecciones de diputaciones, senadurías y de la presidencia (Barragán, 2013). Podríamos decir que comenzaba una etapa de transición hacia la judicialización de ciertos procesos, sin cambiar la organización de las elecciones ni su calificación, eso se mantenía a cargo de la Secretaría de Gobernación y de los colegios electorales instaurados en el Poder Legislativo. Por lo que persistía la desconfianza institucional y la ausencia de reglas equitativas para la contienda electoral.

Derivado de la crisis económica, el fortalecimiento de la oposición y la madurez de la ciudadanía mexicana, que buscaba cambiar su voluntad política, surge a finales de esa década el llamado "Cardenismo", un movimiento de izquierda denominado así por su líder y candidato a la presidencia del país en el proceso electoral de 1988, Cuauhtémoc Cárdenas (Barquín, 2002; Aziz Nassif, 2009). Según Lorenzo Meyer (2013), el ambiente que se vivía en esa década y previo a las elecciones de 1988 era de cierto optimismo ante la llegada de un cambio en la presidencia del país.

El líder cardenista era favorito en la contienda electoral de ese año, pero el día de la elección, se sumaría una crisis más. Cárdenas iba al frente de los resultados electorales cuando, en un momento dado del mismo día de la jornada electoral, se anunció una falla en el conteo de votos, que al restaurarse daba como ganador al candidato del PRI (Barquín, 2002). Esta situación provocó una gran inconformidad, generando el rechazo de la ciudadanía mexicana y de las fuerzas opositoras hacia el sistema electoral mexicano.

Derivado de lo anterior, se da paso a una era de competencia tripartita, es decir, una competencia entre los dos partidos ya existentes (PRI y PAN) y el partido de reciente creación, el Partido de la Revolución Democrática (PRD). Lo anterior abrió la puerta para el

establecimiento de nuevas instituciones y procedimientos en materia electoral, y así se impulsó la reforma constitucional de 1990[28] (Barragán, 2013).

Mediante la reforma de 1990 se daba vida al Tribunal Federal Electoral, un órgano de carácter jurisdiccional con independencia del gobierno, del poder político y del Poder Judicial Federal. En tanto que la organización de las elecciones se depositó también a un nuevo organismo, el Instituto Federal Electoral (IFE), hoy denominado Instituto Nacional Electoral (INE), un organismo también autónomo e independiente del poder político.

Ese Tribunal se integró con una Sala Central y cuatro Salas Regionales[29]. La Sala Central se conformaba por cinco magistraturas y se estableció de forma permanente. En cuanto a las Salas Regionales, se conformaron por tres magistraturas y serían de carácter temporal, ya que funcionarían únicamente durante el desarrollo del proceso electoral. A cada una de las Salas se incorporó un juez instructor, una figura que dejó de existir cuando nuevamente se decidió transformar al Tribunal Electoral en el año 1993 (Gutiérrez & Becerra, 2002).

Con la reforma de 1993, la idea era fortalecer al Tribunal Federal Electoral, y se incorporó una Sala de Segunda Instancia (que hoy sería la Sala Superior). Con esta adición, se definió constitucionalmente que el Tribunal sería la máxima autoridad en materia electoral, eliminando los colegios electorales, con la excepción de la calificación de la elección presidencial, la cual se realizaría por la cámara de diputaciones (Orozco, 2019). Lo que ocurría en esos años era como una forma de liberar el dominio del poder político "a cuentagotas". Sin embargo, en esos cambios también se podía observar que la transición del poder estaba en negociaciones.

Derivado de esos movimientos otras fuerzas políticas comenzaron a ganar terreno a nivel subnacional. La oposición, además de empezar a ganar escaños en el Poder Legislativo,

[28] El Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción II, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3ª. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de abril de 1990, puede ser consultado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130010_7.pdf

[29] Las Salas del Tribunal son equiparables a los juzgados o tribunales que se constituyen para la resolución de conflictos en otras materias, incluso en otros países.

comenzó a ganar gubernaturas. El PAN, por ejemplo, ganó por primera vez una gubernatura en 1989 y en 1994 se quedó al frente del gobierno de Jalisco. Mientras que el PRD llegaría a esos cargos hasta 1997, precisamente con Cuauhtémoc Cárdenas como jefe de gobierno del ya extinto Distrito Federal[30].

En 1996, surge otra reforma constitucional que contempla una nueva configuración del Tribunal Electoral[31], con el objetivo de fortalecerlo. Básicamente, la reforma consiste en incorporar al Tribunal al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) para atraer casos relevantes en materia político-electoral y participar en el proceso de selección de las magistraturas que integrarán cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (denominación que persiste hasta nuestros días) (Gutiérrez & Becerra, 2002).

En esa reforma de 1996, se extinguen la Sala Central y la Sala Segunda Instancia. En su lugar, el TEPJF se conforma por una Sala Superior integrada por siete magistraturas (máximo órgano de justicia en materia electoral en México) y cinco Salas Regionales de carácter temporal, cada una compuesta por tres magistraturas (Del Valle, 2020). Bajo esa estructura y con reglas más sólidas, se elimina también el sistema de autocalificación, incluyendo la elección presidencial. Esto se puede decir que contribuye a que, en el año 2000, por primera vez se tenga una elección más competitiva que permite la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal. Así, surge un nuevo escenario en la vida política del país, con el pluripartidismo y la alternancia del poder político siendo más frecuentes, tanto a nivel nacional como subnacional.

Las reformas no se detuvieron ahí; persistía la idea de consolidar una cancha aún más pareja para la contienda electoral. Aunque el PRI ya no tenía la misma dominación ni ocupaba

[30] Diversas fuentes hacen referencias a las entidades federativas que la oposición comenzó a ganar, algunas pueden ser de tipo periodístico, sin embargo, también algunos estudios como el de Nicolas Loza (2016) o José del Tronco (2018 (por mencionar algunos).

[31] El Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, puede ser consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_136_22ago96_ima.pdf

la presidencia del país, seguía siendo el partido mayoritario. Es entonces cuando se impulsan dos reformas adicionales en 2007 y 2014.

La reforma de 2007[32] estableció reglas y mecanismos para la judicialización de los conflictos electorales y para proteger los derechos políticos de la ciudadanía, por lo tanto, establece la permanencia de las Salas Regionales. En cuanto a la reforma de 2014[33], su finalidad era proporcionar una mayor homogeneidad al sistema de justicia electoral a nivel subnacional y también una mayor imparcialidad a los órganos electorales locales. Por tal motivo, se establecieron nuevas reglas para la elección de consejeras y consejeros de los institutos electorales locales, así como las magistraturas de los tribunales electorales a nivel subnacional, pues ya no estarían sujetos a lo que cada entidad federativa estableciera, sino que sus nombramientos estarían a cargo de instancias federales[34].

En 2014, se produjo otro cambio significativo para la equidad en la contienda electoral, ya que se decidió regular el acceso a los medios de comunicación social, la propaganda política y gubernamental, los actos de campaña o precampaña, y como consecuencia, se establecieron también sanciones específicas para el incumplimiento de esas reglas (Orozco, 2019). En consecuencia, surgió la Sala Regional Especializada del TEPJF, encargada de conocer todos los conflictos derivados de esos temas. Su conformación también constaría de tres magistraturas y sus resoluciones podrían impugnarse ante la Sala Superior.

Estas diversas transformaciones en la justicia electoral en México propiciaron un ambiente más favorable a la democracia, en donde surgía la incertidumbre electoral y se afianzaba la alternancia del poder político. Asimismo, se puede decir que se abrió un nuevo panorama que permitió que el TEPJF comenzara a atender diversas demandas derivadas de

[32] El Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, puede ser consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf

[33] En Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se pública en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y puede ser consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

[34] Los cargos de los institutos serían nombrados por los consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE), el cual en esta reforma deja atrás su denominación como Instituto Federal Electoral (IFE). Por otro lado, las magistraturas electorales locales ahora serían nombradas por el Senado de la República.

la vulneración de derechos político-electorales, especialmente de grupos históricamente marginados en la vida política del país y de temas que anteriormente no se atendían.

Desde el TEPJF, juezas y jueces electorales comenzaron a abordar aspectos relacionados con el desarrollo de partidos políticos, su vida interna y su financiamiento, o el impulso paritario de candidaturas para cargos de elección popular. Con la inclusión de las mujeres en la representación política se abrió la puerta para que otros grupos demandaran esa misma representación como la comunidad indígena, afrodescendiente, migrante, con alguna discapacidad o de la comunidad LGBTTTIQA+.

Hay que destacar que en ese rol más protector de los derechos políticos fue fundamental la reforma de 2011 en materia de derechos humanos (DOF: 10/06/2011). Es conocido que esta reforma fue impulsada en gran medida por dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH): la sentencia de Radilla Pacheco (Caso Radilla Pacheco vs. México) y la sentencia conocida como Campo Algodonero (Caso González y otras vs. México). En cuanto a la actuación jurisdiccional, la reforma en materia de derechos humanos significó un cambio de paradigma para las personas juzgadoras por las siguientes razones.

La reforma modificó el primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), que se titulaba "De las garantías individuales", a "De los Derechos Humanos y sus garantías" (CPEUM, arts. 1-29). Esto se debió precisamente a que la Corte IDH obligó al Estado mexicano a observar todos los derechos humanos, incluyendo aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México fuera parte. Cuando un Estado se adhiere a un tratado internacional de Derechos Humanos, se compromete a tres acciones básicas que consisten en que los derechos humanos se respeten, se garantice su goce y su ejercicio, y que se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento (Dulitzky, 2004). Por lo tanto, su observancia significó reconocer en la CPEUM cuatro obligaciones específicas para que las personas pudieran ejercer estos derechos: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (CPEUM, art. 1).

Esta transformación generó un gran debate entre las y los juristas mexicanos, especialmente porque no se comprendía cuál era la necesidad de cambiar la

conceptualización. Sin embargo, fue de gran trascendencia, ya que al categorizar estas obligaciones también se impactaba en los deberes específicos que las autoridades mexicanas tenían hacia los derechos humanos de las personas, dejando claro así las responsabilidades que tenían al respecto (Ortega, Robles, García y Bravo, 2013; Vázquez y Serrado, 2013).

La observancia de los derechos humanos para las autoridades jurisdiccionales, en particular, también implicó que éstas tendrían que analizar cada caso en un marco normativo más amplio. Esto suponía un desafío mayor en el análisis de cada caso, que sujetaba a juezas y jueces a llevar a cabo una interpretación conforme a derechos humanos y favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas[35] (Medellín, 2013; Rodríguez, Puppo, Gama y Cerdio, 2013).

Lo anterior obligó a que todas las personas juzgadoras ahora tendrían que llevar a cabo un control constitucional y convencional para tutelar los derechos humanos (Ferrer Mac-Gregor, 2011; Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, 2013). Abandonándose así, la idea de que un control únicamente de carácter constitucional que además era exclusivo de la SCJN.

Este nuevo rol representaba grandes desafíos que exigían a las y los jueces un estudio y análisis muy minucioso, particularmente en los llamados casos difíciles, donde no había una regla que orientara de modo claro la decisión judicial. En el ámbito electoral no fue la excepción, y aunque las elites judiciales electorales en algunas ocasiones ya se apoyaban en diversos instrumentos de derechos humanos antes de la reforma de 2011, a partir de ésta ya no era una opción, sino una obligación. Todas las personas juzgadoras tendrían que ajustarse a un nuevo modo de entender, interpretar y aplicar el derecho, y ello también transformaba el modo de ejercer la materia electoral.

3.2.2 Estructura institucional

Desde los inicios del TEPJF en 1996 y hasta el año 2021, período durante el cual la Sala Superior ha estado de manera continua, se han conformado tres integraciones de magistradas y magistrados: de 1996 a 2006, de 2006 a 2016 y desde 2017 en adelante. Con

[35] Derivado de esa acción surgen los principios pro persona y de interpretación conforme, los cuales también fueron incluidos en el artículo primero constitucional en su segundo párrafo (CPEUM, art. 1).

la reforma de 2007, se estableció que las magistraturas se nombraran de forma escalonada a partir de la tercera integración, similar a la práctica utilizada para el nombramiento de las y los ministros de la SCJN. En ese momento, se determinó que los nombramientos de la tercera integración serían de tres, seis y nueve años[36].

Sin embargo, esto no se materializó ya que, mediante un nuevo decreto de reformas en el año 2016 (que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y con ello el escalonamiento de las magistraturas de tres y seis años), se modificó la duración de la magistratura, esto una vez que ya habían sido asignadas las personas (Mejía & Rojas, 2021). De esta manera, se amplió el periodo en el cargo de los dos magistrados nombrados por tres años para que permanecieran siete años en el cargo; a los dos magistrados nombrados por seis años, se les amplió su periodo a ocho años y, finalmente, dos magistradas y un magistrado estarían en el cargo nueve años (DOF: 03/11/2016).

En lo que respecta al escalonamiento de las magistraturas de las Salas Regionales, una vez que se determinó su permanencia, fue respetada la norma respecto a nombrar los cargos de forma escalonada en esta instancia. Dicha estructura ya está claramente estipulada por ley y ha permanecido más o menos estable, especialmente desde la incorporación de la Sala Regional Especializada en 2014.

Asimismo, desde hace años, la misión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -de acuerdo con lo que establece éste mismo- se ha mantenido como la institución que "garantizará la regularidad constitucional de los procesos electorales, así como la protección efectiva y equitativa de los derechos político-electorales de las personas, observando los principios de constitucionalidad y legalidad en la resolución de las controversias electorales, para fortalecer el desarrollo democrático de México" (TEPJF, 2021).

Como se mencionó anteriormente, el TEPJF ha contribuido significativamente a madurar la vida política mexicana. Sin embargo, es importante señalar que, aunque existen

[36] Así fueron nombrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzáles para un periodo de tres años; Reyes Rodríguez Mondragón (presidente del TEPJF desde 2021) y Felipe Alfredo Fuentes Barrera por seis años; y Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña por un periodo de nueve años (Mejia & Rojas, 2021).

decisiones judiciales en favor de los derechos y del ejercicio igualitario para participar en la vida política del país, en ocasiones esto no se cumple. Por ejemplo, Garza Onofre y Martín Reyes (2021) señalan que la Sala Superior, en particular de la tercera integración, frecuentemente se apartaba de sus propios precedentes sin ofrecer alguna explicación o justificación al respecto. Incluso, ellos mencionan textualmente:

> habrá que decirlo con todas sus letras, quienes conforman la Sala Superior del Tribunal Electoral, desde hace ya algún tiempo se han enfocado en dictar una serie de sentencias que no sólo resultan cuestionables en términos técnicos, sino que además han tenido el efecto de poner entredicho el funcionamiento de algunas piezas de todo el sistema electoral (p. XXX)

Esas decisiones que se apartaban sin aparente razón de la lógica en la que se venía desarrollando la línea jurisprudencial, así como la ampliación de los nombramientos de cuatro magistrados, de acuerdo con Garza y Martín (2021), parecieran responder a la política partidista. Básicamente, se evidenciaba un sistema de cuotas instaurado por los partidos políticos, que, si bien no responde a reglas formales, se llega a tales acuerdos a partir de negociaciones que no salen a la luz pública.

En cuanto a los tipos de perfiles que integran el TEPJF, hay que decir que éste siempre se promueve como una institución que se compone de una diversidad de profesionales del derecho, y sus magistraturas están dispersas en diferentes lugares y niveles. Existen magistraturas que integran lo que se conoce como la Sala Superior del TEPJF y magistraturas que forman parte de las cinco Salas Regionales y la Sala Especializada.

Asimismo, en el sitio web oficial del TEPJF (2022), se establece que el tribunal está facultado para conocer y resolver todas las controversias y demandas que surjan en materia electoral. Tales demandas pueden ser presentadas ante ese órgano por la ciudadanía, personas candidatas o precandidatas, y otros actores políticos.

La última instancia para conocer cualquier medio de impugnación en materia electoral es la Sala Superior, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. Ante esta sala se resuelven controversias relacionadas con la elección presidencial, las gubernaturas y medios de impugnación relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías.

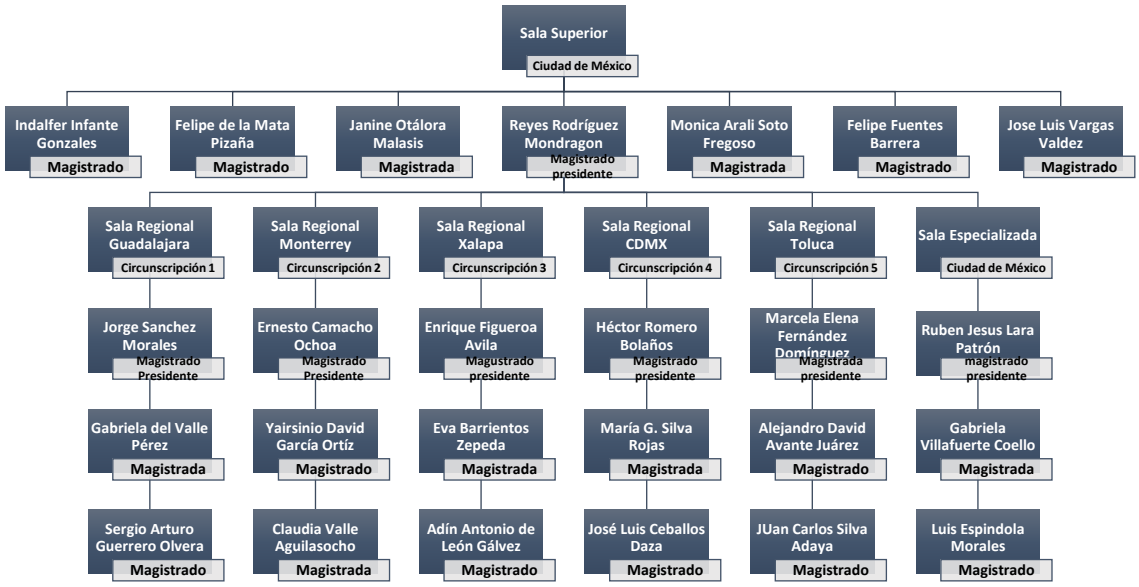
Además de lo anterior, es el órgano encargado de realizar el cómputo final de la elección presidencial, así como de declarar la validez de dicha elección (TEPJF, 2022).

Por su parte, las Salas Regionales del TEPJF tienen competencia para resolver controversias relacionadas con la renovación de poderes de las entidades federativas (con excepción de la gubernatura), así como de las diputaciones federales y senadurías. En cuanto a la Sala Especializada, como ya se había mencionado, ésta es la encargada de resolver las controversias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, temas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña. Las decisiones de las Salas Regionales y Especializadas pueden ser impugnadas ante la Sala Superior (TEPJF, 2022).

Como se había adelantado en el apartado introductorio de esta tesis, la sede de la Sala Superior (compuesta por siete magistraturas) está en la Ciudad de México. Las Salas Regionales (integrada por tres magistraturas) tienen su sede en la ciudad designada como cabecera de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el país[37]. En tanto que la Sala Especializada (también compuesta por tres magistraturas) tiene su sede en la Ciudad de México. La siguiente figura ilustra la estructura del TEPJF vigente al año 2021:

[37] El país se organiza por cinco circunscripciones electorales y 300 distritos electorales, cada una de las circunscripciones se integra por varias entidades federativas, su distribución en el 2022 era la que sigue 1) Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, cabecera Guadalajara, Jalisco; 2) Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, cabecera Monterrey, Nuevo León; 3) Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, cabecera Xalapa, Veracruz; 4) Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, cabecera Ciudad de México; 5) Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, cabecera, Toluca, Estado de México (INE, 2022). Dicha distribución tuvo algunos cambios en el año 2023 mediante acuerdo INE/CG130/2023.

Figura 1: Integración del TEPJF al 2021



Fuente: elaboración con propia con base en las páginas del TEPJF (2022) y el INE (2022).

En la estructura del TEPJF, se observa la integración colegiada de cada una de las salas. Esto se hace para que la decisión jurisdiccional de cada caso recaiga en un grupo de personas, es decir, que sea una decisión conjunta ya sea por mayoría de sus integrantes o por unanimidad (Vargas Baca, 2021). Esta composición tiene la finalidad de que en una decisión judicial estén inmersos distintos puntos de vista ideológicos y políticos, y también responde a una lógica de frenos y contrapesos (Scribner, 2010).

3.2.3 Requisitos y mecanismos de elección para ocupar una magistratura

En cuanto a las formas en que son elegidas las magistradas y magistrados, es importante señalar que las leyes establecen los requisitos para aspirar a estos cargos, entre los cuales se incluye la necesidad de contar con una licenciatura en derecho o abogacía. Además de ello, las magistraturas exigen que se cumplan los mismos requisitos que la ley señala para ser Ministra o Ministro de la SCJN[38], como tener la ciudadanía mexicana, al menos treinta y cinco

[38] Los requisitos de ley se señalan en el artículo 95 de la CPEUM y en los artículos 193 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

años de edad, poseer un título de licenciatura en derecho y experiencia en la profesión, así como acreditar conocimientos en derecho electoral. Además, no se debe formar parte de algún partido político ni haber participado en alguna candidatura a algún cargo de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación, entre otros requisitos.

Como se mencionó anteriormente, actualmente todas las magistraturas son elegibles para ocupar el cargo durante nueve años de forma escalonada. Entre las magistraturas de la Sala Superior, se elige a un presidente para representar en diversos actos jurídicos y administrativos. La persona que ocupe la presidencia de la Sala Superior representará a todo el TEPJF y permanecerá en ese cargo durante cuatro años. Las Salas Regionales y Especializada también designan un presidente para los actos jurídicos y administrativos de cada sala, y esta persona ocupará el cargo por tres años. Las magistraturas que ocupen las presidencias pueden ser reelegidas por una única ocasión.[39]

Para la selección de las magistraturas a nivel internacional, se han implementado varios mecanismos. Andreas Schedler (2004) y Sebastian Linares (2013) han discutido en algunos trabajos varios de estos mecanismos, ya que a través de ellos se puede o no asegurar de mejor forma la independencia judicial. Linares (2013), por ejemplo, distingue tres tipos diferentes: uno que denomina de instancia única; otro que considera de dos instancias; y el tercero que denomina de tipo representativo.

Cuando los mecanismos de selección son de única instancia, se refiere a que en un solo órgano (puede ser el poder ejecutivo, legislativo o judicial) recae el nombramiento de juezas y jueces. Cuando es de dos instancias, significa que un órgano nominará a las personas y otro las ratificará. En algunos países, en donde existe este mecanismo de selección de doble instancia, puede darse el caso de que el órgano que ratifica esté obligado a elegir entre las y los aspirantes nominados. Hay casos en los cuales, si el órgano ratificador no logra un acuerdo para la selección, se puede hacer un sorteo. Asimismo, puede ser que el órgano que ratifica pueda rechazar la lista de aspirantes y solicitar una nueva (Linares, 2013).

El mecanismo representativo, según lo señala Sebastián Linares (2013), busca representar a los tres poderes -ejecutivo, legislativo y judicial- en el seno de una Corte. De

[39] Artículos 167, 171 y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

esta manera, se piensa que diferentes sectores de la sociedad también tendrán representación en la rama judicial, lo que incidirá en que sus decisiones estén más cercanas a los conflictos que surgen entre los poderes, las autoridades y la ciudadanía.

Además de estos mecanismos identificados para la selección de juezas y jueces constitucionales, también se ha identificado que estos llegan a esos cargos mediante dos tipos de modelos. El primero es un modelo que concuerda con el orden constitucional, ya que establece una serie de reglas claras e imparciales para garantizar la competitividad (Bulmer, 2021). El otro es un "modelo relacional" que se opone al orden constitucional y en el cual es necesaria una red de relaciones personales que el aspirante previamente tuvo que crear; sin esa red, no hay posibilidades de acceder a esos cargos (Adler & Salazar, 2002).

Lo cierto es que, en la selección de jueces y juezas, ambos modelos pueden operar, uno en mayor medida que otro. De tal forma que, para aspirar a esos cargos, hay que contar con las calificaciones que se exigen para el rol jurisdiccional (que pueden variar de un país a otro) y además tener una red de relaciones que incida en que eso se logre.

En México, se tiene un mecanismo de selección de dos instancias, que se desarrolla de la siguiente forma. Una vez que concluye algún cargo de alguna de las magistradas y magistrados, la SCJN funge como órgano nominador. El proceso de selección inicia con una convocatoria que la Corte manda publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF), basándose en los requisitos de ley que se señalan en los párrafos precedentes. Además de cubrir esos requisitos, la SCJN ha pedido en las últimas convocatorias un ensayo sobre precedentes relevantes en materia electoral (DOF: 17/02/2022; DOF: 09/08/2023).

La forma en que se desarrolla la selección es la siguiente: 1) en una primera fase de revisión, la SCJN verifica si las y los aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos por la ley y la convocatoria; quienes hayan cumplido con todo lo solicitado pasan a la siguiente fase; 2) se realiza una nueva selección entre las personas que cumplieron con todos los requisitos, basada en el examen y la evaluación del ensayo, así como en los perfiles de las y los aspirantes, según lo establece la convocatoria[40]; 3) de la segunda selección de aspirantes,

[40] La evaluación se sustenta en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, ese artículo se refiere a los requisitos de ley que se ´piden para ocupar una magistratura. De tal forma

las Ministras y el Ministro de la SCJN hacen una nueva selección para integrar ternas, proponiendo una terna por cada magistratura vacante, las cuales son enviadas al Senado de la República, que funge como órgano ratificador.

Esta última selección que realiza la SCJN se lleva a cabo en sesión pública, durante la cual las Ministras y los Ministros emiten su voto por una de las personas que aspiran a la magistratura. Las personas con mayor número de votos integran las ternas y se remiten al senado para dichas personas sean entrevistadas por la Comisión de Justicia de ese órgano. Hechas las entrevistas, si las senadoras y senadores no están de acuerdo con las ternas propuestas por las Ministras y los Ministros de la SCJN, las rechazan y las devuelven a la Corte para que se integren nuevas ternas. En caso de estar de acuerdo, se vota por alguna de las personas que figuran en la lista[41].

Es importante mencionar que, al revisar estas reglas, así como las últimas entrevistas que se han realizado, se observa que no está claro cuáles son los criterios que se siguen en la Corte y en el Senado para elegir magistradas y magistrados electorales. En esta primera revisión, se infiere que, aunque las y los aspirantes cumplen con los requisitos y credenciales establecidos por la ley para aspirar a una magistratura, también podría darse un tipo de selección basada en el modelo relacional. Esto se debe a que entre las evaluaciones de la Corte y el Senado no se muestran las calificaciones de las y los aspirantes.

3.2.4 Otros cargos dentro del TEPJF

Además de la forma en que se distribuyen las magistraturas, el TEPJF cuenta con una estructura definida para organizar cada una de ellas. Cada magistrada o magistrado tiene a su cargo un equipo de trabajo que conforma una ponencia. En una Sala Regional, cada ponencia se integra de la siguiente forma: 1) secretaria/o particular; 2) secretaria/o de la magistratura; 3) asistente de mando superior; 4) coordinador/a de las secretarías de estudio

que, no están claras las pautas de evaluación que se toman en cuenta para a segunda selección de aspirantes, en ese sentido pareciera que dicha selección queda al libre albedrío de cada Ministra y Ministro de la SCJN.

[41] Las comparecencias de las convocatorias a magistraturas electorales de 2022 y 2023 pueden ser consultadas en los canales digitales de la SCJN (2023) y del Senado de la República en México (2024).

y cuenta; 5) seis secretarias/os de estudio y cuenta; 6) seis secretarias/os auxiliares y 7) cinco profesionales operativos (Vargas Baca, 2021).

En el caso de las magistraturas de la Sala Superior, la estructura es similar, pero el número de personal a cargo de cada ponencia se incrementa. Es destacable que el número de personas contratadas se determina según lo que las magistradas o magistrados disponen. Si solicitan un mayor número de secretarias o secretarios de estudios y cuenta, entonces se necesitarán más secretarias o secretarios auxiliares y profesionales operativos. Las actuales magistraturas de la Sala Superior cuentan con entre 10 y 15 secretarias o secretarios de estudio y cuenta (Del Toro, 2021).

Existen otras áreas que contribuyen al funcionamiento del TEPJF, como: 1) una secretaría de acuerdos, encargada de apoyar las labores jurisdiccionales; 2) una secretaría administrativa, que coordina todas las cuestiones de recursos humanos y recursos materiales necesarios para el funcionamiento material del tribunal; 3) una contraloría interna; 4) una escuela judicial electoral; 5) una visitaduría judicial; 6) una dirección general de investigaciones de responsabilidades administrativas, y 7) una defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas (Astudillo y Orozco, 2021).

Debido a la organización de estas áreas y al personal de cada ponencia, se desarrollan los procedimientos jurídicos necesarios para el desahogo de los medios de impugnación que son competencia, por ley, del TEPJF. Dicha mecánica de trabajo se observa a grandes rasgos en el siguiente apartado.

3.2.5 Organización del trabajo

Como se discutió en los primeros párrafos de este capítulo, las elecciones son la base mínima de la democracia, y en ese sentido, las cortes electorales son vitales para salvaguardarlas. En tiempos regulares, el TEPJF recibe un determinado número de asuntos, que particularmente tienen que ver con vulneraciones a derechos políticos de la ciudadanía o de funcionarios o funcionarias electas, conflictos internos de órganos electorales o de partidos políticos. Es importante precisar que, por lo general, los asuntos que el TEPJF conoce son en una segunda instancia, lo que significa que se trata de una autoridad revisora de lo que ya se hizo en

instancias previas. Sin embargo, si se trata de inconformidades con elecciones federales de diputaciones, senadurías o la presidencia, los asuntos se conocen como autoridad de primera instancia.

Asimismo, en periodo electoral, la carga de trabajo en el TEPJF puede incrementar considerablemente. Además de sus funciones cotidianas, se suman las inherentes a la regulación e impulso de reglas electorales, los conflictos que derivan de su aplicación y la resolución de todas las disputas que surjan en el proceso electoral (Kapiszewski, et al. 2019).

Por ley, se establecen una serie de medios de impugnación para que la ciudadanía se inconforme ante el TEPJF en relación con los siguientes aspectos: actos o resoluciones de autoridades electorales o de partidos políticos, con el fin de verificar la constitucionalidad y legalidad de dichos actos o resoluciones; reclamar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; revisar la legalidad o constitucionalidad de los comicios electorales; examinar conductas que vulneren las reglas de propaganda, campañas o precampañas; denunciar que una ley o norma es contraria a lo que señala la Constitución; o por conflictos derivados de la relación laboral entre las instituciones electorales (institutos y tribunales) y su personal. [42]

Para la presentación de dichos medios, es necesario cumplir con una serie de requisitos legales. Por ejemplo, la demanda debe presentarse por escrito ante la autoridad o partido político contra el cual se está presentando la inconformidad. Esto se debe a que dicha autoridad o partido político posee toda la documentación derivada del conflicto.

En la demanda se señala el nombre de la parte actora (es decir, la persona que presenta la inconformidad) y su domicilio. En caso de que se presente en representación de un partido político o una persona, se deben adjuntar a la demanda los documentos que acrediten dicha representación (acreditación de la personería de la parte actora).

Asimismo, en la demanda se detalla el acto o resolución impugnado y la autoridad o partido político responsable de dicho acto o resolución. En el mismo escrito, de manera clara, se expresan los hechos reclamados, los agravios causados, los artículos que se consideran

[42] Los medios de impugnación electoral están previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en el capítulo II del título primero.

vulnerados y, en caso de solicitar la no aplicación de alguna ley, se indican las razones por las cuales se estima que dicha aplicación es contraria a la Constitución.

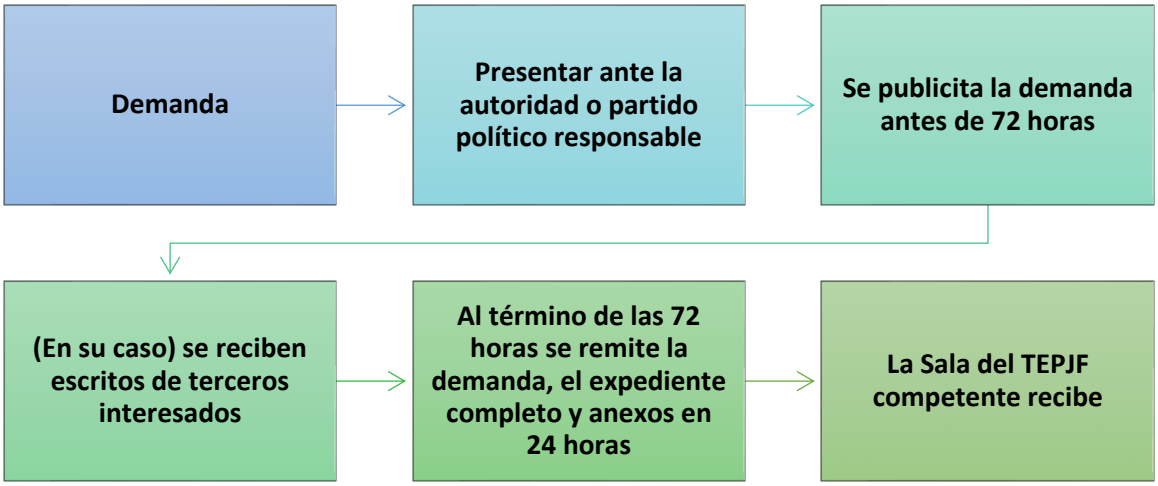
En el mismo escrito de la demanda, se ofrecen y aportan las pruebas que se consideren necesarias para respaldar los hechos y agravios reclamados. Estas pruebas pueden ser documentos públicos o privados, pruebas técnicas como imágenes, videos, peritajes, o la instrumental de actuaciones relacionada con el expediente en la instancia previa (autoridad responsable o partido político). Una vez realizado todo lo anterior, se asiente el nombre de la parte actora al finalizar el escrito de la demanda y se agrega su firma.

Al presentarse la demanda ante la autoridad responsable o el partido político, cumpliendo con todos los requisitos legales, es necesario notificar de inmediato al Instituto o Tribunal Electoral correspondiente. Esta notificación especifica el nombre de la parte actora, el acto o resolución reclamada, así como la hora y fecha en que se recibió el escrito de la demanda. Además, es obligatorio hacer pública la recepción de la demanda en un plazo no mayor a 72 horas para garantizar su publicidad, pudiendo realizar esto en un lugar público o a través de otros procedimientos que aseguren la difusión, como la publicación en estrados.

Dentro del mismo plazo de 72 horas, pueden comparecer las personas que tengan un interés legítimo en el caso (terceros interesados) mediante un escrito que con los siguientes requisitos: presentarse ante la autoridad responsable o el partido político; indicar su nombre y domicilio para recibir notificaciones; adjuntar documentos de personería en caso de que representen a algún partido político u otra persona; especificar cuál es el interés jurídico concreto que tienen en ese asunto; y firmar al final del escrito. Esta persona también puede ofrecer y aportar pruebas, y para ello también tendrá un plazo no mayor a 72 horas.

Concluido ese plazo de 72 horas, la autoridad responsable o el partido político remite dentro de las 24 horas siguientes el escrito de demanda, el expediente completo con las pruebas y sus anexos, un informe circunstanciado de la responsable, el escrito de los terceros interesados (en caso de que los haya) y cualquier otro documento que considere pertinente. Esta serie de pasos se pueden representar en la siguiente figura.

Figura 2: Presentación de un medio de impugnación ante el TEPJF



Fuente: elaboración propia con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Guía General para presentar un medio de impugnación en materia electoral (TEPJF, 2023).

Una vez que la Sala Regional recibe toda la documentación señalada en el párrafo anterior en la oficialía de partes, ésta se remite inmediatamente a la secretaría de acuerdos. Ahí, a través de un turno aleatorio, se verifica a qué ponencia corresponde remitir el medio de impugnación. Hecho esto, se remite a la presidencia para que sea turnado mediante un acuerdo de turno.

Posterior al turno a ponencia, comienza lo que se denomina sustanciación del procedimiento, que se compone de tres etapas antes de que se dicte una sentencia: radicación, admisión y cierre. La etapa de radicación inicia cuando la magistratura ponente (aquella que por turno recibe el expediente) recibe la demanda, el expediente, sus anexos y los escritos de terceros interesados (si los hubiera), y radica el asunto para abrir el expediente y asignarle un número. El acuerdo especificará los nombres de las partes, los domicilios para recibir notificaciones, los requerimientos de documentación que considere necesarios, como cédulas y documentos para acreditar personería, entre otros, y algunas otras generalidades. Tanto el acuerdo como el análisis preliminar son realizados por el secretario de estudio y cuenta designado para elaborar el proyecto de sentencia.

Cuando se tiene toda la documentación completa y se revisa el cumplimiento de los requisitos de ley (requisitos de procedencia), el secretario emite un acuerdo de admisión del medio de impugnación. Sin embargo, si los requisitos no se cumplen, desde ese momento puede comunicarlo a la magistrada o magistrado, y entonces se emite un acuerdo que desecha la demanda.

Si se admite la demanda, se realiza un análisis preliminar de las pruebas que se acompañan con la misma, y en el acuerdo de admisión se establece cuáles son admitidas y cuáles se reservan para su admisión o desechamiento hasta la sentencia. Este último caso puede ocurrir cuando se considera que algunas pruebas deberían desecharse, pero como se trata de tribunales colegiados, por lo general, la o el ponente espera a discutir el asunto con sus colegas.

Si las otras magistraturas están de acuerdo con el desechamiento de esas pruebas, entonces en la sentencia se argumenta ese desechamiento. Si no están de acuerdo, pueden ocurrir dos situaciones: uno, que la magistratura ponente se convenza de su admisión; o si persiste en su desechamiento, el proyecto se envía por engrose (se turna a otra magistratura) y entonces se emite un voto particular[43].

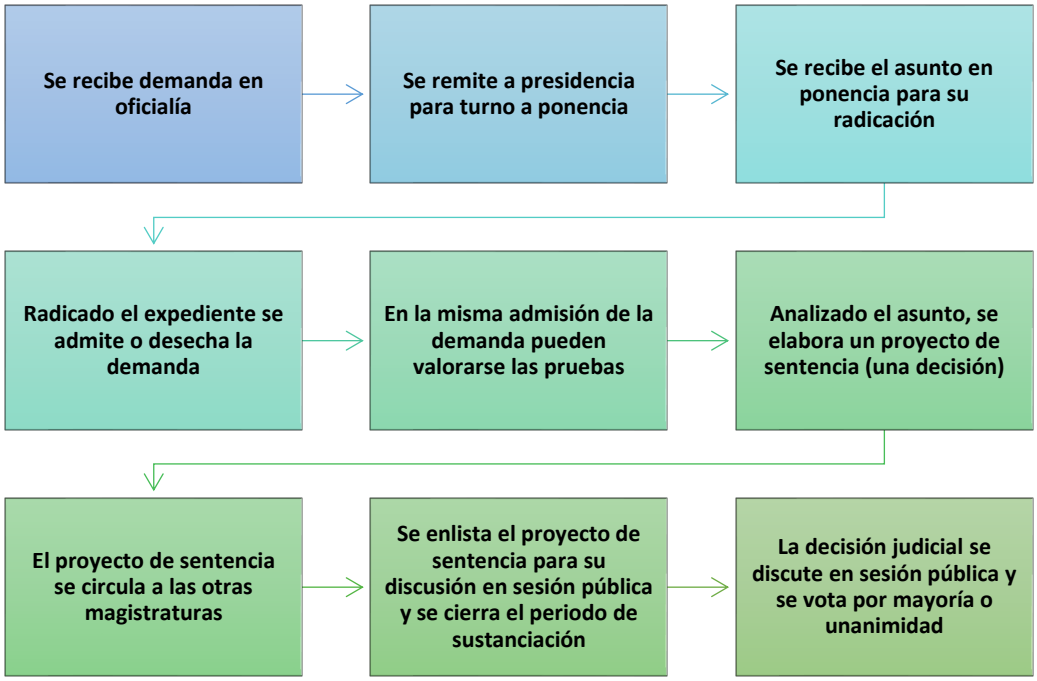
Admitida la demanda, es necesario elaborar un proyecto a fondo, lo que implica un estudio más detenido de todas las constancias, pruebas y requisitos de procedencia. Una vez que se ha discutido internamente en la ponencia el sentido de la decisión que se tomará, se elabora un proyecto de resolución y se distribuye a las otras ponencias. Posteriormente, el proyecto se incluye en la lista de temas a discutir en sesión pública con las otras magistraturas que conforman la Sala y, entonces, se elabora un acuerdo de cierre.

Con el proyecto de sentencia enlistado en alguna de las sesiones públicas, se presenta dicho proyecto. La magistratura ponente da cuenta de éste, mientras que las otras magistraturas pueden discutir los puntos más relevantes de la decisión y por qué se llega a

[43] El voto particular figura en una sentencia, cuando uno de los ponentes (magistrada o magistrado) no está de acuerdo con el sentido de la decisión judicial que toma la mayoría. Puede darse también que un magistrado o magistrada está de acuerdo con el sentido de la decisión que se toma en un caso, pero por razones distintas, entonces emite lo que se conoce como un voto concurrente. También se da el caso de que en una decisión, una magistrada o magistrado estén de acuerdo con el sentido de la decisión y las razones, pero consideran que hay puntos importantes en los cuales profundizar, a esos votos se les ha denominado como votos razonados.

esa conclusión, o bien optar por no hacerlo. Al finalizar este proceso, se procede a la votación, ya sea por mayoría de las magistraturas o por unanimidad[44].

Figura 3: Recepción del medio de impugnación y sustanciación del procedimiento en el TEPJF



Fuente: elaboración previa con base en lo que dispone la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2023).

Si existe alguna inconformidad de las partes respecto a la decisión tomada y esta fue resuelta en alguna de las Salas Regionales, es posible recurrir la misma, pero ahora ante la Sala Superior, donde se siguen los mismos pasos que en las Salas Regionales. Todas las decisiones se ajustan al marco normativo vigente, y es importante destacar que las personas encargadas de impartir justicia están obligadas a observar la jurisprudencia tanto de la SCJN como de la Sala Superior; de lo contrario, podrían estar sujetas a un procedimiento sancionador.

[44] Hay que señalar que, derivado de un análisis más minucioso de los requisitos de procedencia, en etapa de sentencia también se puede determinar que el medio de impugnación no procede, pero el término que aquí se usa es el de sobreseimiento, y tiene los mismos efectos que un desechamiento.

3.2.6 Relación con los institutos electorales

Para comprender de manera integral el rol del TEPJF, no se puede pasar por alto su relación con otras instituciones que forman parte del Sistema de Justicia Electoral. Después de la presunta elección fallida de 1988, que daba paso a un nuevo sistema de gestión electoral en México, se conformaron dos instancias: una administrativa encargada de organizar las elecciones y la jurisdiccional, que, como ya se ha visto, es responsable de vigilar, regular y proteger las elecciones, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La autoridad administrativa está representada actualmente por el INE y por los institutos electorales locales (cuyo rol es organizar las elecciones a nivel subnacional junto con el INE). También a nivel subnacional existen los tribunales electorales locales. Todos los actos y decisiones de las autoridades electorales subnacionales y del INE pueden ser impugnados ante el TEPJF, y sus decisiones son definitivas e inatacables.

La materia electoral se destaca por ser de un ámbito compacto, ya que, según lo observado, en él circulan las mismas personas; un día pueden estar en un instituto local y en otro momento ya están en algún tribunal local o en alguna de las Salas del TEPJF. De alguna manera, esto tiene una explicación, ya que las instituciones comparten los mismos espacios y tienen una relación directa y constante, principalmente durante los periodos electorales; cuando no es así, se coordinan para ofrecer cursos, conferencias, cátedras u otros tipos de prácticas para promover los derechos políticos de la ciudadanía.

El papel de los institutos electorales también ha sido fundamental en el sentido de que, derivado de las reglas que emiten para cada proceso electoral, se han implementado diversas acciones afirmativas para favorecer la representación de los diversos grupos que históricamente han sido discriminados. Ciertamente, la mayoría de las acciones afirmativas (especialmente cuando se declaran por primera vez) son impugnadas por los partidos políticos. Sin embargo, en muchas ocasiones, los tribunales locales y, sobre todo, el TEPJF, en lugar de revocarlas, terminan por confirmarlas o reforzarlas, como ha ocurrido en el caso de las personas indígenas[45].

[45] A través de las sentencias SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-121/2020 la Sala Superior modifica una serie de pautas que el INE establece para implementar acciones afirmativas a favor de la representación de personas

Con esta breve descripción de la relación entre los institutos y tribunales locales, se concluye esta sección sobre el TEPJF. Como se mencionó al principio, este apartado es importante porque permite observar el contexto y la forma en que se ha construido esta institución, que da vida al cargo de magistradas y magistrados. Las reglas de esa institución y la manera en que la misma se ha ido desarrollando seguramente contribuyen al tipo de cultura legal que las personas juzgadoras en el ámbito electoral tienen, especialmente si gran parte de su vida profesional se ha desarrollado en esta materia.

Ciertamente, a medida que se ampliaron las facultades del TEPJF, se expandió su competencia en varios temas. Para esta investigación, sería difícil analizar el gran número de sentencias que ha resuelto el TEPJF, y tampoco se espera revisar cada uno de los temas en los cuales ha intervenido. Sin embargo, se busca analizar la cultura legal de magistradas y magistrados en un tema complejo y relativamente novedoso. Un tema que implica salirse de la aplicación de los sistemas jurídicos ordinarios, que lleva a magistradas y magistrados a la interpretación, ya que se trata de casos que difícilmente están regulados por ese sistema.

Como se mencionó en la introducción de esta investigación, hay un interés particular en observar la cultura legal de juezas y jueces electorales cuando se enfrentan a grupos históricamente discriminados. Actuar a favor de grupos que han sido marginados de la vida política implica de alguna manera salirse del statu quo, del orden legal tradicional que favorecía a un sector social y político determinado. Ahora bien, si en un grupo además operan otro tipo de normas, como es el caso de los sistemas normativos indígenas, y existe una intersección de factores que coloquen a esas personas en una mayor vulnerabilidad, el caso se complica aún más.

Esas complicaciones, que surgen en este tipo de casos, difícilmente podrían decidirse a través de una regla, pero sí podrían resolverse a través de una argumentación jurídica basada en una ponderación de principios. De manera que, son casos que podrían contribuir de mejor forma a evidenciar el tipo de cultura legal de magistradas y magistrados.

indígenas en distritos y municipios en donde la población es mayormente indígena, ordenando a su vez, que esa representación se haga en condiciones de paridad.

Por lo anterior, la cultura legal de magistradas y magistrados se observará en torno a lo que creen que es su función y al momento de decidir casos que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas. Se insiste que, en este grupo, hay una intersección de factores tales como el sexo, la etnia, el estatus socioeconómico o el grado de escolaridad, que las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a otros grupos que también han sido marginados. Por eso, el siguiente apartado de este capítulo busca explorar desde la teoría cómo se ha ido configurando la idea de la mujer indígena en el derecho electoral, cómo han evolucionado sus derechos y cómo ha sido analizado este sector por las y los estudiosos del derecho electoral.

3.3 La mujer indígena en la justicia electoral mexicana

3.3.1 El camino hacia el reconocimiento de la mujer indígena en la justicia electoral

Cuando surgió el TEPJF, se intervenía poco en los asuntos de pueblos y comunidades indígenas. Para el mismo tribunal esto no era extraño considerando que, en el país, las mujeres y las personas indígenas habían sido excluidas de la participación política, económica y social (Luna, 2021). Con las reformas antes mencionadas, que modificaron drásticamente el sistema electoral mexicano, se puede decir que la justicia electoral se fue acercando a los temas de derechos de las mujeres indígenas.

En diversos trabajos literarios revisados del TEPJF y de otros autores, como Karolina Gilas (2014), Freidenberg y Del Valle (2017), Roselia Bustillo y García Sánchez (2014), Otálora (2020), entre otros, se advierte que al tribunal le tomó cerca de 15 años dictar las primeras sentencias en materia de derechos político-electorales de mujeres indígenas.

En los primeros 10 años del TEPJF, hubo sentencias consideradas emblemáticas para los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como las dictadas en los casos de Tanetze y Cherán. En estas sentencias, se buscaba garantizar el acceso a la justicia a este grupo, teniendo en cuenta la situación de discriminación en la que se les colocó y las desventajas que enfrentan frente a otras personas (Luna, 2021). Sin embargo, esos casos se refieren a las condiciones de discriminación que enfrentan todas las personas indígenas (mujeres y

hombres), sin referirse específicamente a las dificultades que enfrentan las mujeres indígenas, las cuales son diferentes a las que enfrentan de los hombres indígenas.

Una mujer indígena, además de enfrentar discriminación por razón de su etnia, también enfrenta discriminación por su sexo. En este punto, es importante no perder de vista que las mujeres viven violencias propias de su sexo, derivadas de aspectos estructurales y de la posición en la que se les ha colocado en una sociedad patriarcal, donde se han configurado y reproducido roles de género como si fueran un orden natural de las cosas (Alberdi, 1999; Scott, 2002; Segato, 2002; Facio, 1992; Lagarde, 2018).

Dada la capacidad de las mujeres para dar vida, se pensó que debían ser asignadas a roles maternales, de cuidado y del hogar, como si fuera el orden natural de las cosas, lo que las colocó en el espacio privado del hogar. Esa asignación limitó sus derechos y su participación en la vida pública y política de las sociedades. Tal concepción no ha sido una excepción en las comunidades indígenas, de ahí que las mujeres indígenas se encuentren en una situación de discriminación aún mayor que los hombres indígenas.

A medida que el movimiento feminista se fortalecía y ganaba mayor terreno, los derechos de las mujeres comenzaron a visibilizarse, aunque también es necesario decir que esto ganó consenso cuando se pensó que las mujeres podían convertirse en productoras económicas (Facio, 1992). A pesar de lo anterior, en el imaginario social ha predominado la idea tradicional de que el lugar de la mujer está en el hogar, por lo que ha sido difícil que las mujeres sean aceptadas en los espacios públicos, especialmente en los espacios de decisión, donde aún parecen ser vistas como intrusas (Freidenberg, 2020).

También habría que mencionar que lo anterior no significa que las mujeres indígenas no participaran en las transformaciones políticas del país. Margarita Dalton (2018) advierte que muchas mujeres provenientes de comunidades indígenas participaron en las luchas por los derechos de la ciudadanía mexicana; sin embargo, la mayoría de ellas no fueron reconocidas como indígenas, sino como mestizas. Asimismo, la misma historia se ha encargado de reconocer a innumerables hombres luchadores por los derechos y las libertades, pero no así a todas las mujeres que también han sido partícipes. Esto responde

también a la misma configuración androcéntrica de nuestras sociedades, que no es exclusiva de México.

Partiendo de lo anterior, no es extraño que en la revisión de la literatura sea complicado identificar esta categoría de mujer indígena en la justicia electoral mexicana, más aún cuando el TEPJF es una institución relativamente joven. La construcción de una categoría como "mujer indígena" o "mujeres indígenas" se podría decir que realmente tiene poco tiempo que se busca construir, incluso en el derecho en general.

En el ámbito electoral, lo observado es que avanzaron las categorías de mujeres e indígenas, pero por separado. También hay que señalar que, así como fue evolucionando el rol de jueces y juezas electorales conforme iban surgiendo reformas constitucionales, evidentemente también así ocurrió con los derechos políticos de las mujeres indígenas. Entonces las reformas electorales y en materia de derechos humanos que se mencionan en el apartado anterior, tienen también un impacto en los derechos de este grupo de personas. Se suma además a esto, los precedentes y la línea jurisprudencial que desde el TEPJF se fue construyendo.

Los derechos indígenas ciertamente comienzan a visibilizarse en la justicia electoral a partir de diversos casos, y como resultado se construyeron varias líneas jurisprudenciales. Una de ellas, orientada a flexibilizar todos los formalismos jurídicos, es decir, las exigencias necesarias para interponer un recurso que, en muchas ocasiones, resultaban imposibles de cumplir para las personas indígenas. Así, surgieron precedentes como el caso Tlacolulita, Oaxaca (SUP-JDC-37/1999), que fue el primer caso que reencauza un medio de impugnación electoral para garantizar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas, o el caso Tanetze de Zaragoza, Oaxaca (SUP-JDC-11/2007), que obliga a la suplencia de la queja específicamente para casos indígenas.

Otra línea jurisprudencial importante tiene que ver con el reconocimiento del pluralismo jurídico, que implica respetar las formas de organización de cada comunidad indígena, de acuerdo con su propia cosmovisión. En cuanto a la protección de este derecho, destacan el caso Santiago Yaveó (SUP-JDC-13/2002) y San Francisco de Cherán (SUP-JDC-9167/2011). Derivado de estos precedentes, surgieron una serie de asuntos orientados a

garantizar ese pluralismo jurídico. No obstante, se estableció una excepción relacionada con la condición de que sus normas no transgredieran los derechos humanos (Jurisprudencia 37/2014).

Con la finalidad de proteger la autoadscripción indígena, también surgieron varios precedentes. Inicialmente, se buscó garantizar el derecho de las personas indígenas a autoidentificarse como tal, a esa figura se le denominó autoadscripción simple. Sin embargo, esta interpretación cambió a raíz de las acciones afirmativas, que buscaban aumentar la representación de personas indígenas en cargos de elección popular, en esos procesos se identificaron casos en los que algunas personas se autodeclaraban indígenas sin serlo.

En consecuencia, se solicitó a los partidos políticos (los sujetos obligados para cumplir las acciones afirmativas) acreditar que las personas indígenas propuestas para sus candidaturas tuvieran un vínculo con la comunidad que buscaban representar. Este requisito se denominó autoadscripción calificada y podía acreditarse con documentos que evidenciaran servicios comunitarios o cargos tradicionales, participación en reuniones de trabajo de la comunidad, o si eran representantes de la misma (SUP-RAP-726/2017).

Otra línea que vale la pena destacar en materia de derechos políticos de personas indígenas tiene que ver precisamente con las acciones afirmativas. En los inicios del TEPJF, se buscó garantizar la representación política de las comunidades indígenas (SUP-JRC-225/2001; SUP-JDC-405/2003), pero esas decisiones no fueron de gran impacto como las acciones afirmativas establecidas después de las reformas de 2011 y de paridad.

Uno de los grandes precedentes en este tema fue el recurso de apelación 726/2017, que obligó a los partidos políticos a postular, en el proceso electoral de 2018, al menos a 13 personas indígenas en 28 de los distritos con mayor población indígena en el país (distritos cuya población indígena no era menor al 40%) (SUP-RAP-726/2017). En el siguiente proceso de 2021, esta medida se incrementó y obligó a los partidos políticos a la postulación de 21 personas indígenas en esos mismos 28 distritos (SUP-RAP-21/2020).

En lo que se refiere a los derechos políticos de las mujeres se fortalecen a partir de dos sentencias que se detallan a continuación. Una sentencia que en materia de mujeres tiene efectos sustanciales, fue la sentencia de la Corte Interamericana Campo Algodonero, que ya

se dijo en el apartado anterior ordena al Estado mexicano observar la perspectiva de género al momento de juzgar (Caso González y otras vs. México).

La segunda es la sentencia 12624, conocida como las antijuanitas (SUP-JDC-12624/2011). En esa sentencia se discutía que las cuotas de género (acciones afirmativas) se vulneraban porque los partidos políticos no respetaban la cuota mínima que establecía la constitución; cuando lo hacían, nombraban en las fórmulas de candidaturas a mujeres y hombres, para que, en caso de ganar la candidatura, obligaran a las mujeres a renunciar y quedaran los hombres en su lugar.

La decisión tomada en la 12624 fortaleció las acciones afirmativas en favor de las mujeres y buscó evitar que los partidos políticos burlaran la ley. Se eliminaron las excepciones que la ley establecía para no cumplir con la cuota de género, se incrementó la misma en un 40%, y se estableció que las fórmulas de las candidaturas para cumplir con las cuotas para mujeres debían integrarse únicamente por mujeres (Gilas & Méndez, 2018). Esta sentencia marcó un hito para la representación política de este grupo e incluso ha sido reconocida a nivel internacional, señalando que, derivado de ella, las mujeres empezaron a ver en la justicia electoral mexicana una llave para participar activamente en la política.

Así, es en la Sala Regional Xalapa donde surgen las primeras sentencias que involucran a mujeres indígenas y tienen que ver con impedir su participación política para elegir a sus autoridades bajo un sistema normativo de usos y costumbres, además de vulnerar otras normas del sistema indígena (Bustillo y García, 2014). Derivado de lo anterior, se solicitó la nulidad de las elecciones, un acto que la Sala Regional Xalapa negó. Por lo tanto, el asunto se recurrió ante la Sala Superior, donde se determinó que estaban fundadas las violaciones a la norma. Debido a esto, se declaró la nulidad de la elección y se ordenó la celebración de nuevos comicios en los cuales se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad. [46]

La normativa también comenzó a cambiar; se recordará que en 2011 se aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Posteriormente, se aprobaron las

[46] Las sentencias que se dictan en Sala Regional Xalapa fueron en los juicios de la ciudadanía 134/2011 y 135/2011, las cuales son impugnadas y resueltas por Sala Superior mediante el recurso de reconsideración 36/2011.

reformas de 2014, que introducen en la Constitución la observancia del principio de paridad en las legislaturas (DOF: 10/02/2014).

Este principio de paridad nace en el derecho europeo, en el marco de la Cumbre Europea "Mujeres en el Poder" (ONU MUJERES, 2015). Al establecer la paridad, se pensó que sería más fácil comprender el motivo por el cual las mujeres deberían ocupar cargos en la misma medida que los hombres. Es decir, si las mujeres representan la mitad de la población mundial, les corresponde ocupar los cargos en el ámbito político en esa misma proporción.

Lo cierto es que la representación de las mujeres siguió siendo problemática; incluso, si en algún punto las mujeres llegaban a superar la paridad, se pensaba que era un incumplimiento al principio. De tal forma que, a pesar de la reforma de 2014, no se logró alcanzar un congreso paritario para la legislatura federal de 2015, pero sí se incrementó el número de escaños ocupados por mujeres (Freidenberg & Alva, 2017).

Las autoridades electorales (institutos y tribunales) establecieron una serie de acciones afirmativas con miras a garantizar la paridad en diversos cargos de elección popular, además de las candidaturas para el poder legislativo (INE, 2020). Desde el TEPJF, se continuaron estableciendo criterios para que se comprendiera que la paridad era una medida reparadora para las mujeres y no un límite, sino un piso para tratar de igualar la situación de desventaja y discriminación a la cual se han visto sometidas[47].

Fue entonces cuando, para las elecciones de 2018, el Congreso Federal fue casi paritario, posicionando al país en el quinto lugar a nivel mundial en cuanto al número de escaños ocupados por mujeres en parlamentos nacionales (Banco Mundial, 2020). Con ese congreso casi paritario, se impulsó la reforma de 2019 denominada "Paridad en Todo" (DOF: 06/06/2019).

Derivado de la reforma 2019, el principio de paridad ahora debía ser observado en los tres niveles de gobierno: municipal, estatal y federal; y en los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Asimismo, con ese mismo congreso, en 2020 se publicó otra reforma de

[47] En la sentencia SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que cuando las mujeres rebasarán más allá del 50% de los cargos en favor de las mujeres, ello no significaba una vulneración al principio de paridad, porque se estaba frente a una desventaja estructural.

gran importancia, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género (DOF: 13/04/2020).

Con estos marcos normativos, las autoridades electorales tienen un mayor margen para proteger los derechos político-electorales de las mujeres indígenas. Aunque es necesario mencionar que, antes de estas últimas reformas, se realizaron diversos esfuerzos para tratar de erradicar las desigualdades.

Se destaca la noción del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité de la CEDAW). Este comité buscaba resaltar la desigualdad entre mujeres y hombres en los sistemas político-electorales y su representación política, para lo cual emitió su Recomendación General número 25 del año 2004. En dicha recomendación, el Comité advierte que un enfoque puramente formal del principio de igualdad no es suficiente para alcanzar una igualdad de facto entre mujeres y hombres.

Según el Comité de la CEDAW (2023), la igualdad sustantiva implica analizar el contexto, las diferencias meramente biológicas, así como las diferencias sociales, económicas y culturales que perpetúan la inferioridad de grupos, como es el caso de las mujeres. En esa lógica, se cree que, mediante un ejercicio de análisis contextualizado y más estructural, se pueden equilibrar situaciones de desventaja e inferioridad, contribuyendo, en consecuencia, a erradicar la desigualdad.

Por siglos, y en un sentido estricto, el término de igualdad sólo se concibió como dar un mismo trato o proporción a las personas, sin tomar en cuenta otras condiciones. Roberto Saba (2016) ha señalado que, tratándose de la igualdad en un sentido formal y como un principio del derecho, esta puede referirse a que cada persona es igual ante la ley y nadie puede ser discriminado por condiciones como el género, la clase social, el origen, el estado civil, entre otras.

Es importante mencionar que esa concepción de la igualdad ante la ley, recogida en diversos textos constitucionales como el mexicano, no contempla normas que señalen textualmente la exclusión de las mujeres u otro grupo vulnerable. Sin embargo, las decisiones que se sustentan en la definición básica de igualdad (un mismo trato) siguen perpetuando las desigualdades, desventajas y/o situaciones de subordinación en la sociedad. Saba (2016)

señala que esto es así porque responden en cierta medida al pensamiento individualista clásico que ha dominado la discusión sobre este principio en América Latina.

Por lo anterior, Roberto Saba (2016) propone una concepción más estructural de la igualdad, una que esté más próxima a erradicar las desigualdades existentes y que también era más cercana a la igualdad sustantiva propuesta por el Comité de la CEDAW. La concepción que propone Saba permite identificar la situación de una persona como integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente marginado, y si en esa persona hay más de una intersección de factores que la colocan en una mayor vulnerabilidad con respecto a otras.

A partir de ese ejercicio analítico del principio de igualdad, se busca nivelar las diferencias existentes entre diversas personas para hacer real una igualdad de trato. Si ese ejercicio no se lleva a cabo, entonces, se mantendrán las situaciones desiguales y discriminatorias actuales.

Aunque la concepción de la igualdad como trato no arbitrario parte de argumentos sólidos, su aceptación en el ámbito del derecho ha resultado muy compleja. Diversas estudiosas del derecho y la ciencia política, como Daniela Cerva y Karina Ansolabehere (2010), han mencionado cómo ha surgido una tensión por la idea homogénea que se tenía de la igualdad como una simetría formal entre las personas. Transitar de una igualdad como no discriminación y como trato no arbitrario (centrada en la visión individualista) a una igualdad como "no subordinación", incompatible con todo aquello que perpetúa la inferioridad de un grupo (igualdad sustantiva), implica romper con estructuras de pensamiento arraigadas, y eso ha sido un reto, no únicamente para juezas y jueces, sino también para que sus sentencias se cumplan.

En lo que respecta a la aceptación de los sistemas normativos indígenas, también ha sido complicado asimilar, para diversos profesionales del derecho, la existencia de otros órdenes normativos en un mismo espacio, aunque la Constitución así lo prevea. En el Sistema Interamericano, se han reconocido ampliamente los sistemas normativos propios de pueblos y comunidades indígenas y su derecho a que sus intereses y necesidades estén efectivamente representados. Sin embargo, el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural representan una lucha y demanda constante por parte de estos grupos.

Los sistemas normativos indígenas incluyen toda una gama de derechos civiles, políticos, sociales y económicos que son tan valiosos como los derechos que contemplan otros sistemas jurídicos. El reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, de sus usos y costumbres y de otros derechos, como el de participar de forma efectiva en la organización política de un Estado, ha pasado por un largo e inacabado proceso, no únicamente en la justicia electoral, sino también en el derecho nacional e internacional (Bustillo y García, 2014). No obstante, hay que reconocer que se ha iniciado un camino para proteger las formas de vida de estos grupos, sus intereses y sus necesidades.

3.3.2 Los derechos políticos de mujeres indígenas

Bustillo y García (2014) señalan que para la construcción de los derechos políticos de las mujeres indígenas es necesario explorar distintos elementos, tales como el sexo, la etnia, el género y la colectividad, ya que todos ellos contribuyen a la formación de la subjetividad de la mujer indígena y su poder en una cosmovisión y cultura muy particular. Como se mencionó antes, derivado del doble reto que enfrentan las mujeres indígenas (ser mujer y ser indígena), el reconocimiento de sus derechos políticos ha avanzado menos que los de los hombres. Incluso, existen sistemas normativos indígenas en los cuales tales derechos se vulneran reiteradamente, a veces de manera violenta (Castro Apreza, 2017; López Vences, 2017).

Los derechos políticos de las mujeres indígenas parten de lo más básico, desde ser tomadas en cuenta y participar en sus pueblos y comunidades; integrar las asambleas y mesas de debate, hasta llegar a ser representantes en los poderes legislativos y ayuntamientos en sus comunidades. En el bloque de constitucionalidad se observa el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres indígenas en una variedad de normas. Este marco está presente en una gran diversidad de instrumentos que hacen compleja la labor jurisdiccional. Juezas y jueces tienen una difícil tarea de análisis y estudio en el marco de un bloque de constitucionalidad bastante abierto y a la luz de los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho, que, cabe señalar, es un concepto innovador en varios países de América Latina, como México. Ese carácter innovador

representa para las y los juzgadores un cambio de paradigma y un replanteamiento en las estructuras del pensamiento jurídico.

Antes de señalar en qué tipo de instrumentos legales se encuentran reconocidos los derechos políticos de las mujeres indígenas, me parece necesario definir qué son los derechos políticos. Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que la ciudadanía tiene para intervenir en las actividades de tipo político y/o electorales. Los derechos más conocidos por las personas en general son el derecho a votar y ser votado (este último se refiere en particular al derecho a poder participar en libertad en un cargo de elección popular). También hay otros derechos que tienen que ver con los derechos políticos, tales como el derecho de reunión, el de libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, entre otros.

No hay un documento jurídico o teórico que concentre un determinado tipo de derechos o que se refiera a alguna temática en particular, debido al que marco normativo en nuestros tiempos es bastante amplio. Sin embargo, sí se pueden localizar una diversidad de instrumentos en los cuales se encuentran normas que protegen derechos políticos, derechos indígenas, derechos de mujeres o normas que enuncian una serie de reglas para cuestiones electorales.

Los instrumentos legales pueden clasificarse por ámbitos de acción, de tal forma que se puede hablar de leyes o normas locales o subnacionales, nacionales o federales, convencionales o internacionales (Bustillo y García, 2014). En ese amplio ámbito de acción, se han reconocido derechos político-electorales para mujeres indígenas. Sin embargo, más allá de enunciar cada uno de los derechos y dónde están contemplados, prefiero citar los derechos que más se discuten en la materia electoral y los instrumentos normativos más frecuentes en México.

México cuenta con treinta y dos entidades federativas en las cuales se podría decir que la mayoría reconoce los derechos de las personas indígenas y, particularmente, se reconoce la existencia de sistemas normativos propios. Esto se debe a una reforma al artículo 2 de la CPEUM que reconoce la interlegalidad y el pluralismo jurídico, tomando en cuenta las

costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus preceptos normativos (DOF:14/08/2001).

Las entidades de México tienen sus propias constituciones locales, en la mayoría de ellas se reconoce el pluralismo jurídico, en el mismo sentido que lo hace la CPEUM. Otras normas que reconocen los derechos de mujeres indígenas se pueden encontrar en reglamentos, protocolos o manuales de los institutos electorales.

En estos últimos se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a estar efectivamente representados en los congresos locales y en los ayuntamientos, especialmente si se trata de un municipio en donde la mayoría de las personas se auto-reconocen como indígenas, y el derecho de las mujeres a participar en política en las mismas condiciones que los hombres. Por lo anterior, todos los cargos de elección popular o representación para personas indígenas tendrán que ocuparse paritariamente.

Hay entidades que presentan un mayor avance en ese reconocimiento que otras, en gran medida porque cuentan con una mayor presencia de personas indígenas; este puede ser el caso de entidades como Guerrero, Oaxaca o Chiapas (INEGI, 2020). Esto no significa que en las otras entidades no haya presencia de personas indígenas, únicamente se señala que hay entidades, como las mencionadas, en donde se concentra una población indígena mayor.

A nivel nacional, destacan cinco reformas que significan un cambio de paradigma en lo que se refiere a la protección de derechos de las personas en general, de las mujeres y de los indígenas. Dichas reformas demandan un cambio en las estructuras de pensamiento de juezas y jueces.

La primera es la reforma constitucional que reconoce los derechos de pueblos y comunidades indígenas (DOF: 14/08/2001), la cual surge en el marco del conflicto zapatista y la transición a la democracia en México. La siguiente es la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (DOF: 10/06/2011), la cual tiene efectos sustantivos para las y los operadores de justicia, ya que amplía el marco normativo mexicano al obligar a las autoridades a la observancia de todos los instrumentos de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Después, surgen las reformas constitucionales de 2014 (DOF: 10/02/2014) y 2019 (DOF: 06/06/2019) para introducir el principio de paridad en la constitución. Como ya se había explicado en este capítulo, la primera reforma establece la obligación de observar la paridad en la integración de los congresos (en el poder legislativo), mientras que la segunda obliga a observar la paridad en la integración de todos los órganos de gobierno nacionales y subnacionales, y en los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Un instrumento que ha sido importante para la protección de los derechos políticos de las mujeres, es el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género" emitido en el año 2016 (TEPJF *et al*, 2016). Particularmente este instrumento fue relevante para el actuar de juezas y jueces electorales, cuando todavía no aprobaba la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Finalmente, destaca la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género (DOF: 13/04/2020). Esa es la reforma que busca proteger el derecho de las mujeres a participar en política en igualdad de condiciones con respecto a los hombres y libres de violencia.

Debido a estas cinco reformas, la CPEUM específicamente reconoce el pluralismo jurídico y señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a ejercer de forma libre sus propias formas de gobierno y elegir a sus representantes internos bajo sus propias reglas. Con la obligación de observar la paridad, se establece que esos sistemas normativos deben garantizar a las mujeres indígenas su participación política (esto es, su derecho a votar y ser votada) en condiciones de igualdad con respecto a los hombres. Finalmente, se obliga a la observancia de instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de mujeres y derechos de personas indígenas, así como a la interpretación que de ellos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otras legislaciones que concentran los derechos políticos en México y especifican el derecho que también tienen las personas indígenas son, por ejemplo, algunas leyes federales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), la Ley General de

Desarrollo Social (2004), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) o la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

En la esfera internacional, se desarrolla una amplia variedad de instrumentos normativos desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de prevenir futuras agresiones y violaciones a la integridad y dignidad de las personas. Así, los derechos humanos contemporáneos se sitúan en el marco de la firma de la Carta de Naciones Unidas y se puede decir que ahí comienza su institucionalización, junto con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 (Color Vargas, 2013; Nowak, 2005).

Después de la guerra y de la adopción de esos dos primeros instrumentos, se dieron muchas negociaciones para poder llegar a acuerdos con respecto a los derechos que debían protegerse a todas las personas. Por un lado, era preocupante para algunas naciones la descolonización de los territorios, la regulación del derecho a la propiedad y los pronunciamientos en contra de la discriminación racial. No obstante, se acordó integrar tales referencias a los derechos humanos en búsqueda de la defensa de la vida, de la libertad, la independencia, la justicia y preservar para todas las personas un nivel mínimo de derechos considerados esenciales para vivir y que eso fuera así sin distinción de raza, sexo, idioma o religión o alguna otra condición (Glendon, 2011).

En el transcurso de la segunda mitad del siglo XX y en lo que va de este siglo, se han redactado un gran número de instrumentos internacionales y se han definido sistemas de derecho universal y regionales. El sistema universal es comprendido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mientras que los regionales se representan en cada continente; en el continente americano, se destaca la Organización de Estados Americanos (OEA) (O´Donnell, 2004). Los instrumentos internacionales que deben ser observados por el Estado Mexicano son únicamente aquellos que este ha reconocido y firmado (aunque es conocido que México firma casi todos los tratados internacionales que se le presentan).

Entre esos documentos que reconocen derechos políticos de interés para mujeres indígenas (cuya observancia es obligatoria para México) están: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); el Convenio sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en países independientes, el 169 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1989); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); o la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).

Entre los instrumentos internacionales propios del sistema regional americano y que, entre sus diversas normas, reconocen derechos políticos para las mujeres indígenas, se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) (1994).

Debido a estas fuentes normativas, se han impulsado diversas reglas y medidas especiales (acciones afirmativas) para garantizar el acceso efectivo de las mujeres indígenas a los cargos de elección popular. Para ello, se ha vinculado también a los partidos políticos, instándolos a impulsar candidaturas indígenas en las zonas donde se concentra una mayoría de población indígena (en condiciones de paridad) y a ocupar cargos de elección popular que les permitan representar de mejor forma los intereses de esos grupos.

3.4 Discusión

Como se puede observar, hay un amplio marco de protección para los derechos políticos de las personas en general. Debo mencionar que ese marco no es estático; conforme el tiempo transcurre y surgen más demandas, las normas aumentan o bien, algunas se derogan o reforman. Considero que lo importante, con la exploración normativa, es identificar el argumento que está transformando ese marco normativo y que tiene que ver precisamente con las concepciones jurídicas, que están dirigiéndose hacia una comprensión más profunda y aguda de principios como el de igualdad.

Ahora bien, el estudio que aquí se hace respecto de estas dos variables, que tienen que ver con la cultura legal de juezas y jueces electorales y el impacto de ello en los derechos de mujeres indígenas, ciertamente también pudiera partir de definir lo jurídico desde otros entendimientos y no únicamente desde los estudios en política judicial como aquí se hace.

Hay otras líneas de investigación en la ciencia social que llevarían a investigar el funcionamiento de estas variables en su particularidad y en sus imbricaciones (Sierra, 1996). De tal manera que podría tratar de explicarse cómo la estructuración de las sociedades fue formando sujetos de conocimiento, hábitos, formas de entender el poder y de relacionarse con él (Foucault, 2011). Esa podría ser otra línea de investigación que pudiera explorarse, desde la antropología jurídica o desde la sociología, para conocer cómo esas especificidades que se plantean desde el derecho impactan en dinámicas socioculturales como las que viven las mujeres indígenas.

Capítulo IV. Cultura legal de las y los jueces electorales: un análisis cuantitativo

Introducción

Este capítulo tiene como finalidad mostrar los hallazgos que arrojó el cuestionario denominado "Poder Judicial y derechos indígenas en México", el cual se describe en el capítulo II, únicamente con relación a las personas juzgadoras que formaban parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF). El objetivo principal es discutir cuál es la cultura legal de las y los jueces electorales en México y cómo ésta se ha modelado. Tal discusión sobre el tipo de cultura legal se profundizará en el capítulo VI, sin embargo, aquí se hace un primer análisis atendiendo a los hallazgos del primer instrumento. De igual forma, es también un capítulo en el que se da cuenta (también de acuerdo con lo que juezas y jueces manifestaron en las encuestas) de los elementos en que se basan para tomar una decisión, así como la percepción de justicia que tienen estas personas y cómo se relaciona con los derechos indígenas.

Como se señaló en el capítulo II, la encuesta se centró principalmente en observar la cultura legal de las magistradas y magistrados a partir de conocer sus ideas sobre política, igualdad, justicia o problemas sociales como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o la despenalización de las drogas en general. Además, se analiza su ideología legal, por ejemplo, las fuentes del derecho en las que basan sus decisiones judiciales, los factores externos que inciden en ellas y su percepción sobre qué tan justas son las normas constitucionales.

Los hallazgos revelan cómo las magistradas y magistrados del TEPJF van moldeando su cultura legal. En primer lugar, se presenta una sección que describe el perfil identificado a partir de su formación y trayectoria judicial. En lo que se refiere a su formación, los resultados sugieren que se fundamenta en una cultura legal positivista, debido al tipo de educación en derecho que recibieron. En cuanto a su trayectoria, se identifican las cualificaciones y criterios que se han considerado para ingresar al TEPJF. Esta sección es breve y proporciona una idea general de la falta de mejores mecanismos de selección con reglas más claras,

imparciales y transparentes. Más allá de reflejar una cultura legal positivista o postpositivista, esta sección destaca cómo las redes sociales y profesionales que se forman en la capital del país influyen en el ámbito político-electoral.

Posteriormente, se abordan temas relacionados con la trayectoria judicial de estas personas juzgadoras, su experiencia, sus opiniones sobre los perfiles que, en su opinión, deberían ocupar cargos en el TEPJF y sus perspectivas sobre la práctica jurídica. En este punto se podrá observar una cultura legal que tiende más hacia posturas postpositivistas.

Por lo tanto, el propósito de este capítulo es, por un lado, verificar si la hipótesis planteada es correcta, es decir, si una cultura legal postpositivista favorece más la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo I, las características de las posturas postpositivistas buscan corregir las normas o reglas que perpetúan situaciones injustas o desiguales y, para lograrlo, es necesaria una conexión entre el derecho y la moral (Atienza & Ruiz Manero, 2007; Dworkin, 2012; Nino, 2014; Alexy, 2017). Por lo tanto, se espera que, bajo esta corriente del derecho, también se promueva la protección de los derechos de un grupo como las mujeres indígenas, que históricamente han sido marginadas y discriminadas.

Para la presentación de los hallazgos de las encuestas, el capítulo se divide en cinco secciones que revelan el perfil de las personas que ejercen la judicatura en el ámbito electoral, su formación y trayectoria judicial, las ideas que influyen en su práctica jurídica y sus opiniones sobre la relación entre la justicia y los derechos indígenas. Este capítulo concluye con una breve discusión sobre la relación de los datos obtenidos en estas encuestas.

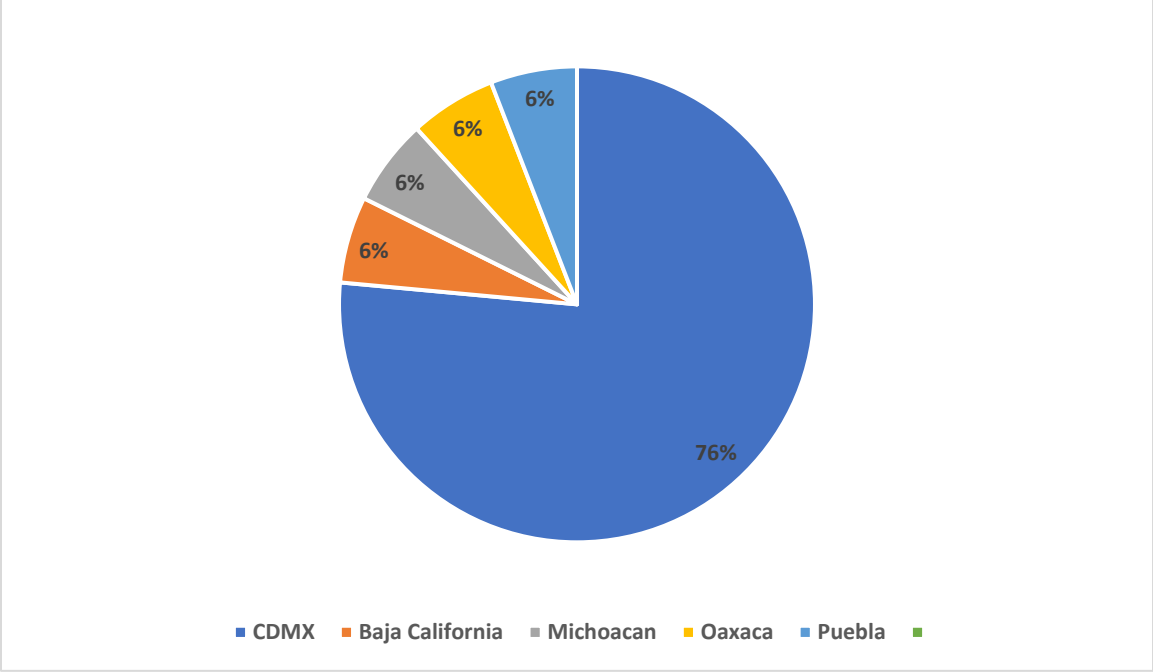
4.1 Formación y trayectoria de juezas y jueces electorales

Se podría decir que las y los jueces electorales en México presentan las siguientes características generales: como se mencionó previamente en el capítulo metodológico, el 65% de las personas encuestadas son hombres y el resto son mujeres. En cuanto al rango de edad al momento de la encuesta, oscilaba entre los 38 y 61 años, siendo importante señalar que sólo el 6% afirmó tener 61 años, el 12% tenía menos de 40 años y el 82% restante tenía más de 40 años y menos de 60.

En relación con el lugar donde crecieron y su educación, es relevante destacar que el 66% de las personas encuestadas afirmó haber nacido en la Ciudad de México, mientras que el 24% restante mencionó haber nacido en otras entidades distintas a la Ciudad de México. Se puede inferir que esto se debe, en parte, a que las magistradas y magistrados del TEPJF son seleccionados por autoridades que residen en la capital del país. A pesar de que el tribunal está compuesto por salas ubicadas en diversas regiones del país, parece que su composición está centralizada de tal manera que tiende a favorecer la elección de personas originarias de la Ciudad de México, excluyendo así a candidatas de otras regiones.

Como se explicó en el capítulo III, las magistradas y magistrados electorales en el ámbito federal son seleccionados mediante un mecanismo político de doble instancia: una autoridad nominadora, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); y una autoridad ratificadora, que recae en el Senado de la República (Schedler, 2004; Linares, 2013). El hecho de que ambas autoridades tengan su sede en la Ciudad de México, y que quienes viven allí hayan tenido un mayor contacto con ambas autoridades, sugiere que esto influye en que un mayor número de personas juzgadoras sean de esa región. La mayoría de las personas que aspiran a una magistratura electoral federal han trabajado en otros juzgados o tribunales además de los electorales, lo que les permite conocer a un mayor número de personas que trabajan en el Senado o en la SCJN, como se analizará más adelante.

Gráfica 2. Lugar de nacimiento



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019.

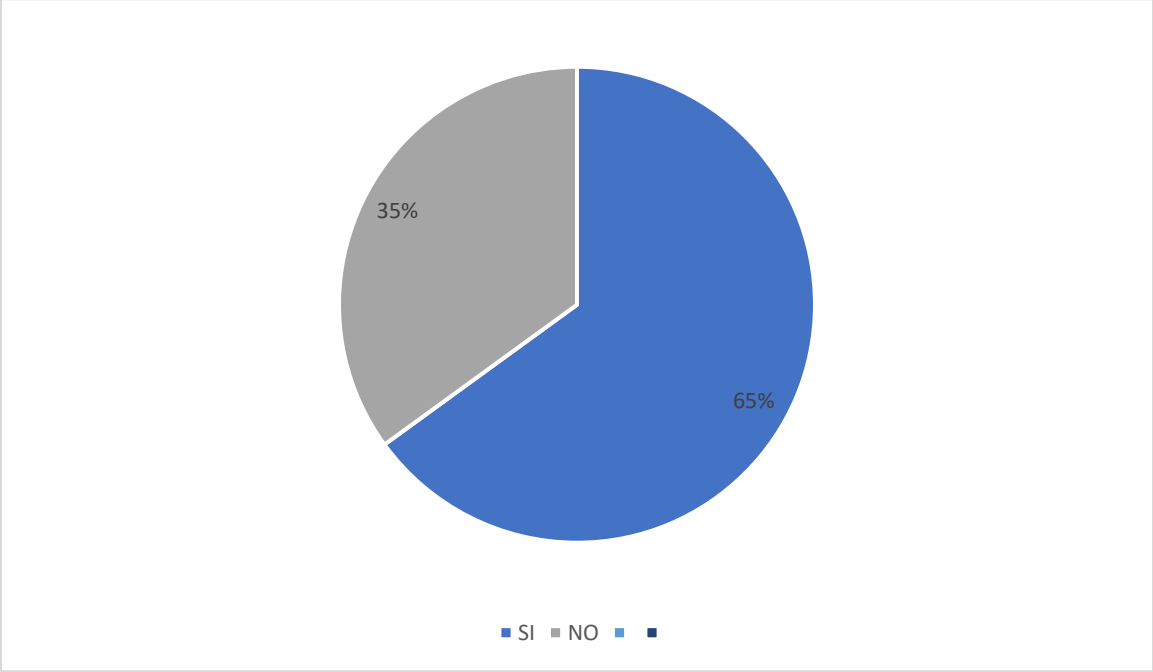
Se investigaron varios aspectos relacionados con el hogar en el que crecieron, como el nivel socioeconómico de sus padres, su nivel educativo y el tipo de profesión que tenían, con el objetivo de entender cómo esto afectó su formación como jueces. De sus respuestas se destaca lo siguiente.

De las personas entrevistadas, aproximadamente el 80% señaló que el hogar en el que crecieron estaba dentro del estrato económico medio, mientras que sólo el 20% mencionó haber crecido en un hogar de estrato medio-bajo o bajo. Lo anterior permite observar lo que ya se ha destacado en otros estudios y estadísticas: una cierta estabilidad económica trae mayores oportunidades. Aunque existen excepciones, estas son mínimas, ya que una persona de estrato bajo tiene menores posibilidades de acceder a un cargo de este tipo. Incluso nos encontramos frente a lo que el economista Piketty (2014) denomina "oferta y demanda de calificaciones" (p. 334). En la práctica, esto implica una oferta de calificaciones que depende del sistema educativo, incluyendo cuántas personas pueden acceder a una carrera, la calidad de su formación y cómo esa educación se complementa con la experiencia profesional.

Con relación a los estudios de sus padres, el 52% de los casos indicaron que sus padres tenían estudios de licenciatura, y un poco más de la mitad de ellos eran abogados. Además, el 23% de las personas entrevistadas también mencionaron que sus madres tenían estudios de licenciatura, aunque ninguno de estos estudios estaba relacionado con la abogacía.

En cuanto a la presencia de familiares en la política y el poder judicial, los resultados fueron los siguientes: un 23% indicó que tenía familiares que trabajaban en el poder judicial, un 29% mencionó que algún familiar había ocupado un cargo de elección popular en el pasado, y un 11% informó que algún familiar militaba en un partido político. Es importante destacar que todas las personas encuestadas afirmaron que, en el momento de la encuesta, no tenían familiares ocupando un cargo de elección popular. Sin embargo, se observa que el 65% tenía conexiones en el ámbito político o judicial. Por lo tanto, si se considera que un cargo como la magistratura electoral federal requiere la aprobación, primero, de la SCJN y, después, del Senado de la República, contar con familiares en alguno de estos dos poderes, o en ambos, confiere cierta ventaja en comparación con aquellos que no tienen conexiones en estos ámbitos.

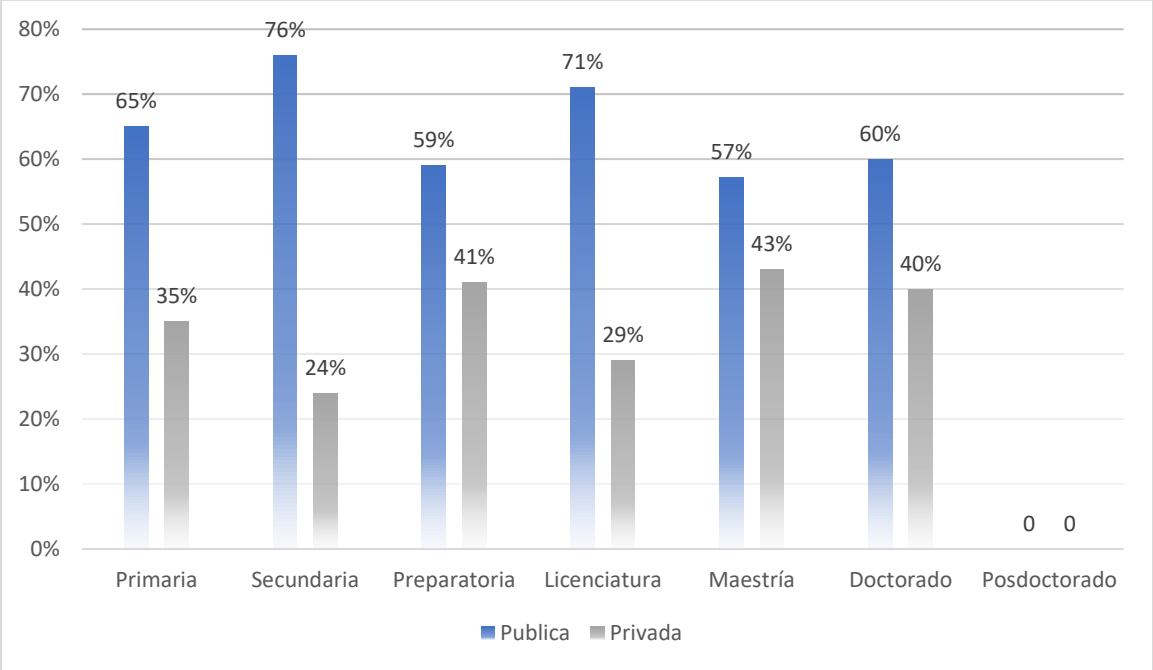
Gráfica 3. Cargos de familiares en poder judicial y política



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Después de obtener información sobre sus hogares, se les preguntó acerca de su educación, en particular para determinar si habían estudiado en escuelas públicas o privadas y hasta qué nivel académico habían llegado. De esta manera, cerca del 58% indicó haber recibido educación tanto en escuelas públicas como privadas; un 38% solamente en escuelas públicas, y tan solo el 5% mencionó haber completado todos sus estudios en escuelas privadas. En lo que respecta a estudios de posgrado, el 88% informó haberlos realizado, con un poco más de la mitad en instituciones públicas y el resto en instituciones privadas.

Gráfica 4. Estudios



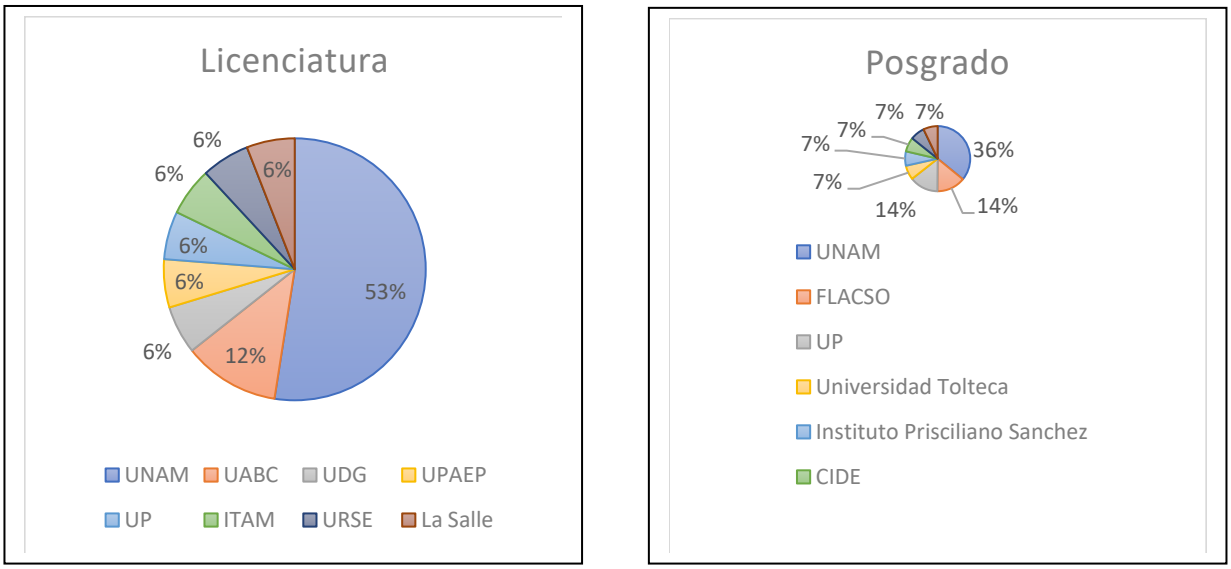
Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Sin embargo, más allá de conocer quiénes tenían la posibilidad de estudiar en escuelas privadas, el hallazgo más relevante de esta sección fue descubrir que el 62% de las personas encuestadas cursaron sus estudios universitarios en la capital del país. De este grupo, el 53% lo hizo en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Las personas restantes que

participaron en la encuesta realizaron sus estudios universitarios en instituciones como la Universidad de Guadalajara, la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, la Universidad Panamericana, el ITAM, la Universidad Regional del Sureste, la Universidad La Salle y la Universidad Autónoma de Baja California.

En cuanto a los posgrados, se observa una tendencia a realizarlos en la capital del país, alcanzando un 72% de las personas encuestadas. Destaca una clara preferencia por la UNAM, que atrajo al 36% de este grupo. Las personas restantes que optaron por cursar posgrados en la Ciudad de México eligieron instituciones como FLACSO México, la Universidad Panamericana y el CIDE, tanto en programas de maestría como de doctorado. Aquellas que no realizaron estudios de posgrado en la Ciudad de México, que representan una minoría, mencionaron haberlo hecho en la Universidad Tolteca de México, el Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Nacional de Derecho Penal y la Sorbona.

Gráfica 5. Universidades en las que se cursaron los estudios en licenciatura



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019.

Al explorar los aspectos socioeconómicos en esta sección, no sólo podemos arrojar luz sobre los orígenes y el tipo de formación que tienen las elites judiciales en México, sino también observar cómo en estas instituciones se excluyen a personas de otras regiones distintas a la capital del país y predominan las personas de un origen socioeconómico medio a medio-alto. Ciertamente aquí se observa como la desigualdad en los ingresos conduce a niveles elevados de exclusión y da lugar a sistemas segmentados y centralizados (Valencia, 2018). Según los resultados de esta encuesta, las posibilidades de aspirar a una magistratura son mayores si se reside en la Ciudad de México, si el nivel de profesionalización es elevado (como se analizará en la siguiente sección) y si la persona proviene de un hogar de estrato medio a alto. Además, en el momento de la encuesta, también era más favorable si el aspirante era hombre en lugar de mujer.

Estos datos son relevantes porque revelan que en la elección de las magistraturas electorales en México prevalece un "modelo relacional", que implica un intercambio de favores basado en el patronazgo y respaldado por redes sociales tejidas y utilizadas por profesionales del derecho durante su formación y práctica jurídica (Adler & Salazar, 2006: 136). Este modelo difiere de lo que se espera de un sistema sujeto a un orden constitucional que debe basarse en mecanismos de selección competitivos, transparentes, imparciales y equitativos (Bulmer, 2021). En este sentido, factores como el estrato socioeconómico, la institución educativa a la que se asiste y las relaciones que los profesionales del derecho mantienen con el poder político o judicial otorgan ventajas significativas en la competencia por los cargos de magistratura electoral. Quienes carecen de estas credenciales verán considerablemente disminuidas sus posibilidades de acceder a tales cargos.

Estas características que se abordan en este segmento, no guardan relación con el tipo de cultura legal de juezas y jueces electorales, pero sí permiten conocer el perfil que predomina en estos cargos. Sin embargo, para determinar qué tanto inciden estos elementos en la centralización de la selección de magistraturas, sería necesario llevar a cabo un estudio sobre los procesos de convocatoria y elección. En dicho estudio se podría determinar cuántas personas que no son originarias de la Ciudad de México participan en el proceso. Ello puede

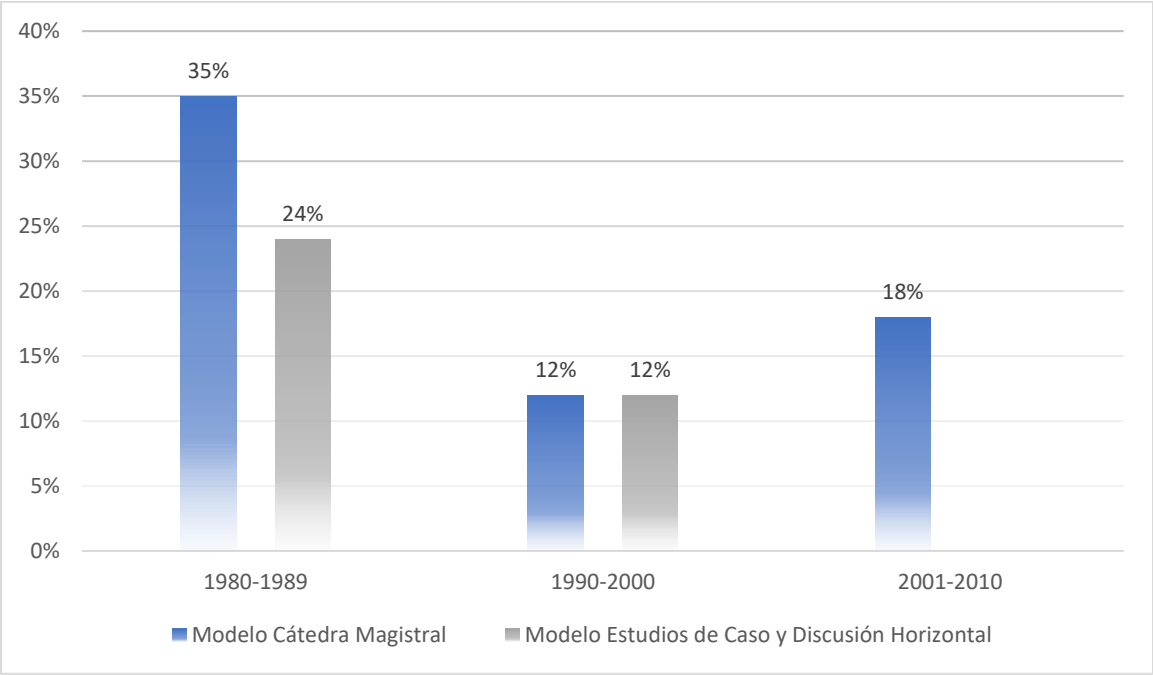
contribuir a comprender de manera más sólida ¿por qué un mayor número de personas juzgadoras en materia electoral federal provienen de la capital del país?

Un indicador sólido, que sí permitió comprender la cultura legal de las juezas y jueces electorales, fue conocer el modelo educativo que predominó en sus estudios de licenciatura y posgrado. Recordemos que se presentaron dos opciones: 1. Un modelo educativo basado en la cátedra magistral y la memorización de textos legales (fundado en metodologías pasivas) y 2. Un modelo educativo que enfatiza el aprendizaje a través de estudios de caso y la discusión horizontal entre estudiantes y profesores (basado en metodologías activas) (Aguiar y Torres, 2022). Ambos modelos se explicaron en el capítulo I de esta tesis.

Así, el 65% de las personas encuestadas señaló que el "modelo de cátedra magistral" fue el que privilegió en sus estudios de licenciatura. Sin embargo, llama la atención que, en el caso exclusivo de la UNAM (en la cual el 53% manifestó haber cursado su licenciatura), las opiniones están divididas casi por la mitad. Es decir, de las personas encuestadas que son egresadas de la UNAM, un 44% afirmó que el modelo de estudios que privilegió su enseñanza fue el de cátedra magistral, mientras que el 56% restante señaló que fue a través de estudios de caso y discusión horizontal.

Se podría pensar que el modelo de enseñanza tiene que ver con el año en el que se cursaron los estudios. Pero lo cierto es que, de ese 56% que respondió que el "modelo de estudios de caso y discusión horizontal" privilegió sus estudios en su licenciatura en la UNAM, un 20% cursó su carrera en la década de los ochenta y el 80% la cursó en los noventa. En cuanto al 44% que respondió que su modelo de enseñanza fue mediante cátedra magistral, la mitad cursó la carrera en la década de los ochenta y la otra mitad después de los noventa. Por lo tanto, la época en que cursaron la licenciatura no incide en esa percepción.

Gráfica 6. Modelo educativo de enseñanza del derecho



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Lo cierto es que el modelo educativo de la UNAM, particularmente en esos años y antes de la reforma en materia de derechos humanos, no se basaba en el modelo educativo de estudios de caso y discusión horizontal entre profesores y estudiantes. De manera que, se podría suponer que la mayoría de las personas encuestadas (a pesar de que el 56% sostiene haber recibido otro tipo de enseñanza en la licenciatura) recibieron una formación en abogacía basada en un modelo de enseñanza pasiva. Dicha situación no cambia en los estudios de posgrado, ya que las personas que informaron tener tales estudios, el 65% indicó haber seguido el mismo modelo de enseñanza; y sólo el 21% el modelo basado en metodologías activas.

Como se estableció en el capítulo I, se espera que un modelo de enseñanza basado en metodologías pasivas sea propicio para la formación de una concepción positivista del derecho. Mientras que, el modelo de enseñanza basado en metodologías activas se espera que favorezca concepciones no positivistas del derecho. Esto se debe a que el modelo de enseñanza basado en metodologías pasivas (como se discutió en el capítulo I), tiene como características principales la enseñanza doctrinal, el estudio meramente descriptivo y

genérico del derecho a través de la memorización de textos y normas, y la escucha pasiva de lo que dice una persona que tiene un mayor conocimiento y experiencia, lo que lleva a una actitud de respeto por la autoridad. Por lo tanto, no se fomentaba la reflexión sobre los ordenamientos jurídicos, ni el reconocimiento del derecho como una práctica social compleja, ni se desarrollan habilidades críticas, discursivas y argumentativas (Ceballos, 2020).

Si la hipótesis señalada en el párrafo anterior fuera correcta, se podría afirmar (únicamente basándonos en los resultados de los modelos educativos) que el TEPJF se compone en su mayoría de magistradas y magistrados con concepciones jurídicas positivistas. Sin embargo, la práctica jurídica y el constante dinamismo del derecho, así como del mundo político y social, también pueden influir en la formación de la cultura legal de las magistradas y magistrados en el TEPJF.

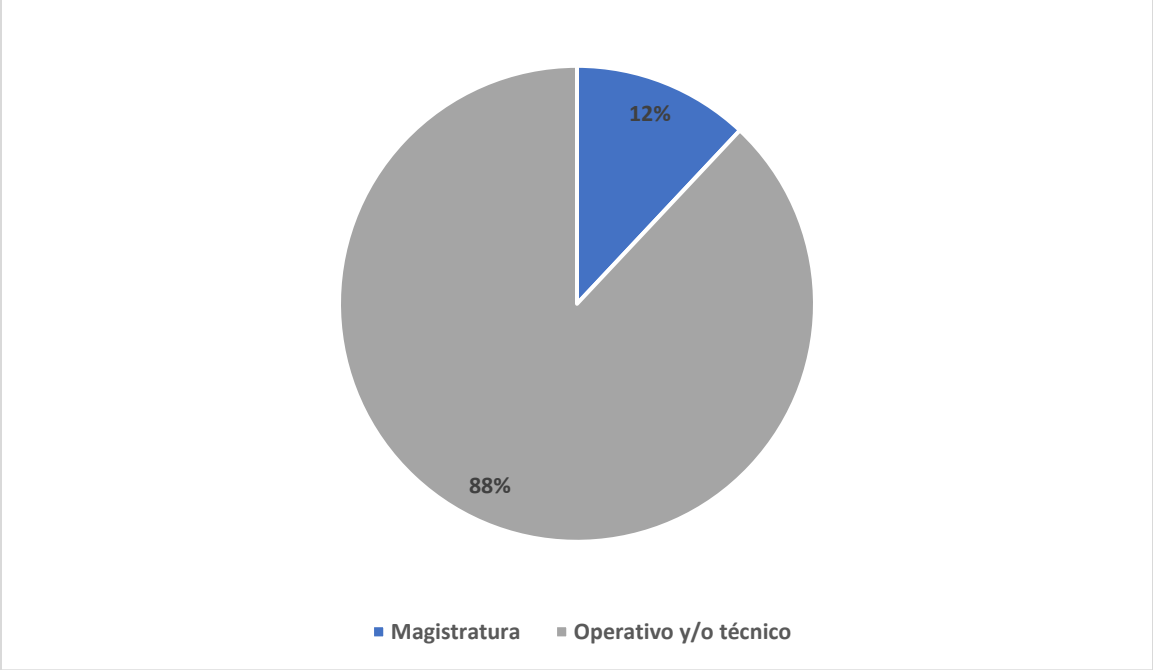
Por lo tanto, se ha recuperado para este capítulo la sección relacionada con la trayectoria judicial de las juezas y jueces electorales. Con estos hallazgos, se busca resaltar la experiencia de las personas juzgadoras en asuntos judiciales; algunas de sus percepciones sobre procedimientos, cargas de trabajo o temas de seguridad; y otros factores que también pueden estar afectando las decisiones judiciales.

A diferencia de las personas juzgadoras en otras áreas, en el ámbito electoral no existe propiamente una carrera judicial, especialmente porque las magistraturas son temporales y, una vez concluidas, el resto del personal adscrito a esa ponencia puede cambiar. Además, a diferencia de otras instituciones o de otras materias, aunque el cargo en la magistratura no es permanente, el tiempo que dura su encargo es en un sólo lugar y no puede cambiar.

En este contexto, también se identificó que, más allá de privilegiar la carrera judicial, se valora la experiencia en el ámbito electoral. Por ejemplo, si una persona ha trabajado en algún instituto electoral o en un tribunal local, es muy probable que después trabaje en el TEPJF, o viceversa; si ha trabajado en el TEPJF, puede ser recomendada para trabajar en algún instituto electoral o en un tribunal local. En los párrafos siguientes, se verá que la recomendación es una forma muy común de ingresar al TEPJF.

La primera pregunta en la sección sobre trayectoria judicial busca conocer el primer empleo que las personas juzgadoras tuvieron en su carrera jurisdiccional electoral. Atendiendo al catálogo de puestos que existen en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se distinguen principalmente en tres niveles o tipos de puesto: mando superior, mando medio, operativos y técnicos. En ese sentido, de las personas encuestadas, el 88% tuvo como primer puesto en el ámbito electoral federal un puesto operativo y/o técnico, mientras que el resto manifestó que su primer cargo en el TEPJF fue una magistratura.

Gráfica 7. Primer cargo en el TEPJF

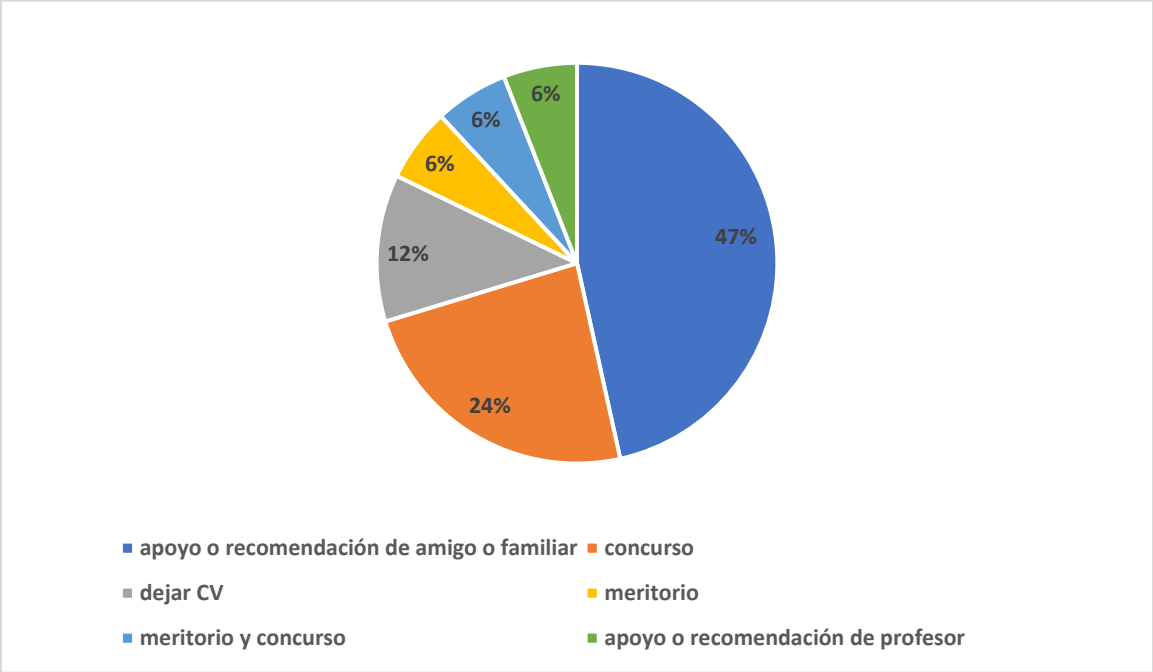


Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En cuanto a la forma en la que ingresaron al TEPJF, se les ofrecieron las siguientes opciones: como meritorios; como meritorios a través de un concurso; únicamente mediante concurso; gracias al apoyo o recomendación de un familiar o amigo; o por el apoyo o recomendación de un profesor. De las personas encuestadas, como se mencionó en los párrafos anteriores, en el ámbito electoral existe una tendencia hacia la opción de ingresar mediante el apoyo o la

recomendación de un amigo, ya que el 47% ingresó de esa manera, mientras que el resto lo hizo a través de concursos, como meritorios o enviando su currículum.

Gráfica 8. Ingreso al TEPJF

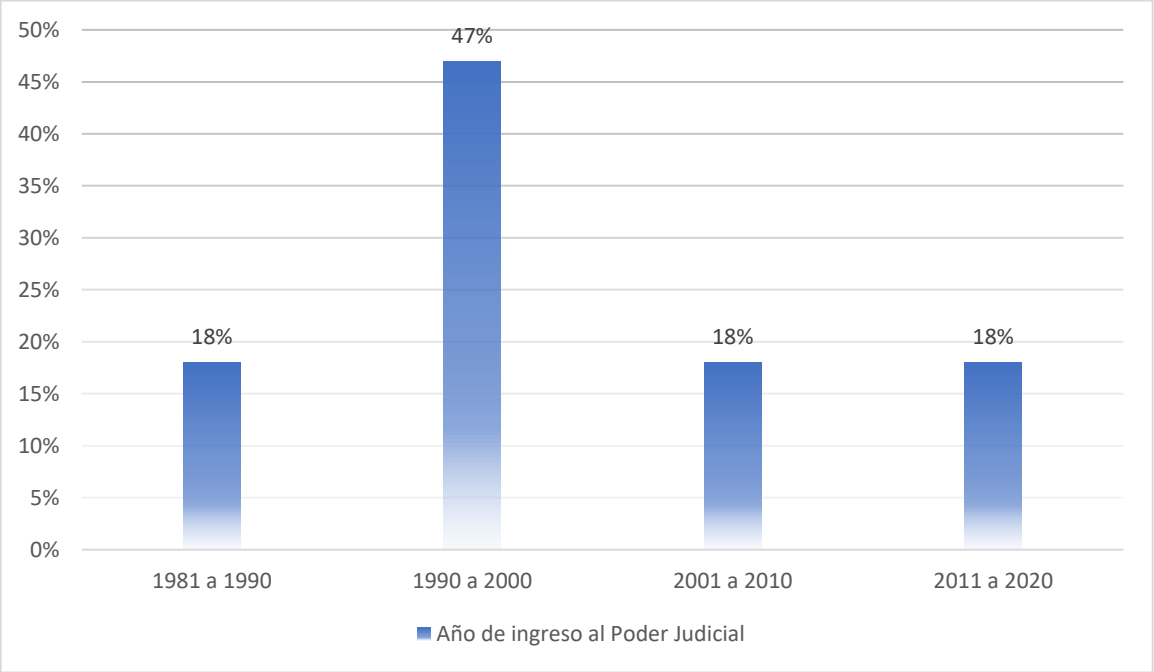


Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Se destaca que, a diferencia de otros puestos en el TEPJF, la magistratura federal en materia electoral debe ser obtenida mediante un concurso, como se detalla en el capítulo III. Esto es de singular importancia porque, si bien muchas personas acceden al ámbito electoral a través de recomendaciones, también es relevante mencionar que la experiencia en la materia, ya sea en el ámbito jurisdiccional o en el litigio, influye en la selección.

También es de destacar que, la mayoría de las personas encuestadas afirmaron tener una amplia trayectoria en el Poder Judicial, no sólo a nivel federal, sino también a nivel local. Por ejemplo, en lo que respecta al año de ingreso al Poder Judicial, la mayoría ingresó incluso antes de que comenzara el nuevo milenio. De hecho, un 41% se encuentra en el poder judicial desde antes de la creación del TEPJF en 1996.

Gráfica 9. Año de ingreso al poder judicial

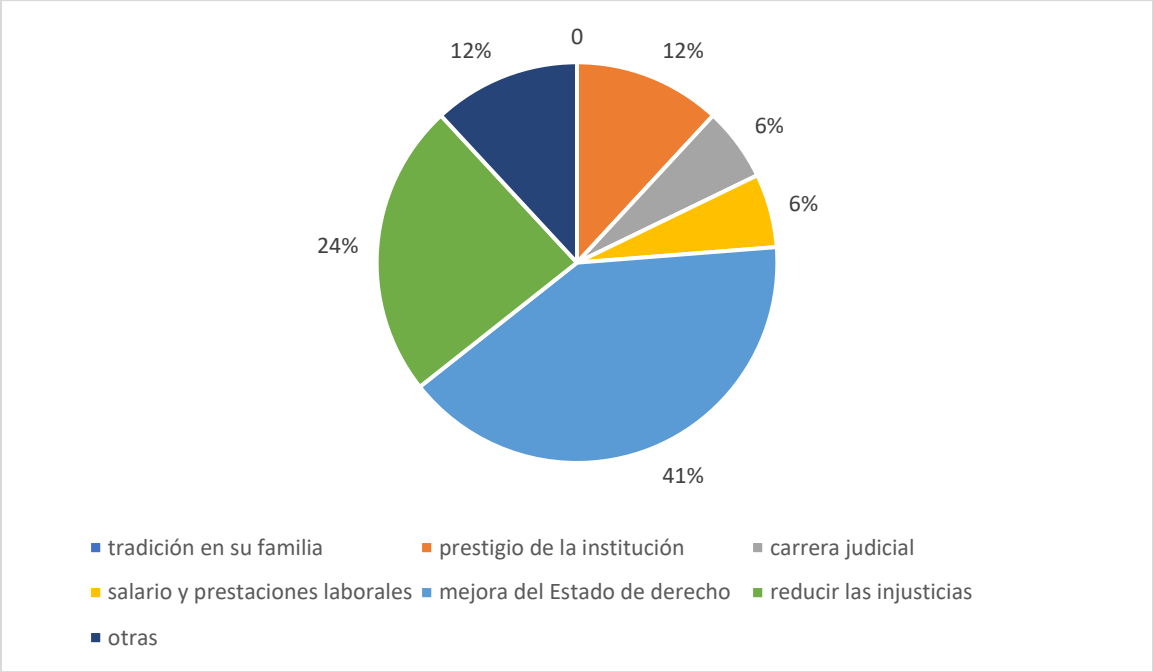


Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Al preguntar a las personas encuestadas por qué ingresaron al poder judicial, se les ofrecieron tres opciones: por recomendación de un familiar o amigo, por recomendación de un profesor o profesora, o porque realizaron el servicio social allí. En el ámbito electoral, ninguna de las personas encuestadas se identificó con ninguna de estas opciones, y señalaron diversas razones, como el desempleo o necesidad económica, la experiencia previa en el ámbito electoral (Institutos Electorales o Tribunales locales), la vocación, el interés en conocer el ámbito jurisdiccional, o la aspiración de formar parte de él.

Asimismo, se les preguntó cuál fue la razón más importante para decidir formar parte del poder judicial, proporcionándoles las siguientes opciones: la tradición en su familia, el prestigio de la institución, la carrera judicial, el salario y las prestaciones laborales, contribuir a mejorar el Estado de derecho y la democracia, o contribuir a reducir las injusticias en el acceso a la justicia. En este punto, la mayoría respondió identificarse con la contribución al Estado de derecho o la reducción de injusticias; un número menor de personas se identificó con alguna de las otras opciones, y dos personas mencionaron otras razones, como la necesidad económica y el siguiente paso para desarrollarse en materia electoral.

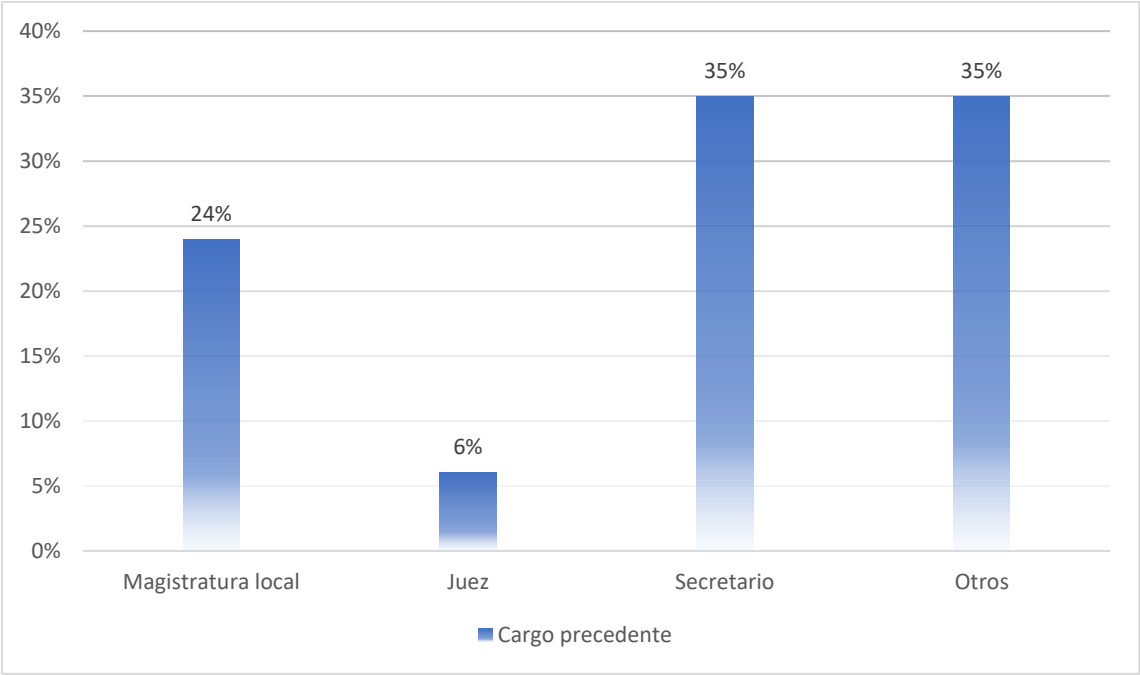
Gráfica 10. Razones para formar parte del poder judicial



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Se indagó sobre cuál fue su cargo anterior a ocupar la magistratura en el poder judicial. En respuesta, seis personas indicaron que ocuparon el cargo de secretario, una persona mencionó que fue juez de distrito, cuatro personas provenían de una magistratura local, y las seis personas restantes tenían diversos cargos, como direcciones, subdirecciones o coordinaciones en el propio TEPJF.

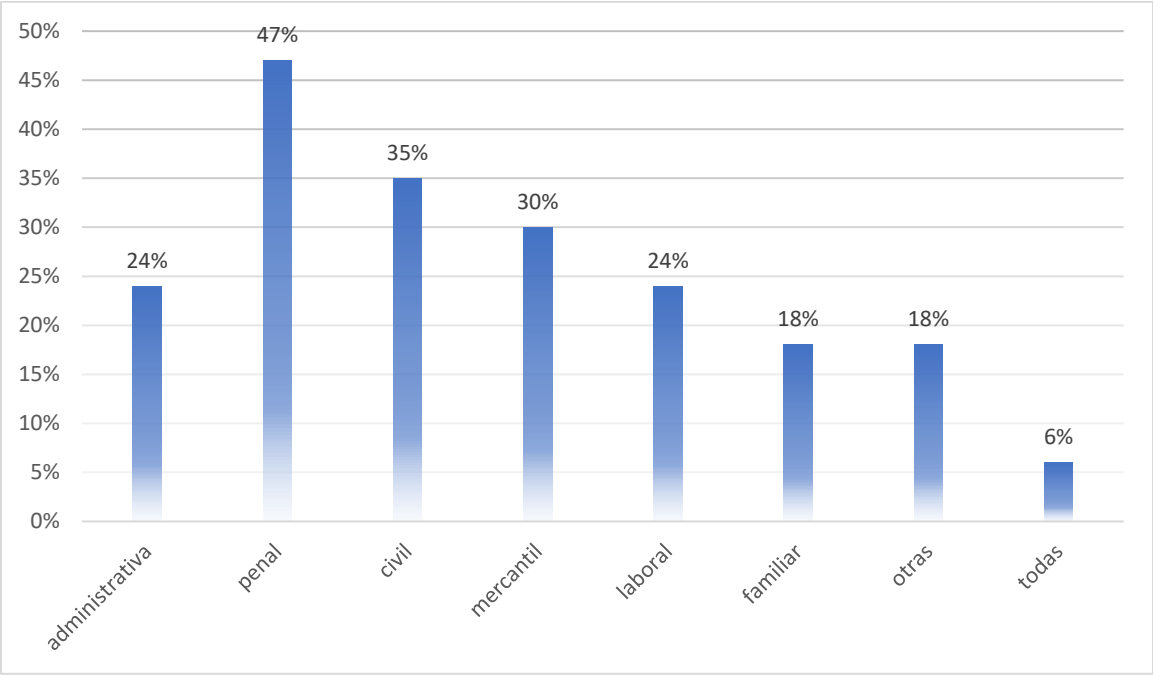
Gráfica 11. Cargo precedente la magistratura



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Otro cuestionamiento fue si habían trabajado en otras áreas diferentes a las de su cargo actual. Aquí el 44% mencionó haber trabajado exclusivamente en el ámbito electoral, mientras que el resto señaló que trabajó en otras materias distintas a la electoral, como administrativa, penal, civil, mercantil, laboral, familiar y fiscal. Una de esas personas respondió haber trabajado en todas las áreas.

Gráfica 12. Experiencia en otras materias distintas a la electoral



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

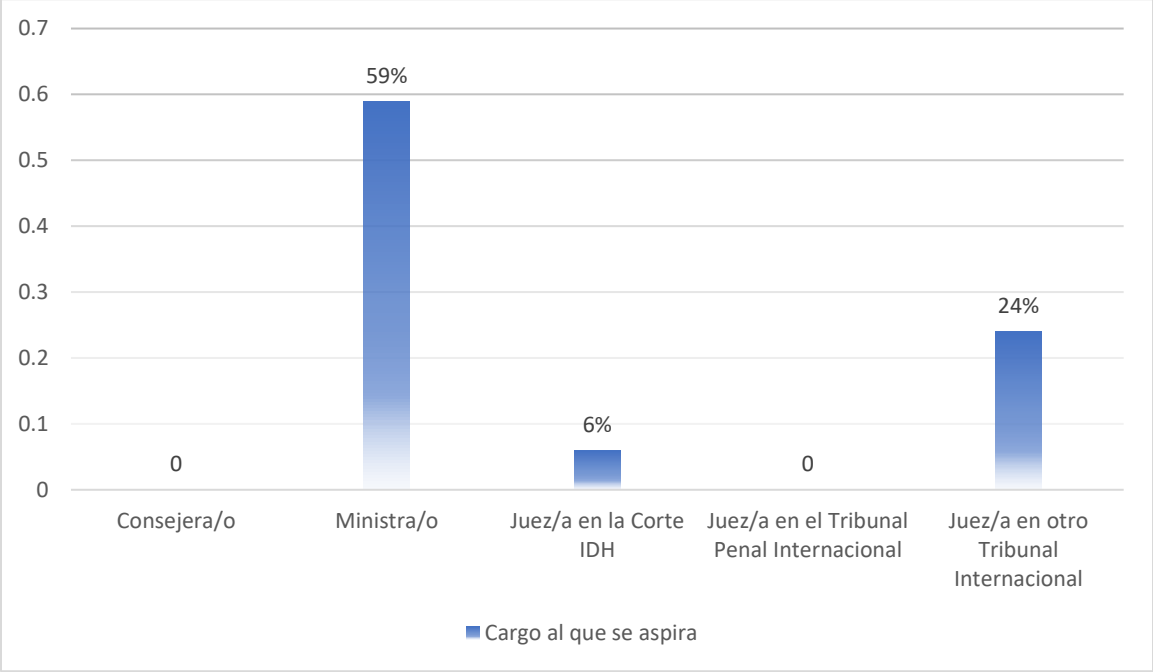
Otro aspecto importante que contribuye a la formación de magistradas y magistrados electorales y a la manera en que se desarrolla su cultura legal es si han colaborado en alguna universidad dando clases. En este sentido, el 82% respondió afirmativamente. También se les preguntó si habían trabajado en alguna otra institución u organización diferente al poder judicial, y el 71% mencionó que habían tenido experiencia en otro tipo de instituciones.

A medida que se concluía el tema relacionado con su trayectoria y carrera judicial personal, se les preguntó si estaban satisfechos con su cargo y su carrera judicial, o si preferirían ejercer alguna otra profesión. En respuesta, las diecisiete personas manifestaron de manera enfática que estaban plenamente satisfechas. Además, se les consultó cuánto tiempo deseaban permanecer en su posición actual, y todas indicaron que planeaban quedarse hasta su jubilación, indefinidamente o hasta que concluyera su mandato.

Por último, en lo que respecta a su trayectoria personal, se cuestionó cuál era la posición máxima a la que aspiraban, brindándoles opciones como Consejero o Consejera de la Judicatura Federal, Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez en el Tribunal Penal Internacional, Juez en algún

otro Tribunal Internacional o Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del TEPJF. La mayoría de las personas encuestadas expresaron su interés en convertirse en Ministra o Ministro de la SCJN o en ocupar alguna de las Magistraturas de la Sala Superior, como se puede observar en el gráfico siguiente.

Gráfica 13. Cargo al que se aspira después de la magistratura



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

De este modo, estos primeros resultados muestran que las magistradas y magistrados del TEPJF cuentan con una amplia trayectoria en el Poder Judicial. Esto implica que también han adquirido una concepción más instrumental del derecho, lo que en cierta medida puede contribuir a superar la idea de atribuir al derecho únicamente un carácter descriptivo. Como se mencionó en el capítulo I, Guarnieri y Pederzoli (1999) han destacado que una participación más instrumental del derecho requiere una implicación más activa por parte de las juezas y jueces en la creación de normas.

Además, a medida que se expanden los ámbitos de aplicación del derecho, surgen nuevas problemáticas y se promulgan un mayor número de leyes (lo que, por ende, aumenta

las contradicciones), ya no es viable mantener una lógica deductiva simple en el derecho. En otras palabras, la práctica mecanicista ya no es suficiente y es necesario llevar el análisis a un nivel más profundo (Guarnieri y Pederzoli, 1999; Atienza y Ruiz Manero, 2007). Esto seguramente representa o ha representado un desafío para las magistradas y magistrados del TEPJF, ya que, si su formación en derecho se basó en metodologías pasivas, al enfrentarse a casos complejos y a altas demandas sociales y políticas, se dan cuenta de que lo que aprendieron en la universidad no es suficiente para resolver un caso.

En este sentido, de acuerdo con estos resultados, aunque el modelo educativo impartido en las universidades puede influir en una cultura legal de tipo más positivista, es posible que no sea el único factor determinante en la cultura legal de las juezas y jueces electorales. Otros factores, como la práctica judicial y la propia enseñanza del derecho, también pueden contribuir a moldear la cultura legal en un sentido más postpositivista.

4.2 Ideas que modelan la cultura legal de juezas y jueces

En este apartado se detallan las secciones de la encuesta que exploran las opiniones relacionadas con la carrera o práctica judicial en el ámbito electoral. Asimismo, se presentan los hallazgos sobre las diversas ideas que puedan tener los jueces respecto al derecho, la política y la sociedad. Las preguntas están orientadas a conocer lo que las personas juzgadoras creen que es la práctica judicial, el perfil que consideran adecuado para un juez, las fuentes de derecho que emplean para fundamentar sus decisiones, la relevancia que le otorgan a determinadas fuentes de derecho, sus opiniones sobre la relación entre el derecho jurídico de orden nacional y los derechos normativos internos, así como sus ideas sobre otros derechos y libertades.

4.2.1 Opiniones sobre la carrera judicial

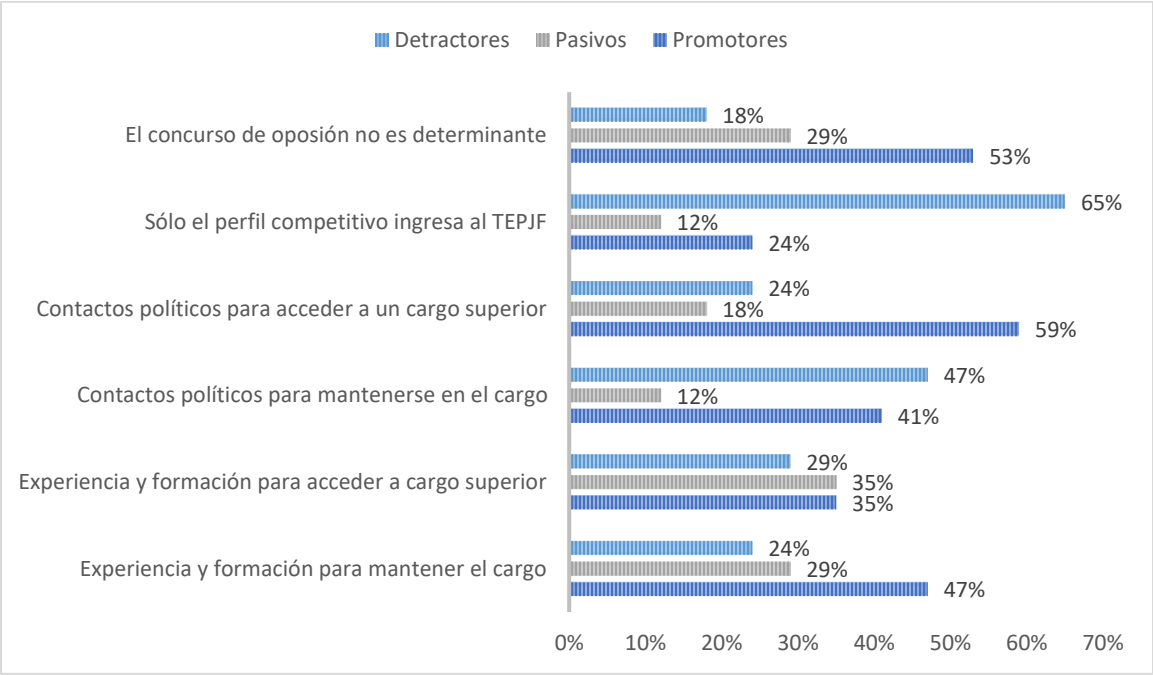
En la encuesta se indagó un poco acerca de la percepción de las magistradas y magistrados electorales en cuanto a la trayectoria, experiencia y formación que consideran necesarias para formar parte del poder judicial. Se les presentaron una serie de enunciados para evaluar

en qué medida concordaban con esos supuestos en una escala del uno al diez. Los enunciados fueron los siguientes:

1) Los jueces con mayor experiencia y formación tienen más posibilidades de mantenerse en su cargo, 2) Los jueces con mayor experiencia y formación tienen más posibilidades de ser nominados para un cargo superior, 3) Los jueces con buenos contactos políticos tienen más posibilidades de mantenerse en su cargo, 4) Los jueces con buenos contactos políticos tienen más posibilidades de ser nominados para un cargo superior, 5) Sólo los perfiles más competitivos entran en la carrera judicial, 6) El concurso de oposición es importante en el ingreso del poder judicial, pero no es determinante para formar parte de la carrera judicial.

A través de estas respuestas se observa que la mayoría de las personas encuestadas creen que, aunque la experiencia y formación son factores influyentes para acceder o mantenerse en un cargo, también consideran que no son los únicos requisitos para tener una trayectoria judicial exitosa. Magistradas y Magistrados consideraron que en el ámbito electoral es necesario contar con buenos contactos políticos para ser nombrados en este tipo de cargos. En la siguiente gráfica se detallan estas ideas.

Gráfica 14. Ideas sobre el perfil de juezas y jueces



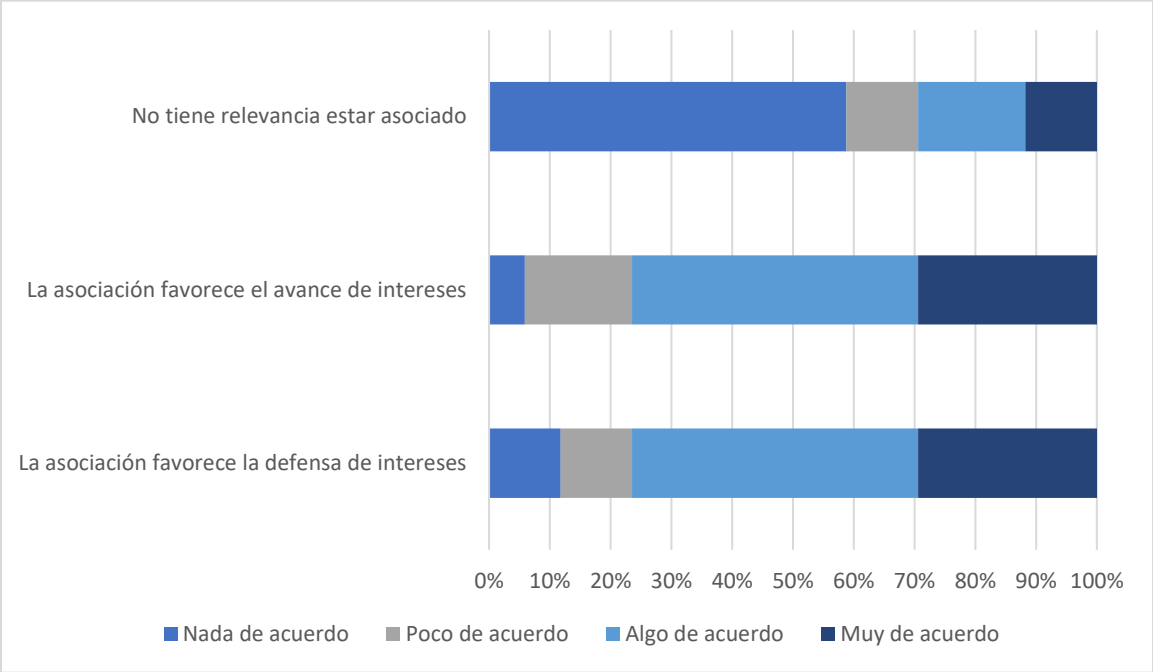
Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Por otro lado, en esa misma sección se indagó sobre sus ideas con respecto a la importancia o no de estar asociado con otras juezas o jueces. En este contexto, el 58% indicó ser parte de alguna asociación de personas que ejercen la judicatura, mientras que el 41% no forma parte de ninguna de las asociaciones existentes. Entre estas asociaciones destacan la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial Federal, la Asociación Mexicana de Juzgadoras, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, el Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación y la Asociación Internacional de Mujeres Juzgadoras.

En relación con este tema, se les presentaron a las personas encuestadas tres opciones para que indicaran qué tanto estaban de acuerdo o en desacuerdo con los supuestos. Estos fueron: 1) Estar asociado favorece la defensa de los intereses del gremio frente a posiciones externas, 2) Estar asociado favorece el avance de los intereses del gremio al interior del poder judicial, 3) No tiene ninguna relevancia estar asociado con otros jueces. En estos supuestos, una gran mayoría consideró que sí es relevante formar parte de una asociación, y muy pocas personas coincidieron con la idea de que no tiene ninguna relevancia. Esto evidencia que, al

menos en este aspecto, las magistradas y magistrados sí le otorgan un peso particular a lo político.

Gráfica 15. De la asociación con otros jueces y juezas

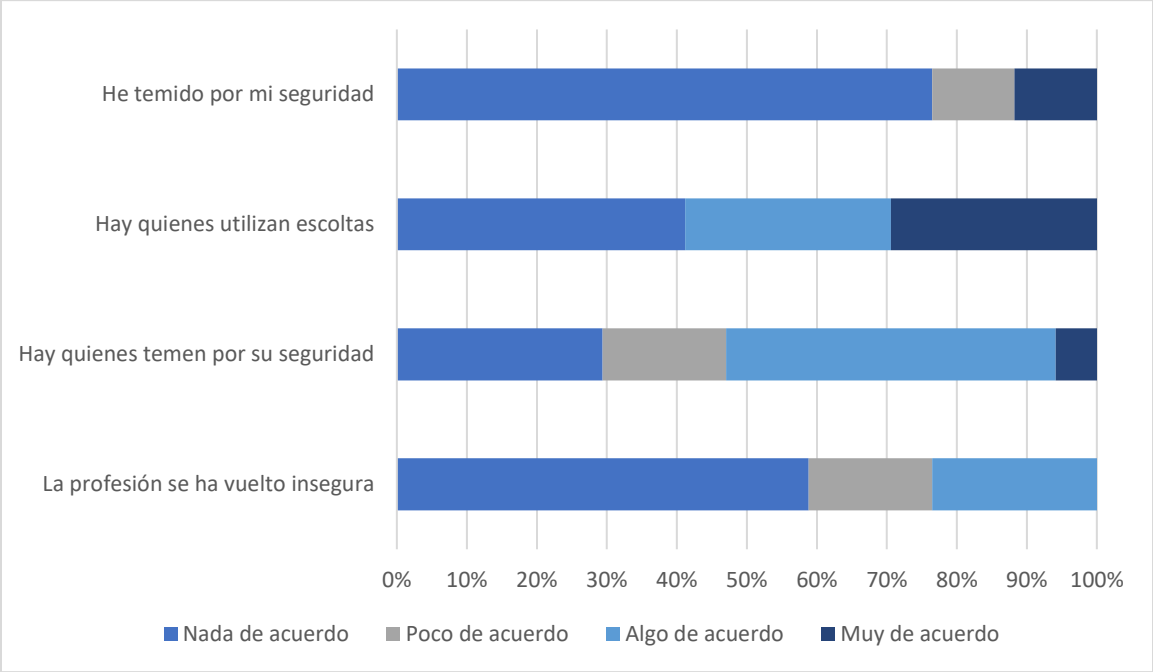


Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En la encuesta también se indagó sobre la percepción de las personas juzgadoras en cuestiones de seguridad y las cargas de trabajo. Se les preguntó qué tan de acuerdo o en desacuerdo estaban con los siguientes supuestos: 1) Ejercer nuestra profesión se ha vuelto inseguro en los últimos años; 2) Colegas cercanos a mí temen por su seguridad personal; 3) Colegas cercanos a mí utilizan escoltas o coches blindados; 4) Derivado de mi actividad como magistrado, en ocasiones he temido por mi seguridad personal.

Aquí se destaca que, aunque hay quienes reconocen que hay personas juzgadoras que sí sienten algún tipo de temor en cuanto a su seguridad, la mayoría se siente segura ejerciendo su profesión. Esta variable es relevante en el sentido de que no se advierte la presencia de factores externos, por ejemplo, la incidencia del crimen organizado en materia penal, que busquen afectar las decisiones judiciales.

Gráfica 16. Temas de seguridad



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

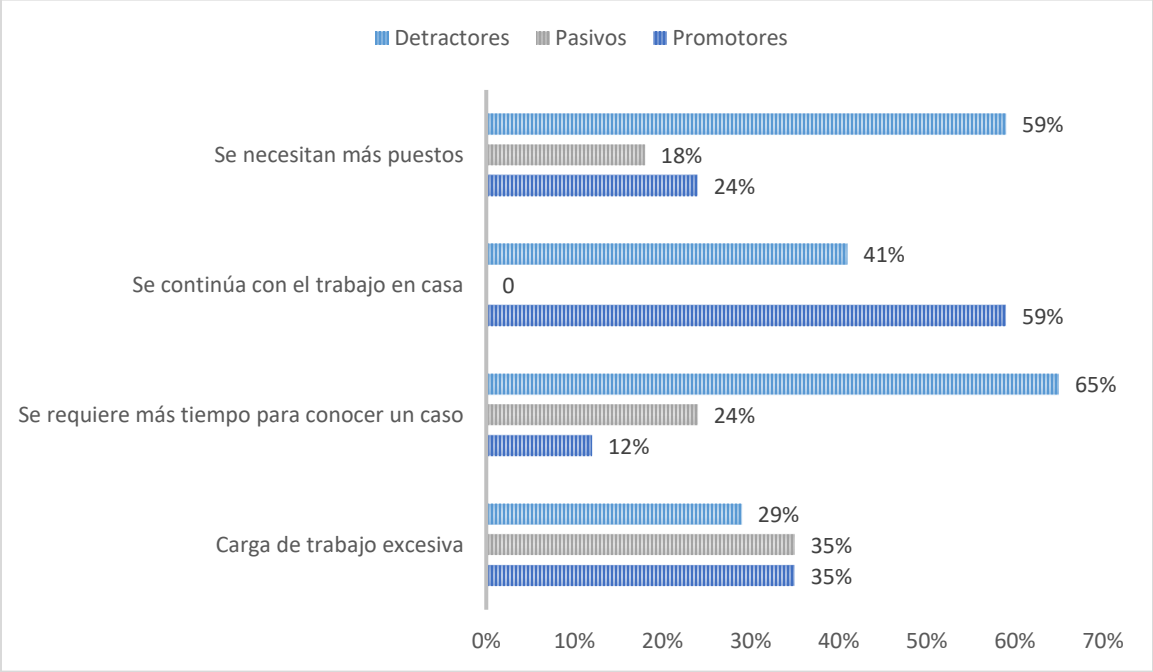
Con respecto a las cargas de trabajo, se plantearon los siguientes supuestos para conocer en qué medida coincidían en una escala del uno al diez: 1) La carga de trabajo es excesiva; 2) Con regularidad, el tiempo para conocer y decidir de manera informada un caso no es suficiente; 3) Normalmente continúo con mi trabajo en casa; 4) Es necesario crear más puestos en la Sala donde estoy adscrito.

En estos supuestos, las percepciones son algo contradictorias, como se puede apreciar en la gráfica que sigue. Aunque algunas personas reconocen que las cargas son excesivas, hay otras que no lo consideran así, y una gran mayoría piensa que el tiempo para resolver un caso es suficiente. Sin embargo, aunque no lo reconozcan, cuando se les pregunta si continúan con su trabajo en casa, una mayoría refiere que sí lo hace. En este punto, se cae en una contradicción, y tal vez ni siquiera se percibe así por las magistradas y magistrados electorales debido a que está normalizado. Si la jornada laboral resulta insuficiente para

concluir en ese tiempo con la carga de trabajo, entonces efectivamente el tiempo para conocer y decidir de manera informada un caso no es suficiente.

También es importante señalar que las jornadas de trabajo son largas. Aunque teóricamente deberían ser 40 horas a la semana, la realidad es que la mayoría del personal pasa más tiempo en la oficina y luego continúa trabajando en casa. Con la pandemia, hubo una reducción del horario de oficina, pero se incrementó la jornada en casa. Incluso se perdieron las jornadas y comenzó la práctica de buscar al personal a cualquier hora del día, incluyendo fines de semana y días festivos. Esto ha sido observado en mi propia experiencia y en la de mis colegas y es una situación que durante época de elecciones se exacerba.

Gráfica 17. Cargas de trabajo



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Posterior a esas preguntas, se indagó sobre el perfil que se considera más idóneo para que una persona ocupe el cargo de Ministra o Ministro de la SCJN: Juez con carrera judicial exclusiva; juez con carrera judicial y experiencia en litigio; juez con carrera judicial y experiencia académica; juez con experiencia en litigio o académica; o abogado con

experiencia. En esta sección de preguntas, se observó que la mayoría de las personas encuestadas consideran idóneo que una jueza o juez tenga una carrera judicial, pero con experiencia académica o con experiencia en litigio.

Para cerrar esta sección, se les preguntó por el Ministro o Ministra con el cual sentían más afinidad, refiriéndose tanto a quienes ocupaban el cargo en el momento de las encuestas como a los anteriores. El 65% se inclinó hacia José Ramón Cossío, 11% hacia Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, el 11% hacia José Fernando Franco González y el 5% hacia Margarita Luna Ramos. Como segunda opción, el 35% se inclinó por Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, el 30% por Jorge Mario Pardo Rebolledo y el resto se dividió entre José Ramón Cossío, José Fernando Franco González, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales.

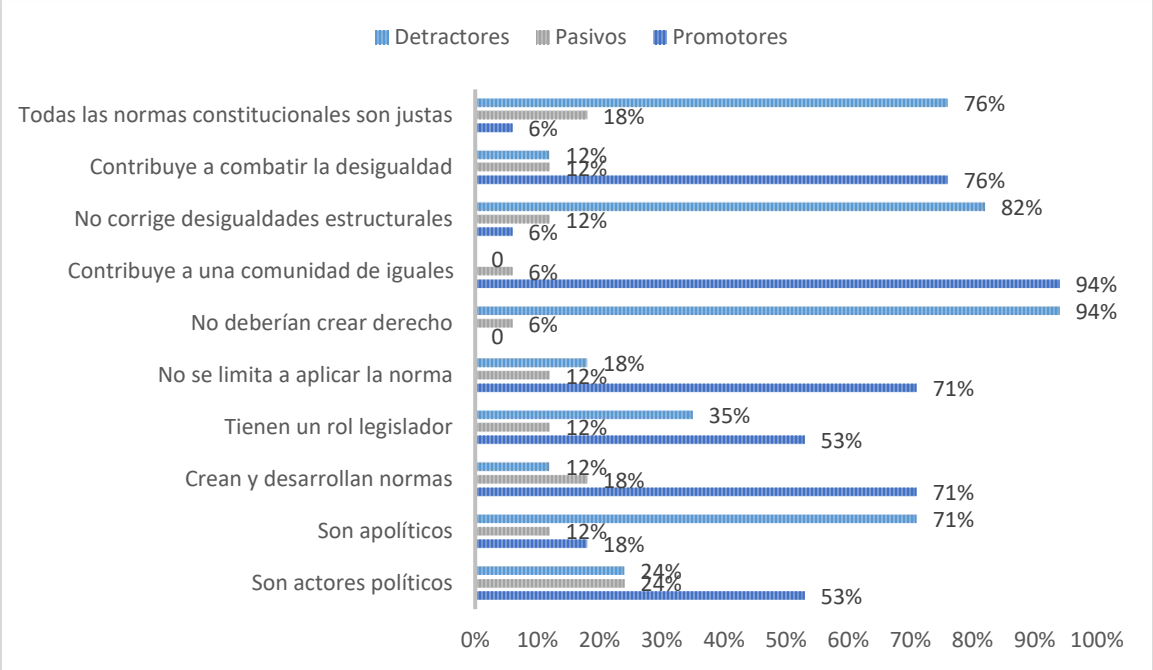
Estas preferencias nos dicen mucho sobre el tipo de cultura legal de juezas y jueces, porque las sentencias de las y los ministros muestran también indican el tipo de cultura legal. Por ejemplo, las sentencias del Ministro Arturo Zaldívar podrían indicarnos que su cultura legal tiende a ser más postpositivista. Esta posición es contraria a la que pudiera tener la Ministra Margarita Luna, quien se ha destacado por tener una concepción jurídica mayormente positivista. Sin embargo, quien tiene una mayor aceptación es el Ministro José Ramón Cossío, de quien se podría pensar que está en un punto medio, es decir, que puede emitir decisiones que buscan ofrecer una mejor comprensión e interpretación del derecho, pero también ha emitido decisiones u opiniones que se basan en elementos de autoridad, es decir, en el deber ser, y con ello se perpetúan situaciones injustas. Entonces, de acuerdo con estas respuestas se puede observar que el positivismo sigue vivo.

4.2.2 Opiniones sobre el rol jurisdiccional

En este apartado se exponen concretamente sus ideas sobre cuál es el rol de una persona juzgadora, de manera que se les presentan a las personas encuestadas una serie de supuestos para que manifiesten en una escala del uno al diez en qué medida coinciden con los mismos. Estos son: 1) En los hechos, los jueces son actores políticos, esto es, son indirectamente hacedores de políticas públicas; 2) Los jueces son actores apolíticos; 3) Los jueces crean y desarrollan normas; 4) En las democracias actuales tienen un rol legislador; 5) “El juez no se

limita a aplicar normas preexistentes: en ocasiones, el juez dispone de un poder <<creativo>> para establecer la norma aplicable"; 6) Los jueces no deberían crear derecho, sólo aplicar la norma existente; 7) El rol de los jueces es contribuir a una comunidad de iguales; 8) La corrección de las desigualdades estructurales en una sociedad no es tarea del poder judicial, sino de poder ejecutivo y legislativo; 9) El poder judicial debería procurar erradicar las desigualdades que existen en la sociedad mediante el control constitucional o convencional de las leyes; 10) Todas las normas constitucionales son justas.

Gráfica 18. Ideas sobre el rol de jueces



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En relación con los dos primeros incisos que tienen que ver con si se considera que los jueces son actores políticos o apolíticos, un 53% de las personas encuestadas se inclinan hacia el supuesto de que el rol de una persona juzgadora consiste en ser actores políticos. El resto se divide entre tener una postura neutral o estar en desacuerdo con que los jueces sean actores políticos. En cuanto a la capacidad de crear normas y desarrollarlas, que entre otras cosas significa profundizar en su contenido u ofrecer una mejor comprensión del derecho y de sus

principios, el 70% se muestra a favor. Sin embargo, no ocurre así si se les pregunta si consideran que la persona juzgadora tiene hoy un rol legislador; en este punto, el 47% se muestra menos coincidente.

En esta parte, si bien hay una inclinación hacia el postpositivismo, se observa una mayor presencia del positivismo con respecto a otros temas. Cuando se niega esta capacidad de las y los jueces de crear derecho, se niega la capacidad de corregir una norma en términos de Alexy (2007), y entonces se está negando que las juezas y jueces tienen la capacidad de crear una norma individual al resolver un caso concreto.

Esta posición parece que cambia, cuando se les pregunta a las personas juzgadoras si, a través de su rol, contribuyen a la formación de una comunidad de iguales y a erradicar las desigualdades estructurales. En este punto, hay una clara mayoría a favor de que esa función forma parte de su rol jurisdiccional. Sin embargo, hay que mencionar que en el TEPJF, particularmente en la Sala Superior, en diversas sentencias se ha seguido la noción del principio de igualdad que propone la CEDAW[48]. Por lo tanto, esta opinión sobre la igualdad y desigualdad puede ser una opinión que sigue haciendo deferencia a la norma, pues está claramente definida en precedentes. Sin embargo, para constatar eso hay que revisar las sentencias y la evolución de este principio en las mismas (lo que se hace en los dos siguientes capítulos).

Esta sección de preguntas se cierra indagando si consideran que todas las normas constitucionales son justas, y aquí una mayoría no coincide con ese supuesto, y una minoría se mantuvo tanto neutra como a favor. Este último punto buscaba conocer en qué medida aplicarían una norma, aunque fuera constitucional, si con ella se perpetuara alguna situación de desigualdad o discriminación (Dworkin, 2008). Su respuesta indica que no lo harían y, por lo tanto, eso daría cuenta de una concepción jurídica postpositivista.

Recordemos que ya se había discutido en el capítulo I que una persona juzgadora con una concepción de tipo positivista considerara que las normas constitucionales son justas

[48] El Comité de la CEDAW (2004), en la recomendación general número 25, señaló que para garantizar las mismas oportunidades a las personas no era suficiente garantizar un mismo trato, sino que había que considerar las diferencias sociales, económicas y culturales de las personas. Es así que el Comité de la CEDAW propone un enfoque del principio de igualdad de tipo sustantivo que primero equilibre esas diferencias para alcanzar la igualdad de facto, si esas diferencias no se equilibran, entonces se perpetua la desigualdad.

porque son válidas, es decir, están positivizadas y son ley suprema (Atienza, 2011). De manera que, una jueza o juez positivista hará cumplir la norma, aunque con ella persista la injusticia o la desigualdad. Es decir, se sigue la lógica de la prescripción del derecho como si se tratara de desarrollar una empresa (Atienza, 2016).

Las concepciones no positivistas del derecho se pueden observar cuando las personas juzgadoras no consideran que todas las normas constitucionales son justas, sino que estas, como dice Atienza (2011), son "principios en virtual conflicto y, por ello mismo, objeto de ponderación y no de subsunción" (p. 75). Asimismo, de acuerdo con una cultura legal postpositivista, el rol judicial en las democracias modernas tiene un peso político y moral (Larkins, 1996; Dworkin, 2002). Ese rol vela y ofrece una mejor comprensión de principios democráticos y constitucionales, de tal forma que no está para mantenerse al margen de conflictos políticos (Saba, 2020). Si bien no se trata de reemplazar la política o al poder legislativo, su rol sí es impedir que se avance sobre los derechos, libertades o sobre los principios democráticos.

De acuerdo con lo anterior y con los resultados, entonces se comienza a observar que en el TEPJF hay una clara presencia de concepciones postpositivistas, ya que no persiste tanto la idea de que la norma constitucional es intocable, y tampoco está tan presente la idea de que los jueces sean actores apolíticos. Sin embargo, también los resultados muestran que siguen vivos algunos rasgos del positivismo jurídico, cuando se advierte que algunas personas juzgadoras consideran que juezas y jueces no deben crear ni desarrollar normas ni asumir un rol legislador.

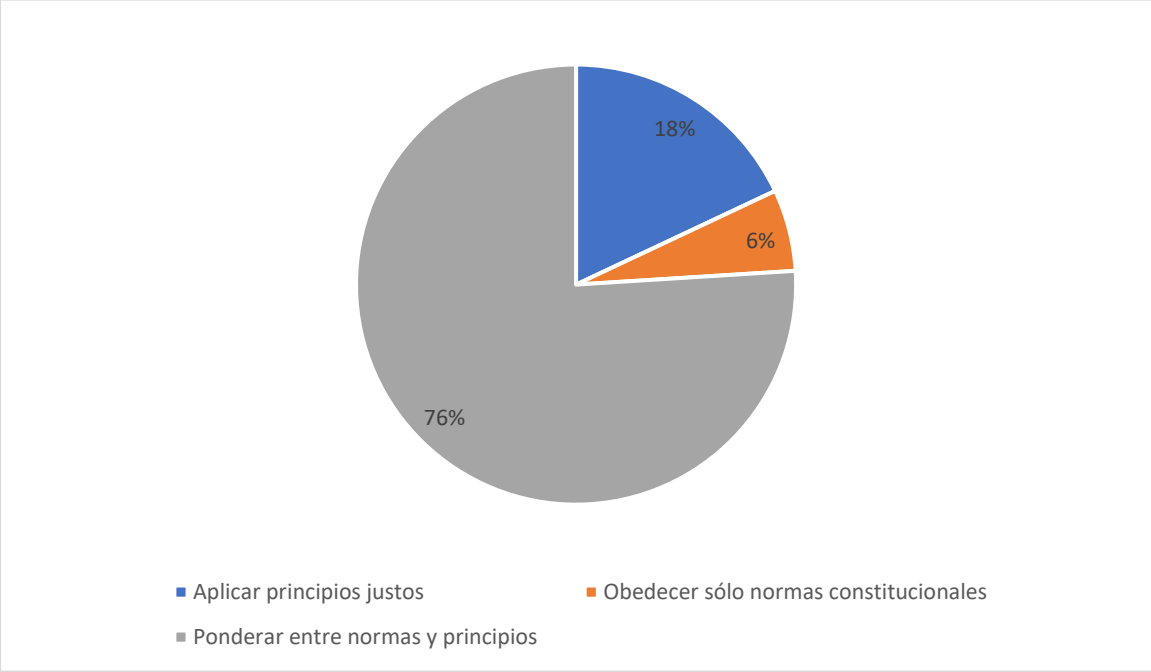
Ahora bien, que el positivismo de alguna manera siga vivo en el TEPJF puede responder al tipo de formación en derecho que la mayoría de las personas juzgadoras tuvo en las universidades. Esa formación responde a un modelo de enseñanza basado en metodologías pasivas.

4.2.3 Opiniones respecto a algunas fuentes y corrientes de derecho

Una parte fundamental en la investigación de la cultura legal de juezas y jueces electorales se centra en conocer las ideas que pueden tener con respecto al tipo de fuentes que guían y

sustentan sus decisiones judiciales. Como primer punto en este tema, se les preguntó sobre que deben hacer las y los jueces al decidir un caso, particularmente si lo que está a discusión es la aplicación de normas constitucionalmente válidas y normas justas. Para ello, se plantearon tres opciones como posibles respuestas: 1) Decidir con base en principios justos; 2) Obedecer sólo el derecho, es decir, decidir sólo con base en normas constitucionalmente válidas, aunque sean injustas; o 3) Ponderar entre normas constitucionalmente válidas y principios morales en casos difíciles. De las personas encuestadas, el 76% coincidió en que es fundamental ponderar entre normas constitucionales y principios morales; el 18% mencionó que deciden con base en principios justos, y el 5% refirió obedecer sólo el derecho.

Gráfica 19. Aplicación de normas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

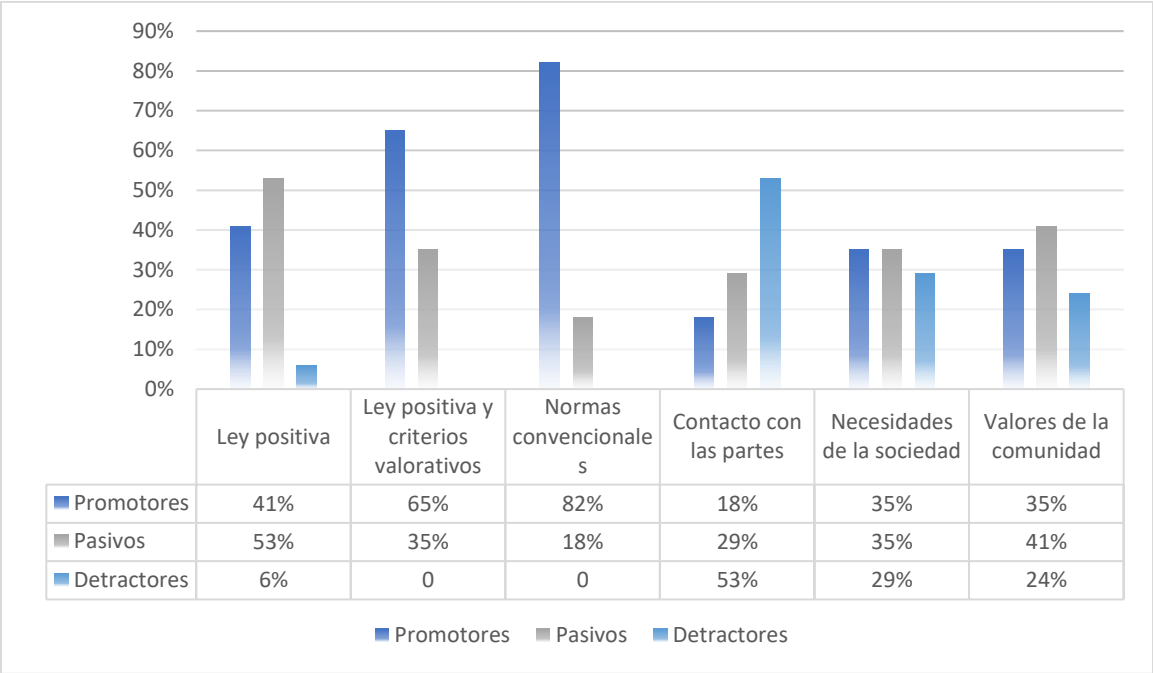
Esta primera aproximación nos permite inferir que la mayoría de las magistradas y magistrados electorales mantienen una cultura legal postpositivista, pues de acuerdo con sus respuestas se inclinan hacia una mayor protección de los derechos fundamentales en cada caso que se les presenta. En tanto que, una minoría seguiría con esta postura más positivista

consistente en aplicar una norma constitucional, aunque con ella se perpetúe una situación de desigualdad. Al respecto, es destacable que existe una línea jurisprudencial ya construida en el derecho nacional e internacional, que en gran medida obliga a las personas que juzgan a ponderar entre normas y principios, de tal manera que sus respuestas en esta sección son congruentes con lo que sus superiores les indican que deben hacer.

Atendiendo a lo anterior, la encuesta incluye un apartado en el que se les mencionan una serie de fuentes que contribuyen a construir las decisiones judiciales, para así conocer el peso que le dan a cada una e indagar sobre su tipo de cultura legal. Ante tales interrogantes, se les pide que señalen en una escala del uno al diez qué tan importante es la fuente mencionada. Así, se les pregunta por: 1) el texto de la ley positiva nacional, 2) el texto de la ley positiva y criterios valorativos, 3) las normas convencionales, 4) su contacto con las partes durante el proceso, 5) las necesidades de la sociedad en cada situación, 6) los valores de la comunidad frente al caso.

El esquema siguiente muestra el peso que las personas encuestadas le dieron a cada una de las fuentes citadas en el párrafo anterior, para la elaboración de una sentencia. De esos datos, se podría decir que la mayoría de los jueces y juezas mantienen algunos aspectos clave del positivismo jurídico, puesto que hay un claro respeto a la norma positiva, poca o mediana tendencia a favor de considerar relevantes el contacto con las partes, las necesidades de la sociedad o los valores de la comunidad frente a un caso concreto. Sin embargo, también se observa que se han adquirido rasgos postpositivistas al darle un valor importante tanto a la ley positiva como a criterios valorativos, así como a la norma convencional.

Gráfica 20. Fuentes de derecho

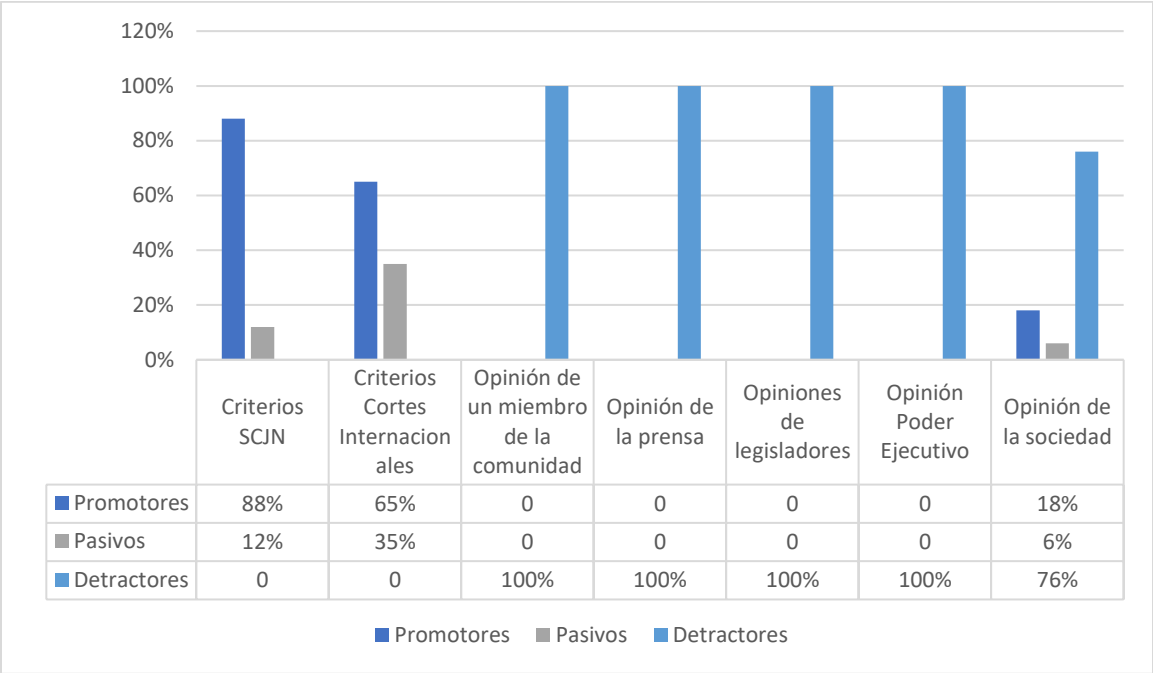


	Ley positiva	Ley positiva y criterios valorativos	Normas convencionales	Contacto con las partes	Necesidades de la sociedad	Valores de la comunidad
Promotores	41%	65%	82%	18%	35%	35%
Pasivos	53%	35%	18%	29%	35%	41%
Detractores	6%	0	0	53%	29%	24%

Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Utilizando la misma escala del uno al diez, se les preguntó a las magistradas y magistrados acerca de otra serie de factores que podrían incidir en la elaboración de una sentencia, tales como: 1) los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2) los criterios de cortes internacionales, 3) las opiniones de un miembro respetado de la comunidad, 4) las opiniones de la prensa en la materia, 5) las opiniones de los legisladores en la materia, 6) las opiniones del Poder Ejecutivo en la materia, y 7) las opiniones de la sociedad en una situación.

Gráfica 21. Otros factores que inciden en la elaboración de una sentencia



	Criterios SCJN	Criterios Cortes Internacionales	Opinión de un miembro de la comunidad	Opinión de la prensa	Opiniones de legisladores	Opinión Poder Ejecutivo	Opinión de la sociedad
Promotores	88%	65%	0	0	0	0	18%
Pasivos	12%	35%	0	0	0	0	6%
Detractores	0	0	100%	100%	100%	100%	76%

Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019.

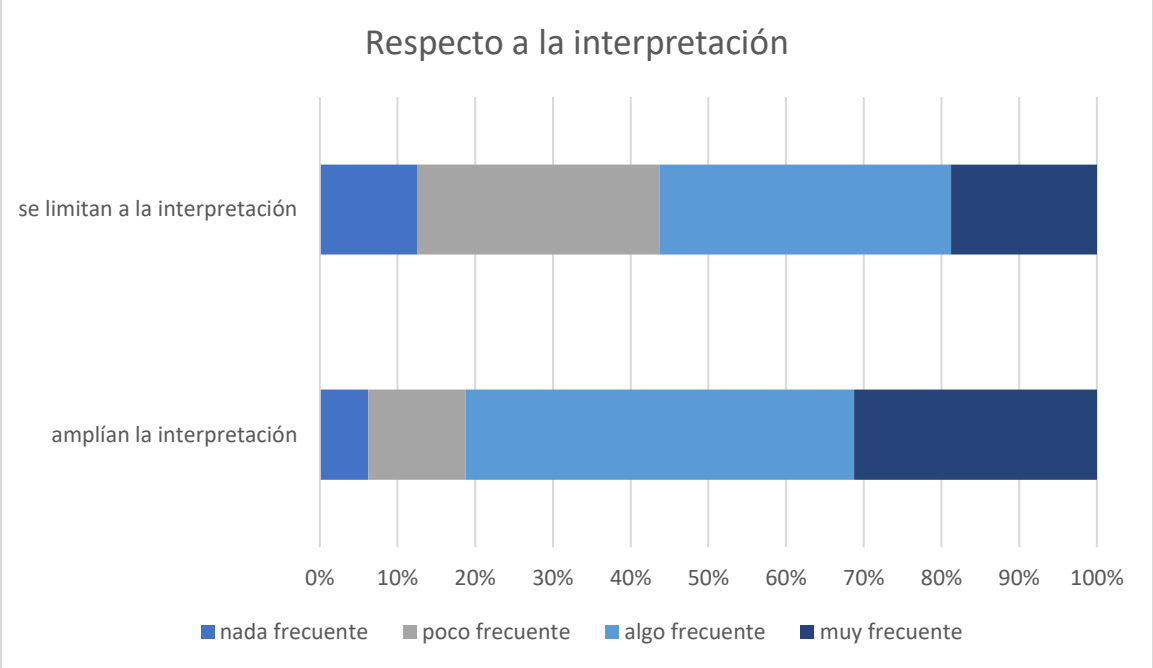
Con excepción de los criterios de las cortes, la tendencia es que las personas juzgadoras dicen no darle valor a las opiniones que provienen de algún miembro de la comunidad, de la prensa o de alguno de los otros dos poderes. Pocas personas encuestadas señalaron darle valor a las opiniones de la sociedad frente al caso, pero en su mayoría a este factor tampoco le dan peso. Ahora, hay que decir que en lo que se refiere a los criterios de las cortes, la mayoría de las personas encuestadas señalaron al responder que estaban obligadas a respetar esos criterios y, como se observa en el esquema, sólo dos señalaron que, si bien estaban obligadas a su observancia, también tenían la obligación de analizar si en un caso concreto ese criterio podía seguir vigente o era necesario ponderar un principio para poder proteger algún derecho.

Estos resultados permiten observar que las personas que juzgan tienden a recurrir a elementos de autoridad presentes en los criterios de las cortes. Esto es, recurren a elementos normativos que indican "el deber ser" y el estado que "deben" guardar las cosas, que son afines con el positivismo jurídico. El problema de estas características es que con ellas, las personas juzgadoras tienden a no valorar los elementos axiológicos y de efectividad social y,

por tanto, al momento de resolver sería difícil reconocer los límites de un derecho o de alguna regla que esté perpetuando alguna situación injusta o desigual.

Otra cuestión que se pensó al realizar el cuestionario es si las personas juzgadoras, al contestar lo políticamente correcto, efectivamente hacen una labor de interpretación y ponderación entre normas positivas, criterios valorativos y principios. Por tal motivo, se decidió invertir algunas preguntas y entonces indagar estas mismas ideas, pero preguntándoles si sus colegas pensaban del mismo modo. Así, en la siguiente gráfica se puede observar que no todas las personas juzgadoras en el ámbito electoral llevan a cabo una amplia interpretación; todas se auto-reconocen como juzgadores que interpretan y ponderan principios, pero reconocen que no todos sus colegas llevan a cabo esa labor de interpretación y ponderación de principios.

Gráfica 22. Respecto a la interpretación



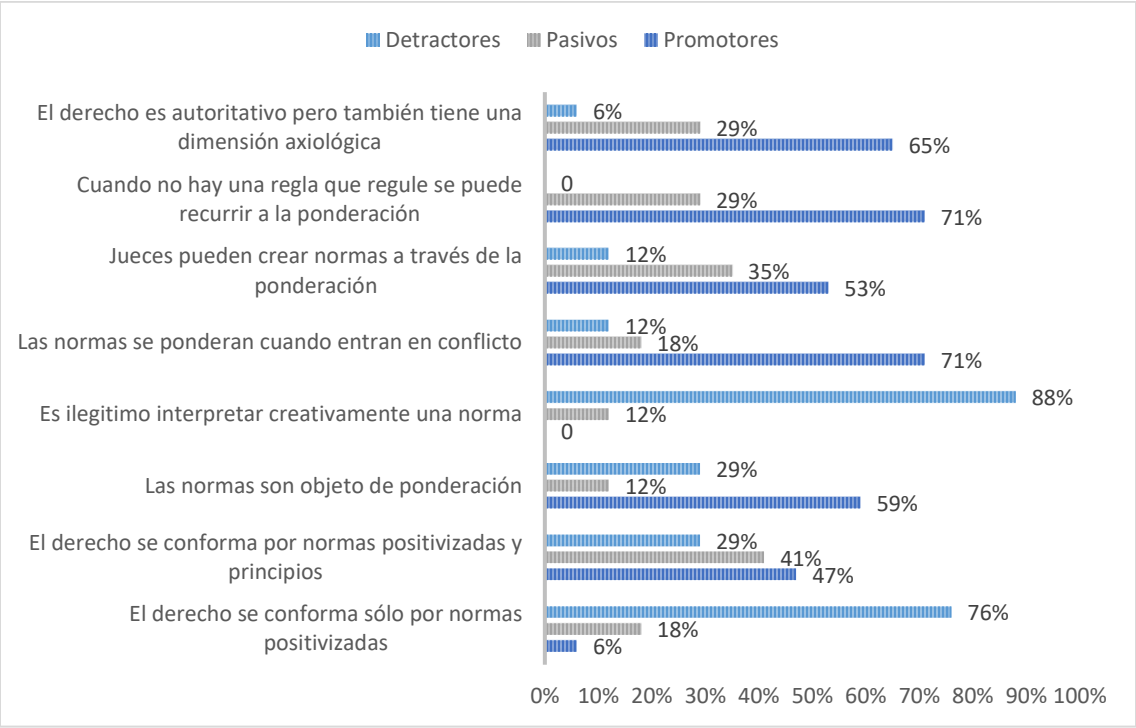
Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019.

Por lo anterior, se les plantearon una serie de enunciados para conocer qué tan de acuerdo o no estaban con ellos, y así explorar de forma indirecta qué tan positivista puede ser la cultura

legal de las magistradas y magistrados del TEPJF o qué tanto se ha transitado hacia una cultura legal postpositivista. Los enunciados fueron los siguientes y las respuestas se pueden apreciar en la gráfica que sigue:

1) La mayoría de las personas juzgadoras con las que interactúa considera que el Derecho está constituido sólo por normas del derecho positivo, 2) La mayoría de las personas juzgadoras con las que interactúa considera que el Derecho está constituido tanto por normas del derecho positivo como por principios, 3) "Las normas constitucionales son siempre objeto de ponderación y no de aplicación directa, pueden ser ponderadas con principios morales razonados por [las personas juzgadoras]", 4) Las personas juzgadoras actúan de manera ilegítima cuando interpretan de manera creativa una norma e introducen una nueva regla, 5) "Las normas constitucionales son en gran medida principios que se respetan en mayor o menor medida porque son susceptible de ponderación cuando entran en conflicto entre sí", 6) Las personas juzgadoras "no deben limitarse a interpretar las normas de derecho positivo, sino que también están habilitadas para crear ellas mismas normas, aunque sea sólo a través de la ponderación de principios", 7) Las personas juzgadoras pueden plantearse recurrir a una ponderación cuando no existe una regla que controle el caso que ha de decidir, esto es, cuando hay una laguna normativa", 8) "El derecho contiene una dimensión autoritativa, pero también una dimensión axiológica de valor".

Gráfica 23. Concepciones jurídicas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Al profundizar un poco en estos contenidos de derecho, las concepciones postpositivistas ya no son tan presentes como en el apartado sobre "opiniones del rol jurisdiccional". Por ejemplo, cuando se observa que las y los jueces electorales les dan mucho peso a fuentes normativas y poco peso a otro tipo de fuentes u opiniones no normativas, pero que corresponden a la realidad, se comienza a ver una inclinación mayor hacia la dimensión más normativa del derecho y a su carácter prescriptivo, lo que descuida la dimensión valorativa.

Se recordará que el postpositivismo se separa del positivismo jurídico al reconocer que el derecho tiene una dimensión dual, es decir, una dimensión autoritativa, pero también una valorativa. Esta última facilita que el derecho se entienda como una práctica social compleja y de efectividad social, y no únicamente como un sistema del "deber ser" que se ha entendido en el positivismo jurídico (Atienza & Ruiz Manero, 2007). Ciertamente, no se trata de ignorar la norma; es claro que éstas tienen un peso y eso se reconoce claramente por las personas juzgadoras, pero tampoco se trata de que las opiniones de otras fuentes y que finalmente son parte de una realidad sean ignoradas o no tengan peso al momento de

elaborar una sentencia. Por lo tanto, con esta sección si se alcanza a evidenciar que el positivismo jurídico sigue presente.

4.2.4 Opiniones sobre otros derechos y libertades

Otros hallazgos relevantes que arrojó la encuesta versan sobre las opiniones de juezas y jueces electorales sobre algunos derechos y libertades que han sido objeto de debate política y socialmente, así como cuál es su percepción sobre la independencia judicial. Así, se les pregunta sobre la firmeza con la cual aprueban o desaprueban: 1) que las parejas del mismo sexo tengan derecho a casarse, 2) el derecho al aborto, 3) la legalización de drogas como la marihuana y 4) la despenalización de drogas en general.

De acuerdo con las respuestas, es claro el posicionamiento que las personas encuestadas tienen con respecto al derecho de las parejas del mismo sexo a casarse, ya que están a favor de que se respete ese derecho. También, su posicionamiento con respecto al aborto tiende a estar a favor de éste, aunque sea menos aprobado que el matrimonio del mismo sexo. Sin embargo, en lo que respecta al tema de las drogas, no es así; hay una mayor resistencia hacia la legalización de la marihuana o a la despenalización de las drogas en general.

Hay que precisar que la norma convencional y, en general, la norma en materia de derechos humanos tiende a proteger los derechos relativos al matrimonio entre personas del mismo sexo y al derecho al aborto legal y seguro. En cambio, persiste un debate respecto a la legalización de la marihuana y, en particular, respecto a la despenalización de las drogas en general. Lo anterior nos lleva a preguntarnos si, por ejemplo, la despenalización de las drogas se discutiera como un problema de salud y no como un problema penal, ¿su opinión al respecto sería otra? Es posible que cambie; por lo tanto, a partir de estas opiniones, se puede observar la deferencia que juzgadoras y juzgadores tienen hacia lo que indica la norma, lo que entonces vuelve a dar cuenta de una cultura legal más positivista que postpositivista.

Respecto a la independencia judicial, se formularon preguntas sobre qué tan generalizadas son las influencias políticas en el TEPJF; la existencia de casos en los que juezas y jueces eran contactados por otros actores políticos o funcionarios buscando orientar sus

decisiones; si se habían enfrentado a instancias del Estado que obstruyeran su trabajo; o si alguien había sido sobornado. Cerca del 50% de las personas encuestadas indicaron que las influencias políticas eran algo generalizadas, y unos pocos mencionaron que eran muy generalizadas. Poco menos de la mitad señaló que sí se enfrentaban a instancias del Estado que buscaban obstruir su trabajo. Finalmente, en un menor porcentaje, se respondió que sí se tenía conocimiento de casos en los que se habían recibido sobornos. De modo que, se constata que efectivamente hay otros actores externos que buscan incidir en las decisiones de magistradas y magistrados electorales.

4.3 Ideas sobre la relación entre justicia y derechos indígenas

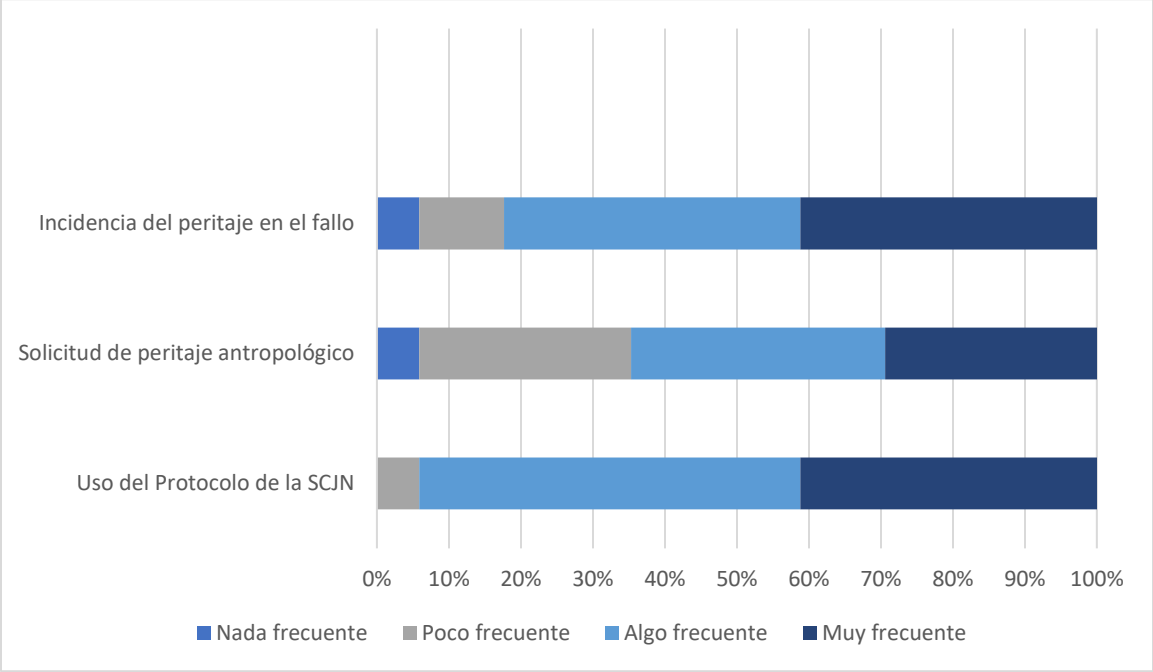
Para conocer sus ideas en lo que se refiere a los casos que involucran derechos de comunidades indígenas, se les preguntó a las personas encuestadas si habían elaborado una sentencia que involucrara derechos indígenas. Esto se planteó considerando la posibilidad de que pudiera haber regiones en el país con un mayor número de asuntos indígenas que en otras, dada la concentración de población indígena en algunas entidades federativas. Sin embargo, en materia electoral, en cada una de las cinco circunscripciones en que se divide el país, hay presencia de población indígena (unas en mayor medida que otras). Por lo tanto, todas las personas encuestadas habían elaborado sentencias que involucran derechos de personas o comunidades indígenas (unas más que en otras como se podrá ver más adelante), de manera que todas finalmente tenían algún conocimiento sobre derechos indígenas[49].

Entonces, se les preguntó a las magistradas y magistrados electorales con qué frecuencia utilizaban el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" (SCJN, 2013); con qué frecuencia solicitaban un peritaje antropológico a expertos para conocer a mayor detalle los derechos reclamados por personas indígenas y orientar así el sentido de la sentencia; y, en caso de solicitar el peritaje, con qué frecuencia se recuperaban los argumentos para orientar

[49] Se recordará que en el capítulo III se describió a detalle que el TEPJF tiene presencia en cada una de las circunscripciones en que se divide el país, y le encuesta fue respondida por integrantes de todas las Salas Regionales y de Sala Superior.

el sentido de una sentencia. Como se observa en la gráfica que sigue, la mayoría respondió que tales herramientas se piden constantemente e inciden en el fallo de una decisión judicial, aunque en el caso del peritaje, cerca del 30% refiere que su uso es menor con respecto al uso del protocolo.

Gráfica 24. Algunas fuentes para la elaboración de sentencias que involucran derechos indígenas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Para explorar el modelo jurídico predominante, se les presentaron a las personas encuestadas una serie de supuestos con el fin de conocer cómo se resolverían casos en los que se reclaman derechos de personas o comunidades indígenas ante el TEPJF. Los supuestos planteados fueron los siguientes: 1) las magistradas y magistrados electorales deciden exclusivamente basándose en la legislación positiva ordinaria, 2) las magistradas y magistrados electorales deciden con base en la legislación ordinaria como el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, y 3) las magistradas y magistrados electorales deciden con base en un modelo que contempla la relación entre el

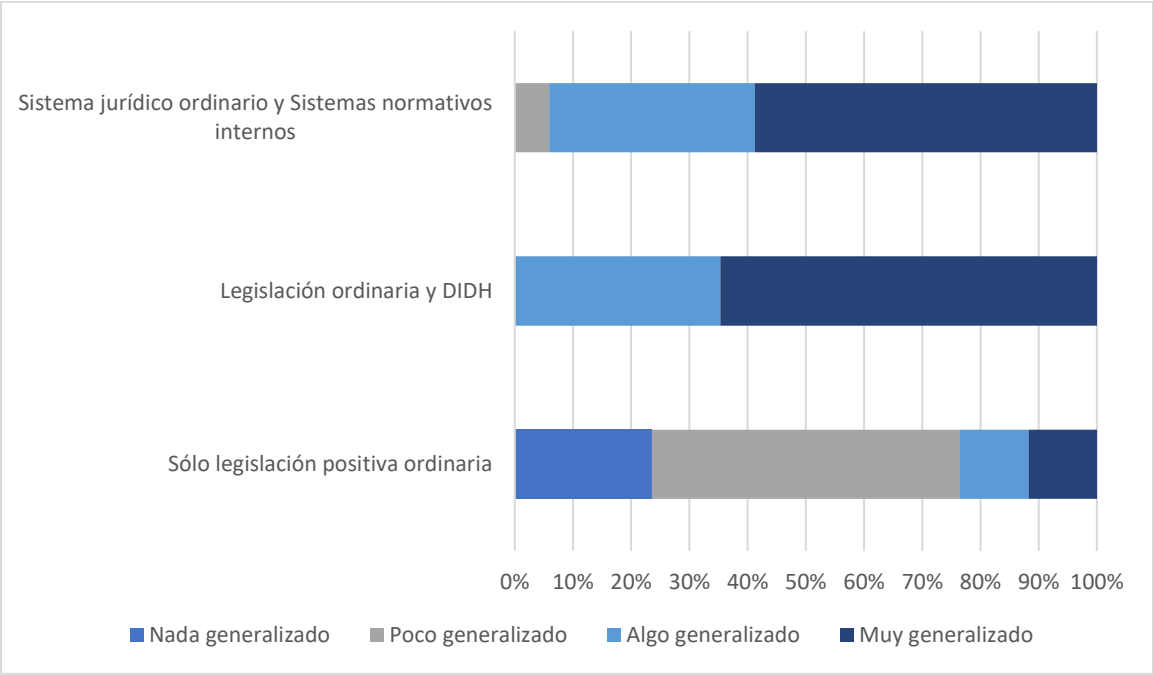
sistema jurídico ordinario y los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas.

A diferencia de lo que se respondió sobre su disposición para aplicar normas y criterios del derecho internacional, en asuntos indígenas -aunque también existe una obligación constitucional de considerar los sistemas normativos internos de comunidades indígenas- se observó una menor disposición para aplicar dichos sistemas normativos.

Incluso, la normativa sobre derechos indígenas, contemplada en el derecho internacional de los derechos humanos, tampoco tiene tanto peso como lo tienen las normas convencionales o los criterios de cortes internacionales en otros temas. Se recordará que al preguntarles qué tanto incidían las normas convencionales en una sentencia, un 82% se las personas encuestadas respondieron que le daban un alto valor. En asuntos indígenas ese valor de la norma internacional cae a un 65%, como se ve en la gráfica siguiente.

Ahí mismo se puede observar que hay un porcentaje del 23% de magistradas y magistrados que reconoce que sí hay sentencias que se basan mayormente en la legislación positiva nacional. Así como hay un 41% que refiere que no es muy generalizado que las personas juzgadoras basen sus sentencias en sistemas normativos indígenas.

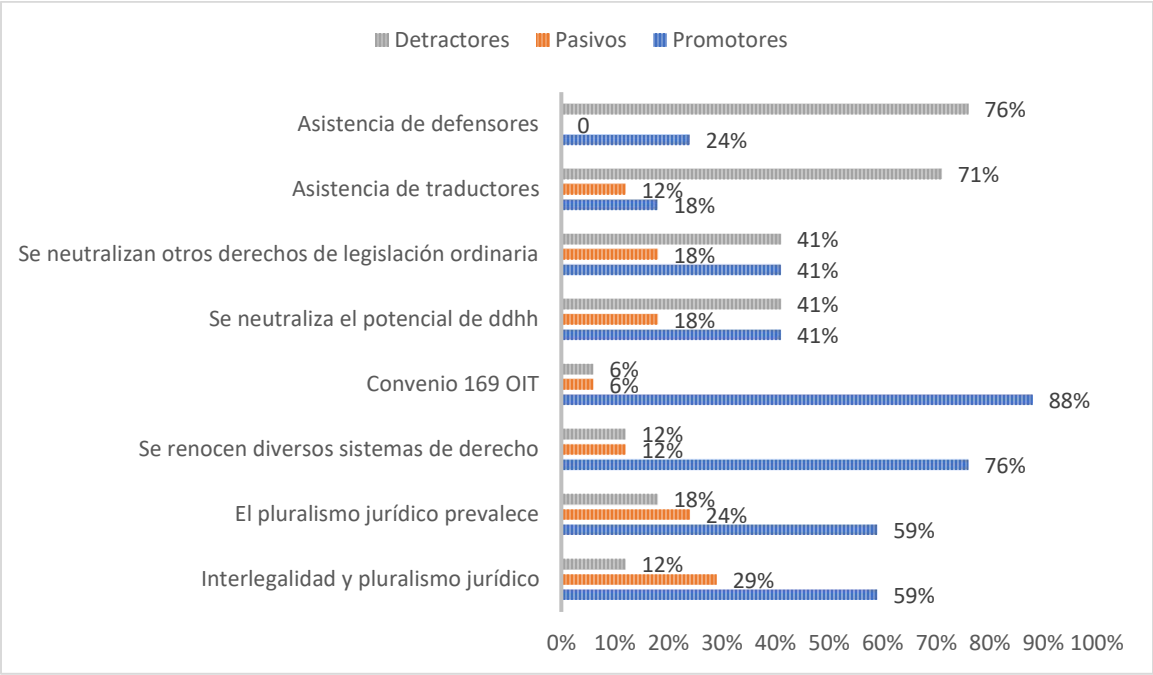
Gráfica 25. Modelo jurídico en el que basan las sentencias en materia de derechos indígenas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En estos resultados parece que sí hay una mayor resistencia hacia la aplicación de un modelo jurídico proveniente de comunidades indígenas. Se plantearon otros supuestos a magistradas y magistrados electorales y en ellos también se puede advertir una menor observancia, dichos supuestos se muestran en la siguiente gráfica:

Gráfica 26. Otros factores para la elaboración de sentencias en materia de derechos indígenas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En los incisos que se refieren al reconocimiento y difusión del pluralismo jurídico, los derechos de las comunidades indígenas y los sistemas normativos propios, la postura es claramente favorable. Entre el 59% y el 76% de las personas encuestadas señalaron que las sentencias reconocen y toman en cuenta el pluralismo jurídico, los derechos indígenas y los sistemas normativos de usos y costumbres. Pero lo relevante es que estos parámetros están muy por debajo de la obligación que las magistradas y magistrados consideran que tienen hacia la ley positiva nacional o los criterios y precedentes de la Sala Superior o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se pregunta de manera más específica si hay una neutralización de normas del derecho ordinario para poder integrar las normas tradicionales indígenas, la posición cambia; ya no es esa clara mayoría. Las opiniones se dividen al punto de que el 41% está a favor, otro 41% está en contra y el resto mantiene una postura neutra. Ciertamente, hay posiciones de las Cortes o Tribunales supremos que han dejado claro que se respetarán los sistemas normativos internos, siempre y cuando no se afecten los derechos humanos de

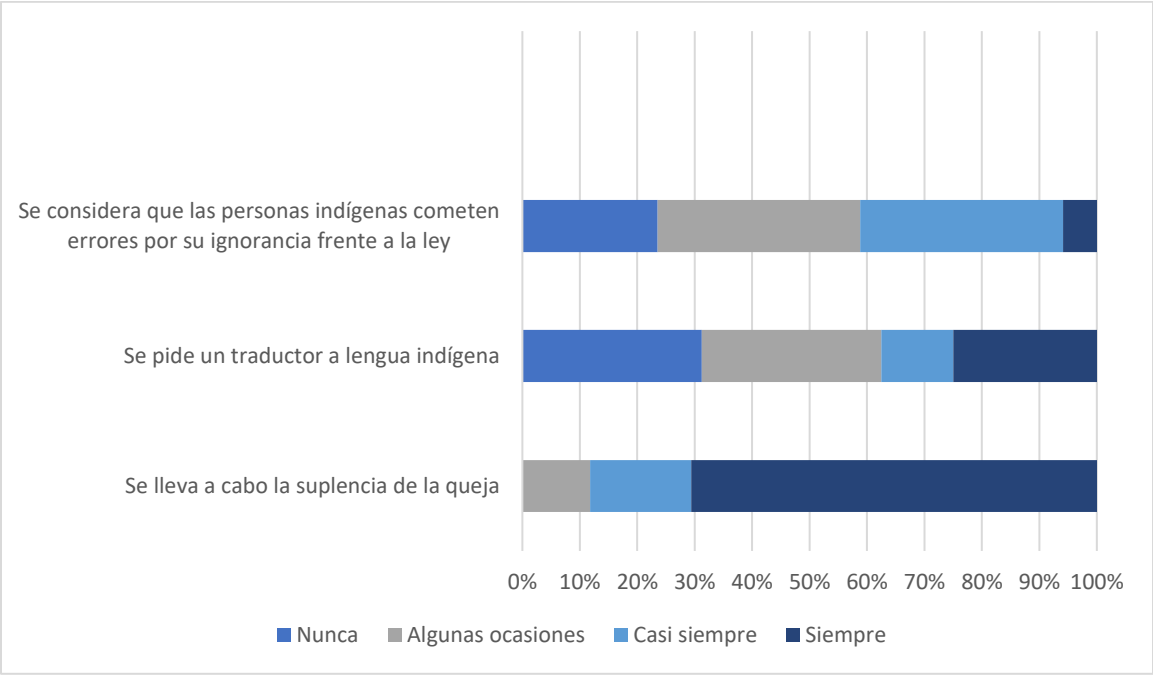
terceros. Sin embargo, a pesar de ello, hay quienes sí se manifiestan a favor de alguna neutralización de normas ordinarias y quienes tienen una clara posición en contra.

Al haber un cierto número de personas que no considera necesario llevar a cabo una neutralización de normas (de la legislación ordinaria o de derechos humanos), se evidencia que nuevamente se excluye la dimensión valorativa de las normas jurídicas y su ponderación. Esto se observa, al menos, en los casos que involucran los sistemas normativos propios de pueblos o comunidades indígenas, en los cuales es importante señalar que son particularmente complejos; no es suficiente con prescribir una norma, y menos aún si esa norma forma parte de un sistema de derecho ordinario desconocido por pueblos y comunidades indígenas.

Otro aspecto que se destaca en esta serie de preguntas, tiene que ver con la asistencia de traductores y defensores. Al llegar aquí, se aprecia que la mayoría de las personas encuestadas refirió que había poca asistencia de defensores en el ámbito electoral y también poca asistencia de traductores. En esta última las personas encuestadas señalaron que la mayoría de las personas indígenas hablaban español, que únicamente cuando ellos observaban que no entendían el idioma es que recurrían a traductores.

Para cerrar este apartado, se les preguntó si de manera habitual en el TEPJF, y siempre que la parte promovente es indígena, se llevaba a cabo una suplencia de la queja; se solicitaba un traductor a la lengua indígena; o si se consideraba que los errores que cometen las personas indígenas tienen que ver con su ignorancia frente a la ley. En el primer supuesto, la posición de la mayoría afirmó que siempre se lleva a cabo una suplencia de la queja, sólo una minoría refiere que no se hace. En lo que respecta al segundo supuesto, la mayoría afirmó que no siempre se pide un traductor de lengua indígena, tal y como se observa también en la gráfica anterior. En tanto que, en el tercer supuesto, hay una clara división de opiniones en cuanto a si se considera que las personas indígenas cometen faltas por su desconocimiento de la ley.

Gráfica 27. Algunas actuaciones y/o consideraciones del TEPJF cuando las partes promoventes son indígenas



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

En este apartado sobre las ideas que modelan la cultura legal de juezas y jueces, se pueden empezar a identificar lo que las personas juzgadoras piensan que significa su función y lo que un juez tendría que hacer. En estas respuestas, se pudo observar la presencia de características postpositivistas, ya que predominan ideas relativas a que su rol contribuye a combatir la desigualdad, tienen la capacidad de crear derecho o desarrollar normas, y están conscientes de que no todas las normas constitucionales son justas. Sin embargo, también hay características positivistas muy presentes, como se puede observar cuando cerca de la mitad de las juezas y jueces no se ven a sí mismos como actores políticos ni creen tener un rol legislativo.

Estas características positivistas también se evidencian al preguntarles sobre la relación entre justicia y derechos indígenas. Algunos señalan que no todas las personas juzgadoras reconocen el pluralismo jurídico, y hay una gran presencia de ideas que no están de acuerdo con neutralizar el derecho ordinario para integrar los sistemas normativos. Incluso, durante la realización de estas encuestas, se captaron varias expresiones en las cuales magistradas y magistrados indicaron que no podían ignorar una norma positiva

nacional para integrar una proveniente de sistemas normativos. En estos casos, se observa que es más común que en otros la dimensión autoritativa se haga presente.

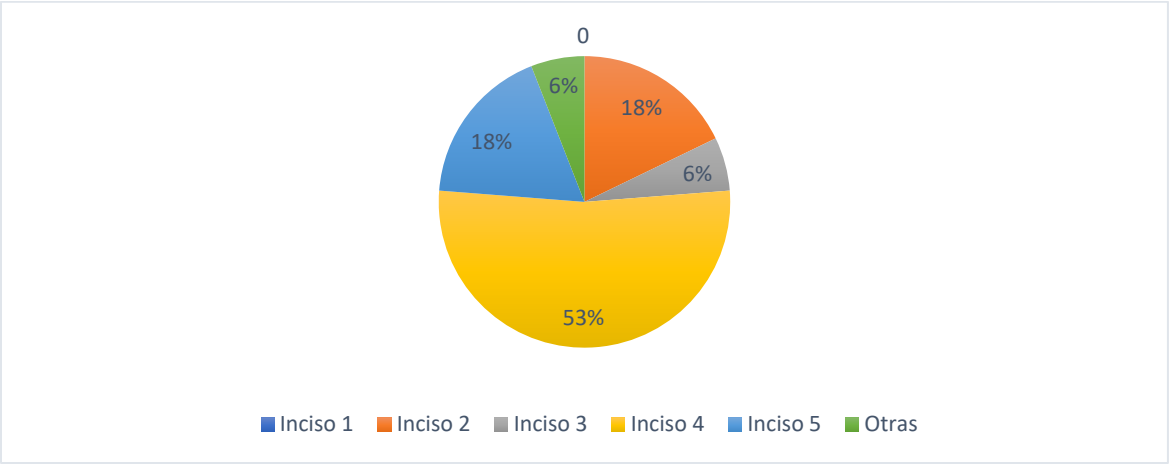
También se observa lo que ya se había señalado en el capítulo I con respecto a que, desde un enfoque ideacional, se pueden identificar las influencias de otros actores en el comportamiento judicial. Por ejemplo, permea la idea de que para su elección es necesario contar con buenos contactos políticos y que el concurso de oposición no es determinante para poder aspirar a una magistratura electoral. Lo mismo ocurre cuando se les pregunta por la independencia judicial, ya que se identifica que juezas y jueces perciben que hay influencias políticas sobre el TEPJF, derivado de que hay quienes llegan a ser contactados por políticos o funcionarios para orientar sus decisiones. Esto no significa que se haya constatado que magistradas y magistrados sean influenciados en sus decisiones, sólo muestra que sí hay factores externos que buscan afectar el rol jurisdiccional (Nunes, 2010; Ingram, 2016).

4.4 Ideas sobre las características de un buen juez

En esta sección, el objetivo fue indagar acerca de la formación y/o algunas características que las elites judiciales electorales consideran beneficiosas para tener "buenos jueces o juezas". Con este fin, se presentaron a las personas encuestadas una serie de características, solicitándoles que indicaran, en su opinión, tres de las más importantes, ordenadas de mayor a menor relevancia. Las opciones ofrecidas fueron las siguientes: 1) Carrera judicial, 2) Carrera judicial y experiencia académica, 3) Carrera judicial y experiencia en litigio, 4) Una amplia y sustantiva idea de justicia, 5) Una visión que favorezca a los sectores vulnerados de la sociedad.

En la primera respuesta, el 53% de las personas encuestadas se inclinaron hacia la opción 4, que se refiere a la característica de "una amplia y sustantiva idea de justicia". El resto indicó alguna de las otras características, con la excepción de tener únicamente carrera judicial (nadie eligió esta característica), y una persona mencionó que consideraba necesario poseer todas las características.

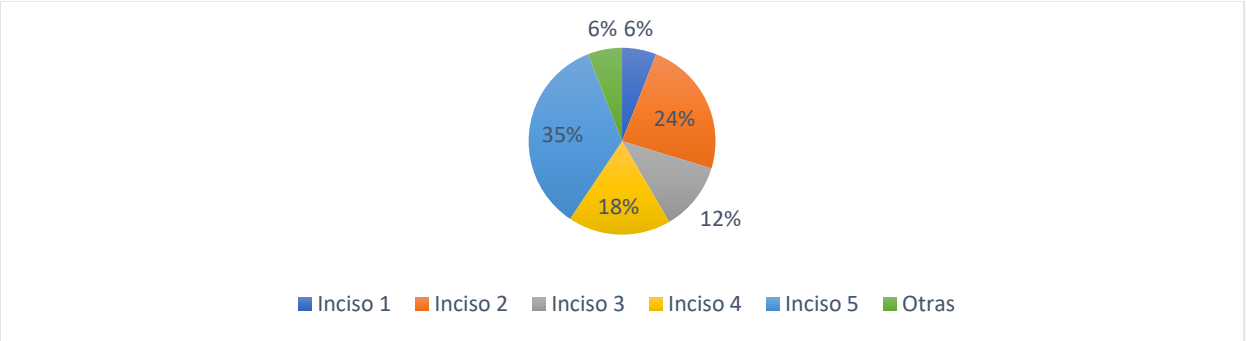
Gráfica 28. Características de un buen juez



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Cuando las magistradas y magistrados encuestados respondieron cuál consideraban que era la segunda característica más importante, sus respuestas se dispersaron, aunque hubo una ligera tendencia hacia la opción 5, que sugiere que un buen juez debería tener "una visión que favorezca a los sectores vulnerados de la sociedad"; esta opción fue elegida por el 35% de las personas encuestadas. También, ligeramente se destacó como segundo lugar la opción relacionada con la carrera judicial y experiencia académica. El resto eligió alguna otra opción.

Gráfica 29. Características de un buen juez

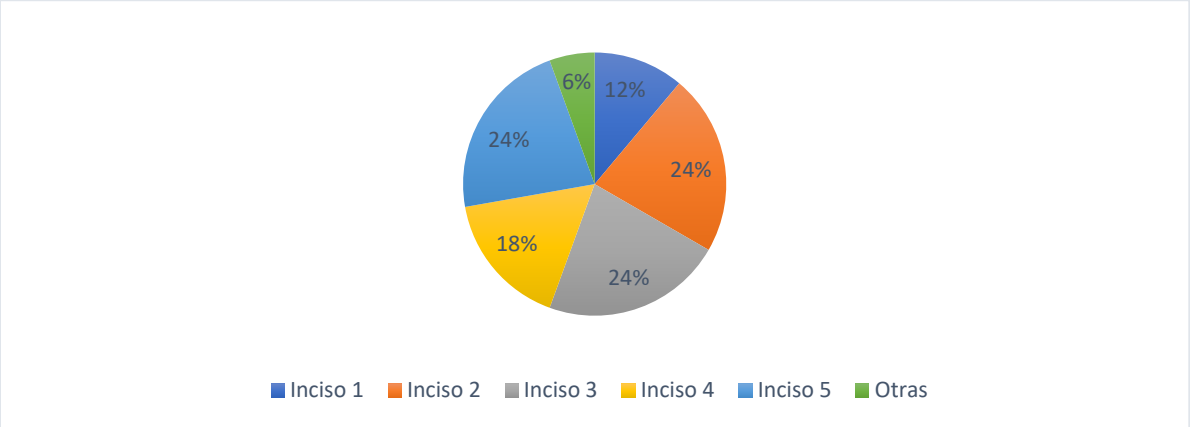


Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

Al elegir una tercera opción, ya no hay una tendencia clara hacia una característica en particular, pero se observa que las magistradas y magistrados consideran necesario que una jueza o juez tenga una carrera judicial, ya sea sola, acompañada de experiencia académica o

acompañada de experiencia en litigio. El 40% restante se inclinó por las características 4 y 5, que fueron las más votadas como primera y segunda opción.

Gráfica 30. Características de un buen juez



Fuente: elaboración propia. Base de Datos Poder Judicial, 2019

4.5 Discusión

Con los hallazgos encontrados en esta primera etapa de la investigación, se podría inferir que las elites judiciales electorales tienden a tener una cultura legal más postpositivista que positivista. Esto se podría observar cuando expresan sus opiniones sobre cuál es el rol jurisdiccional que hoy en las democracias modernas tienen juezas y jueces. La mayoría reconoce que el rol jurisdiccional tiene un carácter político, contribuye a la corrección de desigualdades estructurales, y que juezas y jueces tienen la facultad de crear derecho a través de la ponderación de principios, disponiendo de un poder creativo para establecer normas y así contribuir a la formación de sociedades más igualitarias.

Esta concepción jurídica postpositivista se corrobora en cierta medida cuando se les pregunta acerca de las fuentes de derecho que contribuyen a la elaboración de sus sentencias. En esa sección, muestran un fuerte respaldo al uso y observancia de la ley positiva nacional, criterios valorativos, normas convencionales y criterios de cortes constitucionales (nacionales e internacionales).

Estos primeros hallazgos, que indican que una mayoría de juezas y jueces electorales tienen una cultura legal inclinada más hacia el postpositivismo, se infiere que se modela con la práctica judicial y no tanto con la formación que recibieron en licenciatura. Ello se considera así porque las primeras secciones revelan una tendencia a una formación jurídica positivista, debido a los modelos de enseñanza pasivos que recibieron tanto en licenciatura como en posgrados (salvo algunas excepciones).

Sin embargo, también se advierte que la formación en derecho sí llega a incidir en el tipo de cultura legal, porque, aunque se muestren más a favor del postpositivismo, si hay rasgos positivistas en la mayoría de las magistradas y magistrados encuestados. Por ejemplo, a medida que se plantean cuestiones más concretas y complejas, como casos en materia de derechos indígenas, o se evalúa la relevancia del contacto con las partes, las necesidades u opiniones de la sociedad, y los valores de la comunidad frente a un caso, esos rasgos positivistas se hacen más visibles. En esos puntos, las opiniones de juezas y jueces comienzan a dividirse, mostrando ciertas resistencias respecto a considerar el contacto con las partes en un proceso, los valores de la comunidad y otorgar validez a los sistemas normativos indígenas cuando estos se contraponen a normas como las de derechos humanos.

Es así que se puede observar cómo el positivismo sigue presente en sus concepciones jurídicas y genera dudas sobre qué tanto magistradas y magistrados han dejado atrás las enseñanzas positivistas del derecho que recibieron en su primera etapa de formación. Puede ser que más de una de las personas encuestadas hayan respondido como lo hicieron porque no les gusta ser percibidas como positivistas. Esto se alinea con la lógica de Manuel Atienza (2011), quien señala que a las personas juzgadoras no les gusta ser vistas, en la actualidad, como formalistas.

Dados esos resultados, se consideró relevante analizar algunas de las sentencias en materia de derechos de mujeres indígenas. En estas decisiones judiciales, elaboradas por las mismas personas encuestadas, se puede ver en qué medida recuperan elementos de diversas fuentes de derecho, si llevan a cabo una ponderación y valoración de principios o si efectivamente reconocen el pluralismo jurídico y los sistemas normativos indígenas. Esta

constituye la segunda parte de esta investigación de campo y se analiza en los dos capítulos siguientes.

Capítulo V. Cómo se construyen las sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas

Introducción

En el capítulo anterior, con los datos obtenidos de las encuestas, se da cuenta sobre el perfil de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), su formación, algunas de sus ideas con respecto a la práctica jurisdiccional, en qué elementos se basan para juezas y jueces tomar una decisión (que finalmente es la forma más clara de observar el comportamiento judicial). Sin embargo, no se puede corroborar con los datos del primer instrumento si, en las juezas y jueces electorales, predomina una cultura legal positivista o postpositivista en las sentencias que escriben. Sí hay algunos indicios de que ambas concepciones jurídicas están presentes y que la formación en derecho incide en la modelación de su cultura, del mismo modo que lo hace la práctica judicial.

Al analizar las sentencias, se puede observar si las personas juzgadoras reconocen y aplican el pluralismo jurídico cuando toman sus decisiones, si llevan a cabo una ponderación de principios en casos difíciles, o si efectivamente aplican perspectiva de género al resolver un caso que involucra derechos de mujeres, los cuales pudieron ser vulnerados por cuestiones de género. Si se analizaran casos que involucran derechos de mujeres indígenas, además de observar cómo incluyen en sus razonamientos la ley positiva nacional y la norma convencional, lo interesante sería observar cómo entienden el pluralismo jurídico y la perspectiva de género en esas situaciones prácticas en las que están en debate los derechos indígenas y los derechos de las mujeres indígenas.

Es en este punto donde se vuelve fundamental revisar las sentencias sobre derechos políticos de mujeres indígenas. Como se ha mencionado a lo largo de la tesis y en el apartado de introducción, en las mujeres indígenas hay una intersección de características como el sexo, la etnia, el estatus socioeconómico o el grado de escolaridad, que las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a otros grupos que históricamente han sido marginados.

Esa situación particular que puede experimentar una mujer indígena, y siguiendo una lógica de derecho postpositivista, se valora de manera diferente a la de otras personas. En algunos estudios, como los de Karolina Gilas (2014), Flavia Freidenberg (2020) o incluso informes de organismos internacionales como el Comité de la CEDAW (2004) u ONU Mujeres (2018), se ha llegado a señalar que al juzgar a personas en las que concurren varias categorías de discriminación, la finalidad es sopesar las desventajas que enfrentan y tratar de colocarlas en un plano de igualdad para que accedan a la justicia.

En ese sentido, la deliberación de tales casos también se vuelve singular debido a la complejidad de la problemática social. Es decir, esa misma intersección de factores hace que sea difícil deliberar estos casos basándose únicamente en lo que dice la norma positiva nacional. De manera que se requieren otros saberes sociales para resolver un asunto de tal naturaleza, no como si fueran una realidad ya dada, sino para comprenderlos como una práctica social compleja (Atienza y Ruiz Manero, 2007).

Por lo anterior, la discusión de este capítulo gira en torno a, como su título lo indica, cómo se construyen las sentencias en el TEPJF y qué tipo de derechos tienden a favorecerse cuando se involucran derechos de mujeres indígenas, de acuerdo con lo que se observa en esas decisiones. Para ello, se revisaron 103 sentencias que involucran derechos de mujeres indígenas.

Con esa revisión, en este capítulo se puede dar cuenta sobre los aspectos generales de las sentencias. Por ejemplo, de dónde surgen esos juicios, cuáles son las salas que más emiten sentencias en materia de derechos político-electorales de mujeres indígenas, quiénes son las o los ponentes que más han resuelto estos asuntos.

Posteriormente, se expone cómo, a medida que el marco normativo cambia hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres y de las personas indígenas, incrementa el número de sentencias que involucran mujeres indígenas. Le sigue un apartado que en el que se describe cómo se presentan las sentencias, es decir, qué tipo de formato utilizan, si siguen un formato uniforme o no. Por último, el capítulo cierra con una breve discusión.

Para el análisis, en el capítulo se recuperan algunos de los argumentos que las juezas y jueces electorales expresaron en las entrevistas a profundidad. Dicho instrumento buscó

profundizar en su cultura legal y el vínculo que ésta tiene con la función judicial, así como los argumentos que elaboran para proteger los derechos de mujeres indígenas. La discusión de este instrumento también se observa en el capítulo VI, aquí se discute en algunos apartados, porque con algunas de sus respuestas, se pueden explicar algunos hallazgos encontrados en las sentencias.

5.1 Aspectos generales de las sentencias

Como primer punto, es necesario mencionar que todas las sentencias revisadas siguen los elementos mínimos que señala la ley y que fueron referenciados también en el capítulo III. Estos son: 1) se redactan por escrito; 2) indican la fecha de elaboración; 3) especifican la Sala del TEPJF competente para conocer del asunto; 4) señalan el municipio y la entidad donde se encuentra la Sala del TEPJF que conoce del asunto; 5) detallan los agravios reclamados; 6) valoran las pruebas aportadas; 7) citan los fundamentos jurídicos que tendría que respaldar las decisiones de Magistradas y Magistrados; 8) especifican los puntos resolutivos o conclusivos de la decisión tomada para resolver un juicio y, finalmente, 9) en algunos casos, establecen un plazo determinado para dar cumplimiento a la sentencia dictada.

Además de los elementos anteriores, las sentencias revisadas también contenían los siguientes datos: 1) tipo de juicio interpuesto; 2) un número de expediente; 3) Magistrada o Magistrado Ponente o encargada de emitir la resolución del juicio; 4) Secretario o Secretaria que elabora el proyecto de sentencia; y 5) nombres de las partes actoras y, en su caso, el nombre de un tercero interesado en el juicio.

5.1.1 Origen de las sentencias

Retomando lo que se explicó en el capítulo III, en la actualidad, el TEPJF se compone de siete Salas, cada una equiparable a un tribunal constitucional. Cinco de estas salas se denominan Salas Regionales y tienen sus sedes en la cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las cuales se divide el país. Estas sedes son Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca. La sexta Sala es la llamada Sala Regional Especializada, que tiene su sede en la Ciudad de México y conoce asuntos distintos a los que conocen las otras Salas,

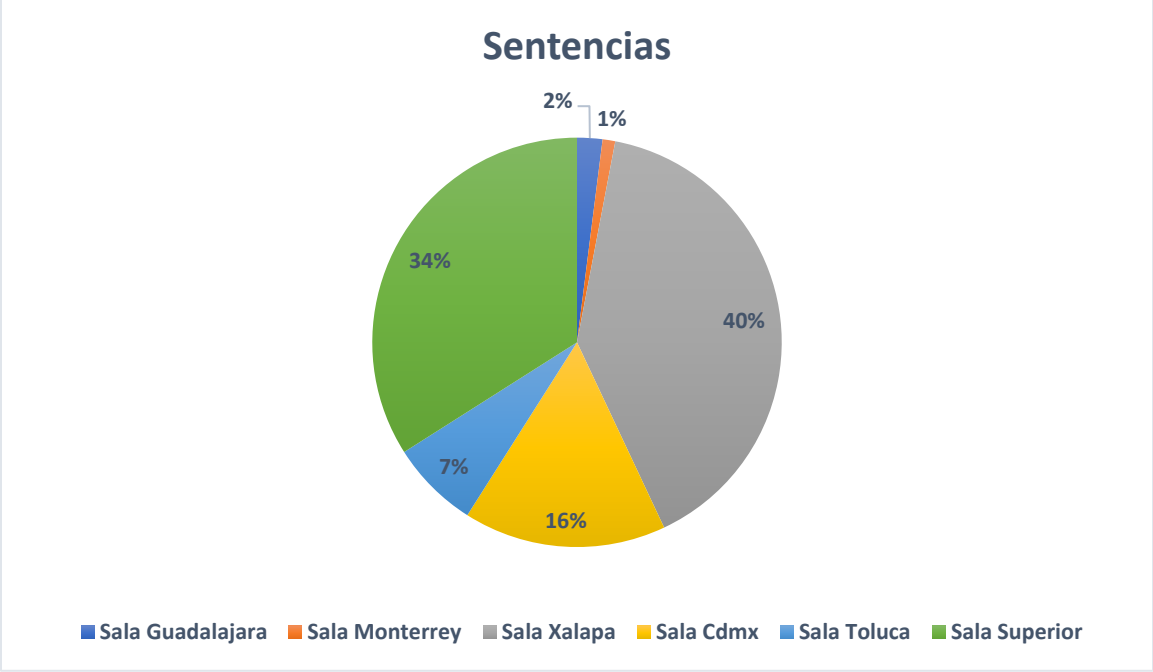
como por ejemplo, conflictos en materia de fiscalización, propaganda y actos anticipados de campaña. Para resolver en última instancia cualquier medio de impugnación en materia electoral, está la Sala Superior, también con sede en la Ciudad de México.

Las circunscripciones plurinominales determinan qué asuntos conocerá cada una de las cinco Salas Regionales. Al año 2021, la Sala Regional Guadalajara atiende los asuntos que surgen en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora. La Sala Regional Monterrey conoce las demandas que emanan de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas. A la Sala Regional Xalapa le compete resolver todos los casos que surgen en Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. La Sala Regional Ciudad de México resuelve todo lo relacionado con los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y, evidentemente, la Ciudad de México. Mientras que la Sala Regional Toluca conoce las demandas que surgen en los estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.[50]

A partir de esa distribución es entonces que se reciben los medios de impugnación. En las sentencias revisadas, la distribución fue la siguiente:

Gráfica 31: Sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas

[50] Dicha organización fue modificada mediante el acuerdo INE/CG130/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 (INE, 2023).



Fuente: elaboración propia con base en la revisión de 103 sentencias consultadas en el portal de internet del TEPJF (2022).

Como se observa en el gráfico anterior, en cuanto a los derechos políticos de las mujeres indígenas, la Sala Regional Xalapa es la que recibe la mayor cantidad, concentrando el 40% de las sentencias revisadas en esta investigación. En un punto intermedio se encuentran la Sala Ciudad de México y la Sala Toluca, que concentran el 16% y aproximadamente el 7% de los asuntos resueltos, respectivamente.

En lo que respecta a las salas regionales que resolvieron menos casos relacionados con los derechos políticos de las mujeres indígenas, la Sala Guadalajara resolvió un 2% de las sentencias revisadas, mientras que la Sala Monterrey emitió tan solo el 1% de las sentencias analizadas para esta investigación. Por su parte, en la Sala Superior se identificó que ésta emitió el 34% de las sentencias revisadas, considerando que esta sala es la última instancia revisora en materia electoral, por lo que la mayoría de sus sentencias provienen de medios de impugnación presentados en contra de las sentencias de las salas regionales.

De acuerdo con el último "Censo de Población y Vivienda 2020", se estimó que 23.2 millones de personas en México se autoidentificaron como indígenas, de los cuales 7.1

millones hablaban alguna lengua indígena (INEGI, 2020). Esta población indígena se distribuye a lo largo de todo el país, de tal manera que hay presencia de personas indígenas en cada entidad federativa[51]. Como se mencionó en el capítulo anterior, todas las Salas Regionales conocen de asuntos indígenas, unas en mayor medida que otras, debido a la presencia de población indígena en todas las entidades. Este hecho se pudo constatar tanto en el análisis de las sentencias como en el último Censo de Población y Vivienda 2020.

Figura 4: Concentración población indígena por entidad federativa distribuida en las cinco circunscripciones de cada Sala Regional del TEPJF.

Sala Guadalajara		Sala Monterrey		Sala Xalapa		Sala Ciudad de México		Sala Toluca	
Entidad	**P.I.[52]**	**Entidad**	**P.I.**	**Entidad**	**P.I.**	**Entidad**	**P.I.**	**Entidad**	**P.I.**
Nayarit	16%	San Luis Potosí	20%	Oaxaca	70%	Guerrero	33%	Hidalgo	37%
Sonora	13%	Guanajuato	13%	Yucatán	65%	Puebla	33%	Michoacán	21%
Baja California Sur	12%	Querétaro	13%	Campeche	47%	Morelos	24%	Estado de México	16%
Chihuahua	10%	Tamaulipas	7%	Chiapas	37%	Tlaxcala	16%	Colima	13%
Durango	9%	Aguascalientes	6%	Quintana Roo	33%	Ciudad de México	9%		
Sinaloa	9%	Nuevo León	6%	Veracruz	27%				
Baja California	8%	Zacatecas	5%	Tabasco	21%				
Jalisco	7%	Coahuila	2%						

Valores	Menor a 20		Entre 20 y 40		Entre 40 y 60		Mayor a 60	

Fuente: Elaboración propia, con base en INEGI (2020), INPI (2023) y TEPJF (2022).

Ahora bien, en la tabla anterior se puede observar que los estados que concentran la mayor población indígena (según la autoidentificación de las personas) se encuentran principalmente en el centro y sur del país. Estos estados son Oaxaca, Yucatán, Campeche,

[51] En el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, elaborado por Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (en adelante INPI), se puede advertir a detalle cómo se distribuye la población indígena en el país, así como qué comunidades están asentadas en cada una de las entidades federativas y qué lenguas se hablan. Dicha información, y otros datos relevantes sobre pueblos originarios, puede ser consultada en su página de internet (INPI, 2023).

[52] Porcentaje de población indígena por entidad federativa de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI, 2020).

Hidalgo, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Puebla, Veracruz, Morelos, Tabasco y Michoacán (INEGI, 2020; INPI, 2023).

Dado este panorama, no resulta sorprendente que la mayoría de las sentencias del TEPJF relacionadas con los derechos político-electorales de las mujeres indígenas se emitan en las Salas Xalapa, Ciudad de México y Toluca. Sin embargo, existe una notable diferencia entre estas tres regiones. Incluso dentro de la misma Sala Xalapa, se observa una diferencia significativa en el número de sentencias emitidas entre los estados de su circunscripción.

El caso de Oaxaca en comparación con el resto de las entidades como Yucatán, Campeche o Chiapas, que también presentan una alta concentración de población indígena en el país (INEGI, 2020; INPI, 2023), contribuye con el 51% de las sentencias revisadas. En tanto que en entidades como Chiapas, se identificó el 7% de las sentencias, de Yucatán el 2%, y de Campeche no se identificó ninguna sentencia en las 103 sentencias revisadas.

Lo anterior podría pensarse que está relacionado con el número de personas indígenas en cada entidad, es decir, que Oaxaca tiene una población mayor que las otras entidades. Sin embargo, hay entidades que tienen una población indígena similar a la de Oaxaca, como el estado de Yucatán (INPI, 2023) y, de las sentencias revisadas, sólo un 2% provienen de ahí.

Inicialmente, se pensó que el hecho de emitir un mayor número de sentencias en una entidad en comparación con otra, especialmente cuando ambas concentran una gran población indígena, podría estar relacionado con organismos defensores de derechos humanos. Sin embargo, en diversas entrevistas, los jueces electorales señalaron que en el caso de Oaxaca existe una defensoría de oficio.

> Desde la creación de la defensoría hay muchos casos que vienen patrocinados por la defensoría. Pero también hay una realidad, la diversidad y el estado y la geografía del estado de Oaxaca, hace muy complicado el traslado de una comunidad porque tienen a veces de 14 a 15 horas de traslado del lugar más recóndito hasta la capital. Eso imposibilita la participación eficaz de la defensoría. Es necesario que la defensoría, al menos en el estado de Oaxaca o Chiapas, pues pudiera tener a lo mejor algunas oficinas adicionales que acercaran más la justicia (Entrevista 5).

Bajo ese argumento, se puede inferir que la presencia de una defensoría de oficio en el estado influye en que lleguen más asuntos en comparación con otras entidades y, sin embargo, al

parecer, esto no es suficiente. Estos resultados contrastan con lo expresado en las encuestas, donde se afirmaba que todas las personas indígenas iban acompañadas de un defensor, lo que se corrobora con lo mencionado en otra entrevista:

> Sigue habiendo todavía un gran porcentaje que no va acompañado, aunque sí ha subido. Digamos que no ha disminuido porque ahora también con la defensoría que tiene el tribunal electoral, generalmente, si no tienen acceso, dinero, que ese es el gran problema generalmente, si llegan con el acompañamiento de la defensoría de oficio, eso ha ayudado mucho y ha incrementado que lleguen asesoradas las personas indígenas. […] en Oaxaca es en dónde llegan más y, bueno, que son los asuntos que más nos llegan de cuestiones indígenas. Yo diría Oaxaca, de ahí Chiapas, aunque Chiapas es bien digamos que especial porque tenemos un sistema electoral que yo le llamo mixto, es decir, los candidatos, hablando de procedimientos electorales, de proceso electorales, los eligen las asambleas comunitarias, salvo los Chuj, que ese hubo un cambio de régimen, de partidos políticos a sistemas normativos (Entrevista 3).

A lo largo de esta entrevista, la persona encargada de impartir justicia señaló que la situación en las comunidades de Chiapas era complicada, ya que generalmente no permitían la intervención de los institutos electorales. También es relevante destacar, como se mencionó en el capítulo III, que el TEPJF es una instancia revisora. Por lo tanto, habría que analizar el sistema de justicia electoral, en cada entidad, para identificar las diferencias que hacen que las mujeres indígenas de Oaxaca se acerquen más al TEPJF que en otras entidades.

Entonces, nos encontramos ante tres hipótesis en estos casos de Oaxaca y el resto de las entidades. La primera sugiere que en una entidad existe una defensoría y en las otras no. La segunda hipótesis establece que cada entidad federativa tiene sus propias reglas y desafíos políticos y socioculturales para acercar la justicia electoral a las mujeres indígenas. La tercera se refiere a la posibilidad de que haya comunidades indígenas que permiten la intervención de las autoridades en su organización interna y otras que no.

A partir de estos datos demográficos, se obtiene una mayor claridad sobre por qué una sala resuelve un mayor número de asuntos en materia de derechos indígenas que otra. En ese sentido, no resulta extraño que las magistradas y magistrados con más sentencias provengan de las Salas Regionales de Xalapa, Toluca o Ciudad de México.

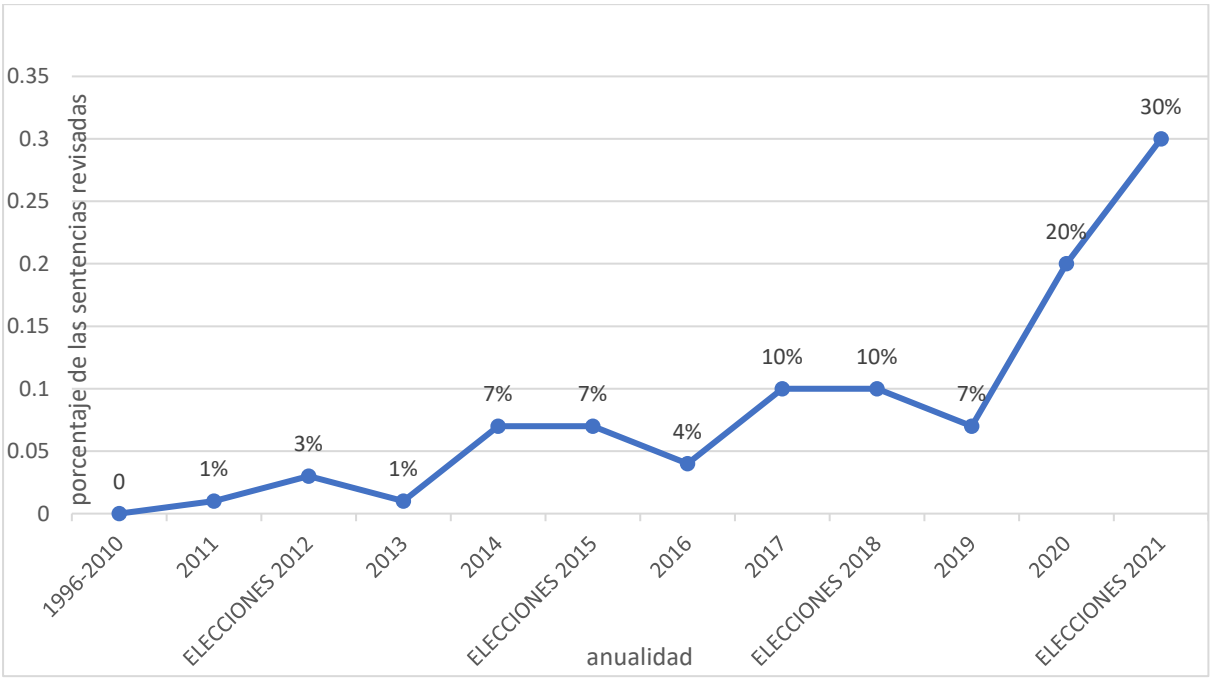
Ahora bien, en relación con los asuntos que se resuelven en cada ponencia, también es importante considerar que las primeras magistradas y magistrados del TEPJF resolvían

menos asuntos que las magistraturas actuales. Eso podría responder a la evolución de la línea jurisprudencial y a la normativa electoral, como se expone en el siguiente apartado.

5.2 El impacto del marco normativo electoral en las decisiones judiciales

Recordemos que en el capítulo metodológico se estableció que se revisarían las sentencias que involucraban derechos políticos de mujeres indígenas, desde los orígenes del TEPJF en 1996 hasta el año 2021. En dicho capítulo también se indicó que las primeras sentencias sobre estos derechos comenzaron en el año 2011. Antes de este periodo, existen registros de sentencias en materia de derechos indígenas, pero no específicamente sobre mujeres indígenas. A partir de esa anualidad, este tipo de reclamos comienza a hacerse más presente en las sentencias del TEPJF, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica 32: Sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas



Fuente: elaboración propia con base en la revisión de 103 sentencias consultadas en el portal de internet del TEPJF (2022), periodo 1996-2021.

Tal como se aprecia en la gráfica, se pueden distinguir tres momentos de evolución. El primero abarca desde 2011 hasta 2013, cuando comienzan a surgir las primeras sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas. Un segundo momento se extiende desde 2014 hasta 2019, durante el cual se observa un incremento de poco más del doble en el número de resoluciones con respecto a la etapa previa, y ese número se mantiene similar a lo largo de esos cinco años. Finalmente, el tercer momento de evolución se presenta a partir de 2020 y 2021.

Este comportamiento en el aumento de las sentencias no es una casualidad; coincide con cambios en la normativa electoral. Como se mencionó en el capítulo III, hay varios momentos que contribuyen a la evolución de la línea jurisprudencial del TEPJF. Después de revisar las sentencias, en lo que respecta al tema de derechos políticos de mujeres indígenas, se identifican cuatro etapas.

La primera etapa se relaciona con la reforma constitucional en materia de derechos indígenas del año 2001, que reconoce el pluralismo jurídico en México. Este primer concepto incentiva el número de asuntos que se resuelven ante el TEPJF, como se advierte en los capítulos II y III. Sin embargo, no se identificaron sentencias que se refirieran exclusivamente a derechos de mujeres indígenas, como se muestra en la gráfica anterior. Las personas encuestadas al respecto mencionaron lo siguiente:

> Las primeras que a mí me toco reconocer en esos años 98, 99, las comunidades venían participando como comunidades. Se debatía mucho la famosa cosmovisión de pueblos y comunidades indígenas y su pertenencia comunitaria. Entonces, era muy difícil visualizar que alguien acudiera a una instancia del derecho de manera individual. [Las personas indígenas] acudían de centros comunitarios y había hombres y mujeres, pero no recuerdo algún asunto donde una mujer indígena o perteneciente a un pueblo y comunidad indígena, acudiera en defensa de sus derechos, como mujer. Creo que sí son de una diferente etapa, se ha reformado el artículo segundo constitucional donde se introduce, con mucha potencia, el tema de que se respetan los sistemas normativos, pero y especialmente tiene que haber respeto a los derechos de la mujer. Creo que esta reforma al artículo segundo da la constitución se torna, necesariamente en las mujeres pertenecientes a estas comunidades, una necesidad de protección por la violación a sus derechos, en su persona. Entonces ya empezamos a ver los conflictos entre los derechos de las mujeres reconocidos constitucionalmente, con los derechos comunitarios con los usos y costumbres establecidos en los sistemas normativos internos (Entrevista 6).

Además de señalarse que en las primeras demandas participaron hombres y mujeres indígenas, pero como comunidad y no de manera individual, también podría considerarse que esto está relacionado con lo expuesto por Margarita Dalton (2018), quien indica que las mujeres indígenas, en la lucha por sus derechos, han sido caracterizadas como mestizas. Esto podría explicar por qué no se identifican más sentencias que las involucren, a pesar de su existencia. Dalton (2018) señala que el mestizaje tenía como objetivo evitar la racialización de las personas, ya que era un motor para los prejuicios, ese proceso también contribuyó a la reducción de los pueblos originarios.

La segunda etapa que contribuye a la construcción de la línea jurisprudencial en el tema de derechos políticos de mujeres indígenas, y que coincide con la presencia de las primeras sentencias bajo esta variable, se sitúa en dos momentos fundamentales: uno tiene que ver con la sentencia de la Corte Interamericana conocida como Campo Algodonero (Corte IDH, 2009) y la reforma constitucional en materia de derechos humanos (DOF: 10/06/2011); el otro con la sentencia SUP-JDC-12624/2011 (en adelante 12624), conocida como las antijuanitas.

La sentencia de Campo Algodonero ordenó al Estado mexicano juzgar con perspectiva de género para evitar la perpetuación de estereotipos de género en las investigaciones (SCJN, 2020), como se menciona en el capítulo III. Esa sentencia impulsa la reforma de derechos humanos en México, junto con la sentencia de Radilla Pacheco (Corte IDH, 2009), y derivado de esa reforma se dio un cambio de paradigma, especialmente en la labor jurisdiccional (Color Vargas, 2011), principalmente porque se abrió el ámbito normativo mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Entonces, a partir de la sentencia de campo algodonero y de la reforma de 2011, las personas juzgadoras estaban obligadas a emplear la categoría de género en todos sus análisis y observar los principios de derechos humanos que la reforma estipuló en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En cuanto a la sentencia 12624, también marcó un cambio en la forma en que se integran los órganos legislativos en México (Freidenberg, 2020). Esta sentencia obligó a los partidos políticos a cumplir con las cuotas de género en el Poder Legislativo, es decir, impuso

la implementación de acciones afirmativas en México. Esto fue muy significativo para las mujeres en México y se sabe que aumentó su presencia en los escaños de las cámaras de representantes.

¿La sentencia 12624 también tuvo impacto en el caso de las mujeres indígenas? El número de asuntos resueltos desde la aparición de esta sentencia es ciertamente mínimo, pero es significativo si se considera que a partir de esta decisión las mujeres indígenas comenzaron a hacerse presentes en el TEPJF, cuando antes ni siquiera figuraban.

Desde la perspectiva de los estudios socioculturales, lo anterior podría entenderse en relación con la importancia que tiene para un grupo determinado de personas observar la diferencia en "otros" (García-Bullé, 2022). Si se percibe que los reclamos de los indígenas están teniendo eco en una instancia jurisdiccional y, al mismo tiempo, hay una respuesta más o menos eficaz a los reclamos de las mujeres, resulta lógico pensar que el reclamo de una mujer indígena pueda ser escuchado en esa misma instancia.

Como se explicó en el capitulo III, el aumento de mujeres en los escaños de las cámaras legislativas impulsó una de las reformas más importantes en lo que se refiere a la representación política de mujeres: la reforma de paridad en 2014 (Gilas, 2014). Con esa reforma, se observa el segundo incremento sustantivo en las sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas.

También se había discutido que la reforma electoral de 2014 modificó varios aspectos en la justicia electoral. Por un lado, con dicha reforma se buscó homologar los procedimientos electorales a lo largo del país, motivo por el cual se emitieron varias legislaciones generales. Por otro lado, se buscó fortalecer la participación de la mujer, incorporando el principio de paridad en la CPEUM con la finalidad de garantizar el mismo número de escaños en el Poder Legislativo tanto para hombres como para mujeres (DOF: 10/02/2014).

Con la revisión de las sentencias, se puede inferir que dicho principio resonó en los reclamos de mujeres indígenas, particularmente al interior de sus propios sistemas normativos indígenas y, por ende, también resonó al interior del TEPJF. Sin embargo, para constatar si el incremento de sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas tiene relación con este principio, habría que revisar si, en los agravios que

manifiestan las mujeres indígenas, este es uno de sus reclamos, y eso se verá en el siguiente apartado.

Después de la reforma en materia de paridad de 2014, se implementaron una serie de acciones afirmativas por parte del TEPJF y de los institutos electorales a través de diversas sentencias y reglas, con la finalidad de garantizar ese principio en otras esferas. Esto fortaleció la participación de las mujeres, al menos en lo que respecta al incremento de mujeres que son electas o, por lo menos, candidatas en cargos de elección popular. Su resultado más evidente fue que en 2018 se alcanza, por primera vez en México, un congreso federal prácticamente paritario.

Con ese congreso casi paritario, se aprobaron otras dos reformas fundamentales en lo que se refiere a la participación política de las mujeres y, con ello, también de las mujeres indígenas. Estas reformas son la reforma constitucional de 2019, que estableció la obligación de observar el principio de paridad en todo (DOF: 06/06/2019), y la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género (DOF: 13/04/2020). La importancia de destacar estas dos últimas reformas, en este capítulo, tiene que ver con el tercer periodo 2020-2021 señalado en la gráfica 32. Ahí se muestra que hay un aumento muy notable en las sentencias que el TEPJF emitió en materia de derechos político-electorales de mujeres indígenas, con respecto al periodo anterior, de hasta un 300%.

Hasta este punto, y revisados solamente estos datos, de momento se podría inferir que la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, las sentencias de Campo Algodonero y 12624, la reforma en materia de paridad en las legislaturas y las reformas en materia de paridad en todo y en materia de violencia política de género, por el tiempo en el que son emitidas, inciden de alguna manera en el número de asuntos que se resuelven en el TEPJF en materia de derechos políticos de mujeres indígenas.

Sin embargo, la gráfica 32 también nos muestra cambios en el número de sentencias que se resuelven en materia de derechos políticos de mujeres indígenas, si se trata de un año electoral, es decir, un año en el cual se celebran elecciones en el país. Además de que se observa un incremento coincidente con las sentencias y las reformas antes mencionadas, ese

aumento en el número de sentencias es todavía mayor si se trata de un año electoral. Veamos los siguientes supuestos.

En el año 2011, cuando se dicta la sentencia 12624, se hace presente el primero de los asuntos que involucra directamente derechos políticos de mujeres indígenas. El año entrante, esto es en 2012, coincide con año electoral y ahí se incrementa en un 300% el número de asuntos que se resuelven con respecto al año anterior, en el cual no se celebraban elecciones.

En el año 2014, con la primera reforma en materia de paridad, hay otro incremento en el número de asuntos que se resuelven en el TEPJF, el cual se mantiene en el año 2015, en el que se celebran elecciones. Ese número se reduce casi a la mitad al año entrante, 2016, cuando ya no hay elecciones. Las sentencias vuelven a incrementar cuando está por iniciar el periodo electoral 2017-2018 y se reducen de nueva cuenta en una tercera parte durante el año 2019, cuando nuevamente ya no hay elecciones.

Para 2020, ya está en vigencia tanto la reforma en materia de paridad en todo como la reforma en materia de violencia política de género. Ahí ya se advierte el incremento importante que, al año entrante 2021, en el que se celebran elecciones intermedias, aumenta hasta en un 152% con respecto a la anualidad inmediata anterior.

Advertir estas variaciones, ya sea en el aumento o la disminución del número de sentencias que magistradas y magistrados del TEPJF resuelven en materia de derechos políticos de mujeres indígenas, es importante para comprender un poco el contexto en el cual surgen los reclamos por parte de las mujeres indígenas en el ámbito político-electoral. Asimismo, contribuye a identificar qué desencadena que estos reclamos lleguen al ámbito jurisdiccional.

5.3 Derechos político-electorales en disputa y su evolución

Se había explicado anteriormente que los derechos políticos garantizan la participación de la ciudadanía en la vida política de un país bajo un régimen democrático (ver capítulo III). Entre estos derechos se encuentra el sufragio universal, que se traduce en el derecho de una persona a votar y ser votada, ya sea en elecciones o en el derecho a votar en consultas populares. También se incluyen el derecho a la libertad de asociación y reunión para

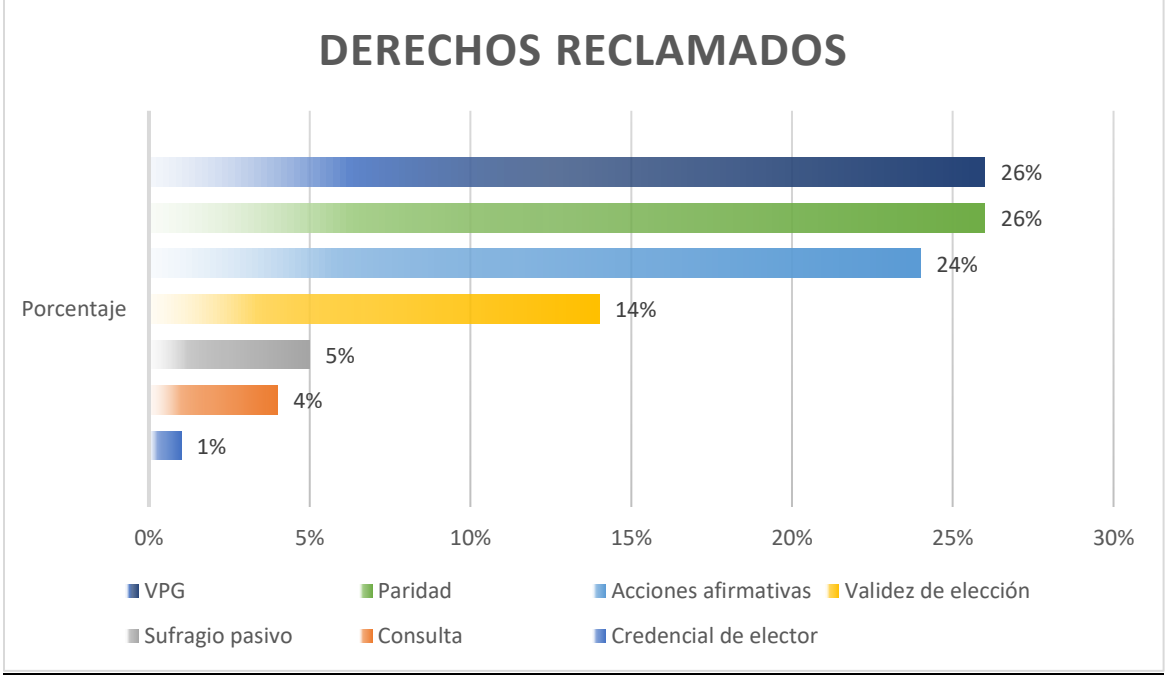
participar en los asuntos políticos del país. Vinculados a estos derechos, están otros derechos y libertades, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de petición.

Aunque los derechos reclamados pueden considerarse pocos en comparación con los reclamados en otras áreas, las formas en que se manifiestan son muy diversas, y en esa misma diversidad también se encuentran las formas en que estos son vulnerados. La persona afectada por un hecho o acto que le cause perjuicio a sus derechos políticos difícilmente reclamará el derecho contenido en una norma. Incluso habrá personas que, ante ciertos hechos o actos en política, ni siquiera se percaten de que se les está afectando un derecho político, como ocurría con la violencia política contra las mujeres por razones de género, que se abordará más adelante.

En las 103 sentencias revisadas, y una vez que se examinan los derechos reclamados, se puede afirmar que a medida que pasan los años y se fortalece el marco normativo y la línea jurisprudencial, se observa no sólo un aumento en el número de sentencias a favor de mujeres indígenas (como se evidencia en el apartado anterior), sino también un incremento en los reclamos. Este aumento en los reclamos conlleva a la evolución en las decisiones judiciales, lo que contribuye a la construcción de nuevas líneas jurisprudenciales.

En general, lo primero que hay que señalar es que, aunque los agravios que se manifiestan son diversos, por lo general siempre se refieren a ciertos derechos en disputa. De esta manera, se pueden separar en seis temáticas comunes: 1) sufragio pasivo (derecho de una persona a ser votada), 2) consulta en sistemas normativos indígenas, 3) validez de una elección (ya sea del sistema jurídico mexicano tradicional o por sistemas normativos indígenas), 4) acciones afirmativas, 5) paridad y 6) violencia política de género. Existe un asunto relacionado con la negativa de emitir una credencial de elector, que son asuntos muy comunes en el TEPJF; sin embargo, en esta investigación, este caso figura como un elemento aislado. Veamos la siguiente tabla.

Gráfica 33: Derechos reclamados, en casos que involucran mujeres indígenas, en el ámbito electoral



Fuente: elaboración propia con base en la revisión de 103 sentencias consultadas en el portal de internet del TEPJF (2022).

En las primeras sentencias que se dictan y que involucran derechos de mujeres indígenas, se reclama el sufragio pasivo debido al impedimento de que una mujer pueda ser votada en los sistemas normativos indígenas y la realización de consultas para cambiar el régimen electoral. Este cambio de régimen en concreto implica consultar la continuación con un sistema de organización política regido por usos y costumbres, o bien, cambiar al sistema tradicional de partidos políticos. Entre los principales reclamos por los cuales las mujeres indígenas presentan estos asuntos de consulta al TEPJF, estaba garantizar que ellas pudieran votar y ser votadas, ya que en varios sistemas normativos indígenas se les impedía hacerlo. Esas primeras sentencias se emitieron entre 2011 y 2013 y representan un 7% de las sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas.

A partir del año 2014, aumenta el reclamo de las mujeres por el sufragio en su vertiente pasiva y la impugnación de elecciones que se celebraron sin contar con la participación de las mujeres. Incluso, en diversos casos, comienza a hacerse presente la inconformidad de

varias personas indígenas por las reglas que los institutos electorales establecían para el desarrollo de las elecciones, las cuales favorecían la participación de las mujeres indígenas. En su concepción, dichas reglas vulneraban sus usos y costumbres, como se evidencia en el caso del juicio de la ciudadanía 366/2015 resuelto en la Sala Distrito Federal (hoy Sala Ciudad de México), donde entre los agravios se desprende lo siguiente:

> La determinación del Comité Directivo Estatal de registrar a una mujer como candidata a Presidenta Municipal en Acatepec, bajo el argumento de cumplir el principio de paridad de género, es ilegal porque el actor, en una asamblea regida por usos y costumbres, fue electo como candidato a ese cargo (SDF-JDC-366/2015).

Es así como comienza un conflicto entre dos concepciones: la paridad vs. los usos y costumbres. Este conflicto no sólo se observa entre personas o comunidades indígenas, sino también en el debate jurisdiccional. Surgen diferentes posturas dentro del tribunal que apoyaban, por un lado, la protección de la paridad y, por el otro, aunque se aceptaba el mandato de paridad, se consideraba que también era necesario proteger la pluralidad jurídica (en este caso, los usos y costumbres para elegir personas candidatas en comunidades indígenas), ya que también era una obligación constitucional.

Lo anterior se discute, por ejemplo, en una sentencia de 2017 de la Sala Superior, en la cual se pedía la nulidad de una elección de concejales en el ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, por impedir la participación de las mujeres. En ese caso, magistradas y magistrados decidieron, por mayoría, consensuar la participación de las mujeres indígenas dentro de sus comunidades y declarar la validez de la elección (SUP-REC-38/2017).

En la sentencia se argumenta que, aunque hay una obligación constitucional de postular a las mujeres de manera paritaria con respecto a los hombres en los diferentes cargos, en comunidades indígenas esa norma no se puede imponer de inmediato porque se contrapone con los usos y costumbres de esas comunidades. Por lo tanto, se ordenó que primero se establecieran diálogos entre las autoridades electorales y las comunidades indígenas para que poco a poco se aceptara una mayor participación de las mujeres.

Este caso generó un debate en el pleno de la Sala Superior, fue votado por mayoría, por lo que hubo voto particular[53]. En ese voto particular se argumenta que la elección debía ser anulada porque las mujeres no participaron en condiciones de igualdad respecto a los hombres. Aunque la mayoría no pasó por alto esta situación, consideraron que, para introducir nuevas reglas de inclusión, era necesario generar primero mecanismos de diálogo para lograr acuerdos consensuados e ir introduciendo reglas de manera más armonizada.

De 2014 a 2019, la principal inconformidad en las sentencias que involucran a mujeres indígenas giró en torno al cumplimiento del principio de paridad y a la implementación (o ausencia) de acciones afirmativas emitidas a favor de las mujeres indígenas. Cerca del 50% de las sentencias revisadas en esos años corresponden a esos reclamos. En el resto de las sentencias se pide la nulidad de elecciones (relacionado con la escasa o nula participación de las mujeres). El juicio de la ciudadanía 80/2014 de la Sala Regional Xalapa muestra esta situación:

> Las actoras pretenden que se revoque la resolución emitida por el Tribunal responsable, la cual confirmó el acuerdo por el que se declaró la validez de las asambleas generales comunitarias celebradas el quince de agosto y el veinticuatro de noviembre del año pasado, para elegir a los concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá. Para lo anterior, esgrimen [que] el tribunal responsable incorrectamente confirmó el acuerdo de calificación de la elección de concejales del municipio citado, no obstante que no se les permitió participar en la asamblea electiva, ya que en la misma no se permite votar a las mujeres ni a los avecindados, sólo a los ciudadanos que pertenecen a la cabecera municipal (SX-JDC-80/2014).

En el año 2018, comenzaron a resolverse los primeros casos de violencia política de género. En relación con estos, el capítulo III también explica cómo surgió el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género" (TEPJF, 2016). Después de este protocolo, se observa que surgen las primeras sentencias que declaraban la existencia de violencia política de género, aunque no con la misma fuerza que cuando se implementó la reforma de 2020 en dicha materia (DOF: 13/04/2020).

[53] En el capítulo III se explicó que cuando una sentencia no se vota por la unanimidad de las y los magistrados que integran una Sala, entonces la magistrada o magistrado que está en desacuerdo emite un voto particular, en donde expone las razones del disenso.

Las primeras decisiones sobre violencia política se centraban en proteger la integridad de las mujeres que denunciaban la conducta o el acto de violencia. Además, por lo general, no se imponía ningún tipo de sanción a los responsables, principalmente debido a la falta de un marco legal que castigara la violencia política contra mujeres por cuestiones de género.

En diversas sentencias de la Sala Regional Xalapa, se denunciaron actos de violencia política de género presuntamente cometidos por integrantes del cabildo de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, en contra de la entonces presidenta municipal, así como de un presidente municipal en contra de una síndica, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus funciones. Ante estos actos, se determinó la existencia de violencia política de género y se dictaron medidas para salvaguardar los derechos de ambas mujeres.

A pesar de la declaración de la existencia de violencia política, los responsables se registraron el mismo año (un año electoral) como candidatos para otros cargos. Este registro fue impugnado por un partido político conocido como "Partido de Mujeres Revolucionarias", argumentando que una persona que hubiera sido declarada como responsable de violencia política contra las mujeres no podía acreditar el requisito de "modo honesto de vivir" que establece la constitución.

Las magistradas y magistrados de la Sala Regional Xalapa dieron la razón a las actoras y se estableció, por primera vez, una sanción para quienes cometieran violencia política de género. A continuación, se presenta un fragmento de los argumentos.

> La violencia política de género es un motivo de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir —como requisito de elegibilidad—, cuando se haya cometido durante el ejercicio de un cargo de elección popular y se pretenda acceder de forma inmediata a otro o, bien, al mismo a través de la figura de reelección (SX-JRC-140/2018).

Cabe precisar que dicho razonamiento se confirmó por la Sala Superior y posteriormente se fortaleció en la línea jurisprudencial (SUP-REC-531/2018). Sin embargo, recientemente, la SCJN determinó que esa apreciación resultaba inconstitucional, porque dicho requisito se trataba de una expresión ambigua que podía estar sujeta a una ponderación subjetiva y podía,

incluso, traducirse en una forma de discriminación (C.C. 228/2022). Por lo tanto, esa sanción quedó sin efectos.

En 2019 se aprobó la reforma de paridad en su totalidad y en 2020 la de violencia política. De acuerdo con las sentencias revisadas, se puede constatar que efectivamente esos marcos normativos incidieron en el incremento exponencial de sentencias que involucran derechos de mujeres indígenas. La misma gráfica 33 muestra cómo la violencia política es uno de los agravios más reclamados, al estar presente en un 26% de las sentencias revisadas.

De 2020 a 2021, los agravios en las sentencias por esta causa se comienzan a ajustar a las causales de violencia política que la reforma señala. Por ejemplo, surgen sentencias en donde determina violencia política contra mujeres por razones de género por restringir o anular el derecho del voto, obstaculizar sus derechos políticos, amenazar o intimidar a las mujeres con la finalidad de orillarlas a dejar el cargo para el cual fueron electas; utilizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones, entre otras.

En el juicio de la ciudadanía 1404/2021 de Sala Xalapa, se pueden observar algunas de estas conductas. Se trata de un caso en el que se acredita que un presidente municipal comete violencia política de género, en contra de dos regidoras. A continuación, se muestra un fragmento de los actos denunciados, que son recuperados en la sentencia:

> 90. María Isabel Pérez Rodríguez señaló en su demanda local que se le citó por WhatsApp a sesión de cabildo para el lunes veintidós de marzo, a las 8:30 horas, en las instalaciones del palacio municipal por parte del presidente municipal.
> 91. Precisó que ese día el presidente municipal llegó una hora tarde a la sesión y al llegar la actora narra que lo abordó para comentarle que en esa sesión podían abordar sus peticiones, a lo que él le contestó: "ya deja de estar chingando, no te voy a dar nada, ya te dije que no hay dinero, si sigues molestando te voy a chingar, sé que estuviste en la asamblea donde me revocaron, conmigo no van a poder pinches viejas".
> […]
> 94. A partir de las manifestaciones anteriores, contrario a lo afirmado por el actor, se advierte que sí se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las manifestaciones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género (SX-JDC-1404/2021).

Asimismo, a partir de la reforma de 2020, en las sentencias se observa una mayor claridad para abordar estos asuntos, así como una uniformidad más pronunciada en los argumentos (véase más adelante). Además, se establece una ruta específica no sólo para tipificar estas conductas, sino también para imponer medidas cautelares o reparadoras, así como sanciones. Se hace referencia al caso 1404/2021, donde se establece que el tribunal local debe llevar a cabo lo siguiente:

> i. Ordene dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con su sentencia, para que determine lo procedente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de revocación de mandato, y
> ii. Ordene al presidente municipal que realice una disculpa pública en favor de las actoras. Para ello, el Tribunal responsable deberá hacer un análisis con perspectiva de género e intercultural, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a las actoras y a la comunidad indígena de Ayoquezco de Aldama, y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción, sin que esto implique una revictimización para las regidoras violentadas (SX-JDC-1404/2021).

En los inicios del TEPJF, y previo a la emisión del "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género" 2016 y a la reforma en materia de violencia política por razones de género en el año 2020, este tipo de conductas no se reflejaban en las sentencias. Incluso existen investigaciones, como la de Freidenberg y Del Valle Pérez (2017), que señalan que las mujeres ni siquiera percibían ciertas conductas como formas de violencia política de género.

Este hecho podría abrir la puerta a una línea de investigación adicional, centrada en analizar si, en otras instancias, se presentaron demandas o denuncias relacionadas con estas conductas y en qué punto dichos reclamos fueron rechazados por los institutos o tribunales locales. Además, en caso de que alguna autoridad hubiera tenido conocimiento de estos actos, sería relevante explorar en qué medida se presentaron demandas, considerando la hipótesis de que muchas mujeres normalizaban este tipo de violencias.

5.4 Tipos de sentencias

Como se mencionó en el capítulo metodológico, se detectaron tres estilos en la construcción de las sentencias. Es decir, todos los datos, fuentes, factores o elementos que contribuyen a

la elaboración de las sentencias suelen presentarse en tres estilos de escritura distintos que san denominado por el propio tribunal como: tradicional, académico y formato ciudadano. En el análisis de las sentencias que involucran derechos político-electorales de mujeres indígenas, se identificó que el 55% sigue un formato tradicional, el 42% está redactado en un estilo más académico y un 2% son sentencias redactadas en un formato ciudadano de lectura simple. Asimismo, se encontró que en un 2% de las sentencias fue acompañado al final por un resumen de la sentencia para brindar una mejor comprensión de los contenidos de la misma.

Una de las cuestiones identificadas en la revisión de sentencias es que la manera en que una sentencia se estructura, se organizan sus contenidos y se redacta contribuye o no a que se comprenda su contenido y el sentido de los argumentos. Este aspecto es un indicador crucial en lo que respecta al acceso efectivo a la justicia. En la medida en que las sentencias no se comprendan, uno de los principales problemas es que dificulta a las personas impugnar algún fallo. No comprender el contenido de las decisiones judiciales obstaculiza a las personas en la tutela de sus derechos y en el acceso a la justicia. Además, se perpetúa la imagen de una institución cerrada, que en lugar de facilitar el acceso a la justicia lo dificulta, lo que incide en que las personas la vean como una opción real para solucionar sus conflictos.

Entre un estilo y otro hay diferencias, no necesariamente un estilo garantiza una protección de derechos. Se pensó que, al revisar las sentencias, los estilos de redacción darían cuenta de modo más claro las concepciones jurídicas positivistas y postpositivistas. Por ejemplo, se tenía una primera hipótesis de que el estilo tradicional sería más acorde al positivismo jurídico, en tanto que los otros dos estilos serían más acordes al postpositivismo, pero en este apartado se verá que eso no fue del todo así.

Sin embargo, sí se identificó que había estilos que propiciaban un mejor entendimiento, como es el caso de los estilos académicos y de formato ciudadano. Incluso, hay estilos en los cuales se comprende mejor el contenido de las sentencias que en otros. Entre los estilos que contribuyen a darle una mayor claridad al sentido de la decisión que se tomó, y que es accesible a la ciudadanía, está el estilo que se ha denominado formato ciudadano o de lectura simple.

5.4.1 Formato Tradicional

Al analizar las sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas en el formato tradicional, lo primero que hay que señalar es que estas resoluciones se pueden dividir en dos tipos. Como se había mencionado en el capítulo II, efectivamente hay sentencias que utilizan un lenguaje rebuscado, cargado de tecnicismos y transcripciones literales y extensas de las normas, lo cual incide en que sean de lectura más difícil.

Sin embargo, también se encontraron sentencias con una estructura tradicional cuyo lenguaje es menos rebuscado; están redactadas con un lenguaje más claro y no contienen demasiados tecnicismos, o al menos su uso es mucho menor que en el otro tipo tradicional. Estas sentencias procuran explicar el contenido de las normas, destacando el fragmento que es útil al caso en estudio en lugar de transcribirlas en su literalidad. Asimismo, se leen con mayor facilidad, porque aunque sigan esa estructura rígida, son más comprensibles para la ciudadanía en general. A continuación, se exponen con mayor detalle las características de estas sentencias.

De 2011 a 2016, todas las sentencias revisadas están escritas de forma tradicional. En aquellas de difícil lectura, se observa un abuso de transcripciones de normas, llegando incluso a hacer una copia fiel de fragmentos de la ley. Por ejemplo, en la resolución del juicio ciudadano 3185/2012, que se resuelve en la Sala Superior, se estudian diversos agravios, entre ellos el sistema político del municipio de San Sebastián Tutla, Hidalgo, Oaxaca, que se rige por usos y costumbres y que no permite el acceso de las mujeres a los principales cargos.

Para adentrarse en el estudio de fondo, el magistrado ponente de ese caso señala textualmente que "resulta necesario tener presente el marco normativo aplicable" y transcribe en su literalidad los artículos 16, 24, 25 y 113 de la Constitución de Oaxaca, los cuales señalan cómo se compone el estado de Oaxaca, qué pueblos indígenas habitan en la entidad, qué ley reglamentaria es aplicable, cuáles son los derechos de la ciudadanía que vive en el estado, cuáles son las bases de su sistema electoral y cómo se organizan los municipios. Tan sólo para ese fragmento de la ley, su transcripción literal ocupa cuatro cuartillas en tamaño oficio y, después de esa referencia, se citan del mismo modo artículos del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. A continuación, se presenta un fragmento de estas referencias:

> **TÍTULO SEGUNDO**
> **De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección**
> **CAPÍTULO PRIMERO**
> **De los Requisitos de Elegibilidad**
>
> **Artículo 258**
> Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:
> I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;
> II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.
>
> **CAPÍTULO SEGUNDO**
> **De los Actos Previos a la Elección**
>
> **Artículo 259**
> 1. **En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos** […] (SUP-JDC-3185/2012, *sic*).

Al finalizar la transcripción de normas, se presenta un razonamiento que indica que, a partir del análisis de dichas normas y de las constancias adjuntas al juicio, los agravios expresados por las mujeres indígenas son infundados. Sin embargo, no se realiza ningún análisis de la norma que contribuya a comprender la decisión del juzgador, ni se incluye algún fragmento que profundice en la problemática. Por ejemplo, la resolución no expone un análisis de contexto o de los usos y costumbres del municipio para determinar si efectivamente los principales cargos son ocupados mayoritariamente por hombres en lugar de mujeres. A continuación, se presenta un fragmento de esta argumentación:

> Ahora bien, del análisis a la legislación transcrita y de las constancias de autos, esta autoridad jurisdiccional estima que, los conceptos de agravio hechos valer por las enjuiciantes relacionados con la omisión de iniciar, difundir, tramitar y resolver la consulta a fin de determinar el régimen electoral por el que se habrá de elegir a las

> autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, resultan infundados (SUP-JDC-3185/2012).

En la sección de examen y valoración de pruebas de esa sentencia, se sigue el mismo procedimiento que en la transcripción de normas. A modo de ilustración, una de las pruebas presentadas es un informe proporcionado por el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, con el propósito de explicar el sistema de usos y costumbres vigente en el municipio. Este informe es transcrito literalmente en la resolución, sólo para luego limitarse a indicar que el sistema de usos y costumbres queda confirmado mediante dicho documento. La sentencia en cuestión no profundiza realmente en los contenidos de la normativa ni aborda la problemática de manera exhaustiva; en cambio, se limita a ajustar la situación a la ley positiva, los cuales pueden o no ser comprendidos por la ciudadanía. A continuación, se incluye un fragmento de la transcripción de dicho informe:

> DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
> OFICIO NUM.- 816/2012.
> ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
> San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, 07 de junio del 2012.
>
> MTRA. GLORIA ZAFRA.
> DIRECTORA EJECUTIVA DE USOS Y COSTUMBRES
> DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
> PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
> PRESENTE.
>
> En atención a sus oficios número IEEPCO/DEUYC/562/2012 y IEEPCO/DEUY/980/2012 de fecha 3 de mayo del 2012, recibidos el día 7de mayo del presente año, como lo solicita le informo lo siguiente: (SUP-JDC-3185/2012)

Ese estilo de redacción, en el cual se intenta explicar el significado de la decisión a través de las normas contenidas en las leyes, dificulta que las y los lectores comprendan cuál es el motivo del conflicto, a cuál de las partes se le está dando la razón y cuál es el sentido de la decisión, es decir, a quién beneficia y por qué. Si un lector o lectora se remite a las últimas páginas de las sentencias tampoco contribuye a que se entienda el sentido de la decisión, ya que la mayoría se redacta de la siguiente manera:

> Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la parte actora.
> **SEGUNDO.** Se exhorta a las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria (SUP-JDC-3185/2012).

De esta manera, es necesario dirigirse a la lectura de otras secciones de las sentencias para intentar comprender qué fue lo que se decidió. Esto no resulta sencillo, especialmente cuando se trata de sentencias que alcanzan aproximadamente las 100 páginas (incluso algunas llegan a 300 páginas o más) y sin un índice que facilite la localización de los contenidos que se discuten. En estas sentencias, hay elementos que son de mayor relevancia para la ciudadanía que otros, pero no están resaltados ni cuentan con algún subtítulo que permita identificar cuál fue la decisión, por qué se tomó y cuáles son sus efectos. Se resaltan fragmentos de la ley, como se evidenció en alguno de los ejemplos anteriores, y se añaden subtítulos a los aspectos formales de las sentencias, por ejemplo:

> **R E S U L T A N D O:**
>
> **I.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes, **antecedentes** […].
> **3. Inicio de proceso electoral** […].
> **4. Solicitud de consulta ciudadana del Municipio de San Sebastián Tutla** […].
> **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** […].
> **IV. Turno a Ponencia** […].
> **V. Admisión y cierre de instrucción** […].
>
> **C O N S I D E R A N D O:**
>
> **PRIMERO.- Jurisdicción y competencia** […]. (SUP-JDC-3185/2012)

Hay que señalar que ese tipo de sentencias ya no se observa en los años más recientes, según lo evidenciado en las sentencias revisadas. Este estilo estuvo presente en los primeros años en que comenzaron a emitirse resoluciones que involucraban derechos de mujeres indígenas. Después se va abandonando y ello coincide con la llegada de la tercera integración de la Sala Superior. De modo que el otro tipo de sentencias tradicionales comienza a ser evidente a partir de 2016.

Ese estilo persiste hasta la actualidad, y son sentencias menos recargadas de tecnicismos jurídicos. Sin embargo, persiste la dificultad, en la mayoría de esas sentencias, de identificar el sentido de la decisión. Como se mencionó en párrafos anteriores, se destaca como primera característica que no hay una transcripción literal de normas ni de fragmentos de ley. Aunque se citan diversas normas o criterios valorativos para respaldar el mismo argumento, se realiza de una manera menos técnica y con un lenguaje más accesible, como se muestra a continuación:

> El artículo 2°, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.
> En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento (SUP-REC-153/2017).

Son sentencias que comienzan a combinar ciertos elementos de tipo académico, como la inclusión de notas o citas a pie de página, y destacar elementos como los hechos, la decisión y/o lo considerado en instancias previas. Incluso, se pueden encontrar algunas referencias a fuentes teóricas para explicar de manera más detallada sus argumentos:

> Esta Sala Superior ha considerado que en este tipo de casos los tribunales deben juzgar con una perspectiva de género intercultural. La perspectiva de género intercultural plantea la necesidad un diálogo entre mujeres que permita crear un concepto de género también intercultural[14].
> [14]Véase Rodríguez, Eugenia e Iturmendi Vicente, Ane, "Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate", en colección *Atando cabos, Deshaciendo nudos*, PNUD, 2013, p. 35. (SUP-REC-153/2017).

Lo anterior hace que estas sentencias sean menos extensas en comparación con las otras sentencias tradicionales, propiciando así una lectura más ágil. Incluso, estas resoluciones pueden ir acompañadas de un glosario para evitar el uso repetitivo de tecnicismos y hacer la lectura más fluida.

Como ejemplo de este tipo de sentencias, se puede observar el juicio de la ciudadanía 2156/2016 que se lleva a cabo en la entonces Sala del Distrito Federal (hoy Sala Ciudad de

México). Este es uno de los casos impugnados ante el TEPJF, debido a la negativa de otorgar a una mujer indígena su credencial para votar.

En esta sentencia en particular se protege el derecho de la mujer indígena y va más allá de lo establecido en la ley reglamentaria para garantizar un derecho humano. Aunque la resolución de este juicio sigue la estructura tradicional de las sentencias y contiene todos los elementos legales requeridos, es una sentencia clara y accesible, por ejemplo, se incorpora en ella un glosario de instituciones para evitar la repetición y dar agilidad a la lectura del texto:

> **GLOSARIO**
>
> **Actora** Viviana Sierra Genaros
> **Autoridad responsable** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 5 Junta Distrital Ejecutiva, en Guerrero.
> **Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
> **CURP** Clave Única de Registro de Población
> **INE** Instituto Nacional Electoral
> **Juicio ciudadano** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
> **Ley Electoral** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
> **Ley de Medios** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
> **RENAPO** Registro Nacional de Población e Identidad Personal
> (SDF-JDC-2156/2016).

En esta sentencia, no se transcriben normas en su literalidad, a excepción de ciertos fragmentos relevantes para la argumentación. Se incorporan varias citas o notas al pie de página, especialmente aquellas relacionadas con datos de ubicación de tesis y/o jurisprudencias. Se propone un análisis de la controversia, en el cual se presenta un breve resumen del marco jurídico aplicable. De manera concreta y clara, se expone el motivo de la controversia. Finalmente, se especifica el sentido de la decisión, el motivo y los efectos:

> Esta Sala Regional considera que **no fue correcta** la decisión de la autoridad porque debió en cumplimiento a sus obligaciones, dar seguimiento a la solicitud enviada para proteger y garantizar tu derecho humano de votar; sin embargo, la responsable fue inactiva desde que recibió tu solicitud hasta el dieciséis de mayo de este año, fecha en que emitió la resolución.
> Por lo que esta Sala Regional considera que el actuar de la autoridad responsable y del RENAPO, no puede generarte mayor perjuicio y agotar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo el trámite de obtención de la CURP en un tiempo razonable, y concluir el trámite respecto de tu credencial para votar.

> Por tanto, a fin de reparar tu derecho de votar y el poder contar con el documento que solicitaste, esta Sala Regional considera **de manera excepcional**, ordenar al INE que te entregue tu credencial para votar aún sin la incorporación de la CURP, sin perjuicio de que se continúe con tu trámite de la obtención de la CURP.
> **Sentido y efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el agravio de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes […]. (SDF-2156/2016).

Aunque la argumentación más clara y con un lenguaje más cercano a la ciudanía se encuentra más en la actualidad con respecto a otros años, hay que insistir en que no es frecuente encontrar sentencias tan concretas o claras. Si bien existen sentencias tradicionales que son claras y concretas, estas no superan los límites de la norma nacional; es decir, se limitan a garantizar la legalidad basándose únicamente en la ley positiva nacional.

Las sentencias rebuscadas son más comunes si, por ejemplo, se va a decidir la inviabilidad del recurso interpuesto o su extemporaneidad[54]. En ese tipo de asuntos es aún más difícil comprender cuál fue la controversia que propició el medio de impugnación, ya que ni siquiera se permite esa discusión.

De este modo, en la revisión de sentencias se identificó que el estilo tradicional, en general, se alinea más con una concepción jurídica de tipo positivista, principalmente debido a las siguientes características. Busca ajustar las situaciones a lo que establece la norma y determina la consecuencia jurídica que ésta indica, incluso si carece de coherencia (Ruiz Manero, 2008). La mayoría de sus argumentos son retrospectivos, de modo que no se consideran las consecuencias de la decisión judicial tomada (Alexy, 2017; Guarnieri & Pederzoli, 1999).

Aunque hay excepciones, como el último caso que se expone en este apartado, las sentencias de tipo tradicional son más propensas a contener argumentos de injusticia, ya que, como se advierte, tienden a respetar el deber ser establecido por la norma (Alexy, 2017). No menos importante es el hecho de que estas sentencias son estrictamente formalistas y están cargadas de tecnicismos jurídicos, lo que las hace incomprensibles para la mayoría de la ciudadanía (Atienza, 2011).

[54] Un recurso es extemporáneo cuando es presentado fuera del término que la ley señala para interponer un medio de impugnación o recurso.

5.4.2 Formato académico

En las sentencias con formato académico, se especifica en el capítulo metodológico que se trata de un estilo de redacción y formalismos similares a los utilizados en textos académicos. Ello se debe a que, se cuida la manera de citar las fuentes, se colocan notas a pie de página, y al inicio del documento se incluye un índice para señalar los contenidos de la sentencia y la página en la cual están ubicados. De las sentencias revisadas en materia de derechos políticos, la primera que se identifica bajo este estilo es el juicio de la ciudadanía 3/2017 de la Sala Regional Xalapa, siendo la primera en mostrar un índice, el cual se presenta a continuación:

I N D I C E

ANTECEDENTES……3
I. Contexto……3
II. Juicio ciudadano federal……8
CONSIDERANDO……10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia……10
SEGUNDO. Acumulación……11
TERCERO. Terceros interesados……13
CUARTO. Requisitos de procedencia……15
QUINTO. Suplencia de la queja……22
SEXTO. Contexto del municipio de San Martín Peras……23
SÉPTIMO. Estudio de fondo……27
OCTAVO. Efectos de la sentencia……80
NOVENO. Publicitación y traducción de la sentencia……85
RESOLUTIVOS……88
(SX-JDC-03/2017)

Como se observa en el índice, esta es una de las primeras sentencias que tiene en cuenta el contexto de la población indígena en la que surge el conflicto. En este caso, se hace referencia a la ubicación del municipio, la población indígena que concentra, algunos aspectos generales, su estructura y organización electoral, así como la identidad étnica. Para ello, también se hace mención de otro tipo de fuentes no normativas, como datos del INEGI, el Plan de Desarrollo Municipal o el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, tal como se muestra a continuación:

> Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como

> expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.
> Enseguida se identifica el contexto social, político y cultural del municipio de San Martín Peras, Oaxaca.
> **a. Ubicación** […].
> **b. Población** […].
> **c. Aspectos generales de la población** […].
> **d. Estructura y Organización municipal** […].
> **e. Identidad étnica** […].
> (X-JDC-03/2017).

Ese estilo de sentencias ha experimentado un aumento en los últimos años, particularmente se evidencia el cambio en las sentencias de la Sala Regional Xalapa desde la llegada de un magistrado con estudios de posgrado y experiencia como profesor. Así, se percibe un cambio en las sentencias a partir de su ingreso, siendo la primera sentencia que se mencionó anteriormente, de su autoría. Esta persona fue entrevistada tanto en la etapa de encuestas como en la entrevista cualitativa, donde destacó su experiencia en el ámbito académico y sus estudios.

Durante la revisión de las sentencias redactadas bajo este enfoque, se corrobora que siguen las características previamente señaladas. No obstante, algunas pueden ser muy extensas y, aunque tienden a utilizar un lenguaje más claro y con menos términos técnico-jurídicos, hay sentencias cuya lectura puede resultar cansada o confusa debido a la repetición de los mismos argumentos a través de diversas fuentes normativas.

Por ejemplo, el juicio de la ciudadanía 118/2019 de la Sala Toluca es una sentencia ordenada pero muy extensa. Tan sólo el índice ocupa tres páginas del documento. Las cuestiones relacionadas con las formalidades legales, como antecedentes, procedencia del medio de impugnación, jurisdicción y competencia, se exponen en las primeras 31 páginas. El estudio de fondo abarca desde la página 32 hasta la página 137.

Cuando se aborda la normativa aplicable al caso, se citan normas nacionales (que van desde la CPEUM hasta la normativa de la entidad federativa), normas convencionales y diversas tesis de la SCJN y el TEPJF. Sin embargo, por lo general, las normas reiteran el mismo argumento de fondo, como se muestra a continuación:

> **El Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena,** entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de

> gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones [artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución federal; 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 5° y 8° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1°, 2° y 3° de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 2°; 3°; 4°, fracciones III, IV, V, inciso b), VI a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XXI a XXIV, XXX, XXXI, XXXVII y XL; 5°; 9°; 11, párrafos primero, fracción III, y último; 15, fracción IV; 18, párrafos primero, fracciones I y III, y segundo; 19; 21 y 27 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 5°; 7°, 13; párrafo primero; 14, incisos a), i) a k); 22 y 24 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas]. (Sentencia ST-JDC-118/2019).

Existen otras sentencias bajo este estilo que se redactan de manera rebuscada y con un lenguaje jurídico, lo que dificulta su lectura y comprensión. Esta forma de redacción implica la necesidad de releer los párrafos, y aún así persisten las dudas respecto a la resolución que se toma. Esto se evidencia en el juicio de la ciudadanía 408/2021 de la Sala Xalapa:

> [E]sta Sala Regional observa que lo óptimo para integrar un expediente es que se forme con la demanda, mas no, que de los escritos de tercero interesado se deriven "demandas". Lo anterior, porque los escritos de comparecencia tienen como finalidad hacer evidente al órgano jurisdiccional las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad está apegado a derecho y, por lo mismo, debe confirmarse.
> De tal manera que el escrito de tercería no es la vía idónea para iniciar y sustanciar determinado medio de impugnación porque pueden contener insuficiencias que deriven en planteamientos genéricos e imprecisos y carentes de elementos de prueba, en perjuicio de quien solicita la intervención de las autoridades jurisdiccionales ante la probable comisión de violencia política en razón de género (SX-JDC-408/2021).

Las conclusiones de dicha resolución siguen ese mismo estilo de redacción técnica-jurídica, como se puede ver a continuación:

> **Conclusión**
> Por tanto, se considera que el **TEEO debe conocer únicamente los planteamientos de violación a derechos político-electorales mediante juicio de la ciudadanía indígena durante la temporalidad que ocupó el cargo la hoy actora, y reencauzar del escrito de tercera interesada los planteamientos respecto a la existencia de violencia política de género al procedimiento especial sancionador.**
> Debido a lo expuesto, se considera que la actuación del Tribunal responsable de escindir las manifestaciones del escrito por el cual compareció la actora en diverso juicio ciudadano local como tercera interesada sólo a juicio de la ciudadanía indígena resulta incorrecta en parte (SX-JDC-408/2021).

El problema con este tipo de redacciones radica en la dificultad para comprender la parte sustantiva de la sentencia, como los agravios, el análisis del fondo de la problemática, y lo más importante, el sentido de la decisión y la razón que lleva a esa determinación. Se insiste en que estas partes de la sentencia deberían ser claras, ya que están dirigidas a una población que, por lo general, no posee conocimientos de derecho (incluso la población dedicada a otras disciplinas u oficios no tendría por qué tener ese tipo de saberes jurídicos).

Durante esta investigación, resultó complicado entender el sentido de este tipo de decisiones, a pesar de que su análisis estuvo a cargo de personas con conocimientos de derecho y estudios de posgrado. Para alguien que no esté en el ámbito del derecho y que viva en contextos distintos, como en comunidades indígenas, y además pudiera no dominar la lengua española porque habla otra lengua, estas sentencias resultan incomprensibles.

5.4.3 Formato ciudadano

En el capítulo metodológico, se especifica que las sentencias con formato ciudadano o de lectura simple surgen con el propósito de comunicar las decisiones a la ciudadanía de una manera sencilla que evitan el uso de todos los tecnicismos y argumentos reiterativos. Este estilo se propone en la Sala Regional Monterrey; sin embargo, de las sentencias revisadas, fueron pocas las sentencias que contenían ese formato de lectura simple, pero como un anexo de la resolución principal.

Una de las sentencias identificadas con este formato fue el juicio de la ciudadanía 362/2020, precisamente de la Sala Monterrey, en la cual se discute un conflicto derivado de la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres indígenas. La resolución de este juicio se presenta en un formato de estilo académico que expone los argumentos con orden y claridad. No obstante, en las últimas páginas de la sentencia, después de exponer los efectos de la decisión, se agrega un apartado para presentar la sentencia con un formato de lectura simple. El argumento de las personas juzgadoras, previo a presentar el formato simple, es el siguiente:

Formato de lectura fácil o ciudadana

> Para garantizar la debida comunicación de las decisiones asumidas en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión **en formato de lectura fácil**, para proporcionar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance[55]. (SM-JDC-362/2020 y acumulado).

Después de destacar que la finalidad de presentar este formato es que la comunidad, a la cual va dirigida la sentencia, tenga conocimiento del sentido y alcance de la decisión, se expone una síntesis de la sentencia que resume las decisiones tomadas. Véase un fragmento a continuación:

> **SENTENCIA EN FORMA SIMPLE**
> En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el once de diciembre de 2020, **la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral, resolvió los juicios** […].
> Las decisiones son las siguientes:
> **1. Es correcta la decisión del Tribunal Local** pues la implementación de medidas afirmativas debe llevarse a cabo de forma oportuna para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral. […] (SM-JDC-362/2020).

Otra sentencia que se identificó con un formato de lectura fácil y que es similar al propuesto por la Sala Monterrey fue en el recurso de reconsideración 31/2018 de la Sala Superior. En este medio de impugnación se discute si se permitió o no la participación de mujeres indígenas en la elección del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca. Este formato se adjunta también al final de la sentencia como si fuera un anexo, y en cinco puntos resume el sentido de la decisión. A continuación, se presenta un fragmento:

> SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL
> 1. La Sala Superior determina que en la elección del Ayuntamiento de San Martín Peras no se observaron actos que impidieran la participación de las mujeres para todos los cargos.
> […]
> 5. El progreso observado en la última elección de Ayuntamiento, es suficiente para que la Sala Superior concluya que existe un avance en el respeto hacia la participación política de las mujeres en el municipio y que tanto las personas del Municipio como las autoridades, deben procurar que se mejore en las demás elecciones (SUP-REC-31/2018).

[55] Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

En la revisión, se identificaron otras dos sentencias de la Sala Toluca. Ambas sentencias incluyen al final un resumen de la resolución. Una de ellas se emite en el juicio de la ciudadanía 118/2019, cuya extensión es de 180 páginas. En el punto séptimo de esa sentencia, se aborda lo relativo a la traducción y difusión de la sentencia, como se expone a continuación:

> **SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua otomí en la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan, municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo (ST-JDC-118/2019).

Después de este fragmento, se presenta el resumen de la sentencia en siete párrafos, como se expone a continuación:

> RESUMEN DE LA SENTENCIA
>
> El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano número ciento dieciocho de dos mil diecinueve, promovido por un ciudadano otomí de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
>
> […]
>
> El ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, debe convocar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan a elegir, conforme a sus usos y costumbres, a la persona, hombre o mujer, que les representará ante el ayuntamiento.
>
> […]
>
> De no estar de acuerdo con la convocatoria que el ayuntamiento emita, cualquier habitante de la comunidad indígena de Santa Ana Hueytlalpan podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar una demanda de juicio ciudadano (ST-JDC-118/2019).

Este tipo de decisiones se pueden leer con mayor facilidad, aunque hay que mencionar que el formato propuesto en Sala Monterrey es más completo que el de otras sentencias de la Sala Superior o la Sala Toluca. Pero con independencia de que un estilo es más completo que otro, lo que sí es significativo es que estas síntesis contribuyen a que cualquier persona pueda

comprender lo que magistradas y magistrados quisieron exponer en 100 páginas o más. Sin embargo, como se dijo al inicio de este apartado, es el estilo menos común, de las sentencias revisadas únicamente se identificó un 4% bajo este tipo de estructura.

Con esta exposición de los estilos de presentación de los argumentos en las sentencias, se quiso mostrar la dificultad para comprenderlas, incluso en sentencias de años más recientes. Al respecto, puede haber varias explicaciones. Una de ellas es que las y los jueces electorales pierden de vista para quién escriben las sentencias. Otro supuesto puede ser que las personas juzgadoras buscan que, con esas redacciones rebuscadas cargadas de tecnicismos jurídicos y marcos normativos, se reconozcan sus amplios conocimientos jurídicos entre sus colegas. El peor de los supuestos sería que esa redacción tiene como fin que el ámbito jurisdiccional siga siendo un espacio cerrado y de difícil acceso, y se busca evitar que lleguen un mayor número de impugnaciones o demandas.

5.5 Cómo son votadas las sentencias

El último elemento importante a conocer en las sentencias tiene que ver con la forma en que son votadas. No todas las decisiones judiciales se votan entre varias personas. En el capítulo III se especifica que habrá decisiones judiciales dictadas en órganos donde una sola persona decide cómo resolver una controversia judicial, como es el caso de los juzgados de primera instancia. Sin embargo, en los tribunales constitucionales, como el TEPJF, todas las decisiones se toman de manera colegiada, es decir, al menos tres personas juzgadoras emiten su opinión sobre cómo se resolverá un juicio, lo que conlleva a que las decisiones se tomen por mayoría o por unanimidad.

En caso de ser votada por mayoría, a esa resolución se acompaña el voto particular de la magistrada o magistrado que está en desacuerdo con la decisión de la mayoría. En ese voto se expone principalmente el motivo de disenso y la decisión que, desde esa perspectiva, se cree que debería haberse tomado en el caso. En las sentencias votadas por mayoría, cuando el tribunal se compone de más de cinco personas, pueden existir más de un voto particular, como podría suceder en la Sala Superior que se conforma por 7 personas juzgadoras. En ese tribunal, podría darse el caso de que una sentencia sea votada por una mayoría de cuatro

personas y, entonces, tres personas proponen una o más decisiones distintas a la establecida por la mayoría, pero es la decisión votada por mayoría la que tiene efectos.

En la revisión de las sentencias en materia de derechos políticos realizada en esta investigación, se encontró que las magistradas y magistrados del TEPJF votaron un 78% de las sentencias por unanimidad y el 22% se votaron por mayoría. Cuando las sentencias son votadas por mayoría, esa resolución tiene una riqueza jurídica que no contienen las sentencias que son votadas por unanimidad. Recordaremos que en el apartado anterior se discutió el estilo de redacción de las sentencias y cómo ese estilo de presentación de los argumentos no garantiza que las sentencias sean más comprensibles o profundicen más en la problemática y en los contenidos de derecho. Sin embargo, cuando la sentencia es votada por mayoría y se acompaña a ésta un voto particular, ahí se desprende un debate jurídico, que no ocurre en las sentencias que se votan por unanimidad.

El voto particular, por lo general, va a explicar mejor la controversia motivo del juicio, los contenidos de derecho y va a sustentar sus argumentos en otro tipo de fuentes, como la norma convencional o fuentes teóricas, para debatir los argumentos en los cuales la mayoría sustenta la resolución de un caso. Incluso, hay sentencias de difícil comprensión, en las cuales en el voto particular se encuentra un resumen claro y conciso de lo que se resuelve, para que la o el ponente pueda introducir el por qué considera que esa decisión es incorrecta.

Que se haya identificado que un alto porcentaje de las decisiones fueron votadas por unanimidad puede significar dos cuestiones concretas. La primera es que con frecuencia están de acuerdo con el sentido de la decisión y están en la misma sintonía, pero sería ingenuo pensar que esto sea así en la mayoría de los casos que resuelven. La segunda cuestión, tal vez tenga que ver más con lo que Epstein y Knight (1998) han señalado respecto a que las y los jueces llegan a negociar sus decisiones y a establecer acuerdos para que las decisiones se tomen por unanimidad, salvo algunas excepciones.

5.5 Discusión

En este capítulo se pudo observar cómo se construyen las sentencias dictadas por las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuáles son

las principales fuentes que inciden en dicha construcción. A partir de este análisis, se continúa respondiendo la pregunta sobre cómo se vincula la cultura legal con la función judicial y se comienza a identificar qué tipo de derechos políticos tienden a favorecer y cuáles son los argumentos que elaboran para proteger (o no) los derechos políticos de las mujeres indígenas.

Este primer análisis permite identificar el tipo de cultura legal que tienen las juezas y jueces electorales y cómo esas ideas y creencias en torno a su función van teniendo un efecto en sus decisiones judiciales, desde cómo las estructuran. En esta revisión expuesta en este capítulo, que aborda en gran medida cuestiones de forma, se pueden observar varios rasgos positivistas, como lo demuestran las abundantes referencias a fuentes normativas que se ven en los primeros años.

Asimismo, se puede destacar uno de los hallazgos más importantes de la investigación, relacionado con la medida en que las juezas y jueces protegen los derechos en función del marco normativo. De tal manera que, si el marco normativo establece la protección de principios como la paridad o la sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género, juezas y jueces se muestran más favorables a proteger estas cuestiones; de lo contrario, es difícil para dicha elite (especialmente si no están en los tribunales supremos) apartarse de los precedentes establecidos.

No pasa inadvertido en este análisis, que también se comienzan a observar rasgos postpositivistas en años más recientes (aunque no desaparecen completamente los rasgos positivistas). Específicamente, se nota un avance en la transmisión de las sentencias de manera más clara y con un lenguaje menos técnico. Además, se observa que hay sentencias que pueden apartarse de la línea jurisprudencial establecida y decidir casos mediante la ponderación de principios, esta cuestión se aborda con más claridad en el próximo capítulo.

Capítulo VI. Cultura legal de las y los jueces electorales al resolver casos que involucran mujeres indígenas

Introducción

En este capítulo se analizarán los argumentos que las juezas y jueces electorales elaboran al resolver casos que involucran a mujeres indígenas. El objetivo de este análisis es abordar los principales propósitos de esta investigación: analizar el comportamiento de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (en adelante TEPJF) cuando deciden casos que involucran a mujeres indígenas; e identificar hasta qué punto su cultura legal incide en la protección de sus derechos. Para lograrlo, se plantearon las siguientes preguntas: ¿qué argumentos elaboran las elites judiciales al proteger los derechos político-electorales de una población vulnerabilizada como las mujeres indígenas? y ¿cómo se vincula la cultura legal con la función judicial?

Como se señaló en el capítulo teórico, en México, la cultura legal se ha vivido prácticamente desde dos concepciones jurídicas distintas, derivadas de dos escuelas de pensamiento jurídico-filosófico: el positivismo y el postpositivismo. ¿Qué distingue a una concepción de la otra y cómo se podría observar eso en la argumentación que realizan las magistradas y magistrados del TEPJF?

A lo largo de la tesis se ha sostenido que las personas juzgadoras, con una cultura legal mayormente positivista, se limitan a aplicar una visión mecánica de la ley, aunque con ello se perpetúen injusticias o desigualdades estructurales. Por lo tanto, es posible que se comprenda en menor medida la complejidad de los conflictos sociales, como los que viven las mujeres indígenas. Por su parte, las personas juzgadoras con una cultura legal postpositivista tienen mayores herramientas para comprender el derecho como una práctica social compleja y, por ello, asumen como parte de su rol profundizar en los principios constitucionales y ofrecer la mejor comprensión posible de ellos, lo que puede contribuir a un mejor entendimiento de problemáticas como las que viven las mujeres indígenas.

Bajo estas tesis, se analizan los dos siguientes apartados. En el primero se exponen cuáles fueron los argumentos que las magistradas y magistrados construyeron para decidir

los casos que involucran a mujeres indígenas, identificando cuáles corresponden a una cultura legal positivista y cuáles a una postpositivista. Este análisis se realiza en tres periodos en los que se observa cómo van cambiando las decisiones y las fuentes en las que las sustentan, visibilizando y favoreciendo los derechos de las mujeres indígenas. El primer periodo corresponde al año 2011-2013; el segundo, de 2014 a 2019; y finalmente, se analizan los años 2020 y 2021. Al final del capítulo se encuentra una breve discusión de los hallazgos de este capítulo.

6.1 Decisiones judiciales de las y los jueces electorales: una aproximación a su cultura legal

En la revisión de las sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas, se observa que las magistradas y magistrados citan diversas fuentes en las cuales se basan para elaborar los argumentos en las sentencias y resolver un juicio. Algunas de estas fuentes son señaladas en las encuestas, tales como la ley positiva nacional; la ley positiva nacional acompañada de criterios valorativos; normas convencionales; criterios de las SCJN; criterios de cortes internacionales; e instrumentos nacionales e internacionales de derechos indígenas.

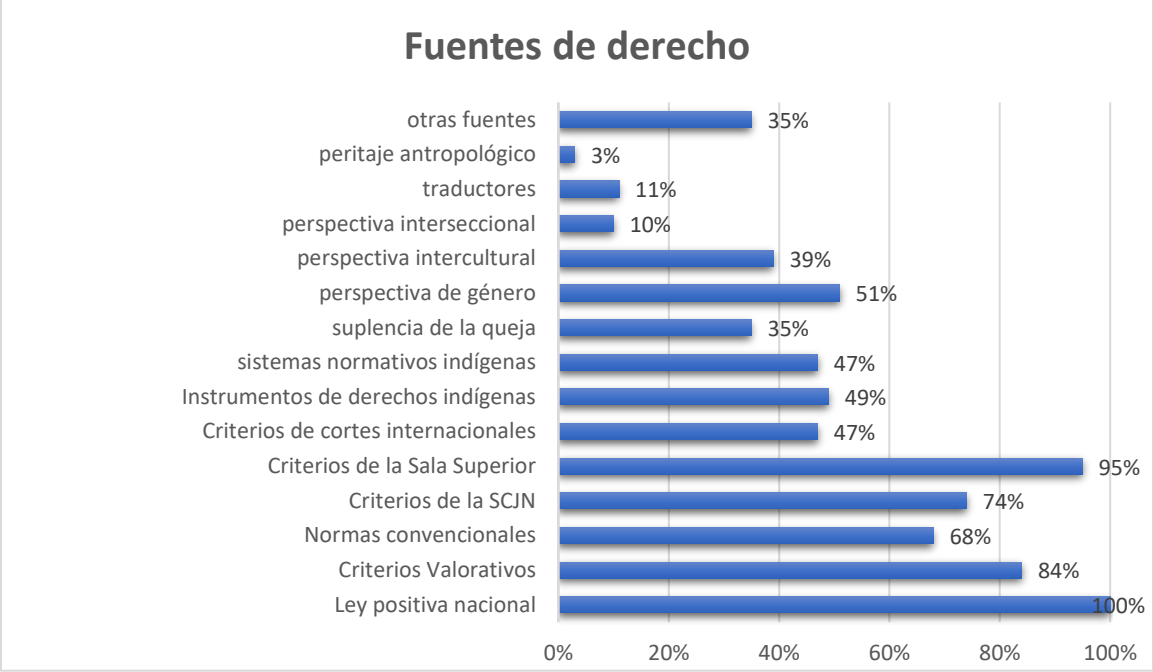
Adicional a esas fuentes, las decisiones de las magistradas y magistrados del TEPJF se sustentan en criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior. Asimismo, es frecuente que se citen categorías de análisis como la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccional, categorías que se han desarrollado ampliamente en el poder judicial a través de jurisprudencias y protocolos de actuación. En algunas ocasiones, también se hace uso de otro tipo de fuentes o datos no jurídicos, como datos estadísticos o fuentes teóricas, como una herramienta que algunas magistradas y magistrados utilizan para fortalecer sus argumentos o el sentido de un proyecto.

En la revisión de las sentencias, también se identificó que, en algunos casos, las personas juzgadoras ponderan cuestiones como el contexto del que provienen las personas indígenas para flexibilizar algunos formalismos jurídicos. Por ejemplo, se han llegado a flexibilizar los plazos de presentación de una demanda o se lleva a cabo una suplencia de la

queja cuando los agravios no son claros. También se constató que hay casos en los que se recurre a otras áreas o disciplinas, como la antropología para apoyarse en un peritaje, o bien, en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para solicitar alguna traducción.

Todos estos elementos se citan en el texto de las sentencias que involucran a mujeres indígenas, algunos con mayor o menor frecuencia que otros. El único elemento del cual nunca se prescinde al elaborar una sentencia es la ley positiva nacional; el resto pueden o no incidir en el sentido de la decisión. En el siguiente esquema se muestra la medida en que tales criterios son citados en las sentencias revisadas:

Gráfica 34: Factores referenciados en las sentencias que involucran derechos de mujeres indígenas, periodo 1996-2021.



Fuente: elaboración propia con base en la revisión documental de sentencias periodo 1996-2021, filtro de búsqueda “mujeres indígenas” en https://www.te.gob.mx/buscador/.

En la gráfica anterior, se observa que los elementos normativos son los más citados en las sentencias. Este es el caso de las normas nacionales y convencionales, los criterios de Cortes Constitucionales como la SCJN, la Sala Superior o Cortes Internacionales, y los criterios

valorativos (los cuales siempre se razonan a partir de lo que otras Cortes Constitucionales han señalado).

En menor medida, se citan instrumentos que protegen los derechos indígenas, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas o el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos que involucren derechos indígenas, sistemas normativos indígenas o la perspectiva de género. Asimismo, en poco más del 30% de las ocasiones, se referenciaron otras fuentes no normativas, se citó la perspectiva intercultural y se aplicó la suplencia de la queja.

Aunque las encuestas indicaban que era muy frecuente la asistencia de defensores, traductores o peritajes antropológicos para casos que involucraban a personas indígenas, no se observó así en las sentencias revisadas. Únicamente en aproximadamente un 11%, se recurrió al apoyo de traductores para comunicar el sentido de la sentencia en la lengua indígena de la comunidad involucrada. Sólo en un 3% de las sentencias analizadas se solicitó el apoyo de un peritaje antropológico. En cuanto a defensores, ese dato no aparece en las sentencias, ya que, según las personas juzgadoras entrevistadas, no es un dato útil para tomar decisiones y las sentencias sólo hacen referencia a datos útiles que orientan la decisión.

A continuación, se expone cómo estos elementos se abordan en la argumentación de las sentencias y cómo inciden en las decisiones de magistradas y magistrados. Asimismo, se analiza en la argumentación cómo se aborda la categoría de mujer indígena, es decir, si hay alguna diferencia en un juicio cuando se involucra a una persona que pertenece a un grupo históricamente vulnerabilizado.

Para realizar este análisis, se presentan algunos casos para que se pueda observar cómo se trabajan cada uno de estos elementos y cuáles son las opiniones al respecto de algunas de las magistradas y magistrados que elaboraron esas sentencias. Es importante señalar que, a medida que evoluciona el marco normativo electoral en México y aumentan los casos que involucran derechos de mujeres indígenas, también se reflejan cambios en la argumentación y fundamentación de las decisiones de magistradas y magistrados del TEPJF.

Para analizar esto, se presentarán primero las sentencias analizadas entre los años 2011 y 2013, periodo que tomó como referencia la reforma constitucional en materia de

derechos humanos (DOF: 10/06/2011) y la sentencia 12624, conocida como las antijuanitas (SUP-JDC-12624/2011). Posteriormente, se abordarán las sentencias correspondientes al periodo de 2014 a 2019, en el cual se sitúan las reformas de paridad. Finalmente, se examinarán las sentencias de los años 2020 y 2021, periodo en el cual se aprobó la reforma en materia de violencia política por razones de género.

6.1.1 Periodo 2011 a 2013

En el periodo comprendido entre 2011 y 2013, la mayoría de las sentencias que se revisaron se fundamentaron en la ley positiva nacional, el pluralismo jurídico, así como normas convencionales relacionadas con la defensa de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas. Este último aspecto forma parte de la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que reconoce el pluralismo jurídico (DOF: 14/08/2001); así como de la reforma en materia de derechos humanos (DOF: 10/06/2011).

En ese periodo, las impugnaciones que llegaron al TEPJF y que involucraban a mujeres indígenas se centraban, en su mayoría, en la inconformidad respecto a las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas. Por ejemplo, las mujeres indígenas que acudían a las instancias del TEPJF lo hacían por los siguientes motivos: 1) para expresar su inconformidad por irregularidades observadas al momento de celebrarse las elecciones de sus autoridades (SX-JDC-134/2011); 2) porque manifestaban su desacuerdo con la forma en que se desarrollaban las consultas para votar a favor o en contra de cambios en sus formas de gobierno (SUP-JDC-3185/2012; SUP-JDC-3186/2012; SUP-JDC-3187/2012); o 3) porque percibían vulnerado su derecho a ser elegidas para alguno de los cargos en sus comunidades (ST-JDC-53/2013).

En todos estos casos, se confirmó la validez tanto de las elecciones como de las consultas. Las sentencias no resultaron ser completamente favorables para las mujeres indígenas que argumentaron que no se les permitió participar en las elecciones de su comunidad. Incluso, existen resoluciones en las cuales se desecha la demanda debido a que ésta se presenta de manera extemporánea, sin considerar si se trataba de una mujer indígena

o si existía alguna causa justificada para la presentación fuera de tiempo y a pesar de que ya existían criterios tendentes a flexibilizar ese tipo de formalismos[56].

Asimismo, se identificó que hay algunas sentencias en las cuales se especifica que se aplica la suplencia de la queja, considerándose que se trata de personas indígenas, pero no se observa que ello marque una diferencia en la decisión judicial tomada (SUP-JDC-3185/2012; SUP-JDC-3186/2012; SUP-JDC-3187/2012). De manera que, al suplir los agravios, no se garantiza que la decisión sea favorable para el derecho que reclaman las mujeres indígenas.

Lo anterior también puede deberse a que se valoran otros elementos, pero de acuerdo con el análisis que se hace en el capítulo V, lo identificado en estas sentencias es que si la norma positiva o algún precedente protegen el derecho, entonces las personas juzgadoras lo respaldan; si de la ley positiva no se advierte una protección particular al caso que se ha de decidir, es más probable que se mantenga el *statu quo*. En consecuencia, que se suplan o no los agravios en estos casos resulta irrelevante para la decisión final.

De ese modo, las sentencias que se revisaron en este periodo se fundamentan en el artículo 2 de la CPEUM, que protege el pluriculturalismo en México; asimismo, se citan criterios interpretativos sobre este tema, como criterios de la SCJN (SX-JDC-134/2011) o de la Corte IDH y normas convencionales (SUP-JDC-3185/2012; SUP-JDC-3186/2012; SUP-JDC-3187/2012). Sin embargo, esas referencias a la norma e interpretación internacional suelen ser fundamentos que no contravienen la norma nacional y, por lo tanto, sigue prevaleciendo lo estipulado por la CPEUM.

En esas sentencias se observan más características positivistas. Por ejemplo, por lo general no hay un análisis de las normas que se citan. Como se mencionó con anterioridad, se transcriben un gran número de artículos de leyes, tesis y se adecuan los hechos a lo que las disposiciones normativas establecen. No hay referencias a normas convencionales que protejan los derechos de las mujeres, ni a criterios de cortes internacionales que vayan en

[56] En el capítulo III se expuso como desde la Sala Superior del TEPJF surgieron diversos casos que contribuyeron a la flexibilización de formalismos con el fin de privilegiar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas. Entre esas sentencias se destacaron las dictadas en el caso Tlacolulita, Oaxaca (SUP-JDC-37/1999) y Tanetze de Zaragoza, Oaxaca (SUP-JDC-11/2007).

ese sentido, aunque sí se pueden encontrar referencias a normas convencionales que protejan derechos humanos de comunidades y personas indígenas.

En esos casos, también se destaca que, a pesar de que ya tiene una década el reconocimiento del pluralismo jurídico, no se ordenó una traducción de la sentencia para que las comunidades indígenas involucradas comprendieran el contenido de esa decisión. De igual forma, no hay indicios de que se hubiera pedido un peritaje antropológico para conocer efectivamente esos usos y costumbres que estaban en conflicto y, en ese sentido, no se conoce ni el tipo de etnia que tenían estas personas que eran parte de esos procesos.

Esas resoluciones son extensas porque, como se especificó en el capítulo V, lo que hacen es citar de manera textual capítulos de leyes y después realizan inferencias que aparecen incompletas y sin sentido. De manera que es difícil identificar un razonamiento jurídico claro y coherente, un razonamiento que contribuya a comprender de qué trata esa problemática y cómo se resolvió. Este es el caso del juicio de la ciudadanía 3185/2012, que también se expuso en el capítulo anterior; las transcripciones extensas de leyes, informes y oficios complican la lectura y el entendimiento de lo que magistradas y magistrados señalan en sus decisiones.

En lo que se refiere a las sentencias que son más claras; es decir, se encuentra con facilidad cuál es el problema en conflicto y también se identifica con mayor facilidad a qué decisión se llegó. Esto también tiene que ver con el cambio del o la ponente y del o la secretario que proyecta la resolución. Sin embargo, después de leer los hechos, el marco normativo que sustenta la decisión y su conclusión, no queda claro por qué se llega a esa decisión.

Un ejemplo de lo anterior se observa en el juicio de la ciudadanía 3186/2012 de la Sala Superior. En ese asunto se impugna la omisión del instituto electoral de Oaxaca de iniciar una consulta para determinar si la ciudadanía del municipio de Magdalena Apasco, Etla, desea continuar con un régimen electoral de usos y costumbres o uno de partidos políticos. El juicio se interpone por una mujer indígena quien señala los hechos y los agravios que ello le causa de modo muy concreto (SUP-JDC-3186/2012).

HECHOS

> 1. El Municipio de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, se ha regido por el sistema de derecho consuetudinario para elegir a los Concejales del Ayuntamiento. La que suscribe es ciudadana de la Agencia de Policía de San Isidro Catano que pertenece a dicho Municipio.
> 2. En la elección históricamente no se ha permitido votar a los avecindados ni a las Agencias de Policía, solo participan la cabecera municipal, ade más no se permite el acceso a las mujeres a los principales cargos de elección.
> 3. Nunca se ha realizado el trámite de consulta que marca el código electoral para preguntarnos si queremos seguir con el régimen de usos y costumbres.
> 4. Se excluye de la participación a los nativos de la cabecera municipal y que por alguna razón se van a vivir a las agencias municipales.
> 5. El sistema de derecho consuetudinario ha violentado sistemáticamente los derechos de los ciudadanos avecindados, porque no nos dejan participar en la elección de los Concejales ni podemos aspirar a un cargo de elección, porque no se nos convoca a las Asambleas comunitarias, no se nos invita.
>
> AGRAVIOS
>
> Las autoridades responsables violan en nuestro perjuicio el derecho a votar y ser votados, así como el derecho al sufragio libre y universal, además nos discriminan porque no se nos permite participar en las asambleas de elección.
> Las autoridades del Instituto Estatal Electoral no han vigilado que el Cabildo Municipal consulte efectivamente a los ciudadanos sobre el cambio de régimen electoral, fomentando con ello que se nos excluya y se violente el derecho que tenemos de participar en la elección de nuestras autoridades.

En la sentencia, se lleva a cabo una suplencia de la queja, y así los magistrados de esa época resumen sus agravios en dos puntos: a) la inconformidad por una omisión del instituto electoral local para realizar una consulta y b) la inconformidad respecto a una violación al derecho de votar y ser votado. Ambos agravios se consideran infundados por las siguientes razones.

La consulta no puede llevarse a cabo porque, de acuerdo con la normativa electoral, no se solicitó desde un periodo de elección previo. Si se solicita un cambio de régimen cerca de unas elecciones, no hay tiempo suficiente para fortalecer el sistema de partidos políticos. Esto suponiendo que, a partir de la consulta, surja el interés de cambiar dicho sistema.

En cuanto a la violación de los derechos a votar y ser votados, los magistrados de esa época determinaron que, según las constancias presentes en el expediente (que incluyen un informe del presidente municipal de esa localidad y actas de las asambleas de las últimas tres elecciones), no se observa ningún elemento que cause afectaciones a la demandante en sus derechos políticos. Esto a pesar de que de dichas actas se desprende lo siguiente en cuanto a las votaciones.

En las elecciones de 2004 participaron para las candidaturas 25 hombres y 2 mujeres, y acudieron a votar 648 hombres y 21 mujeres. En las elecciones de 2007 participaron en las candidaturas 25 hombres y ninguna mujer, y acudieron a ejercer el voto 315 hombres y 39 mujeres. Mientras que, en la elección de 2010, participaron en las candidaturas 25 hombres y 5 mujeres, ejerciendo el voto 564 hombres y 71 mujeres (SUP-JDC-3186/2012). Estos resultados se indican en el cuerpo de la sentencia, donde también se establece lo siguiente:

> De dichas actas no es posible advertir si los ciudadanos que participaron en los procesos electorales bajo el sistema normativo interno de la comunidad o de "usos y costumbres" eran únicamente de la cabecera municipal, como lo refiere la actora o, si bien, algunos de ellos son avecindados o de agencias municipales.
> Por tanto, al no estar acreditas las violaciones señaladas por la actora en su escrito de demanda […] este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento que lleve a suponer que en la elección a celebrarse por el sistema normativo interno o de usos y costumbres en dos mil trece, que le cause a la actora alguna afectación en sus derechos político-electorales, de ahí que se estime infundado su motivo de agravio (SUP-JDC-3186/2012).

Después se presentan una serie de argumentos y referencias al principio de igualdad y no discriminación, así como a la necesidad de que los usos y costumbres se alineen con dichos principios. Sin embargo, estos argumentos, que son extensos, carecen de lógica en el contexto del argumento general, ya que se citan después de afirmar que no se han identificado las violaciones que la demandante alega. Al concluir estas referencias, la sentencia establece que se exhorta a las autoridades municipales de la localidad a llevar a cabo acciones que garanticen y respeten los derechos políticos de toda la ciudadanía perteneciente a esa comunidad, permitiendo la participación de hombres y mujeres de acuerdo con la Constitución y las demás leyes aplicables.

Estas sentencias y esta argumentación se consideran positivistas por varias razones. En general, reflejan un estilo que aplica la ley sin analizarla, con argumentos meramente descriptivos y desarticulados, como se observa en el supuesto anterior. El contenido de estas resoluciones es extenso y complejo, careciendo de una comprensión clara y concisa de los aspectos legales. Se percibe una estructura de pensamiento que en la mayoría de los casos no hay una coherencia entre los argumentos que se redactan, no están analizados adecuadamente, ni sintetizados. En ese sentido, la lectura y comprensión del contenido de estas decisiones es muy difícil para cualquier persona que no sea profesional del derecho.

En estas primeras sentencias, la categoría "mujeres indígenas" no incide en la decisión. Por ejemplo, retomando el recurso de reconsideración 3185/2012 de la Sala Superior (expuesto en el capítulo anterior), se observa que en esta sentencia no hay un análisis detallado de esa categoría; simplemente se hace referencia a ella porque la norma constitucional (es decir, el legislador) razona en torno al deber de protección de este grupo en los siguientes términos:

> [Se] impone un deber a la federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de **las mujeres** al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de la salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción IV del artículo 2 constitucional referenciado en la sentencia SUP-JDC-3185/2012).

La manera en que se resolvían estos casos se acerca más a una cultura legal de tipo positivista, ya que en lugar de razonar el derecho, se hace una clara deferencia a lo que el legislador establece. Incluso en las entrevistas se comenta que, aunque en los inicios del TEPJF, los integrantes de la Sala Superior (en su primera integración) estaban abiertos a acercar la justicia a las comunidades indígenas con decisiones más flexibles, fue una época en la que "había un índice muy importante de desechamientos" (Entrevista 5).

Es una etapa en la que, según la persona entrevistada, ciertamente las demandas promovidas por personas o comunidades indígenas estaban relacionadas con la impugnación de elecciones. Estos medios de impugnación no estaban ajustados a las normas procesales de la materia, según la misma fuente. Las y los secretarios que recibían dichas demandas tampoco estaban habituados a resolver fuera de la ley positiva nacional, por lo tanto, muchas demandas se desechaban.

En opinión de la persona entrevistada, lo anterior fue cambiando y evolucionando. Aunque la Sala Superior en su primera integración emitió criterios que eliminaban los formalismos que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia para las comunidades indígenas, reconoce que no se hacía con la claridad que actualmente se tiene.

> En los primeros asuntos que llegaron en materia de usos y costumbres [...] la Sala superior en su primera integración [...] siempre estuvo abierta a tratar de acercar la justicia a este grupo desprotegido, desde luego, desde un principio se empezó a trabajar, quizá no con esta claridad que en día se tiene, en cuanto al hecho de eliminar cualquier

> formalismo que pudiera obstaculizar el ejercicio de la justicia electoral a las comunidades indígenas (Entrevista 5).

En esa parte de la entrevista, se podría entender un poco la lógica con la cual juezas y jueces toman decisiones. También se aprecia la manera en la cual se percibe a las personas indígenas como un grupo desprotegido, cuyas características inciden en la forma de analizar un caso.

No se pierde de vista que en los años en que se emitieron esas sentencias, ya estaba en vigencia la reforma en materia de derechos humanos, y también existía la obligación de garantizar y proteger los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. De manera que se podría realizar alguna interpretación a partir de principios como el de la igualdad y no discriminación. No obstante, cuando se referían a dichos principios, lo hacían conforme a lo que señalaba la CPEUM y bajo una noción como la igualdad en un mismo trato.

También se observó que en ocasiones se realizaba algún análisis de la igualdad que no incidía en el fallo. Por ejemplo, se identificó que, a partir del análisis del principio de igualdad, se reconocía que las mujeres indígenas sí estaban participando políticamente en condiciones desiguales respecto a los hombres, pero ese reconocimiento no era suficiente para dar la razón a las mujeres ni para proteger sus derechos de forma inmediata.

Por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 3187/2012 de la Sala Superior, ahí también se impugnó la negativa del Instituto Electoral de Oaxaca para realizar una consulta en una comunidad indígena, a fin de votar si se cambiaba el tipo de régimen electoral de sistemas normativos indígenas a sistema de partidos políticos. Una de las inconformidades consiste en que, al parecer, en las elecciones bajo los sistemas normativos indígenas se impidió el voto de algunas personas avecindadas, así como de las mujeres.

En esa resolución, se cita y analiza el principio de igualdad y no discriminación. A partir del análisis de dicho principio, aunque sea en su sentido formal, se determina que si en una comunidad se impide votar a determinadas personas, ello significa una transgresión a dicho principio. En este caso, conforme a lo establecido por la norma y derivado del análisis de las pruebas, se confirma que efectivamente no se permite el voto de algunas personas en las elecciones de dicha comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la decisión, no pasa desapercibido el derecho de autodeterminación; sin embargo, los magistrados y la magistrada razonaron que los usos y costumbres de una comunidad tienen un límite, el cual consiste en que estos se ajusten a los valores constitucionales. Por lo tanto, también exhortan a las autoridades a que se vigile que, en las elecciones subsecuentes, se permita el sufragio a todas las personas, pero se concluye que no ordenarán que se realice una consulta.

Lo anterior se justifica bajo el argumento de que la autoridad local no tiene la obligación de llevarla a cabo, haciendo así una deferencia a los formalismos y a lo que la ley señala. Asimismo, se estableció que es decisión de las comunidades indígenas definir el régimen electoral mediante el cual eligen a sus autoridades, apegándose así a lo que señala el artículo 2 Constitucional (CPEUM, art. 2).

Como se mencionó en párrafos anteriores, son sentencias que comienzan a reconocer que hay una desigualdad entre mujeres y hombres indígenas, pero finalmente eso no alcanza para satisfacer la pretensión de la actora. Así, el principio de igualdad en estos años, aunque podría garantizar, por lo menos, el derecho de las mujeres indígenas a votar en una elección, su interpretación no alcanzaba para que ellas también accedieran a cargos de elección. Por lo menos, eso no se identificó en las sentencias revisadas en estos primeros años, y eso también es percibido así por las personas juzgadoras entrevistadas.

> Yo creo que [el análisis del principio de igualdad] fue evolucionando con los criterios y con los asuntos que se fueron analizando […] probablemente sí en las primeras resoluciones, pues iban en la función de respetar el marco normativo y el marco normativo […] se aplicaba la ley en este sentido. Pero yo considero que en la medida de cómo también fue avanzando el proceso de litigio, las demandas, las particularidades propias, fue que el Tribunal también fue abriéndose a las realidades sociales y a partir de ahí, sí tuvo que ir emigrando a estos criterios en donde se buscara precisamente a abrir el tema de igualdad y hacerlo desde luego efectivo (Entrevista 5).

La referencia a los juicios de valor en el ámbito jurídico es bastante amplia. Al pensar en criterios valorativos, podemos considerar valores más amplios como "la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político", o bien, pensar en valores más concretos como la seguridad jurídica, la libertad de expresión, la autonomía personal, la dignidad, la vida, entre otros (Atienza y Ruiz Manero, 2007: 146). En general, estos principios se observaron en todas

las etapas y no únicamente en ésta, pero se hace referencia a ellos a través de la interpretación de la SCJN, así como a precedentes de la misma Sala Superior.

También fue muy común observar, en las sentencias revisadas, que se citaban criterios de la SCJN o del TEPJF para sustentar argumentos que defendían ciertos formalismos. Por ejemplo, se citaban criterios sobre la fundamentación y motivación de actos y resoluciones de autoridades, el desahogo de pruebas, los plazos para interponer medios de impugnación o para resolverlos (SX-JDC-134/2011; SUP-JDC-3185/2012; SUP-JDC-3186/2012; SUP-JDC-3187/2012).

Ese tipo de criterios se referencian en la gran mayoría de las sentencias y en todos los periodos. Cuando se citan, el objetivo es robustecer las formalidades del derecho porque, a su criterio, son parte del deber ser. El problema de esos términos en una sentencia es cuando se les da más peso que a otros valores y conceptos, y su justificación extensa (que en diversas resoluciones lleva varias cuartillas completas) hace difícil la lectura y la comprensión del argumento principal.

Es necesario señalar que en el segundo periodo se comenzó a abandonar ese tipo de fundamentación. En cambio, para el tercero, aunque aún se encontraron sentencias un tanto técnicas y enfocadas en explicar esas formalidades, ya no fueron la mayoría como en este primer periodo.

Así, en esa primera etapa se puede ver de manera más clara este tipo de cultura legal positivista. Retomando, por ejemplo, los casos en donde magistradas y magistrados sustentaban sus decisiones en el artículo 2 de la CPEUM para proteger los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas, se logró identificar que, si bien sustentaban sus decisiones en normas convencionales y criterios de la SCJN, utilizaban esas normas que no contravenían la norma nacional.

Estas referencias en un mismo sentido son características de decisiones positivistas, porque su objetivo es hacer que prevalezca la Constitución y lo establecido por el legislador o por los precedentes de la autoridad jurisdiccional. Son personas juzgadoras que tienen deferencia hacia lo que estas autoridades estipulan y difícilmente los van a contrariar, aunque con ello se perpetúen situaciones injustas o desiguales. En la siguiente etapa, el marco

normativo a favor de los derechos de las mujeres empieza a cambiar y, con ello, también cambia la valoración de tales principios.

6.1.2 Periodo 2014 a 2019

En el periodo comprendido entre 2014 y 2019, la actuación de las autoridades jurisdiccionales comienza a cambiar. Esto se debe a un reconocimiento efectivo y empoderamiento de los derechos de las mujeres en México, como se expone en el capítulo III, derivado de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso "Campo Algodonero". El tema y las problemáticas que enfrentan las mujeres, antes invisibilizadas, se colocan en el centro de la actuación en México, especialmente de las autoridades jurisdiccionales.

En esta etapa surgen el primer Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN (2013)[57], las reformas en materia de paridad (DOF: 10/02/2014; DOF: 06/06/2019) y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres por razón de género (TEPJF, 2016). Es entonces cuando comienzan a llegar al TEPJF demandas por asuntos de acciones afirmativas en favor de mujeres indígenas, vulneración al principio de paridad y surgen también los primeros casos en los que se alega violencia política de género.

En este tipo de casos, las magistradas y magistrados tienen un mayor número de herramientas para decidir, pero también tienen mayores obligaciones constitucionales y convencionales. En las sentencias revisadas, se puede observar cómo se recurre a un mayor número de herramientas y fuentes de derecho para comprender mejor las problemáticas.

Es una etapa en la que se identificó un mayor número de referencias a criterios de cortes internacionales. Asimismo, a medida que avanza la línea jurisprudencial tanto de la SCJN como del TEPJF, también se hace referencia a esos criterios (SDF-JDC-390/2015; SX-JDC-802/2015; SDF-JDC-2156/2016).

Una cuestión que evoluciona en este periodo es que se desarrollaron criterios más sustantivos. Por ejemplo, se destacan interpretaciones relativas al pluralismo jurídico (SUP-

[57] Este Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género fue actualizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2020, reconociéndose un avance en la evolución del discurso de género y en las necesidades de la población, que eran necesarias asentar en este protocolo de actuación (SCJN, 2020).

REC-7/2015), la igualdad y no discriminación (SUP-REC-438/2014), las acciones afirmativas (SUP-RAP-726/2017), la paridad (SDF-390/2015), la violencia política contra mujeres por motivos de género (SUP-JDC-330/2018; SCM-JDC-121/2019), se razona sobre los elementos para juzgar con perspectiva de género (SUP-JDC-1654/2016) [58], con perspectiva intercultural (ST-JDC-118/2019) [59], o sobre el por qué se debe aplicar una figura como la suplencia de la queja en demandas de la comunidad indígena (SX-JDC-344/2015).

En las sentencias que se revisan en estos años, se observa un claro incremento de las referencias a esos temas, y también se ve que ello empieza a cambiar el sentido de las decisiones. De ese modo comienza una etapa en donde hay una mayor protección a los derechos políticos de las mujeres indígenas.

En lo que se refiere a las sentencias que resolvieron conflictos derivados de violencia política de género, hay que destacar que esto ocurre antes de la reforma de 2020 (DOF: 13/04/ 2020). En esos casos, se recurrió a los otros instrumentos internacionales para sustentar las decisiones que confirmaban la existencia de violencia política contra mujeres. Sin embargo, se identifica que tales sentencias se emiten posterior a la emisión del protocolo de violencia política de 2016.

Es por lo anterior que es a partir de este periodo cuando se comienzan a observar ciertas características de una cultura legal postpositivista, al trascender el marco nacional en busca de proteger a las mujeres de la violencia que se ejerce en política, simplemente por ser mujeres. Al hacerse eso, da lugar a que se comenzaran a dictar medidas de protección para evitar que dichas conductas violentas se siguieran realizando, restituir derechos vulnerados o emitir sanciones, como la que se señala en el juicio de la ciudadanía 140/2018 de la Sala

[58] La jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de la SCJN, de rubro "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género" se explica que para impartir justicia de forma integral y garantizando la igualdad, es necesario verificar si existe alguna situación o acto que por razones de género esté impidiendo el acceso a la justicia o la impartición de justicia. En ese sentido, la Corte enumera una serie de pasos para juzgar (analizar) los casos que se presentan con una perspectiva de género.

[59] En la jurisprudencia 19/2018 del TEPJF, con rubro "Juzgar con perspectiva de género intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral", se razona sobre la necesidad de estudiar los casos relacionados con comunidades indígenas atendiendo a su contexto y a sus usos y costumbres y para ello, esta tesis, establece una serie de pasos para llevar a cabo un análisis bajo esta perspectiva.

Xalapa, un precedente que surge en una Sala Regional y no en la Sala Superior (SX-JDC-140/2018).

En 2015 y 2016, en las sentencias revisadas, también se identificaron las primeras decisiones que empezaron a incorporar referencias relativas a la perspectiva de género y a la perspectiva intercultural, en casos que involucraban a mujeres indígenas (SUP-REC-124/2015; SUP-REC-07/2015; SUP-JDC-1564/2016). Más adelante, algunas sentencias hacen referencia a que el caso se analiza, incluso, a través de tres perspectivas: de género, interseccional e intercultural (SX-JRC-263/2018).

Como se mencionó anteriormente, es importante destacar en este punto que, aunque hay casos que citan diversas fuentes para sustentar la decisión judicial, se identificó que no siempre esos elementos incidían en el sentido de la decisión, algo similar a lo que ocurrió con el principio de igualdad en las sentencias del periodo anterior. En ese supuesto, se advirtió la referencia a las perspectivas de género, interculturalidad o interseccionalidad, y que finalmente lo que se hace es ajustar el caso a la ley positiva nacional (SUP-REC-7/2015).

Otros elementos que surgen en esta etapa es el uso del peritaje antropológico, en el año 2017, surgieron las primeras sentencias que hacen referencia a éste para dar a conocer las formas de gobierno de una comunidad (SUP-REC-38/2017). En párrafos precedentes también se señaló que, en algunas sentencias de la Sala Regional Xalapa, se observó la inclusión de un apartado que se denominó como "contexto general". En dicho apartado, se describen las características generales de la comunidad indígena involucrada en el juicio, con el propósito de contextualizar el surgimiento de la problemática en disputa (SX-JDC-80/2014; SX-JDC-344/2015; SX-JDC-63/2019).

La descripción del contexto indígena puede incluir la descripción geográfica del territorio, la lengua hablada, las características de identidad y culturales, el número de población, la infraestructura educativa existente, el número y características de viviendas, los medios y vías de comunicación existentes, el tipo de transporte más frecuente, así como los usos y costumbres en la elección de autoridades (SX-JDC-22/2014). Algunas resoluciones también profundizan en características geográficas como el tipo de suelo, la vegetación, la fisiografía u orografía (SX-JDC-97/2014).

Ese tipo de descripciones se realizan exclusivamente en los asuntos provenientes del Estado de Oaxaca. En las entrevistas, se sostuvo que en dicha entidad existen una serie de documentos que incluyen esta información, los cuales se pueden encontrar en el Instituto Electoral de Oaxaca. A continuación, se presenta un fragmento de esa entrevista:

> En sala Xalapa, nos veníamos apoyando mucho para efectos de desprender el sistema normativo indígena […] lo que se conoce como el catálogo de sistemas normativos indígenas […]. El catálogo es un compendio de cómo en los municipios se han venido realizando las elecciones de veinte años y a la fecha. Cuáles son las normas que han venido aplicando […]. El instituto electoral no se apoya en peritajes antropológicos se apoya en el catálogo de sistemas normativos indígenas, y ese catálogo luego le sirve al tribunal electoral local, y luego a la Sala Regional Xalapa y hasta hace algunos años le venía sirviendo a la Sala Superior, pero ahora se incorporaron al tema de los peritajes antropológicos […] (Entrevista 4).

Las sentencias revisadas de la Sala Regional Xalapa en este periodo dan cuenta de lo anterior. Efectivamente al exponerse ese contexto, se citaban documentos como los informes de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sus Planes de Desarrollo Municipal, así como el Catálogo de Localidades de la Unidad de Microrregidores de la Secretaría de Desarrollo Social (SX-22/2014).

Sin embargo, hay que destacar que en los asuntos de otras entidades del sur que competen a la Sala Xalapa, como Chiapas, Veracruz y Yucatán, no hay referencias a un documento similar[60] (SX-JDC-802/2015, SX-JDC-626/2018, entre otras). Entonces, en general, lo que se puede advertir es que, básicamente, la mayoría de los asuntos que involucran derechos políticos de mujeres indígenas son resueltos con normativa eminentemente estatista, porque si no hay un documento de tipo normativo que contribuya a estos análisis, no se hace.

Fue diferente cuando se empezaron a observar decisiones con el dictamen antropológico, aunque fueron pocas. Dicho dictamen contribuyó a tener un mejor contexto de la comunidad indígena, de sus usos y costumbres. Al conocerse las reglas y la cosmovisión de esta comunidad, se llega a una decisión más informada. Un ejemplo de esto es el recurso

[60] Al inicio de este capítulo, así como en el capítulo III, fue especificado que a la Sala Regional Xalapa le compete resolver todos los casos que surgen en Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. En las sentencias revisadas no se encontraron asuntos de Campeche, Quintana Roo o Tabasco, únicamente se encontraron asuntos de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco.

de reconsideración 38/2017 de la Sala Superior. Ahí, se solicitó dicho dictamen con la finalidad de determinar el sistema normativo conforme al cual se realizó la elección de autoridades en la comunidad de San Pedro Mártir, Oaxaca.

En una instancia previa, cuya competencia correspondió a la Sala Xalapa, se conoció del problema debido a que, para la elección de las autoridades del municipio (basada en sistemas normativos indígenas), se alegaba que las mujeres casadas sólo podrían participar en la elección de cargos si el esposo había brindado servicio a la comunidad. Por tal motivo, la magistrada y los magistrados determinaron que ese requisito impedía la participación de las mujeres indígenas en igualdad con respecto a los hombres (SX-JDC-7/2017).

En la Sala Regional Xalapa, el asunto se resolvió fundamentándose en la ley positiva nacional, criterios valorativos y normas de derechos humanos, pero sin contar con el dictamen antropológico. Ciertamente, con el conocimiento de la norma positiva, incluyendo la de derechos humanos, la elección resultaba discriminatoria para las mujeres indígenas. Además, en esa instancia previa se analizaron supuestos en los cuales se restringía la participación política de la mujer indígena casada en su comunidad debido al incumplimiento de obligaciones del esposo, y ante ese escenario, la discriminación era más evidente. Sin embargo, al no contar con un dictamen antropológico, no se conocía que las reglas para poder ser aspirante a la elección no se cumplían por persona, sino por unidad familiar, y ese escenario cambió el sentido de una decisión.

Con el dictamen antropológico, lo que se decidió fue confirmar la validez de la elección, ya que en dicha comunidad la participación política derivaba del cumplimiento de obligaciones por unidad familiar. En ese sentido, todas las personas (hombres y mujeres) que buscaban ser electas para alguno de los cargos, habría que revisar si su núcleo familiar, así como ellas, tenían cumplidas las obligaciones comunales; si estaban cumplidas, entonces se permitía la participación. Es una decisión que tiene una mayor interpretación y se pondera entre los derechos indígenas y los derechos de las mujeres. El problema es que la decisión no fue favorable para las mujeres indígenas, porque se concluye que no hay una situación de discriminación.

Este asunto es complejo y tal vez podría pensarse que es un caso excepcional, y se advierte de éste que, en la Sala Xalapa, la decisión se apegaba más a rasgos positivistas, ya que mostraba una mayor deferencia a lo que señala la norma positiva. Si embargo, a pesar de ser una sentencia que mostraba un mayor apego al sistema jurídico tradicional, favorecía los derechos de las mujeres indígenas y su individualidad. En tanto que la sentencia de la Sala Superior ciertamente se asemeja más a decisiones bajo las características del postpositivismo y, aunque no ignora el marco normativo, recurre a otros elementos para tratar de llegar al fondo de la problemática y llegar a una decisión tal vez no más justa para las mujeres indígenas, pero sí más informada.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, podría decirse que en este caso el positivismo jurídico benefició más los derechos de las mujeres indígenas que el postpositivismo. Lo cierto es que es una decisión que pone en debate los derechos basados en usos y costumbres frente a los derechos de las mujeres; en un sentido u otro, se iban a favorecer unos en lugar de otros. Ahora bien, fue una decisión en la cual también se consideró que podía ser problemático inaplicar esos usos y costumbres y en su lugar ordenar la participación paritaria de las mujeres indígenas. Entonces, las magistradas y los magistrados decidieron que la participación de las mujeres en esas comunidades indígenas se vaya mediando.

Ahora bien, lo anterior también ejemplifica la baja frecuencia con la que se solicita el dictamen antropológico. Como se mencionó anteriormente, es uno de los recursos menos utilizados; en las sentencias revisadas, únicamente se identificaron tres casos que recurrieron a este peritaje. El caso mencionado previamente nos muestra que ni siquiera se solicitó en la Sala Regional. También hay varios asuntos en los cuales no hay conflicto en los usos y costumbres de una comunidad, y no se tendría por qué recurrir a dicha herramienta. Sin embargo, incluso en los casos en los cuales sí hay conflicto en los usos y costumbres, se esperaba encontrar un mayor número de sentencias que se apoyaran en este dictamen, pero no fue así.

De las seis salas que pueden llegar a conocer asuntos indígenas, únicamente se encontró que en Sala Toluca, Ciudad de México y en Sala Superior fue requerido el peritaje

antropológico. En Sala Xalapa no se localizó ninguna sentencia que hiciera referencia a tal dictamen, a pesar de ser la Sala con más asuntos indígenas.

En las entrevistas cualitativas se exploró el motivo por el cual el dictamen antropológico se utiliza en tan pocos casos. Por un lado, se insistió en que el TEPJF es una instancia revisora, de manera que no están obligados a pedir ese tipo de pruebas, ya que eso se hace en una primera instancia. Por otro lado, se dio a conocer por las personas juzgadoras que el dictamen antropológico es una prueba de un costo elevado y no hay presupuesto para pedirla en todos los casos; si se trata de la Sala Xalapa, es prácticamente impensable pedirlos por el número de asuntos que tienen. Esto se refiere así en algunas de las entrevistas, como se puede ver en un fragmento de una de ellas:

> No encuentras tan fácilmente, la posibilidad de que te hagan un peritaje antropológico […],no todos los lugares y no en todos los casos puedes contar con investigaciones que en breve tiempo te puedan dar un contexto de estas circunstancias, un peritaje antropológico puede tardar mucho tiempo en resolverse y nosotros como órgano intermedio […], no podemos entorpecer o detener la tramitación de un asunto porque para empezar estamos viendo, quien me puede hacer un peritaje antropológico en cuanto tiempo me lo va hacer, todos los costos que se lleva a cabo y no podemos dejar detenido por meses o por años, una situación así (Entrevista 5).

Además del costo y del tiempo que tarda en realizarse este peritaje, también se dio otra opinión sobre este dictamen, que se señala a continuación:

> Todos los peritajes que veo son de una institución sumamente reconocida y prestigiada como es el CIESAS, pero yo no veo que sean en antropología jurídica y se supone que lo estamos resolviendo es un asunto jurídico. Entonces, primero, yo tendría duda del tipo de peritaje del que nos estamos apoyando. Segundo, me hago cargo que México la antropología jurídica tiene uno o dos referentes, o sea, es un área inexplorada. Tercero, los peritajes antropológicos que veo que se formulan y por lo que he podido estudiar de la antropología jurídica, para poder hacer un peritaje del nivel que nosotros requeriríamos tendrían que llevarse años de estudio de pueblos y comunidades [...] (Entrevista 3).

Lo cierto es que la antropología jurídica en México ha adquirido una mayor legitimidad en las ciencias sociales, especialmente en las ciencias jurídicas, desde la década de los noventa (Sierra, 1996). Esto se relaciona directamente con el aumento de las demandas indígenas en México y con el reconocimiento del pluriculturalismo que tuvo lugar en el año 2001.

Efectivamente el CIESAS es una institución dedicada a los estudios en antropología y, por ende, cuenta con toda una línea de investigación en antropología jurídica denominada "Antropología jurídica y estudios políticos: poder, democracia, violencia y género" (CIESAS, 2023). En esta línea, participan reconocidos antropólogos como Jorge Alonso Sánchez, Elena Azaola, Alberto Aziz Nassif, Ruby Aracely Burguete, Margarita Dalton, Dolores Figueroa Romero, Rosalva Aída Hernández Castillo, por mencionar algunos.

No todas las opiniones de magistradas y magistrados comparten la creencia de que un dictamen en antropología no es tan útil para casos que involucran sistemas normativos indígenas. La mayoría de las personas entrevistadas manifestó que sería ideal contar con dicho dictamen, pero que, efectivamente, debido a cuestiones de presupuesto y plazos, no pueden hacerlo (Entrevista 3; Entrevista 6). Incluso, una de las personas juzgadoras reconoce que el peritaje antropológico puede resolver muchas cuestiones, ya que los asuntos indígenas son muy complejos.

> Es bien complicado de verdad impartir justicia en materia indígena, porque tienes una responsabilidad tan grande de saber si lo que estás resolviendo realmente va a arreglar el problema o lo va a hacer más grande y esto te digo es realmente porque no tenemos esa cercanía, estamos resolviendo, yo diría, a ciegas o sea con una cosmovisión distinta a la de ellos […].
> La mayoría de las sentencias incumplidas […] son de pueblos y comunidades indígenas (Entrevista 3).

Analizando tanto las sentencias como las entrevistas, se evidencia un avance por consultar algunas herramientas no legales para comprender mejor todos estos asuntos relacionados con los usos y costumbres de una comunidad, esto con respecto al periodo anterior. Sin embargo, se percibe un rechazo a solicitar el peritaje antropológico, la herramienta idónea (al menos hasta este momento), para profundizar en los sistemas normativos indígenas, los cuales además no están por escrito, sino que se transmiten mediante la oralidad y de generación en generación.

A finales de este periodo, el debate sobre mujer indígena vs usos y costumbres empieza a cambiar. De las sentencias revisadas, se identifica una en particular, la dictada en el juicio de la ciudadanía 63/2019 de Sala Xalapa, donde se favorecen los usos y costumbres de una comunidad, a pesar de que limitan la participación de las mujeres indígenas en los

cargos de elección de la asamblea comunitaria. Esa decisión es impugnada ante la Sala Superior, donde se toma la determinación de anular la asamblea para que las mujeres participen en la misma en paridad con respecto a los hombres (SUP-REC-330/2019).

Conforme evoluciona el marco legal y surgen diversas herramientas para juzgar, fue más complicado identificar el positivismo, ya que se recurrió más a otras categorías de análisis (perspectiva de género, intercultural o interseccional), a un mayor número de criterios internacionales o a convenciones y protocolos de derechos humanos. Sin embargo, después de finalizar el análisis y contrastar el incremento de las sentencias con la evolución de la norma, se advirtió que muchas decisiones cambiaban en la medida en que cambiaba la norma; y eso es un indicador de que persiste el positivismo jurídico.

Al revisar las sentencias de este periodo, se esperaba encontrar un planteamiento más elaborado respecto a la categoría mujer indígena. Desde el TEPJF, se emiten con frecuencia foros, ponencias u obras que se refieren específicamente a los derechos políticos o a la participación política de mujeres indígenas. Y, aunque hay un avance, lo cierto es que ese razonamiento casi siempre va de la mano con la evolución de la norma.

6.1.3 Periodo 2020 a 2021

Este periodo de revisión coincide con el proceso electoral intermedio; sin embargo, es significativamente diferente a otros procesos electorales. Durante estos años, se localiza el mayor número de sentencias bajo el filtro de búsqueda "mujeres indígenas", ya que aproximadamente el 50% de las sentencias revisadas corresponden a los años 2020 y 2021.

Asimismo, es una etapa en la que se aprueba la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género. Con el tipo legal aprobado y las conductas definidas que pueden constituir violencia política contra mujeres por motivos de género, hay menos espacio para la interpretación, la especulación o incluso para negar la existencia de este problema en ciertas situaciones.

Este hallazgo es otro indicador de una cultura legal positivista, porque ejemplifica cómo juezas y jueces son guiados por la norma. Esto se constata en opiniones más recientes, donde

varias de las personas juzgadoras entrevistadas señalan cómo se sienten obligadas a velar por lo establecido en la norma constitucional.

> yo me guío por lo que dice la constitución, sobre todo lo que la constitución establece enunciados jurídicos muy claros [...] ya me está marcando una ruta de juzgamiento (entrevista 4).

Al seguir esa "ruta", como le llegan a llamar a lo que señala la norma constitucional, parece que juezas y jueces no se percatan de que lo que están haciendo es velar por lo que dice el constituyente, que no es lo mismo que velar por los valores constitucionales. Por lo tanto, aunque en las encuestas las magistradas y magistrados mencionaron que están más a favor de concepciones postpositivistas, en las sentencias y en las entrevistas eso no se reflejó de la misma manera.

La reforma de 2020 impulsa significativamente el número de resoluciones que involucran derechos políticos de mujeres indígenas, sumándose a los asuntos que ya se venían conociendo con motivo de otras reformas. En ese sentido, la categoría "mujer indígena" se hace presente en las sentencias del TEPJF de manera más contundente.

Por ejemplo, en la sentencia SCM-JDC-88/2020, se protege la participación de las mujeres indígenas ordenando la implementación de acciones afirmativas como una medida compensatoria de género. En los argumentos de la sentencia, se razona que el acceso al cargo de las mujeres indígenas dignifica su participación en sus comunidades y en otros espacios, y que para ello es necesario eliminar los obstáculos que impiden su plena participación.

En esta etapa, casi todas las sentencias citan la perspectiva de género, se habla más de la perspectiva interseccional y, por ende, también se refieren a la perspectiva intercultural (SX-JDC-356/2020; SX-JE-136/2020; SX-JE-138/2020; SUP-REC-133/2020; SCM-JDC-2195/2021; SCM-JDC-2196/2021). Hay casos en los que se menciona que las mismas magistradas y magistrados de la Sala Superior han señalado que se puede llegar a una decisión protectora de los derechos de mujeres indígenas, debido a que el problema se analiza bajo la perspectiva de género. Un ejemplo de ello es la anulación de la elección de Iliatenco, Guerrero, por violencia política por razones de género cometida contra una mujer indígena.

Ciertamente, al revisar decisiones que utilizan la perspectiva de género o que se atreven a imponer sanciones como la de Iliatenco, Guerrero, se observa que se incrementó la tendencia a adoptar concepciones jurídicas postpositivistas, particularmente en los últimos años. Sin embargo, eso no significa que ya no existan concepciones jurídicas positivistas en las decisiones judiciales, posiblemente porque las actuales generaciones de juezas y jueces fueron formadas en metodologías de enseñanza pasiva.

Por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 1302/2021 de Sala Xalapa, se niega la existencia de violencia política de género en contra de una mujer indígena que ostenta un cargo de elección en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. La razón principal de esa decisión se basa en señalar que, si bien existen ciertos conflictos entre la mujer indígena y otras autoridades municipales, esos conflictos no ocurren por razones de género.

El hombre denunciado, en ese caso, presuntamente había tomado las instalaciones del palacio municipal y desconocido la calidad de presidenta de la mujer, fomentando a la comunidad a no respetarla como autoridad. En la primera instancia, ese tipo de conductas se determinó que no se dieron por el hecho de que ella fuera mujer (un elemento indispensable para acreditar toda violencia de género) y que, además, las conductas tampoco tenían un impacto diferenciado en ella ni le afectarían desproporcionalmente con respecto a cómo le afectarían a un hombre.

Más allá de entender que efectivamente no todas las violencias contra mujeres son por razones de género, el problema de esta decisión es que no hay evidencia en la sentencia que demuestre que efectivamente hay o no violencia política por razones de género. A lo largo del texto de la sentencia se citan y siguen una serie de elementos normativos nacionales (leyes, criterios de tribunales constitucionales) e incluso algunos supuestos normativos de carácter internacional relativos a cómo juzgar con perspectiva de género y su importancia, todo esto para justificar la decisión de que no es un conflicto por razón de género.

De tal manera que, al hacer el análisis del caso, se presenta un silogismo jurídico entre los hechos concretos y los argumentos normativos existentes, sin profundizar más en el contexto en donde se desarrolla el conflicto. Por ejemplo, no se conoce el perfil de las partes en el proceso, no se sabe a qué etnia pertenecen, no se conocen los usos y costumbres de

dicha comunidad y, por lo tanto, no se sabe si hay asimetrías entre mujeres y hombres y si esas asimetrías existentes dan lugar a que la violencia hacia una mujer tenga un alcance distinto que la que vive un hombre. Por lo tanto, la justificación de que no existe violencia política por cuestión de género de la funcionaria, da lugar a pensar que es una decisión muy subjetiva.

Es importante destacar que, en todas las sentencias revisadas en los tres periodos, se identificó que hay categorías que pueden o no observarse, como es el caso de la asistencia de traductores o defensores, por lo cual nada influye el año en que se haya dictado la resolución. Nuevamente, en este periodo se advierte que juezas y jueces no visibilizan la necesidad de que sus decisiones sean traducidas para este grupo.

En ese tema de la traducción, también hay que decir que, de las sentencias revisadas, fue relevante el siguiente hallazgo. En una sentencia de Sala Regional Monterrey se discute impugnar un acuerdo del Instituto Electoral de Guanajuato, en el cual se dictan las pautas para la postulación de candidaturas indígenas y no se ordena la traducción de ese acuerdo a la lengua de la comunidad involucrada. En la decisión se ordena modificar algunos aspectos de dicho acuerdo, para que en los registros se acompañen documentos que acrediten la pertenencia a una comunidad indígena. Además se ordena que se traduzca en un formato de lectura fácil a las lenguas chichimeca pame y hñähñu-otomí (SM-JDC-362/2020).

En la revisión de la sentencia, se identifica un voto diferenciado en el cual la magistrada, que emite dicho voto, reconoce que en pueblos y comunidades indígenas, las personas hablan su lengua, pero no la leen, lo que está estadísticamente documentado. La Magistrada textualmente refiere que “no se cuenta con una práctica escrita, no existen reglas de uniformidad en la escritura del idioma nacional o materno de los pueblos” y que eso está reconocido en instituciones como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (SM-JDC-362/2020).

Por lo tanto, las decisiones relevantes en comunidades indígenas se transmiten de forma oral. Según la opinión de esa Magistrada, dicha decisión debía comunicarse oralmente mediante el uso del perifoneo, ya que es una forma de transmitir información relevante al

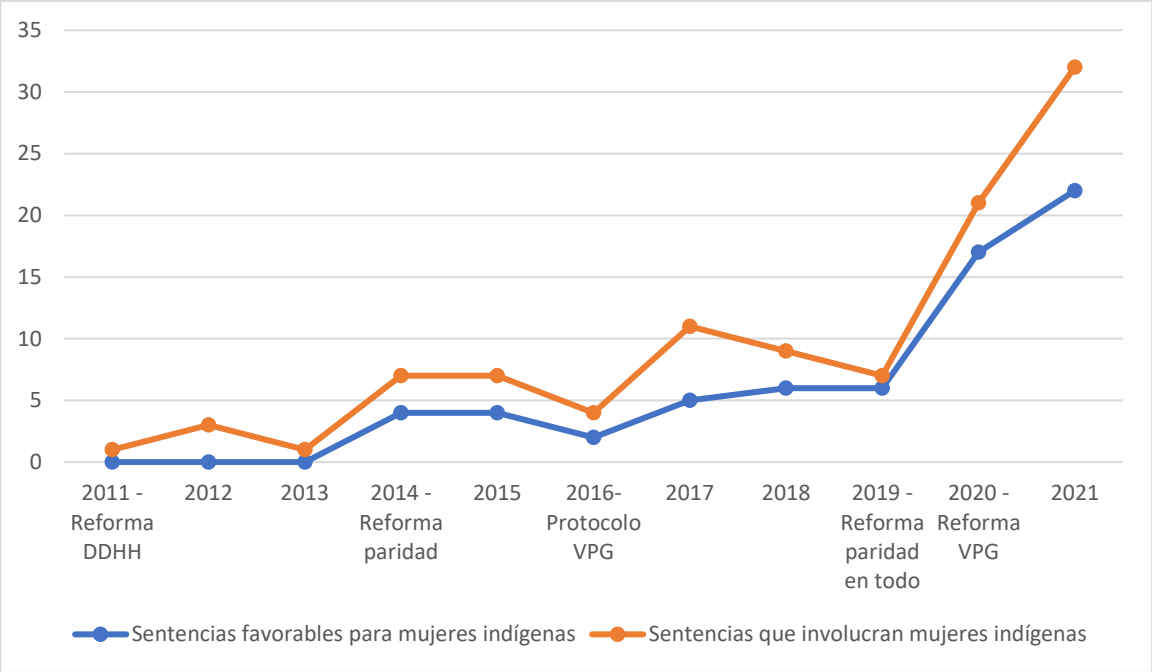
interior de una comunidad. Además, justifica este argumento señalando que la protección de los derechos de personas indígenas implica que conozcan las decisiones en su lengua.

Este razonamiento lo expone en voto diferenciado, ya que sus colegas no estuvieron de acuerdo en ordenar la difusión oral de esta sentencia. En este caso, por ejemplo, la Magistrada muestra una cultura legal postpositivista que la lleva a comprender que no basta con traducir la decisión tomada si la mayoría de las personas indígenas de esa comunidad no leen, pero dicha cuestión no se advierte así por sus colegas.

Se había destacado con anterioridad que, en la mayoría de las sentencias, se observa que persiste la idea de citar fuentes que no contravengan la norma nacional en la cual magistradas y magistrados ya decidieron fundamentar su decisión. No obstante, entre un periodo y otro, y a medida que avanza la línea jurisprudencial, se observa un cambio en el discurso, pero también se nota que esto responde a las obligaciones constitucionales y convencionales que van estableciéndose. De manera que sigue presente este elemento del positivismo jurídico en cuanto a ser leales a lo estipulado por la autoridad legislativa (SUP-REC-438/2014; SDF-JDC-390/2015; SUP-JDC-1654/2016; SX-JDC-07/2017; SUP-REC-1755/2018).

En el siguiente esquema, se muestra cómo empiezan a surgir un mayor número de resoluciones que favorecen los derechos políticos de mujeres indígenas conforme evoluciona el marco normativo que reconoce sus derechos:

Gráfica 35. Sentencias que favorecen derechos de mujeres indígenas, periodo 2011 a 2019



Fuente: elaboración propia con base en la revisión documental de sentencias periodo 1996-2021, filtro de búsqueda "mujeres indígenas" en https://www.te.gob.mx/buscador/.

Con esa gráfica se busca ilustrar de mejor forma cómo, en el primer periodo, los asuntos resueltos básicamente invisibilizaban la protección de los derechos de mujeres indígenas, ya que las reformas que favorecían esos derechos aún no se habían aprobado. En el segundo periodo, con las reformas que favorecen los derechos de las mujeres, esto empieza a cambiar y las resoluciones dictadas en estos años favorecen en mayor medida la participación política de las mujeres indígenas. A partir del tercer periodo, el aumento de sentencias en donde se reconoce la participación de mujeres indígenas es muy notorio, lo que también favorece que se emitan un mayor número de sentencias para proteger sus derechos.

Después de este análisis, se observa que normativamente hay grandes avances y eso tiene un efecto en los derechos políticos de las mujeres indígenas. Faltaría hacer el análisis de cómo viven esos derechos las mujeres indígenas, cómo se enfrentan a ello al interior de sus comunidades y también fuera de éstas. De manera muy breve, se recuperaron algunas percepciones de mujeres indígenas en el marco de un foro donde se presentó un libro de

bolsillo titulado Política, identidad étnica y género: Herramientas para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género con perspectiva intercultural" (IEPC Jalisco, CEI y SISEMH, 2023).

El evento se denominó "Presentación Formato-libro" y fue organizado por la Comisión Estatal Indígena, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (2023). Dicho foro tuvo lugar en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 22 de marzo de 2023, contando con la asistencia de varias mujeres indígenas, de entre las cuales se recuperaron los testimonios de Paulita Carrillo Carrillo (Tesorera de la Comisaría de Bienes Comunales Tateikie San Andrés Cohamiata) y de Bianca América Enríquez López (abogada e indígena wixárika cuyo nombre indígena es Tanima). De sus testimonios en ese evento se destacó lo siguiente.

Con respecto a lo que se vive al interior de sus comunidades, las mujeres indígenas señalaron que ahí es muy complejo involucrarse en los asuntos públicos y que viven una fuerte discriminación. Por ejemplo, Paulita Carrillo comentó:

> Desde mi niñez no me dejaban ir a la escuela porque a las mujeres no las dejaban ir a la escuela porque no terminaban sus estudios y salían embarazadas y era tiempo perdido (CEI *et al*, 2023).

Hubo quienes señalaron que dadas esas situaciones que se vivían en sus comunidades deciden migrar de ellas y emprender estudios para tener mejores oportunidades, pero que ahí se enfrentaron nuevamente con otras formas de discriminación, este es el caso por ejemplo de Tanima:

> Tuve la oportunidad de estudiar la carrera de derecho en Guadalajara, pero al llegar me di cuenta que había dobles discriminaciones y era muy difícil buscar trabajo, estudiar y trabajar. El único trabajo que encontré fue de empleada doméstica, porque escuchaba que las mujeres indígenas solamente nos queda bien ser empleadas domésticas o ser artesanas. […]. En esta ciudad encontré mujeres blancas bien poderosas […] que me dijeron échale ganas y me empezaron a invitar a foros y eso me fue integrando a esta parte del activismo. […] Después de eso fui candidata a diputada y entendí que la política lo es todo. Cuando decido ser candidata a diputada, nombre, sufres muchisisisima discriminación. En primer lugar por no tener todos estos requisitos de ser una mujer blanca, de ojos verdes, alta, y tú dices “qué onda”, no te dan esas mismas preferencias y no tengo nada en contra de mujeres super bonitas, pero sí se siente bien feo (que señalen y digan) “no, es que es la candidata indígena, la candidata maría, la candidata de las

> trenzas", "la candidata pues que viene de la comunidad y que ni siquiera tiene la capacidad de poder manejar un presupuesto o estar en espacio de decisiones, qué se va a esperar de ella". Realmente yo estaba ahí únicamente por las acciones afirmativas, por mero requisito nada más ahí nos tenían. Todos los partidos políticos, creo que nos dieron el suficiente respaldo, por las acciones afirmativas (CEI *et al*, 2023).

Visto esto, no se puede negar que siguen permeando los estereotipos y prejuicios sociales que impiden que las mujeres indígenas gocen de sus derechos. En estos tiempos, hay una literatura que aborda cómo operan y afectan los estereotipos en el reconocimiento y protección de los derechos. Laura Clérico (2018), por ejemplo, discutía cómo los estereotipos pueden incidir en el estándar de imparcialidad y analizaba ello a través de la discriminación a la cual había sido sujeta la jueza Atala Rifo cuando la Corte Chilena le negaba la custodia de sus hijas por sus preferencias sexuales.

En México, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), en su protocolo más reciente para juzgar con perspectiva de género, hace mucho hincapié en que las y los juzgadores observen en todos los casos que lo ameriten cómo operan los estereotipos y prejuicios sociales, que identifiquen en las relaciones de poder esas asimetrías y esas ideas que subordinan a las mujeres. Entonces, lo que se puede decir es que hay otros factores que permean en los derechos políticos de un grupo como las mujeres indígenas y tales factores no tienen que ver con el tipo de cultura legal de juezas y jueces, porque no parten de ahí sino de una cuestión más arraigada; por lo tanto, ni el positivismo ni el postpositivismo lo pueden explicar.

Hay que decir que, en las y los jueces electorales, se observó que tienen muy presente el rol que pueden jugar los estereotipos al momento de juzgar.

> Resolver con perspectiva de género implica atender al contexto de la mujer y a las desigualdades estructurales […]. Nosotros anulamos a Cuautla, porque dos días hubo bardas, dónde a una candidata le decían, prostituta, le decían muchas cosas a la candidata. Si a mí dicen eso como hombre, no me pega tanto el efecto diferenciado, se lo dices a una mujer en la campaña, nombre la truenas (Entrevista 2).

Sin embargo, se observó en algunas entrevistas que persisten algunos estereotipos entre las juezas y jueces electorales, ya que ven a las personas indígenas como sujetos necesitados de ayuda. Por ejemplo, en ellas llegaron a manifestar enunciados como los siguientes:

> "se ha generado una corriente jurisprudencial que procura apoyarlas y respaldarlas"; "a veces llegan a los tribunales sin defensa y nos piden ayuda"; "ese beneficio y esa construcción es para apoyarlas cuando acuden a los tribunales" (Entrevistas 3 y 4).

El punto de estas ideas, que se observaron, es que no se trata de entender el aparato de justicia como una "ayuda" a la ciudadanía; es una obligación proteger y reconocer derechos. En ese sentido, el reconocimiento de la desigualdad estructural que han experimentado diversos grupos, como las mujeres indígenas, forma parte de entender otras formas de vida, otras reglas y de advertir en ellas las violencias y discriminaciones existentes. No son actos de caridad. Entonces, valdría la pena seguir explorando esta perspectiva en otras líneas de investigación.

6.2 Discusión

Después del análisis de las sentencias, ciertamente los resultados en cuanto a cómo incrementan las sentencias que involucran a mujeres indígenas y que comienzan a favorecerlas en sus demandas son bastante positivos. También se advierte que la mayoría de las decisiones seguían una lógica positivista, ya que cambiaron el discurso en la medida en que evolucionaba el marco normativo, en particular la ley positiva nacional.

Ciertamente se logran identificar sentencias que se salen de la línea jurisprudencial, y esas son las que contribuyen a impulsar otro tipo de reglas, como las sentencias que se emitieron por violencia política de género, incluyendo la 12624. La situación es que esas sentencias son una excepción y lo que fue más observado es que juezas y jueces electorales, por lo general, se ajustan a lo que el marco normativo les indica que pueden o no hacer.

Las sentencias positivistas, que son las más comunes, se alinean en general con las reformas de 2011, 2014, 2019 y 2020, así como con las sentencias de campo algodonero y la 12624. En ese punto se puede ver que la cultura legal positivista sí incide en la protección de derechos; en la medida en que no estén positivizados, difícilmente se hará una interpretación. En tanto, bajo una cultura legal postpositivista (que busca comprender o acercarse más a la problemática), con o sin un marco normativo, será más factible que se protejan los derechos.

Esa manera de aplicar o entender el derecho, como se pensaba al inicio, es acorde con las enseñanzas universitarias de tipo pasivo que predominaban en las universidades (Aguiar y Torres, 2022). En esas metodologías se enseñó que el derecho respondía a jerarquías; no se hablaba de ponderación de principios entre las y los juzgadores, por lo menos no en México. Tampoco el tema de los derechos de las mujeres y la manera en que se tenía que garantizar era entendido de la manera en la que hoy lo entienden las personas juzgadoras.

En las decisiones de tipo postpositivista, eso es diferente; al tratar de acercarse al problema de fondo y tener una mejor comprensión de lo que ocurre en el conflicto, se toman decisiones más informadas, se muestra una perspectiva más integral del caso en estudio y, al ser decisiones que rompen con la línea jurisprudencial, dan un giro a la lógica del discurso que se venía asumiendo.

También se observan rasgos postpositivistas como en aquellos casos en los que sí se pide un peritaje antropológico, porque con ese elemento la o el juez busca profundizar en la problemática de los conflictos entre personas indígenas, asumiendo así su deber comunitario, a pesar de que son una instancia revisora. La mayoría de las decisiones que rompen con el *statu quo* y tienden a marcar un cambio en la línea jurisprudencial surgen de la Sala Superior, el máximo tribunal en materia electoral. En raras ocasiones, eso puede ocurrir en una Sala Regional.

Finalmente, se observó que también hay una evolución en la protección de los derechos de la mujer, y que poco a poco se hace más presente el reconocimiento de esta categoría "mujer indígena". Pero nuevamente, para que eso tome un mayor peso, se tuvo que impulsar el marco normativo hacia ese rumbo. Si bien hay sentencias que fueron paradigmáticas, que se atreven a combatir las estructuras de desigualdad, también es cierto que la mayoría de las personas juzgadoras no tomarán ese rumbo a menos que exista un marco normativo que lo indique. Por ejemplo, si cambia el sentido de una línea jurisprudencial y ello surge de la Sala Superior o es avalado por ésta, las siguientes decisiones se harán en ese nuevo sentido, hasta que llegue otra decisión que cambie el criterio.

En ese sentido, se puede afirmar que el tipo de cultura legal que predomina entre las elites judiciales electorales, en el ámbito federal, es mayormente positivista. Eso es así porque

la mayoría de las decisiones que se emiten tienen una clara deferencia a lo que indica la autoridad legislativa.

Los análisis que se hacen de los casos que se presentan en sus tribunales son en su mayoría de tipo descriptivo y raramente recurren a fuentes o a otros elementos a los que no se vean obligados a consultar. En ese sentido, la mayoría de los argumentos que utilizan son tipo retrospectivo; es decir, si buscan recurrir a la interpretación, lo que hacen es seguir la lógica de los precedentes. Por lo general, buscan resolver los casos pensando en cómo fueron resueltos por autoridades superiores y en cuáles son las consecuencias de esa decisión.

Conclusiones

A lo largo de esta investigación se ha estudiado cómo la cultura legal, presente en una elite como los jueces electorales en México, puede incidir en la protección de los derechos políticos de personas históricamente discriminadas, como las mujeres indígenas, ya que se considera que este factor tiene un impacto significativo en dicha protección. Se ha discutido ampliamente que el rol jurisdiccional en el ámbito político-electoral mexicano no es un asunto menor. Los jueces electorales que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF) han influido a través de sus sentencias en la alternancia del poder político, la equidad en la contienda electoral, la regulación de los partidos políticos, la separación entre iglesia y estado, y en la protección de los derechos político-electorales de grupos que han sido históricamente discriminados en la vida pública y política del país.

Por lo anterior, en el marco teórico se debatió en qué medida la cultura legal puede influir en las decisiones judiciales emitidas en el TEPJF. Esta cultura legal en México se nutre predominantemente de dos corrientes filosófico-jurídicas: el positivismo y el postpositivismo. Para responder a esta pregunta central, se plantearon varias interrogantes que se detallan en el apartado de introducción, con el fin de exponer los hallazgos de esta investigación.

El capítulo I, se presenta la teoría en la que se basa esta investigación, la cual se centra en explicar qué es la cultura legal y cómo esta se puede vincular con la función judicial. Para ello, era importante identificar primero cuál es el rol de los jueces en una democracia moderna y qué debates ha suscitado este tema. En relación con este primer punto, se esperaba que este estudio mostrara que el papel de las y los jueces esté caminando hacia una justicia más abierta, más protectora de los derechos y valores democráticos, como la salvaguarda de elecciones competitivas y equitativas.

En ese capítulo se puede observar que efectivamente el rol judicial, a lo largo de la historia, se ha dedicado principalmente a mantener el *statu quo* y legitimar las decisiones del poder político, particularmente protegiendo la voluntad de las y los legisladores, en aras de pensar que con ello protegían únicamente la letra de la ley. No se puede negar que en general

el derecho es un mecanismo que contribuye al mantenimiento del *statu quo*, pero también se ha observado que ocasionalmente una ley ha sido desafiada a través de una decisión judicial, siempre y cuando se argumente que ésta vulnera derechos y libertades fundamentales.

Entonces, en cierta medida se podría decir que se esperaba, a través de la revisión de la literatura, que juezas y jueces estuvieran asumiendo un rol más activista que el que han tenido a lo largo de la historia. Ciertamente, se observa que, aunque existen resistencias, este rol comienza a cobrar mayor fuerza y se empieza a evidenciar, a través de las sentencias, que las y los jueces pueden corregir una norma y proteger o reconocer derechos que antes no se habían protegido. La decisión que una jueza o un juez llegue a tomar puede estar fundamentada en el derecho, mediante la ponderación de principios, particularmente cuando no existe una regla específica que pueda decidir un caso. Surge entonces la inquietud sobre qué es lo que lleva a algunos jueces o juezas a desafiar ese *statu quo* y a otros no.

En ese capítulo I, se exponen brevemente diversas hipótesis que han sido establecidas en varios estudios de la Ciencia Política. Esto es, el papel de las y los jueces, que puede ser guiado únicamente por lo que señala la ley (modelo legalista); incide en ello sus actitudes, como el que sean de corte conservador o liberal (modelo actitudinal-ideológico); esté relacionado con sus intereses personales (modelo estratégico); juezas y jueces se guían por las reglas formales e informales de la institución (modelo institucionalista histórico); o lo que incide en esas decisiones está determinado por las creencias de las y los jueces (modelo ideacional).

Del último modelo se derivan los estudios sobre la cultura legal, objeto de este estudio. Por lo tanto, era necesario definir qué se entiende por cultura legal para luego identificar cómo se moldea y cómo se relaciona con la función judicial. Así, se define que la cultura legal en este estudio se refiere a las ideas, creencias, valores y actitudes que las juezas y jueces tienen frente al derecho y la práctica jurídica. Esto puede referirse a las opiniones que las personas juzgadoras tienen sobre los principios del derecho, sobre la ley y la manera en que se analiza, aplica o interpreta, sobre la relación que el derecho tiene con la moral y la política, o sobre la relación que tendría la función judicial con los otros dos poderes.

La cultura legal no es uniforme, puede adoptarse de diversas formas. Por lo tanto, de esa cuestión surge la pregunta sobre qué aspectos modelan la cultura legal. Si estamos tratando cuestiones de derecho, debemos preguntarnos qué corriente de pensamiento jurídico-filosófico ha influido en ello y dónde se aprendió. Así, se identificó que hay dos momentos principales en los cuales una persona puede formar una cultura legal jurídico-filosófica: durante sus estudios universitarios y en su práctica profesional.

Otra cuestión que se observó es que en México predominan básicamente dos corrientes jurídico-filosóficas: el positivismo jurídico y el postpositivismo. La primera se promueve mediante la memorización de textos legales y la enseñanza basada en la cátedra magistral, mientras que la segunda se favorece si el modelo de enseñanza universitaria se basa en el análisis de casos y una discusión horizontal entre profesores y estudiantes.

De acuerdo con el análisis realizado en este capítulo teórico, se espera que, con una concepción jurídica positivista, las juezas y jueces sean más propensos a defender de un modo un tanto fiel la letra de la ley, incluso si esto perpetúa una situación injusta; a rechazar la relación del derecho con la moral o la política; o a negar su capacidad para crear derecho. Esto se cree así, porque se considera que con ello se proporciona certeza y seguridad jurídica y que tales principios son fundamentales para mantener el orden constitucional; sin embargo, lo que se hace bajo esta concepción es tener cierta deferencia a lo que expresa la autoridad legislativa.

En el caso de una concepción jurídica postpositivista, se espera que las y los jueces asuman el peso moral y político que tiene su rol, porque bajo esta concepción se pueden proteger los valores e ideales que expresan las constituciones. El postpositivismo se confronta con el positivismo, porque en este sí se reconoce la conexión del derecho con la moral, el peso político del rol jurisdiccional y su naturaleza dual, que significa que, si bien el derecho tiene una dimensión autoritativa, también tiene una dimensión valorativa.

¿Qué sucede entonces? ¿Por qué se planteó esta hipótesis? Resulta más difícil para una persona con una concepción jurídica positivista decidir un caso para proteger algún derecho de un grupo vulnerabilizado cuando no tiene una regla que le indique cómo hacerlo. Además de representar un ejercicio mental al que la persona con esta concepción jurídica no está

acostumbrada, habría que decir que ni siquiera se considera que ese sea el deber ser de su rol. En su pensamiento, en un Estado Constitucional el deber ser consiste en hacer respetar estrictamente la norma constitucional. El problema en este tipo de concepción jurídica radica en qué decidirá una jueza o un juez ante los llamados casos difíciles, y estos casos difíciles se presentan cuando no hay una norma que especifique cómo resolver una situación.

Pensando en esos casos difíciles, una persona con una concepción jurídica postpositivista tiene más oportunidades de analizarlos y resolverlos, porque sabe que puede crear una norma con su sentencia basándose en una ponderación de principios razonada por valores morales. Es un ejercicio analítico complicado, pero tendrá más oportunidades de llevarlo a cabo que el positivista. En primer lugar, esa persona sabrá que está facultada para crear una norma y que con ello no transgrede la constitución. En segundo lugar, al reconocer la conexión entre el derecho y la moral, que el positivista en principio niega, le será más fácil realizar dicho análisis, porque sabe que los derechos en disputa los puede razonar a través de una moral crítica. También favorecerá que su formación en derecho le ha proporcionado herramientas analíticas y discursivas, a diferencia del positivista, que carece de esas herramientas.

Una vez definida la cultura legal y su vínculo con la función judicial, era necesario establecer cómo se estudiaría dicha cultura legal, partiendo de las dos variables disponibles: jueces electorales y los derechos políticos de las mujeres indígenas. Por lo tanto, el capítulo II se enfoca en responder a esta pregunta, comenzando por discutir brevemente cómo otros autores han abordado el estudio de las y los jueces.

En consecuencia, para explorar si la cultura legal incide en las decisiones de las magistradas y los magistrados electorales, se combinaron diversas técnicas: la encuesta "Poder Judicial y Derechos Indígenas en México", la revisión de sentencias en materia de derechos políticos de mujeres indígenas y entrevistas en profundidad. Cada técnica se llevó a cabo en etapas que se detallan a continuación.

Inicialmente se recopilaron y analizaron los datos de las encuestas. Entre los primeros hallazgos surgidos en esta etapa, se constató que efectivamente se estaba tratando con una elite difícil de encuestar. El acercamiento resultaba muy complejo, ya que no se podía acceder

fácilmente a estas personas. Básicamente, era necesario contar con algún contacto que pudiera introducir al investigador o investigadora para llevar a cabo la entrevista.

Entonces, el desafío fundamental residía en establecer contacto con la persona adecuada. Si se lograba y la entrevista era bien recibida, es decir, si se observaba que la o el entrevistado se sentía cómodo con las preguntas planteadas y el diálogo fluía, entonces existían posibilidades de que esa misma persona contribuyera a obtener más entrevistas. De lo contrario, desde ese momento se podía cerrar la oportunidad de seguir recopilando datos. Por lo tanto, desde la implementación de este instrumento, era crucial tener mucho cuidado con los enfoques de aproximación, es decir, con la manera de dirigirse a estas personas y asegurarse de que, al responder, encontraran empatía con la entrevistadora para que pudieran expresar sus verdaderas ideas de manera fluida.

El primer instrumento proporcionó información importante para las dos etapas siguientes. En lo que se refiere a la revisión de sentencias, se pudo constatar con mayor precisión qué fuentes contribuían a la elaboración de las sentencias. Con esa información, se construyó la base de datos que sistematizó toda la información recopilada en 103 sentencias relacionadas con los derechos de mujeres indígenas. A medida que avanzaba la revisión de sentencias, esta base se fue afinando.

Al leer estas decisiones, se observó que el lenguaje utilizado en las sentencias y la forma en que se organizaba la información era muy complicada. Predominaba una redacción técnica que no resultaba cercana a la ciudadanía. Durante esta revisión, la excepción fue encontrar sentencias claras; lo común era leer una sentencia en la que no se comprendía cuál era el conflicto, cuáles eran los derechos en juego y cuál era la decisión tomada. Esta presentación de las sentencias llevó a realizar cuatro revisiones de las 103 sentencias. A medida que se exponían algunos casos con más detalle, se realizaron más lecturas de algunas sentencias o fragmentos de estas.

Con la revisión de las sentencias y las encuestas, se fueron identificando claramente concepciones jurídicas positivistas y postpositivistas. Con esa información, se diseñó el siguiente instrumento que facilitaba la siguiente etapa: la entrevista a profundidad. Este instrumento fue más fácil de llevar a cabo, principalmente porque ya se había establecido un

precedente con las encuestas y porque ya se contaba con un contacto que facilitó la programación de las citas.

Las tres técnicas fueron analizadas por separado y luego se establecieron algunas relaciones, principalmente entre lo dicho en las entrevistas y encuestas, y lo observado en las sentencias. De esta manera, se puede afirmar que las tres técnicas contribuyeron a comprender la cultura legal de las y los jueces electorales de manera más integral. Las encuestas proporcionaron un perfil, revelando el tipo de concepción jurídica que adquirieron en las universidades y varias de sus ideas sobre el derecho y la práctica jurídica. Por otro lado, las entrevistas a profundidad abordaron cuestiones más específicas del procedimiento jurisdiccional y explican, en algunos momentos, por qué se toman ciertas decisiones cuando se involucra a una mujer indígena. Mientras tanto, las sentencias representan la evidencia más clara de cómo se resuelven estos casos, es decir, cómo se protegen (o no) los derechos de mujeres indígenas desde el poder judicial.

Para lograr una mayor claridad sobre las variables de investigación, el Capítulo III se enfocó en responder las preguntas relacionadas con el papel de las y los jueces electorales, así como los derechos políticos de las mujeres indígenas en el contexto mexicano. Los hallazgos de este capítulo revelan el origen, estructura y organización del TEPJF, el cual es el órgano encargado de conocer en última instancia los conflictos que surgen de los procesos electorales o del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía. Además, proporciona información sobre cómo se han reconocido los derechos de las mujeres indígenas en la justicia electoral.

Esta revisión también ayudó a responder otras interrogantes planteadas en otros capítulos. Este es el caso del proceso de selección de las magistraturas electorales, así como los elementos y fuentes de derecho considerados, por juezas y jueces, al elaborar sentencias que involucran derechos políticos de mujeres indígenas.

La literatura analizada en este capítulo aborda una variedad de libros o artículos que mencionan los logros del TEPJF y las sentencias conocidas como paradigmáticas o emblemáticas. Estas decisiones se consideran así debido a su impacto significativo en la vida política del país, al obligar a diversos actores políticos a cumplir con las decisiones de este

tribunal en asuntos como el financiamiento y la fiscalización de campañas, la vida interna de los partidos políticos, la promoción de candidaturas paritarias o acciones afirmativas a favor de grupos históricamente marginados en la vida política.

Habría que mencionar que gran parte de la literatura procedía del mismo personal que ha formado parte de la institución y, en lo que respecta a comprender el procedimiento para atender un caso en este ámbito, las principales fuentes de consulta son las leyes o las páginas de internet del propio tribunal. Es importante destacar que la función judicial no es fácil de comprender sin conocimientos en derecho, incluso, resulta un estudio complejo para profesionales del derecho que no estén familiarizados con la materia electoral. Por lo tanto, esto dificultaba comprender cómo se decide en este tribunal; básicamente, fue necesario formar parte de él para conocerlo a fondo.

Otra cuestión importante sobre los estudios relacionados con el TEPJF es que hay pocos estudios externos a este órgano, y en aquellos que existen se pueden identificar algunas críticas a la labor de esta elite. En los pocos estudios revisados, se destacó la manera en que la Sala Superior toma decisiones. Aunque este tribunal ha emitido sentencias emblemáticas, se ha identificado que algunas decisiones son cuestionables porque se apartan de su propia línea jurisprudencial, incluso en términos técnicos. Sin embargo, estas sentencias internas que afectan su organización no se abordan en sus artículos ni en sus libros, a diferencia de los logros que sí se destacan y explican.

En relación con los derechos políticos de las mujeres indígenas, se observó un aumento en los estudios sobre esta variable en los últimos años. No se identificó cuál ha sido el papel de las mujeres indígenas en la vida política mexicana, en especial porque anteriormente no se hacía un reconocimiento tan individualizado de las personas que ocupaban cargos de elección popular, simplemente se distinguían entre mujeres y hombres. El reconocimiento más específico de la identidad de cada persona es algo más reciente. En el Capítulo III se puede observar que las decisiones del TEPJF respecto a las acciones afirmativas abren el camino para el reconocimiento de la participación en la vida política de mujeres, personas indígenas, afromexicanas, migrantes, con discapacidad, entre otras.

En lo que respecta a los derechos de este sector, ocurre algo similar a lo mencionado anteriormente. El marco normativo contempla una amplia gama de derechos, y también es algo reciente que se han ido distinguiendo entre instrumentos que protegen los derechos de las mujeres o los derechos de las personas indígenas. No hay instrumentos que aborden los derechos de las personas en situaciones donde se da una intersección de categorías sospechosas, como es el caso de las mujeres indígenas. Sin embargo, los derechos están presentes en esa diversidad de instrumentos normativos, por lo que queda claro que corresponde a las y los jueces electorales realizar ese estudio interseccional.

En los capítulos IV, V y VI se inicia la discusión sobre los hallazgos obtenidos en la investigación de campo. Principalmente, se responden preguntas relacionadas con los argumentos elaborados por las y los jueces electorales para proteger los derechos políticos, qué tipo de derechos tienden a favorecer en sus sentencias, cuál es su cultura legal y cómo se ha modelado en el caso mexicano.

En cuanto a la última pregunta, es importante señalar que en la etapa de las encuestas, uno de los primeros hallazgos evidenciados fue el tipo de enseñanza que predominó, lo cual permite comprender cómo se va moldeando su cultura legal. Se identificó entre todos los participantes que poco más de la mitad indicó que durante su licenciatura predominó un modelo de enseñanza basado en metodologías pasivas, como la memorización de textos legales y cátedras magistrales, lo cual contribuye a modelar una concepción jurídica positivista, porque se desarrolla el hábito de acomodar situaciones en función de lo que establece una norma.

Menos de la mitad de las personas entrevistadas mencionaron que su formación universitaria se basó principalmente en una metodología más orientada al análisis de casos y a discusiones horizontales entre el profesorado y el alumnado. Esto, a su vez, contribuye a una concepción jurídica postpositivista al desarrollar mayores herramientas analíticas, especialmente al enfrentarse a casos difíciles donde no hay una regla que indique cómo se resolverán.

Esta situación no cambia mucho en el posgrado, ya que más de la mitad de las personas entrevistadas indicaron que durante sus estudios prevaleció una enseñanza pasiva del

derecho. Por lo tanto, a partir de este primer análisis, se puede inferir que, de acuerdo con su formación universitaria, las y los jueces podrían estar más inclinados hacia el positivismo que hacia el postpositivismo.

Sin embargo, al analizar las ideas de las personas juzgadoras en torno al derecho y la práctica jurídica, así como sus opiniones sobre el perfil que debería tener una jueza o un juez, y sus opiniones sobre ciertas libertades y derechos, se observó una cultura legal más propensa al postpositivismo. En particular, se destacó que la mayoría tenía claro que cuando no hay una regla que pueda decidir un caso, pueden interpretar creativamente una norma a través de la ponderación de principios.

Ahora bien, cuando el planteamiento se complicaba o era más directo, esas opiniones podían cambiar. Por ejemplo, si se les preguntaba si tenían la capacidad de crear normas, surgían más opiniones en contra. Si se les planteaba lo mismo recurriendo a su capacidad interpretativa, como en el supuesto del párrafo anterior, aumentaban las respuestas a favor. Algo similar ocurría si se les presentaban planteamientos sobre la relación entre derecho y política. Por ejemplo, si se planteaba si las y los jueces son apolíticos, la mayoría se mostraba en contra, pero si se les preguntaba si eran actores políticos, entonces se dividían, y la mitad se posicionaba a favor y la otra mitad en contra.

Al explorar sus ideas sobre derechos y libertades, el comportamiento anterior era muy similar. Es decir, si se les preguntaba sobre el derecho al matrimonio de las personas del mismo sexo o el derecho al aborto (cuestiones que ya están definidas por la ley o por la SCJN), estaban a favor. Si se indagaba su opinión respecto a la legalización de la marihuana o la despenalización de drogas (cuestiones que siguen prohibidas por ley), incrementaban sus posiciones en contra.

En lo que se refiere al tema de los derechos indígenas, juezas y jueces podían señalar que estaban muy a favor de tales derechos, indicando que siempre observan los instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas indígenas. Sin embargo, cuando se les preguntaba sobre en qué medida prevalecía el pluralismo jurídico o en qué medida se neutralizaba el potencial de los derechos humanos para favorecer los sistemas normativos indígenas, las posiciones en contra podían ser superiores a las opiniones a favor.

Los hallazgos de este primer capítulo empírico indicaban que bajo sus conocimientos jurídico-filosóficos se podía estar escondiendo una concepción jurídica positivista. Esto se relaciona en cierta medida con lo que Atienza (2011) ha señalado respecto a que a las y los jueces no les gusta ser vistos como formalistas, por lo tanto, en este supuesto se podría decir que a las y los jueces tampoco les agrada ser vistos como positivistas.

Otro aspecto importante observado en esta primera etapa de investigación fue el tipo de perfil que tienen las juezas y jueces electorales en México. Más allá de dar cuenta del nivel de estudios que poseen, se observó que su elección responde a una práctica centralizada. Quienes aspiren a una magistratura federal electoral tendrán mayores posibilidades si se encuentran en la capital del país, ya que ahí se concentran los dos órganos encargados de nombrar a estas personas. De lo contrario, las posibilidades de ser magistrada o magistrado se reducen considerablemente.

Esta forma de selección de las magistraturas, evidenciada en las encuestas, se ajusta más al modelo de selección relacional descrito por Adler y Salazar (2006), caracterizado por un intercambio de favores y por redes que se crean desde la formación en derecho y/o en la práctica jurídica. Aunque esta investigación no puede asegurar que la selección sea efectivamente así, se observó que, si la mayoría de las y los jueces provienen de una misma región y de una misma universidad, es porque el modelo de selección de magistraturas no responde del todo a un orden constitucional. Si así fuera, haría el proceso más imparcial y competitivo, permitiendo que lleguen personas con diversas características profesionales y de diferentes regiones.

Del análisis de las sentencias y de las entrevistas a profundidad se puede determinar que en las y los jueces electorales en México predomina una concepción jurídica positivista. Sin embargo, también se observa que en los últimos años se ha empezado a transitar hacia el postpositivismo y que hay juzgadores que tienen una concepción jurídica más postpositivista. Veamos primero cuáles fueron las características positivistas que se encontraron.

En el análisis se identificó que las sentencias contienen obligatoriamente elementos que la ley señala, y siguen una estructura que se ha instituido así en el Poder Judicial en

general. De tal modo que básicamente se sigue una estructura basada en reglas informales y que se ha distribuido como un formato compartido a lo largo de los años. No se puede negar que esta práctica facilita el trabajo. Sin embargo, también se advirtió que de vez en cuando surge alguna sentencia que se sale de ese formato y adopta un estilo propio de la persona que la escribe.

En el capítulo V, se puede observar cómo en el tribunal se presentan tres tipos de sentencia: uno tradicional (que es el más común), uno de tipo académico (que se adopta conforme llegan juezas y jueces que provienen de ese sector), y uno dirigido a la ciudadanía (que surge en la Sala Monterrey para acercar estas decisiones a la ciudadanía). Este último estilo es el menos común.

En las primeras sentencias revisadas, que comprendían el período de 2011 a 2014, se observó únicamente el estilo tradicional. Se trataba de sentencias con un lenguaje técnico cargado y complicado, y con transcripciones de capítulos de leyes sin un razonamiento o explicación posterior. Este estilo ciertamente se va abandonando; deja de ser tan técnico y deja de citar cuerpos de leyes, pero sigue siendo en muchas ocasiones muy complejo de entender, ya que los argumentos son repetitivos y en muchas ocasiones son extraídos de otros precedentes y no siempre están relacionados con el caso estudiado.

Lo anterior indicaba una clara presencia del positivismo jurídico, tal vez de manera inconsciente, porque es más fácil y rápido decidir a través de esta concepción jurídica. Incluso se contribuye a su reproducción cuando se pide seguir un precedente o se comparte un formato debido a que se trata de un caso similar. Sin embargo, si bien hay casos muy similares, el problema es que se sigue contribuyendo a la práctica de ajustar los hechos a las normas, en lugar de prevalecer el análisis de casos.

En cuanto a los derechos que tienden a favorecerse en estas sentencias, se observa que al principio las decisiones no eran tan favorables a las peticiones de las mujeres indígenas. Predominaba la idea de protección hacia los usos y costumbres de la comunidad indígena, y ese derecho entraba en colisión con los derechos individuales de las mujeres. Hay que decir que, el pluralismo jurídico era un derecho que ya llevaba una década de ser reconocido en la norma constitucional, mientras que el derecho a la representación política

de las mujeres apenas empezaba a tomar fuerza. Por lo tanto, también podría decirse que el pluralismo jurídico era un derecho más internalizado que los derechos políticos de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres.

Con la reforma en materia de derechos humanos y las sentencias de Campo Algodonero y la llamada Antijuanitas, lo anterior empieza a cambiar y se empiezan a visibilizar las mujeres indígenas. Estas decisiones judiciales impulsan la presencia de las mujeres en el ámbito legislativo y, con ello, se promueven un mayor número de reformas en su favor. De esta manera, se comienza a observar un vaivén entre el TEPJF y el poder legislativo: derivado de un par de sentencias y una reforma constitucional se impulsa a más mujeres al poder legislativo y con ello se promueven otras reformas en favor de las mujeres.

En ese juego de decisiones y reformas, se empiezan a reconocer determinados derechos en favor de las mujeres, como la paridad (como principio constitucional), y se establece la tipicidad para sancionar la violencia política por razones de género. En el capítulo V, se puede ver que si bien había algunas decisiones que versaban sobre estos, no es hasta las reformas o la emisión de algunos protocolos que estos temas se ponderan al interior del tribunal. Ahí se observan principalmente dos cuestiones: que la cultura legal es más positivista que postpositivista y que la mayoría de las personas juzgadoras cambiará sus estructuras de pensamiento al momento de decidir, en la medida que evoluciona el marco normativo y no al contrario.

Con las entrevistas lo anterior se constata ya que se identificó con mayor claridad que todavía hay un arraigo a defender la letra de la constitución y si bien este es un instrumento que se ha abierto al sistema internacional, cuando juezas y jueces recurren a él es para buscar un argumento que no contraríe lo que la constitución señala. En ese mismo sentido, se observó que también hay una deferencia hacia la línea jurisprudencial que dicta la Sala Superior; si las magistradas y magistrados de dicha sala cambian la línea jurisprudencial, se cambiará en el resto de las salas regionales, pero si no se hace así, difícilmente habrá un cambio en la lógica del argumento.

No obstante, lo anterior también hay que decir que sí se identificaron rasgos postpositivistas. Por ejemplo, cuando se da el cambio de paradigma con la reforma en materia

de derechos humanos y a partir de ahí comienza un ir y venir entre el poder legislativo y el TEPJF, se observa que se buscan razonar los principios que esas reformas contienen y de algún modo potenciarlos; en esos supuestos se observa una cultura legal que comienza a acercarse al postpositivismo.

También hay que decir que se advierte esta concepción jurídica porque se observan decisiones en las que realmente se discutía una ponderación entre un derecho y otro, como ocurrió en los debates entre los derechos colectivos y los derechos de las mujeres. Se observó que en algunas sentencias se hicieron interpretaciones creativas para erradicar conductas como las que constituyen violencia política por razones de género, o bien se mejoraban las reglas para garantizar las acciones afirmativas en favor de mujeres indígenas. Lo que va en la lógica postpositivista respecto a que no se hace una deferencia a la autoridad legislativa, sino que se busca una interpretación que trate de corregir situaciones de injusticia a través de la valoración y ponderación de los principios, y que cuando sea necesario se van a hacer argumentos de corrección.

En esos mismos casos también se observó que las decisiones se tomaron bajo una lógica prospectiva, es decir, no se tomó una decisión en algún precedente, sino pensando en los efectos y consecuencias que tendría esa decisión. Eso conlleva entonces a que también se reconozca que el derecho tiene esta dimensión valorativa y de efectividad social. Finalmente, se identifican algunas sentencias que recurren menos a los tecnicismos jurídicos y que sí son más claras que otras, es decir, se observa que hay ese interés en que las sentencias comiencen a ser más comprensibles y sencillas de leer.

Todo lo anterior nos llevaría a la pregunta central de esta investigación: ¿qué factores explican que las y los jueces en materia electoral protejan (o no) derechos políticos de personas en situación de discriminación como las mujeres indígenas? Con lo observado en esta investigación se puede dar cuenta de que efectivamente la cultura legal de las y los jueces es un factor que contribuye a que se protejan o no los derechos de un grupo como las mujeres indígenas por lo siguiente.

En ambas concepciones jurídicas se pueden proteger los derechos de las personas, porque la mayoría se reconoce en instrumentos jurídicos que las juezas y los jueces están

obligados a observar. En ambas concepciones jurídicas se puede negar que un derecho se ha vulnerado, porque también es cierto que las y los jueces están obligados a observar hechos a través de pruebas.

Sin embargo, la dificultad de proteger derechos en un grupo como las mujeres, que además son indígenas, radica en que es reciente que se empezaran a reconocer sus derechos de índole política en un plano de igualdad material. Lo que significa que en los últimos años ese reconocimiento a sus derechos ha ido avanzando en la ley, y todavía hay cuestiones que no están reguladas, principalmente en el tema de violencia.

Si se tiene una concepción jurídica postpositivista es más fácil para una persona juzgadora interpretar la norma y ponderar principios en estos casos, porque sabrá que no en todos los supuestos hay reglas que determinen cómo se va a decidir. No significa que con seguridad esta concepción jurídica va a crear una norma que proteja el derecho que se dice vulnerado, pero sí hay más posibilidades de que eso ocurra. Sin embargo, si se tiene una concepción jurídica positivista, la persona juzgadora negará la existencia de una vulneración de un derecho si no hay una regla que defina ese caso.

Es debido a lo anterior que se justifica el por qué, conforme avanza la ley positiva nacional, incrementan los casos. Ya se evidenció que hay excepciones, hay casos que surgen e impulsan acciones de reforma, pero en general, la mayoría de las y los jueces (principalmente si no están en la Sala Superior) decidirán sus casos basados en precedentes y en lo que señala la norma positiva nacional.

Asimismo, y de acuerdo con lo observado en toda la investigación, cuando las juezas y los jueces están ante casos que involucran mujeres indígenas, esa misma intersección de factores complejiza su análisis. Tienen un doble reto: el primero, juzgar con perspectiva de género, una categoría de análisis que se posiciona de forma crítica ante el mismo derecho. Ya desde ahí hay un problema para un positivista, porque para éste el derecho no se sujeta a la crítica, simplemente se observa y se cumple, porque en su concepción jurídica el derecho (que se entiende como la norma positiva) es siempre objetivo. El segundo reto que enfrentan en estos casos es la categoría de indígena y esto significa que el caso puede involucrar un

sistema normativo basado en usos y costumbres. Un positivista ya tiene definida su postura, si el derecho normativo indígena transgrede un derecho humano, este no se puede reconocer.

Para el postpositivista, el análisis de estos casos también representa un reto. Sabe que es complejo llevar a cabo un análisis crítico y, en caso de que no haya una norma que decida el caso, o bien, que esa norma ya esté superada, sabe que necesita llevar a cabo una interpretación a través de principios y no es una tarea sencilla, porque implica un ejercicio analítico que se sale de lo rutinario. Sin embargo, le será más fácil que al positivista, porque de entrada no opone una resistencia a esa tarea.

La última cuestión que no puede pasar desapercibida, en lo que se refiere a resolver un caso bajo una concepción jurídica postpositivista, es que si bien se puede hacer una interpretación creativa, ello llega a tener riesgos en el sentido de que puede que el derecho no se proteja y que incluso se dé una regresión. El caso que se plantea sobre los derechos colectivos *vs* los derechos individuales, en donde prevalece el primero, es un ejemplo de ello. Si bien se protegen los usos y costumbres de la comunidad, se trata de un caso en donde finalmente se restringió la participación política de una mujer porque su familia no cumple con los requisitos establecidos por los sistemas normativos indígenas para aspirar a un cargo. Esas decisiones se pueden ver en otros temas, en donde hay una línea jurisprudencial que parece ir en sintonía con la progresividad de los derechos humanos, y de repente se da una regresión.

Derivado del ejercicio de reflexión y análisis que se ha llevado a cabo a lo largo de la investigación doctoral, surgen más preguntas que pueden proporcionar elementos para futuras investigaciones. Por ejemplo, dados los hallazgos encontrados respecto a que Oaxaca es la entidad a la que más le resuelven asuntos, siendo esta la única entidad con una defensoría, se podría realizar otra línea de investigación sobre la importancia de la defensoría en la protección de los derechos político-electorales. No se puede perder de vista que el derecho electoral es una rama del derecho público y esta investigación pone de manifiesto la necesidad de que estos derechos se defiendan. El ideal sería que fuera una defensoría de oficio independiente, ya que la que está en la actualidad depende del TEPJF.

En la investigación queda muy abierto el debate respecto a cómo se relaciona el pluralismo jurídico y el derecho. Como ya se mencionó, desde el positivismo jurídico la postura ya está fijada. Sin embargo, faltaría observar cómo se puede relacionar este pluralismo jurídico con el postpositivismo, es una relación que parece estar todavía en construcción, porque no se alcanza a observar cómo pueden encontrarse, o por el contrario, no se define si tienen que estar distanciadas.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que el estudio realizado aquí, que tiene que ver con la cultura legal de juezas y jueces electorales, puede abordarse desde diversos enfoques de la ciencia social. Esta tesis, como se observó, realiza su aporte desde los estudios en política judicial y filosofía del derecho, los cuales ofrecen una respuesta a esta investigación.

Referencias

Adam, P. (2016). *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Adler, L., & Salazar, R. (2006). Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal. En H. Fix-Fierro, *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo* (págs. 135-183). Ciudad de México: UNAM.

Aguiar, A. (2013). Estado de Derecho y Régimen Político. En G. Pérez, *Temas selectos de la teoría contemporánea política* (págs. 263-288). México: UAM.

Aguiar, A. (2019). Gobernando con los jueces. Una introducción a la política judicial. En A. Aguiar, *Gobierno y política judicial en México* (págs. 19-48). Ciudad de México: Fontamara, TEPJF, UNAM.

Aguiar, A. (2020). Beyond Justices. The Legal Culture of Judges un Mexico. *GIGA Working Papers No. 322*, 1-31.

Aguiar, A. (2020). *Democracia y jusiticia electoral en México. El caso del registro de partidos políticos locales.* Obtenido de Criterios electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Democracia%20y%20justicia_Aguiar_200407.pdf

Aguiar, A., & Torres, I. (2022). Explaining the Sources of Judges' Legal Conceptions in the Mexican Judiciary. *Latin American Law Review. No. 9*, 117-137.

Alanis, M. (2016). Justicia electoral y derechos humanos: protegiendo la nueva dimensión de la democracia. En TEEM, *Justicia electoral y derechos humanos* (págs. 9-26). Morelia: TEEM.

Alberdi, I. (1999). El significado de género en las ciencias sociales. *Política y Sociedad. Universidad Complutense de Madrid*, 9-21.

Alexy, R. (2001). La crítica de Bulygin al argumento de la corrección. En R. Alexy, & E. Bulygin, *La pretensión de la corrección del derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral* (págs. 53-84). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Alexy, R. (2004). *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales.* Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Centro de Estudios.

Alexy, R. (2013). *El concepto y la validez del derecho.* Barcelona: Gedisa.

Alexy, R. (2017). *Derecho y razon práctica.* Ciudad de México: Fontamara.

Ansolabehere, K. (2008). Legalistas, legaslitas moderados y garantistas moderados: ideología legal de maestros, jueces, abogados, ministerior públicos y diputados. *Revista Mexicana de Sociología 70, núm. 2*, 331-359.

Ansolabehere, K. (2011). Cultura legal. *Economía. Revisat en Cultura de la Legalidad*, 133-140.

Ansolabehere, K., Botero, S., & González, E. (2022). Conceptualizar y medir la cultura legal. Evidencia a partir de una encuesta a Jueces Federales Mexicanos. *Política y Gobierno, Vol. 29, No. 2*, 1-30.

Astudillo, C., & Orozco, J. (2021). *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* México: Tirant México.

Atienza, M. (2011). Cómo desenmascarar a un formalista. *ISONOMÍA*, 199-201.

Atienza, M. (2011). Dos versiones del constitucionalismo. *Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34*, 73-88.

Atienza, M. (2016). *Cuestiones judiciales.* México, D.F.: Fontamara.

Atienza, M. (2020). *Una apología del derecho y otros ensayos.* Madrid: Trotta.

Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *ISONOMÍA No. 27*, 7-28.

Aziz Nassif, A. (2009). El desencanto de una democracia incipiente. En O. Rodríguez Araujo, *México ¿Un régimen político?* (págs. 9-62). México: Siglo XXI.

Banco Mundial. (2020). *Proporción de escaños ocupados por mujeres en los parlamentos nacionales*. Recuperado el 21 de Enero de 2022, de Banco Mundial, Datos: https://datos.bancomundial.org/indicator/SG.GEN.PARL.ZS

Barquín, M. (2002). La renovación política de 1986-1987 y la creación del Tribunal de los Contencioso Electoral. En T. E. Federación, *Evolución Histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México* (págs. 157-226). México, D.F.: TEPJF.

Barragán, J. (2013). *El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Evolución histórica de la justicia electoral en México.* Ciudad de México: TEPJF.

Baum, L. (2003). C. Herman Pritchett: Innovator with an Ambiguous Legacy. En N. Maveety, *The Pioneers of Judicial Behavior* (págs. 57-77). Ann Arbor: University of Michigan Press.

Bill Chavez, R., Ferejohn, J., & Weingast, B. (2003). A Theory of the Politically Independent Judiciary. *APSA*, 1-44.

Bobbio, N. (2020). *El problema del positivismo jurídico.* Ciudad de México: Fontamara.

Bobbio, N. (2020). *El problema del positivismo jurídico.* México: Fontamara.

Bulmer, E. (2021). *El nombramiento de jueces en las democracias constitucionales.* Estocolmo: IDEA Internacional.

Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *Insomnia No. 18, Universidad de Buenos Aires*, 7-25.

Bustillo, R., & García, E. (2014). *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección.* México, D.F.: TEPJF.

Campos Mello, P. (2019). Comportamiento judicial estratégico: el caso del Supremo Tribunal Federal de Brasil. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política Vol. 10 No. 1*, 168-195.

Campos, A. (2014). *Métodos mixtos de investigación.* Ciudad de México: MAGISTERIO EDITORIAL, NEISA, INVESTIGAR.

Case, M. A. (1999). Very Stereotype the Law Condemns: Constitutional Sex Discriminatio Law as a Quest for Perfect Proxies. *University of Chicago Law School. Chicago Unbound*, 1447-1491.

Caso González y otras vs México (Campo Algodonero), Serie 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso González y Otras vs. México, Serie C n°. 205. Fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Dereachos Humanos 16 de noviembre de 2009).

Caso Radilla Pacheco vs. México, Serie C n°. 209. Fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009).

CDI. (2015). *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Índignas de México, 2015.* Obtenido de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf

Cerva, D., & Ansolabehere, K. (2010). Trabajo introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres. En D. Cerva, & K. Ansolabehere, *Género y derechos políticos* (págs. 7-28). Ciudad de México: TEPJF.

Clayton, C. (2003). Edward S. Corwin as Public Scholar. En N. Maveety, *The Pioners of Judicial Behavior* (págs. 289-315). Ann Arbor: University of Michigan Press.

Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: deafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista de Derecho del Estado No. 41*, 67-96.

Color Vargas, M. (2013). *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.* Ciudad de México: CIADH; SCJN; ONU.

Comisión Estatal Indígena; IEPC Jalisco; Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. (2022). *Política, identidad étnica y género: relatoria del taller Herramientas para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género con perspectiva intercultural.* Guadalajara: IEPC Jalisco.

Comité CEDAW. (2004). *Recomendación general núm. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.* Recuperado el 04 de Mayo de 2023, de CEDAW: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

Concha, H., Lara, M., & Orozco, J. (2020). *Hacia un Índice Global de Justicia Electoral.* México: Idea Internacional; TEPJF.

Constantino, A., & Cantamutto, F. (2015). Modos de desarrollo y realización de derechos en América Latina. En K. Ansolabehere, F. Valdés, & D. Vázquez, *Entre el pesimismo y la esparanza: los derechos humanos en América Latina* (págs. 181-214). México: FLACSO.

Constitución Políticia de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de Febrero de 1917). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm

Contradicción de criterios, C.C. 228/2022 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 23 de Marzo de 2023). Recuperado el 30 de Abril de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para". (9 de Juniio de 1994). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (5 de Febrero de 1948). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (21 de Diciembre de 1965). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de Diciembre de 1979). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. (16 de Diciembre de 1952). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales número 169. (27 de Junio de 1989). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de International Labour Organization: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Cornejo, F. (en prensa). *El proceso de análisis en la investigación cualitativa.* Guadalajara: ITESO.

Corwin, E. (2014). Marbury v. Madison and the Doctrine of Judicial Review. *Michigan Law Review*, 538-572. Obtenido de https://www.jstor.org/stable/1274986

Cossío, J. R., & Lara Chagoyán, R. (2012). *En el país de las sentencias institucionales*. Obtenido de Nexos (junio): https://www.nexos.com.mx/?p=14832

Cotterrell, R. (1997). The Concept of Legal Culture. En D. Nelken, *Comparative Legal Cultures* (págs. 13-32). Brookfield: Darmouth Publishing Company.

Cotterrell, R. (2006). Comparative law and legal culture. En M. Rosenfeld, & A. Sajo, *The Oxford Handbook of compartive law* (págs. 710-737). Oxford: Oxford University Press.

Couso, J., & Hilbink, L. (2010). Del quietismo al activismo incipiente: las raíces institucionales e ideológicas de la defensa de los derechos en Chile. En G. Helmke, & J. Ríos Figueroa, *Tribunales Constitucionales en América Latina* (págs. 169-218). México, D. F.: Poder Judicial de la Federación.

Creswell, J., & Creswell, J. D. (2018). *Research Design. Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches.* Los Angeles: Sage.

Dalton, M. (2018). Construcción de ciudadanía y paridad de las mujeres indígenas en México. En TEPJF, *Interculturalidad y Justicia Electoral* (págs. 33-51). Ciudad de México: TEPJF.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (13 de Septiembre de 2007). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Nacione Unidas, Normas Internacionales relativas a los pueblos indígenas: https://www.ohchr.org/es/special-

procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (20 de Diciembre de 1993). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Del Toro, M. (2021). El cuarto de maquinas de la Sala Superior: análisis estructural de las ponencias desde la perspectiva de la integridad judicial. En C. Astudillo, & J. Orozco, *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (págs. 701-718). México: Tirant México.

Del Tronco, J. (2018). La democracia mexicana a nivel subnacional: De la deshegemonización al patrimonialismo. *Frontera Norte vol. 30*, 181-186.

Del Valle, G. (2020). El aporte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la justicia electoral mexicana. *Estudios legislativos*, 189-204.

DOF. (14 de agosto de 2001). *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona, un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

DOF. (10 de junio de 2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

DOF. (10 de febrero de 2014). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

DOF. (3 de Noviembre de 2016). *DECRETO por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del*

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459803&fecha=03/11/2016#gsc.tab=0

DOF. (6 de junio de 2019). *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

DOF. (13 de abril de 2020). *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

DOF. (17 de febrero de 2022). *ACUERDO General número 2/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643190&fecha=17/02/2022#gsc.tab=0

DOF. (09 de agosto de 2023). *ACUERDO 5/2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698029&fecha=09/08/2023#gsc.tab=0

Domingo, P. (2000). Judicial Independence: The Politics of Supreme Court in Mexico. *Latin American Studies, Vol. 32*, 705-735.

Dulitzky, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En C. Martin, D. Rodríguez-Pinzon, & J. Guevara, *Derecho Internacional de los Derechos*

Humanos (págs. 79-117). México, D.F.: Universidad Iberoamericana; Washongton College of Law; Fontamara.

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio.* Barcelona: Ariel.

Dworkin, R. (2008). *El imperio de la justicia.* Barcelona: Gedisa.

Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Dworkin, R. (2018). *La filosofía derecho.* México: Fontamara.

Elster, J. (1996). *Tuercas y tornillos. Una introducción a los conceptos básicos de las ciencias sociales.* Barcelona: Gedisa.

Epstein, L., & Knight, J. (1998). *The Choices Justices Make.* Washington, D.C.: CQ PRESS.

Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal).* San José, Costa Rica: ILANUD.

Ferejohn, J. (2002). Jucializing politics, politicizing law. *Law and contemporary problems vol. 65, no. 3*, 41-68.

Ferejohn, J., & Pasquino, P. (2006). Rule of Democracyand Rule of Law. En J. M. Maravall, & A. Przeworski, *Democracy and Rule of Law* (págs. 242-260). Cambridge: Cambridge University Press.

Ferrajoli, L. (2015). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político.* Madrid: Trotta.

Ferrer Mac-gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. En M. Carbonell, & P. Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (págs. 339-429). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Ferrer Mac-Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.* México, D.F.: SCJN, CNDH, ONU.

Foucault, M. (2011). *La verdad y las formas jurídicas.* Barcelona: Gedisa.

Freedom House. (8 de mayo de 2018). *Freedom in the world 2018*. Obtenido de https://freedomhouse.org/report/freedom-world/freedom-world-2018

Freidenberg, F. (2020). *Las estrategias de innovación democrática para feminizar la política en América Latina.* México: Asuntos del Sur.

Freidenberg, F., & Alva, R. (2017). ¡Las reglas importan! Impulsando la representación política de las mujeres desde las leyes electorales en perspectiva multinivel. En F. Freidenberg, *La representación política de la mujeres en México* (págs. 1-44). Ciudad de México: INE, UNAM.

Freidenberg, F., & Del Valle, G. (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida.* Ciudad de México: UNAM-IIJ; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

García, M. (2014). Construcciones sociales, ética mínima y prejuicios: el cuerpo de la mujer en la modernidad. *Revista de Derecho Público. No. 32*, 2-10.

García, Y., Rodríguez, R., & Zavala, M. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía.* Obtenido de Sala Regional Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf

García-Bullé, S. (2022). ¿Qué es la otredad y por qué necesitamos entenderla? *Instituto par el Futuro de la Educación. Tecnológico de Monterrey*. Obtenido de https://observatorio.tec.mx/edu-news/que-es-la-otredad/#:~:text=La%20otredad%20es%20el%20resultado,otredad%20van%20de%20la%20mano.

Gargarella. (2014). *Crisis de la representación política.* México: Fontamara.

Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran -por fin- al diálogo ciudadano.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Gargarella, R. (2021). *La derrota del derecho en América Latina.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Garza, J., & Martín, J. (2021). Estudio introductorio. Ni tribunal ni electoral. En J. Garza, & J. Martín, *Ni tribunal ni electoral* (págs. XXIX-LIV). Ciudad de México: UNAM, IIJ-UNAM, CIDE.

Geirsson, H., & Holmgren, M. (2018). *Ethical Theory.* Ontario: Broadview Press.

Gilas, K. (2014). *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas.* Ciudad de México: TEPJF.

Gilas, K., & Vázquez, A. (2017). Violencia política contra las mujeres indígenas. Algunos apuntes desde la perspectiva jurídica multicultural. En F. Freidenberg, & G. Del Valle, *Cuando hacer política te cuesta la vida* (págs. 249-262). Ciudad de México: UNAM, IIJ-UNAM, Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Ginsburg, T. (2003). *Judicial Review in New Democracies. Constitucional Courts in Asian Cases.* Cambridge: Cambridge University Press.

Glendon, M. (2011). *Un mundo nuevo: Eleonor Roosvelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos.* México: Fondo de Cultura Económica; Gobierno del Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos; Universidad Panamericana.

Goertz, G., & Mahoney, J. (2012). *A Tale of Two Cultures.* Princeton: Princeton University Press.

González Oropeza, M. (2018). *La justicia electoral en México. 20 años.* Ciudad de México: UNAM-IIJ; TEPJF.

Gonzalez Oropeza, M., & Cienfuegos, D. (2011). La justicia electoral estatal en México: límites y alcances. En *Estudios de derecho constitucional local* (págs. 83-102). Ciudad de México: Poder Judicial del Estado de Coahuila.

González, L. (1999). La sistematización y análisis de los datos cualitativos. En R. Mejía, & S. Sandoval, *Tras las vetas de la investigación cualitativa* (págs. 155-173). Guadalajara: ITESO.

Graber, M. (2003). Establishing Judicial Review: Marbury and the Judicial Act of 1789. *Tulsa Law Review*, 609-650.

Greene, J. (2007). *Mixed methods in social inquiry.* San Francisco: Jossey-Bass.

Guarnieri, C. (2007). Courts and marginalized grpups: Perspectives from Continental Europe. *ICON, Vol. 5, No. 2*, 187-2010.

Guarnieri, C., & Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia.* Madrid: Taurus.

Guastini, R. (2014). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo* (págs. 49-74). España: Trotta.

Guastini, R. (2021). *Estudios de teoria constitucional.* México: Fontamara.

Gutiérrez, R., & Becerra, A. (2002). Las reformas electorales en el periodo 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral. En T. E. Federación, *Evolución histórica de la Justicia Electoral en México* (págs. 227-336). México, D.F.: TEPJF.

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El Federalista.* Madrid: Ediciones Akal.

Hardin, R. (2006). Constitutionalism. En B. Weingast, & D. Wittman, *The Oxford Handbook of Political Science* (págs. 289-311). Oxford: Oxford University Press.

Hart, H. (1958). Positivism and Separation of Law and Morals. *Harvard Law Review*, 593-629.

Hart, H. (2012). *El concepto de derecho.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Hart, H. (2016). El positivismo y la separación del derecho y la moral. En H. Hart, & L. Fuller, *El debate Hart-Fuller* (págs. 13-41). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hart, H. (2016). The New Challenge to Legal Positivism (1979). *Oxford JOurnal of Legal Studies, Vol. 36, No. 3*, 459-475.

Hilbink, L. (2020). *Jueces y política en democracia y dictadura: lecciones desde Chile.* Ciudad de México: FLACSO MÉXICO.

Huntington, S. (1991). Democracy´s Third Wave. *Journal of Democracy 2, no. 2*, 12-34.

Ibarra, V., & Damián, A. (2013). Mujeres en el Legislativo Federal, una Mirada Espacial México 1988-2011. *Revista Latino-americana de Geografía e Gênero, Ponta Grossa, v. 4, n. 1,*, 2-13.

IDEA Internacional. (2011). *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional.* Estocolmo: Idea Internacional.

INE. (2020). *Organismos Públicos Locales (OPL) en el Proceso Electoral Consurrente 2017-2018 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y las acciones afirmativas.* Ciudad de México: INE.

INE. (1 de Abril de 2022). *Portal INE - Mapoteca*. Obtenido de Instituto Nacional Electoral: https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&mrm

INE. (2023). *Sesiones del Consejo General 2023.* Obtenido de Instituto Nacional Electoral: https://ine.mx/estructura-ine/consejo-general/sesiones-del-consejo-general-2023/

INEGI. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020. Subsistema de Información Demográfica y Social*. Recuperado el 7 de Marzo de 2023, de INEGI Programas de Información: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#tabulados

Ingram, M. (2016). *Crafting Courts in New Democracies.* Cambridge: Cambridge University Press.

Ingram, M. (en prensa). Cambio institucional en el poder judicial: Trayectorias en el proceso penal en México, 2002-2016. En A. A. Aguiar Aguilar, *Jueces, Democracia y Derechos. Una introducción a la política judicial.* México: Fontamara.

Innerarity, D. (2023). *La libertad democrática.* Barcelona: Galaxia Gutenberg.

INPI. (2023). *Atlas de los Pueblos Indígenas de México*. Obtenido de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas: https://atlas.inpi.gob.mx/

Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derechos Constitucional Latinoamericano Año XV*, 97-108.

Jurisprudencia, 37/2014 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2014). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Kapiszewski, D., Maclean, L., & Read, B. (2015). *Field Research in Political Science.* Cambridge: Cambridge University Press.

Kapiszewski, D., Seth, J., & Nyenhuis, R. (2019). Judging elections: electoral courts and democracy in Latin America's Federal Systems. En D. Kapiszewski, & M. Ingram, *Deyond High Courts. The justice complex in Latin America.* Indiana: Notre Dame University Press.

Karl, T., & Schmitter, P. (1991). Modes of transition in Latin America, Southern and Eastern Europe. *International Social Science Journal, Vol. 128, Issue 2*, 267-282.

Kelsen, H. (1965). ¿Qué es el positivismo jurídico? *Revista jurídica Juristenzeitung, nums. 15 y 16*, 131-143.

Kelsen, H. (2018). *¿Qué es la teoría pura del derecho?* Cordova: Fontamara.

King, G., Keohane, R., & Verba, S. (1994). *Designing Social Inquiry.* Princeton: Princeton University Press.

Klare, K. (1998). Legal culture and transformative constitucionalism. *South Africa Journal of Human Rights*, 146-188.

Lagarde, M. (1994). *Democracia genérica.* México: Red Latinoamericana de Educación Popular entre Mujeres.

Lagarde, M. (2018). *Género y feminismo.* Ciudad de México: Siglo XXI.

Larkins, C. (1996). Judicial Independence and Democratization: A Theorical and Conceptual Analysis. *The American Journal of Comparative Law, Vol. 44, No. 4*, 605-626.

Latinobarómetro. (2021). *Informe 2021.* Santiago de Chile: Corporación Latinobarómetro. Obtenido de https://www.latinobarometro.org/lat.jsp

Laval, C., & Dardot, P. (2017). *La pesadilla que no acaba nunca: el neoliberalismo contra la democracia.* Barcelona: Gedisa.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (26 de Enero de 2007). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Ley General de Desarrollo Social. (20 de Enero de 2004). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgds.htm

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (23 de Mayo de 2014). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (22 de Noviembre de 1996). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (02 de Agosto de 2006). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Poder Legislativo Federal: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh.htm

Linares, S. (2013). La política de la selección de altos magistrados. En TEPJF, *Memoria de la VII Mesa redonda sobre jusiticia constitucional en las entidades federativas* (págs. 250-285). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lista, C., & Brigido, A. M. (2002). *La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica.* Cordoba: Sima Editora.

Llanos, M., Weber, C., Heyl, C., & Stroh, A. (2015). Informal interference in the judiciary in new democracies: a comparison of six African and Latin American cases. *Democratization*, 1-21.

Loza, N. (2016). *Poderes y democracias: La política subnacional en México.* Ciudad de México: Flacso México.

Luna, J. (2021). La justicia electoral como garante de una democracia igualitaria. Casos Tanetze, Cherán y antijuanitas. En TEPJF, *TEPJF. Un tribunal para la democracia* (págs. 149-176). Ciudad de México: TEPJF.

Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces.* Barcelona: Gedisa.

March, J., & Olsen, J. (1997). *El redescubrimiento de las instituciones. La base organizativa de la política.* México: Fondo de cultura económica.

Maveety, N. (2003). The Attitudinal Pioneers. En N. Maveety, *The Pioneers of Judicial Behavior* (págs. 53-56). Ann Arbor: University of Michigan Press.

Maveety, N. (2003). The Historical-Institutionalist Pioneers. En N. Maveety, *The Pioneers of Judicial Behavior* (págs. 285-288). Ann Arbor: University of Michigan Press.

Maveety, N. (2003). The Study of Judicial and the Discipline of Political Science. En N. Maveety, *The Pioneers of Judicial Behavior* (págs. 1-52). Ann Arbor: University of Michigan Press.

McCubbins, M., & Rodríguez, D. (2006). The Judiciary and the Role of Law. En B. Weingast, & D. Wittman, *The Oxford Handbook of Political Economy* (págs. 273-288). Oxford: Oxford University Press.

Medellin, X. (2013). *Principio pro persona.* México: SCJN, CNDH y ONU.

Mejia, R., & Rojas, L. (2021). El acto político de ampliación del periodo de duración de cuatro magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral avalado por la Suprema Corte. Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada. En J. J. Garza, & J. Martín, *Ni tribunal, ni electoral* (págs. 1-22). Ciudad de México: UNAM, IIJ-UNAM, CIDE.

Meyer, L. (2013). *Nuestra tragedia persistente. La democracia autoritaria en México.* México, D.F.: Debate.

Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes. Tomo I.* Madrid: Libreria General de Victoriano Suarez.

Morales, J. (2021). La lectura académica en el derecho: una práctica necesaria en la formación pertinente del abogado. *Revista Conrado 17*, 68-79.

Morlino, L. (2005). *Democracias y Democratizaciones.* México: Centro de Estudios de Política Comparada.

Morlino, L. (2011). *Introducción a la investigación comparada.* Madrid: Alianza Editorial.

Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Nino, C. (2017). *Ocho lecciones sobre ética y derecho.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Nohlen, D. (2015). *Ciencia política y justicia electoral.* Ciudad de México: IIJ-UNAM.

Nowak, M. (2005). *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios.* Viena: Naciones Unidas. Odicina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Nunes, R. (2010). Ideational Origins of Progressive Judicial Activism: The Colombian Constitutional Court and the Right to Health. *Latin American Politics and Society*, 67-97.

O'Donnell, G. (2001). La irrenunciabilidad del Estado de Derecho. *Revista de Instituciones y Desarrollo N° 8 y 9*, 43-82.

O'Donnell, G. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Bogotá: Naciones UNidas, Oficina del Altomo Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia.

O'Donnell, G., & Schmitter, P. (1994). *Transiciones desde un gobierno autoritario: conclusiones tentativas sobre democracias inciertas.* Barcelona: Paidós.

ONU MUJERES. (2015). *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano.* Ciudad de México: ONU MUJERES.

Orozco, J. (2019). *Justicia electoral comparada en América Latina.* Ciudad de México: UNAM-IIJ.

Ortega, R., Robles, J., García, D., & Bravo, R. (2013). *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción.* México, D.F.: SCJN, CNDH, ONU.

Otálora, J. (2020). Caso Rosa Pérez. Un parteaguas. En TEPJF, *Casos relevantes de la defnsoría electoral para pueblos y comunidades indígenas* (págs. 19-36). Ciudad de México: TEPJF.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de Diciembre de 1966). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de Diciembre de 1966). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Piketty, T. (2014). *El capital en el siglo XXI.* Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Porto, S. (2019). The Electoral Court and Party Politics in Brazil. En M. Ingram, & D. Kapiszewski, *Beyond High Courts* (págs. 183-218). Notre Dame: University of Notre Dame Press.

Prieto Sanchís, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales.* Madrid: Trotta.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. (25 de Abril de 2023). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/en-casos-que-involucren-derechos

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2020). Recuperado el 27 de Abril de 2023, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

Przeworski, A. (2019). *¿Por qué tomarse la molestia de hacer elecciones? Paqueño manual para entender el funcionamiento de la democracia.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Puleo, A. (2005). El patriarcado: ¿una organización social superada? *Temas para el debate. no. 133*, 39-42.

Ramírez, G. (2020). *Los derechos político-electorales de las mujeres en México ante la CEDAW.* Ciudad de México: TEPJF.

Raz, J. (2009). The rule of law and its virtue. En *The Authority of Law. Essays on law and Morality* (págs. 210-232). New York: Oxford University Press.

Raz, J. (2011). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral.* México, D.F.: Coyoacán.

Ribeiro, G. (2014). La dimensión constitucional del principio de contradicción y sus reflejos en el derecho probatorio brasileño. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 101-120.

Rivas, R., & Gibson-Light, M. (2016). Exploring culture through in-depth interviews: is it useful to ask people about what they think, mean, and do? *Cinta moebio*, 316-329.

Robles, B. (2011). La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro de campo antropofísico. *Cuicuilco No. 52*, 39-49.

Rodotà, S. (2014). *El nuevo mundo de los derechos. El derecho a tener derechos.* Bologna: Trotta.

Rodriguez Manzo, G., Arjona, J. C., & Fajardo, Z. (2014). *Bloque de constitucionalidad en México.* México: SCJN, CNDH y ONU.

Rodríguez, G., Puppo, A., Gama, R., & Cerdio, J. (2013). *Interpretación conforme.* México: SCJN, CNDH y ONU.

Rodríguez-Raga, J. (2011). La estrategia de repliegue de la Corte Constitucional de Colombia, 1992-2006. En G. Helmke, & J. Ríos Fugueroa, *Tribunales Constitucionales en América Latina* (págs. 134-168). México, D.F.: Poder Judicial de la Federación.

Ross, A. (2011). The 25th Anniversary of the Pure Theory of Law. *Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 3, No 2*, 243-272.

Ruiz Manero, J. (2008). Algunas concepciones del derecho y sus lagunas. En J. Ruiz Manero, & U. Schmill, *El juez y las lagunas del derecho* (págs. 9-64). México, D.F.: Fontamara.

Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Saba, R. (20 de octubre de 2020). *Los jueces no son (sólo) árbitros*. Obtenido de Clarin Opinion: https://www.clarin.com/opinion/jueces-solo-arbitros_0_uU9sVN0Q8.html

Sánchez, A., Magaloni, B., & Magar, E. (2010). Legalistas vs. Interpretativistas: La Suprema Corte y la transición democrática en México. En G. Helmke, & J. Ríos Figueroa, *Tribunales constitucionales en América Latina* (págs. 317-370). Ciudad de México: Poder Judicial de la Federación.

Sartori, G. (2017). *¿Qué es la democracia?* Ciudad de México: Taurus.

Schedler, A. (2004). *Measuring the formal independence of electoral governance.* México: CIDE-División de Estudios Políticos.

Schmill, U. (2008). Supuestos de algunas teorías de las lagunas. En J. Ruiz Manero, & U. Schmill, *El juez y las lagunas del derecho* (págs. 65-98). México, D.F.: Fontamara.

Schneider, A., & Ingram, H. (1993). Social cosntruction of target populations: implications for politics en policy. *American Political Science Review*, 334-347.

SCJN. (2013). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México Distrito Federal: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SCJN. (1 de Diciembre de 2023). *Sesiones Solemnes*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.youtube.com/@scjn

Scott, J. (2015). El género: una categoría útil para el análisis histórico. 251-290.

Scribner, D. (2010). Cortes, poder y derechos en Argentina y Chile. En G. Helmke, & J. Ríos, *Tribunales constitucionales en América Latina* (págs. 419-470). Ciudad de México: Poder Judicial de la Federación.

Segal, J., & Spaeth, H. (1993). *The Supreme Court an the Attitudinal Model.* New York: Cambridge University Press.

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos.* Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Senado de México. (1 de Diciembre de 2023). *Senado de México, Comunicación Social*. Obtenido de Senado de la República. LXV Legislatura: http://www.youtube.com/@senadomexico

Sentencia, SUP-JDC-37/1999 (Sala Superior 10 de Febrero de 2000). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-37-1999

Sentencia, SUP-JRC-225/2001 (Sala Superior 25 de Octubre de 2001). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-225-2001-

Sentencia, SUP-JDC-13/2002 (Sala Superior 05 de Julio de 2002). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-13-2002

Sentencia, SUP-JDC-11/2007 (Sala Superior 06 de Junio de 2007). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-11-2007

Sentencia, SUP-JDC-134/2011 (Sala Xalapa 20 de Septiembre de 2011). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-9167/2011 (Sala Superior 02 de Noviembre de 2011). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-9167-2011

Sentencia, SUP-JDC-12624/2011 (Sala Superior 30 de Noviembre de 2011). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011

Sentencia, SUP-JDC-3185/2012 (Sala Superior 19 de Diciembre de 2012). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-3186/2012 (Sala Superior 19 de Diciembre de 2012). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-3187/2012 (Sala Superior 19 de Diciembre de 2012). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, ST-JDC-53/2013 (Sala Toluca 14 de Abril de 2013). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-22/2014 (Sala Xalapa 27 de Febrero de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-80/2014 (Sala Xalapa 27 de Febrero de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-438/2014 (Sala Superior 14 de Mayo de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-80/2014 (Sala Xalapa 27 de Febrero de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-22/2014 (Sala Xalapa 27 de Febrero de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-97/2014 (Sala Xalapa 11 de Marzo de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-438/2014 (Sala Superior 14 de Mayo de 2014). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SDF-JDC-390/2015 (Sala Distrito Federal 22 de Mayo de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-802/2015 (Sala Xalapa 14 de Agosto de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-7/2015 (Sala Superior 16 de Abril de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-344/2015 (Sala Xalapa 7 de Mayo de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-124/2015 (Sala Superior 6 de Mayo de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-208/2015 (Sala Xalapa 24 de Agosto de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SDF-JDC-366/2015 (Sala Regional Distrito Federal 2015 de Mayo de 2015). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SDF-JDC-390/2015 (Sala Regional Distrito Federal 22 de Mayo de 2015).

Sentencia, SUP-JDC-1541/2016) (Sala Superior 04 de Mayo de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-1654/2016 (Sala Superior 17 de Agosto de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JE-124/2015 (Sala Superior 27 de Enero de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-1564/2016 (Sala Superior 27 de Abril de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SDF-JDC-2156/2016 (Sala Distrito Federal 12 de Octubre de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-1654/2016 (Sala Superior 17 de Agosto de 2016). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-RAP-726/2017 (Sala Superior 14 de Diciembre de 2017). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-38/2017 (Sala Superior 28 de Junio de 2017). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-3/2017 (Sala Xalapa 5 de Enero de 2017). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-7/2017 (Sala Xalapa 26 de Enero de 2017). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-153/2017 (Sala Superior 5 de Julio de 2017). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-330/2018 (Sala Superior 30 de Mayo de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-140/2018 (Sala Xalapa 28 de Marzo de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JRC-263/2018 (Sala Xalapa 14 de Septiembre de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-626/2018 (Sala Xalapa 1 de Agosto de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-1755/2018 (Sala Superior 4 de Noviembre de 2018). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-531/2018 (Sala Superior 30 de Junio de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-31/2018 (Sala Superior 28 de Febrero de 2018). Recuperado el 22 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SCM-JDC-121/2019 (Sala Ciudad de México 13 de Junio de 2019). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, ST-JDC-118/2019 (Sala Toluca 9 de Octubre de 2019). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-63/2019 (Sala Xalapa 11 de Abril de 2019). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-330/2019 (Sala Superior 5 de Junio de 2019). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, ST-JDC-118/2019 (Sala Regional Toluca 9 de Octubre de 2019). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-356/2020 (Sala Xalapa 20 de Noviembre de 2020). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JE-138/2020 (Sala Xalapa 14 de Diciembre de 2020). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-REC-133/2020 (Sala Superior 14 de Agosto de 2020). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SM-JDC-362/2020 (Sala Monterrey 11 de Diciembre de 2020). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-RAP-21/2020 (Sala Superior 21 de Enero de 2020). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-9914/2020 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2020). Obtenido de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JE-136/2020 (Sala Xalapa 25 de Mayo de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SCM-JDC-2195/2021 (Sala Ciudad de México 9 de Diciembre de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SCM-JDC-2196/2021 (Sala Ciudad de México 13 de Diciembre de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-1302/2021 (Sala Xalapa 30 de Julio de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-1404/2021 (Sala Regional Xalapa 30 de Septiembre de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SX-JDC-408/2021 (Sala Regional Xalapa 19 de Marzo de 2021). Recuperado el 23 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia, SUP-JDC-405/2003 (Sala Superior 21 de Enero de 2022). Recuperado el 21 de Enero de 2022, de https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-405-2003-

Sierra, M. (1996). Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas. *Dimensión antropológica, Vol. 8*, 55-90.

Squella, A. (2004). *Positivismo jurídico, Democracia y Derechos Humanos.* México, D.F.: Fontamara.

Staton, J. (2010). *Judicial Power and Strategic Communication in Mexico.* Cambridge (U.K.): Cambridge University Press.

Tena, O. (2016). Empoderamiento femenino y liderazgo. En M. Castañeda, *Perspectivas feministas para fortalecer los lierazgos de mujeres jóvenes* (págs. 343-360). Ciudad de México: UNAM.

TEPJF. (2016). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.* Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF. (1 de Abril de 2022). *Portal de consulta*. Obtenido de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/

TEPJF. (1 de Diciembre de 2023). *Guía General para presentar un medio de impugnación en materia electoral*. Obtenido de Tribunal Electoral del Podere Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/front3/contents/index/10

Valencia, E. (2018). Las reformas de mercado, la privatización de as pensiones y sus promotores. En J. Calva, *Derechos sociales y estado bienestar. México 2018-2024* (págs. 125-156). México: Universidad de Guadalajara.

Valles, M. S. (2000). *Técnicas cualitativas de investigación social : reflexión metodológica y práctica profesional.* Madrid: Sintesis.

Vargas Baca, C. (2021). Organización del trabajo interno de las ponencias. En C. Astudillo, & J. Orozco, *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (págs. 749-764). México: Tirant México.

Vázquez, D., & Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción.* México: SCJN, CNDH Y ONU. Obtenido de Reforma DH.

Vázquez, R. (2015). *Teorías contemporáneas de la justicia.* Ciudad de México: UNAM, IIJ-UNAM, ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho.

Vázquez, R. (2016). *Las fronteras morales del derecho.* México: Fontamara.

Vela Peon, F. (2004). Un acto metodológico básico de la investigación social: la entrevista cualitativa. En M. L. Tarrés, *Observar, escuchar y comprender. Sobre la tradición cualitativa en la investigación social* (págs. 63-95). Ciudad de México: El Colegio de México, Flacso México.

Venn Dicey, A. (1982). *Introduction to the study of the law or the constitution.* Indianapolis: Liberty Classics.

Villagómez, G. (2003). Mujeres de Yucatán: precursoras del voto femenino. *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán, No. 225*, 3-19.

Woods, P. (2009). The Ideational Foundations of Israel´s "Constitutional Revolution". *Political Reasearch Quarterly*, 811-824.

Woods, P., & Hilbink, L. (2009). Comparative Sources or Judicial Empowerment. *Political Research Quarterly. Vol. 62 No. 4*, 745-752.

Zagrebelsky, G. (2008). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política.* Madrid: Trotta.

Zagrebelsky, G. (Octubre 2003). Ronald Dworkin's principle based constitutionaism: An Italian point of view. *International Journal of Constitutional Law, Volume 1, issue 4*, 621-650.

Zendejas, A. (1993). Ellas y la vida: Lucha y conquista de los derechos femininos. *Debate Feminista*, 401-413.

Zúñiga, J., & Castillo, J. (2015). La ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores, ocasiona que sus resoluciones trasgredan los derechos humanos. *Alegatos*, 367-390.

Anexos

Anexo 1. Cuestionario Poder Judicial y derechos indígenas en México[61]

Este cuestionario forma parte del proyecto "Poder judicial y derechos indígenas en México" y es dirigido por la Dra. Azul A. Aguiar Aguilar (Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos –SOJ–, ITESO) y la Dra. Alejandra Navarro Smith (Departamento de Estudios Socioculturales, ITESO) ambas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT. Este proyecto se inserta en el Observatorio de Justicia del ITESO, un proyecto de investigación liderado por profesores-investigadores del SOJ. Tiene el objetivo de conocer y comprender mejor el rol del poder judicial de la federación y, en particular, a los magistrados electorales: su origen, formación, trayectoria y carrera judicial, sus opiniones y actitudes en torno al rol del derecho en la sociedad y en el mundo político.

Este cuestionario tiene fines estrictamente académicos y se garantiza totalmente el anonimato del respondiente, por lo que no se preguntará su nombre y en el uso de las respuestas no se aludirá a un magistrado en particular, sino a las y los magistrados. Los datos recolectados se utilizarán para la publicación de artículos académicos en revista indizadas y un libro.

Encuestadora: Por favor complete los siguientes datos antes de comenzar la encuesta
Datos de identificación
Sala: _____
Estado: _____

[61] Este cuestionario se inspira y retoma muchas de las preguntas que aparecen en el Cuestionario de Elites Parlamentarias de la Universidad de Salamanca y el Cuestionario a Jueces de la Universidad de Pittsburgh y USAID. Asimismo, muchas de las preguntas de la sección "Ideas sobre la práctica judicial" de los jueces retoman las ideas expresadas por Manuel Atienza, Luigi Ferrajoli y otros filósofos del derecho en relación al tema de constitucionalismo positivista y post-positivista. Del mismo modo, se consideró el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agradecemos los invaluables comentarios de colegas del ITESO y jueces amigos.

Fecha y hora de aplicación: _____

1. **FAMILIA Y ORIGEN**

FAM1. ¿En qué estado de la república nació usted?

FAM2. ¿Cuál era la profesión principal de su padre?

FAM3. ¿Y la de su madre?

FAM4. ¿Cuál es el último nivel de escolaridad terminado de su padre?

FAM5. ¿Cuál es el último nivel de escolaridad terminado de su madre?

1. Primaria
2. Secundaria
3. Preparatoria o bachillerato
4. Licenciatura o profesional
5. Maestría
6. Doctorado

FAM6. ¿En cuál estrato socioeconómico clasificaría el hogar donde usted creció?

1. Estrato bajo
2. Estrato medio bajo
3. Estrato medio
4. Estrato medio alto
5. Estrato alto

FAM7. ¿Algún familiar suyo ha hecho carrera dentro del Poder Judicial?

1. Sí.
2. No. *Cuando respuesta sea NO pasar a pregunta FAM10*

FAM8. ¿Quién o quiénes?

FAM9. ¿Algún familiar suyo ha ocupado algún cargo de elección popular?

1. Sí
2. No. *Cuando respuesta sea NO pasar a pregunta FAM13*

FAM10. ¿Quién o quiénes?

FAM11. ¿Cuál cargo?

FAM12. ¿Algún familiar suyo ocupa actualmente algún cargo de elección popular?

0. Sí
1. No. *Cuando respuesta sea NO pasar a pregunta FAM16*

FAM13. ¿Quién o quiénes?

FAM14. ¿Cuál cargo?

FAM15. ¿Algún familiar suyo milita en algún partido político?

1. Sí.
2. No. *Cuando respuesta sea NO pasar a pregunta FAM18*

FAM16. ¿Quién o quiénes?

FAM17. ¿Cuál partido?

FAM18. ¿Algún familiar suyo motivó su decisión de seguir una carrera judicial?

1. Sí
2. No. *Cuando respuesta sea NO pasar a pregunta FAM20*

FAM19. ¿Quién o quiénes?

FAM20. Cambiando de tema ¿profesa alguna religión?

1. Sí.
2. No *Cuando respuesta sea NO pasar a la siguiente sección.*

FAM21. ¿Cuál es su religión?

2. ESTUDIOS Y FORMACIÓN

EST1. ¿Cuál es el último nivel de escolaridad terminado que tiene?

1. Licenciatura
2. Especialidad
3. Maestría
4. Doctorado
5. Postdoctorado

EST2. ¿Y alguno de sus estudios los realizó en el extranjero?

1. Sí
2. No. *Cuando respuesta es NO pasar a pregunta EST4*

EST3. ¿En qué país?

EST4. ¿Usted recibió su educación en una escuela pública o en una escuela privada?

	Pública	Privada	Ambas	NS/NR
Primaria	[1]	[2]	[3]	[0]
Secundaria	[1]	[2]	[3]	[0]
Preparatoria	[1]	[2]	[3]	[0]
Universidad	[1]	[2]	[3]	[0]
Maestría	[1]	[2]	[3]	[0]
Doctorado	[1]	[2]	[3]	[0]
Postdoctorado	[1]	[2]	[3]	[0]

EST5. ¿En qué año se graduó usted como abogado?

EST6. ¿En qué universidad cursó sus estudios de licenciatura? *Si no tiene maestría y doctorado ir a la pregunta EST9.*

EST7. ¿En qué universidad cursó sus estudios de maestría? *Si no tiene doctorado ir a la pregunta EST9.*

EST8. ¿En qué universidad cursó sus estudios de doctorado?

EST9. ¿Cuál diría usted que es el modelo educativo que mejor describe sus estudios de licenciatura?

1. Modelo educativo mediante cátedra magistral y memorización de textos legales. *Si no tiene doctorado ir a la pregunta EST11.*
2. Modelo educativo que privilegia el aprendizaje a través de estudios de caso y discusión horizontal entre estudiantes y profesor. *Si no tiene doctorado ir a la pregunta EST11.*

EST10. ¿Y de sus estudios de posgrado?

1. Modelo educativo mediante cátedra magistral y memorización de textos legales
2. Modelo educativo que privilegia el aprendizaje a través de estudios de caso y discusión horizontal entre estudiantes y profesor.

EST11. Para titularse ¿hizo tesis?

1. Sí
2. No

EST12. ¿Habla algún otro idioma además del español?

1. Sí
2. No

EST13. ¿Cuál?

1. Inglés
2. Francés
3. Italiano
4. Portugués
5. Otro, ¿Cuál?

EST14. ¿Habla alguna lengua indígena?

1. Sí
2. No

EST15. ¿Tiene publicaciones?

1. Sí
2. No. *Cuando respuesta es NO pasar a siguiente sección*

EST16. ¿Qué tipo de publicaciones tiene?

1. Libro
2. Artículos en revistas académicas
3. Artículos en medios oficiales del poder judicial
4. Columnas en medios de comunicación.

3. TRAYECTORIA Y CARRERA JUDICIAL

CJ1. Vamos a hablar de su trayectoria y carrera como magistrado electoral. ¿Podría indicarme cuál fue el primer cargo que ocupó dentro del poder judicial?

1. Oficial judicial
2. Actuario
3. Abogado proyectista

4. Secretario
5. Juez
6. Magistrado
7. Otro. ¿Cuál?

CJ2. ¿Cómo ingresó a su primer trabajo en el poder judicial?

1. Como meritorio
2. Por invitación
3. Como meritorio y a través de un concurso
4. Por el apoyo de un familiar o amigo y a través de un concurso
5. Por concurso

CJ3. ¿En qué año ingresó usted al poder judicial?

CJ4. ¿Por qué decidió formar parte del poder judicial?

CJ5. ¿Cuál de las siguientes razones fue más importante para que usted decidiera formar parte del poder judicial federal?

1. La tradición en su familia
2. El prestigio de la institución
3. La carrera judicial
4. El salario y las prestaciones laborales
5. Contribuir en la mejora del Estado de derecho y la democracia
6. Contribuir a reducir las injusticias prevalecientes en el acceso a la justicia

CJ6. ¿Cuál es el cargo precedente que ocupaba en el poder judicial?

1. Actuario
2. Abogado proyectista
3. Secretario
4. Juez en el poder judicial del Estado
5. Litigante
6. Notario
7. Profesor universitario
8. Juez de distrito.

CJ7. ¿En qué materia o materias ha trabajado?

1. Administrativa
2. Penal
3. Civil
4. Mercantil
5. Laboral
6. Familiar
7. Electoral
8. Todas
9. Otra, señale cuál.

CJ8. ¿Ha colaborado o colabora en universidades impartiendo clase?

1. Sí.
2. No. *Pasar a C910*

CJ9. ¿En cuál?

CJ10. ¿Ha trabajado en otras instituciones, empresas u organizaciones?

1. Sí.
2. No

CJ11. ¿En dónde?

CJ12. ¿Se siente satisfecho con su carrera como magistrado electoral o preferiría ejercer otra profesión?

1. Me gustaría ejercer otra profesión
2. Me siento satisfecho

Hablando de temas de seguridad, por favor díganme qué tan de acuerdo o en desacuerdo está con las siguientes frases:

	[1] Nada de acuerdo	[2] Poco de acuerdo	[3] Algo de acuerdo	[4] Muy de acuerdo

CJ13. Ejercer nuestra profesión se ha vuelto inseguro en los últimos años				
CJ14. Colegas cercanos a mí temen por su seguridad personal				
CJ15. Colegas cercanos a mí utilizan escoltas o coches blindados				
CJ16. Derivado de mi actividad como magistrado, en ocasiones he temido por mi seguridad personal				

CJ16. ¿Por cuántos años desearía usted permanecer en el poder judicial?

CJ17. Inmediatamente después de abandonar este cargo, ¿qué posición desearía ocupar?

CJ18. ¿Cuál es la máxima posición que usted aspira alcanzar en la carrera judicial?

1. Consejero en el Consejo de la Judicatura Federal
2. Ministro de la Suprema Corte de Justicia
3. Juez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Juez en el Tribunal Penal Internacional
5. Juez en algún otro Tribunal Internacional

En una escala entre uno y a diez, en donde uno significa “nada” y diez significa “mucho”, me gustaría saber en qué medida usted coincide con los siguientes enunciados. Teniendo en cuenta su experiencia en la carrera judicial y lo que usted ha visto, en qué medida cree usted que

	Escala	NS/NR
CJ19. Los jueces con mayor experiencia y formación tienen más posibilidades de mantenerse en su cargo		

CJ20. Los jueces con mayor experiencia y formación tienen más posibilidades de ser nominados para un cargo superior		
CJ21. Los jueces con buenos contactos políticos tienen más posibilidades de mantenerse en su cargo		
CJ22. Los jueces con buenos contactos políticos tienen más posibilidades de ser nominados para un cargo superior		
CJ23. Sólo los perfiles más competitivos entran en la carrera judicial.		
CJ24. El concurso de oposición es importante en el ingreso al poder judicial, pero no es determinante para formar parte de la carrera judicial		

CJ25. A lo largo de su trayectoria judicial, ¿ha sido sujeto de sanciones administrativas?

0. Sí
1. No

CJ26. A lo largo de su trayectoria judicial, ¿ha sido sujeto de sanciones penales?

1. Sí.
2. No

CJ27. ¿Participa o ha participado en alguna asociación de jueces o abogados?

1. Sí.
2. No. *Pasar a pregunta CJ19*

CJ28. ¿Cuál?

1. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del PJF.
2. Asociación Mexicana de Juzgadoras.
3. Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia
4. Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del PJF.
5. Otra.

Cuando se habla de la asociación con otros jueces, por favor dígame qué tan de acuerdo está con las siguientes frases:

	[1] Nada de acuerdo	[2] Poco de acuerdo	[3] Algo de acuerdo	[4] Muy de acuerdo
CJ29. Estar asociado favorece la defensa de los intereses del gremio frente a presiones externas.				
CJ30. Estar asociado favorece el avance de los intereses del gremio al interior del poder judicial				
CJ31. No tiene ninguna relevancia estar asociado con otros jueces.				

Ahora, vamos hablar de la carga de trabajo en el tribunal electoral. Me gustaría saber qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con las siguientes frases:

	[1] Nada de acuerdo	[2] Poco de acuerdo	[3] Algo de acuerdo	[4] Muy de acuerdo
CJ32. La carga de trabajo es excesiva				
CJ33. Con regularidad el tiempo para conocer y decidir de manera informada un caso no es suficiente				
CJ34. Normalmente continuo con mi trabajo en casa				
CJ35. Es necesario crear más puestos en la Sala donde estoy adscrito				

CJ36. Por favor señale cuál es el perfil que considera ideal para ser ministro de la suprema corte

1. Juez con carrera judicial exclusiva
2. Juez con carrera judicial y experiencia en litigio
3. Juez con carrera judicial y experiencia académica
4. Juez con experiencia en litigio o académica
5. Abogado con experiencia

De los ministros de la suprema corte hasta noviembre de 2018, por favor dígame con cuál siente más afinidad:

	Primer lugar	Segundo lugar	Tercer lugar
CJ37. Margarita Luna Ramos			
CJ38. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea			
CJ39. Norma Lucía Piña Hernández			
CJ40. Eduardo Medina Mora			
CJ41. José Ramón Cossío			
CJ42. José Fernando Franco González Salas			
CJ43. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena			
CJ44. Jorge Mario Pardo Rebolledo			
CJ45. Luis María Aguilar Morales			
CJ46. Alberto Pérez Dayán.			
CJ47. Javier Laynez Potysek			

4. IDEAS SOBRE LA PRÁCTICA JUDICIAL

En esta sección vamos a hablar de las diferentes ideas que tienen los jueces frente al derecho, la política y la sociedad. Me gustaría saber qué tan de acuerdo está usted con las siguientes

frases. Para ello utilice la siguiente escala de 1 a 10, donde el "1" significa muy en desacuerdo y el "10" muy de acuerdo:

	Escala	NS/NR
IDE1. En los hechos, los jueces son actores políticos, esto es, son indirectamente hacedores de políticas públicas		
IDE2. Los jueces son actores apolíticos		
IDE3. Los jueces deberían ser apolíticos, pero algunos no lo son.		
IDE4. Los jueces crean y desarrollan normas		
IDE5. En las democracias actuales, los jueces tienen un rol legislador		
IDE6. “El juez no se limita a aplicar normas preexistentes: en ocasiones, el juez dispone de un poder «creativo» para establecer la norma aplicable”		
IDE7. Los jueces no deberían crear derecho, sólo aplicar la norma existente.		
IDE8. El rol de los jueces es contribuir a la formación de una comunidad de iguales		
IDE9. La corrección de las desigualdades estructurales en una sociedad no es tarea del poder judicial, sino de poder ejecutivo y legislativo		
IDE10. El poder judicial debería procurar erradicar las desigualdades que existen en la sociedad mediante el control constitucional o convencional de las leyes.		
IDE11. Todas las normas constitucionales son justas		

IDE12. A menudo se habla de la importancia de que haya buenos jueces. En su opinión ¿qué característica debería tener un buen Juez? (PAUSA)

1. Carrera judicial

2. Carrera judicial y experiencia académica
3. Carrera judicial y experiencia en litigio
4. Una amplia y sustantiva idea de justicia
5. Una visión que favorezca a los sectores vulnerados de la sociedad

IDE13. ¿Y en segundo lugar? (PAUSA)

1. Carrera judicial
2. Carrera judicial y experiencia académica
3. Carrera judicial y experiencia en litigio
4. Una amplia y sustantiva idea de justicia
5. Una visión que favorezca a los sectores vulnerados de la sociedad

IDE14. ¿Y en tercer lugar?

1. Carrera judicial
2. Carrera judicial y experiencia académica
3. Carrera judicial y experiencia en litigio
4. Una amplia y sustantiva idea de justicia
5. Una visión que favorezca a los sectores vulnerados de la sociedad

IDE16. Cuando se discute sobre normas constitucionalmente válidas y normas justas, en su actuación como juez usted considera que se debe

1. Decidir con base en principios justos.
2. Obedecer sólo el derecho, esto es, decidir con base sólo en normas constitucionalmente válidas, aunque sean injustas.
3. Ponderar entre normas constitucionalmente válidas y principios morales en casos difíciles.

Le voy a nombrar una serie de fuentes de derecho que contribuyen a formar las sentencias dictadas por los jueces. Me gustaría saber cuánto peso tiene normalmente cada uno de estos factores cuando usted elabora una sentencia. Para ello vamos a utilizar una escala entre 1 y 10, en donde 1 significa “nada importante” y 10 significa “extremadamente importante”. Por ejemplo, ¿cuán importante es para la elaboración de una sentencia...?

	Escala	NS/NR
IDE17. El texto de la ley positiva nacional		
IDE18. El texto de la ley positiva y criterios valorativos		
IDE19. Las normas convencionales		
IDE20. Su contacto con las partes durante el proceso		
IDE21. Las necesidades de la sociedad en cada situación particular		
IDE22. Los valores de la comunidad frente al caso		

Y utilizando la misma escala, ¿cuánta importancia le da usted a los siguientes factores cuando elabora una sentencia?

	Escala	NS/NR
IDE23. Los criterios de la Corte Suprema en la materia		
IDE24. Los criterios de cortes internacionales		
IDE25. Las opiniones de un miembro respetado de la comunidad		
IDE26. Las opiniones de la prensa en la materia		
IDE27. Las opiniones de los legisladores en la materia		
IDE28. Las opiniones del Poder Ejecutivo en la materia		
IDE29. Las opiniones de la sociedad en esa situación		

Le voy a leer varias frases sobre posturas jurídicas en relación a las diferentes corrientes del derecho. Por favor, dígame hasta qué punto está de acuerdo o en desacuerdo con ellas. Para ello utilice la siguiente escala de 1 a 10, donde el "1" significa muy en desacuerdo y el "10" muy de acuerdo:

	Escala	NS/NR
IDE35. La mayoría de los jueces con los que usted interactúa considera que el Derecho está constituido sólo por normas del derecho positivo		

IDE36. La mayoría de los jueces con los que usted interactúa considera que el Derecho está constituido tanto por normas del derecho positivo como por principios.		
IDE37. Que tan de acuerdo está usted con la frase "Las normas constitucionales son siempre objeto de ponderación y no de aplicación directa. Pueden ser ponderadas con principios morales razonados por los jueces".		
IDE39. Los jueces actúan de manera ilegítima cuando interpretan de manera creativa una norma e introducen una nueva regla.		
IDE40. "Las normas constitucionales son en gran medida principios que se respetan en mayor o menor medida porque son susceptibles de ponderación cuando entran en conflicto entre sí".		
IDE41. "los jueces no deben limitarse a interpretar las normas de derecho positivo, sino que también están habilitados para crear ellos mismos normas, aunque sólo sea a través de la ponderación de los principios"		
IDE43. "Los jueces pueden plantearse recurrir a una ponderación cuando no existe una regla que controle el caso que ha de decidir, esto es, cuando hay una laguna normativa"		
IDE45. "El Derecho contiene una dimensión autoritativa, pero también una dimensión axiológica, de valor".		

IDE47. Cambiando de tema, ahora hablaremos un poco de la relación entre justicia y derechos indígenas. Dígame por favor, ¿ha elaborado alguna sentencia en donde se involucran derechos de las comunidades indígenas?

1. Sí
2. No

Teniendo en cuenta lo que se haría en el TEPJF para resolver casos en donde se reclaman derechos de comunidades indígenas y de las sentencias que usted conoce:

	[1] Nada frecuente	[2] Poco frecuente	[3] Algo frecuente	[4] Muy frecuente
IDE48. ¿Qué tan frecuente es que los magistrados electorales utilicen el "Protocolo de actuación de la SCJN en casos que involucren derechos indígenas"?				
IDE49.¿Qué tan frecuente es que los magistrados electorales soliciten peritajes antropológicos a expertos para conocer con mayor detalle los derechos reclamados y orientar el sentido de su sentencia?				
IDE50 En caso de que se solicite el peritaje ¿qué tan frecuente es que se recuperen los argumentos del mismo para orientar el sentido de la sentencia?				

Cuando se deciden casos donde están involucrados derechos indígenas, se pueden identificar tres modelos de decisiones judiciales. Teniendo en cuenta lo que se haría en el TEPJF para resolver casos en donde se reclaman este tipo de derechos, por favor dígame que tan generalizada cree usted es la prevalencia del modelo en el que

	[1] Nada generalizado	[2] Poco generalizado	[3] Algo generalizado	[4] Muy generalizado
IDE51. Los magistrados electorales deciden con base únicamente en la legislación positiva ordinaria				
IDE52. Los magistrados electorales deciden con base en la legislación ordinaria y el derecho internacional de los derechos humanos, en particular, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.				
IDE53. Los magistrados electorales deciden con base en un modelo que considera la relación entre el sistema jurídico ordinario y los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas.				

Ahora, por favor dígame qué tan de acuerdo o desacuerdo está usted con las siguientes frases. Para ello utilice la siguiente escala de 1 a 10, donde el "1" significa muy en desacuerdo y el "10" muy de acuerdo.

	Escala	NS/NR
IDE54. De las sentencias que usted conoce en materia de derechos indígenas, la mayoría evidencian con claridad una visión de interlegalidad y pluralismo jurídico, esto es, se toman en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos indígenas respetando los preceptos de la constitución y reconociendo la existencia de sus sistemas normativos propios (Art 2. CPEUM).		
IDE55. El pluralismo jurídico es el modelo de cultura legal prevalente en las decisiones de los jueces en México		
IDE56. La mayoría de los jueces electorales reconocen y garantizan la validez de normas de los diversos sistemas de derecho, incluido el de los pueblos indígenas		
IDE57. El uso de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT o la Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas es ampliamente difundido en el TEPJF cuando se dictan sentencias en materia de derecho indígena.		
IDE58. Para respetar las culturas de los pueblos indígenas en ciertos casos hay que hacer una ponderación que neutralice el potencial de derechos humanos, como el debido proceso, para que esté de acuerdo con los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas.		
IDE59. Para respetar las culturas de los pueblos y comunidades indígenas en ciertos casos hay que neutralizar los derechos emanados de la legislación ordinaria.		

	[1] Nunca	[2] Algunas ocasiones	[3] Casi siempre	[4] Siempre
IDE63. Teniendo en cuenta lo que sucede normalmente en el TEPJF, ¿diría usted que los magistrados llevan a cabo una suplencia de la queja cuando es necesario y la parte promovente es indígena?				
IDE64. Teniendo en cuenta lo que sucede normalmente en el TEPJF, ¿diría usted que los magistrados solicitan se asigne un traductor a lengua indígena cuando la parte promovente es indígena?				
IDE65. Teniendo en cuenta lo que sucede normalmente en el TEPJF, los errores que comenten los indígenas tienen que ver con su ignorancia frente a la ley.				

IDE66. Ahora vamos a hablar de sus opiniones sobre otros derechos y libertades. Le voy a leer una serie de preguntas. Para responderlas utilice una escala que va de 1 a 10, donde el 1 significa que "desaprueba firmemente" y el 10 que "aprueba firmemente". En su opinión personal,

	Escala	NS/NR

IDE67. ¿Con qué firmeza aprueba o desaprueba que las parejas del mismo sexo tengan derecho a casarse?		
IDE68.¿Con qué firmeza aprueba o desaprueba el derecho al aborto?		
IDE69.¿Con qué firmeza aprueba o desaprueba la legalización de drogas como la marihuana?		
IDE70. ¿Con qué firmeza aprueba o desaprueba la despenalización de las drogas en general?		

IDE71. Para finalizar esta sección, cuando se habla de tendencias políticas, se dice que una persona es de izquierda o que es de derecha. En una escala que va del 1 al 10, donde uno es izquierda y 10 es derecha ¿En qué parte de la escala se ubicaría usted políticamente?

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	NR

Izquierda Derecha

5. INDEPENDENCIA

IND1. Vamos a hablar ahora de la independencia política del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. Teniendo en cuenta su experiencia o lo que ha oído mencionar, diría usted que las influencias políticas sobre el TEPJF son:

1. Nada generalizadas
2. Poco generalizadas
3. Algo generalizadas
4. Muy generalizadas

IND2. Durante el último año, ¿alguna vez fue contactado por algún superior que intentó influenciar su decisión en algún caso?

1. Sí
2. No

3. NC

IND3. ¿Escuchó que algún colega haya sido contactado por algún superior para influenciar una decisión en los últimos 12 meses?

1. Sí
2. No
3. NC

IND4. Durante el último año, ¿alguna vez se enfrentó a instancias del Estado que obstruyeran su trabajo para conocer mejor el caso y orientar así el sentido de su sentencia?

1. Sí
2. No
3. NC

IND4. Durante el último año, ¿alguna vez se enfrentó a poderes fácticos que obstruyeran su trabajo para conocer mejor el caso y orientar así el sentido de su sentencia?

1. Sí
2. No
3. NC

IND5. Durante el último año, ¿escuchó que algún colega haya sido contactado por un político o funcionario para orientar una decisión?

1. Sí
2. No
3. NC

IND6. Durante el último año, ¿alguna vez sufrió un intento de soborno?

1. Sí
2. No
3. NC

IND7. ¿Ha escuchado el caso de algún magistrado electoral que durante el último año haya recibido un soborno?

1. Sí
2. No

3. NC

IND8. En su experiencia como magistrado electoral, usted diría que las sentencias del TEPJF cuando se encuentran involucrados intereses de los otros poderes del Estado son acatadas

1. Nunca
2. En algunas ocasiones
3. Casi siempre
4. Siempre

6. VARIABLES SOCIO-DEMOGRÁFICAS

SOC1. SEXO (*No pregunte*):

Masculino [1]

Femenino [2]

SOC2. ¿Cuál es su edad en años cumplidos?

SOC3. Con fines estadísticos, le pediría que me indique si usted se considera una persona de alguno de los siguientes grupos étnicos:

1. Blanca
2. Mestiza
3. Indígena
4. Afrodescendiente
5. Otra

SOC4. ¿Qué idioma hablaba desde pequeño en su casa?

1. Español
2. Lengua indígena
3. Lengua extranjera

Anexo 2. Guion de entrevista cualitativa

El cuestionario que ahora se formula, se inserta en una tercera etapa de la investigación, que tiene por objeto responder a las preguntas ¿cómo se vincula la cultura legal con la función judicial? y ¿qué argumentos elaboran las elites judiciales para proteger (o no) derechos político-electorales de poblaciones vulneradas como las mujeres indígenas? Sus respuestas contribuirán a conocer de mejor forma el rol de magistradas y magistrados electorales, particularmente en la protección de derechos políticos de grupos vulnerados, así como sus opiniones respecto al rol del derecho en la sociedad y en el mundo político.

La aplicación del cuestionario se realizará por la doctorante Ana Karla González Lobo y se espera tenga una duración aproximada de 45 minutos. Se garantiza la confidencialidad de sus participantes y se pide la autorización para grabar la entrevista a partir de la primera pregunta, únicamente para hacer las transcripciones de las respuestas adecuadamente, garantizando además de la confidencialidad de las y los respondientes que los fines son estrictamente académicos.

Activar audio

Entrevistadora:

1. Como sabemos, en el campo del derecho, particularmente en lo que respecta al ámbito jurisdiccional, se ha dado un debate importante entre quienes defienden el positivismo jurídico y quienes defienden posturas no positivistas. En su experiencia, pensamos que usted habrá podido observar en diversas decisiones judiciales ambas posiciones ¿Qué observaría usted en una sentencia para poder decir que es una resolución positivista? y ¿qué observaría en una sentencia para considerar que es una resolución no positivista?

Entrevistadora:

2. Le comparto que en la segunda etapa de la investigación (la revisión de sentencias), se distingue un debate que tiene que ver con la flexibilidad o el rigor de seguir normas de índole

procesal, particularmente cuando se involucran derechos indígenas. En los inicios del tribunal, aunque se tratara de pueblos o personas indígenas, la mayoría de las demandas eran desechadas por la extemporaneidad de la presentación del recurso o por el tipo de recurso. Sin embargo, conforme va avanzando la línea jurisprudencial, la Sala Superior llega a señalar que tratándose de pueblos o comunidades indígenas operan excepciones que flexibilizan o neutralizan normas de índole procesal en juicios en donde la parte promovente es indígena. ¿Qué opinión tiene usted al respecto? Es decir ¿cuándo no se dan este tipo de excepciones? O ¿qué es lo que deben analizar como juzgadoras/es para que opere alguna excepción de este tipo?

Entrevistadora:

3. En lo que respecta al tema de suplencia de la queja, la mayoría de las personas que fueron encuestadas, en la primera etapa de esta investigación, refirieron que siempre se lleva a cabo una suplencia de la queja cuando la parte promovente es indígena. Sin embargo, en algunas sentencias que estuvimos revisando esto no siempre se vio ¿en qué casos se lleva a cabo una suplencia de la queja? o mejor dicho ¿qué es lo que ponderan o toman en consideración para se lleve a cabo una suplencia de la queja?

Entrevistadora:

4. ¿A qué le atribuye que se va dando esta flexibilización o este tipo de excepciones en el TEPJF? es decir ¿por qué cree usted que las y los magistrados de la actual integración de la Sala Superior admiten más este tipo de excepciones que hemos venido platicando en comparación con las y los magistrados de la primera integración?

Entrevistadora:

5. En diversas decisiones judiciales, tanto en materia electoral como en otras materias, y también en diversos ámbitos del derecho persiste un debate conceptual sobre la igualdad. Hay quienes sostienen que ésta supone una simetría formal de los sujetos, y quienes refieren

que colocarse frente a la igualdad significa reconocer las diferencias para poder combatir las asimetrías ¿usted cómo se coloca en ese debate y por qué?

Entrevistadora:

6. ¿Cómo se han colocado sus colegas en el debate y a qué cree que se deba eso? es decir ¿qué tipo de formación o trayectoria tendría una persona juzgadora de una posición o de otra?

Entrevistadora:

7. Si lo que se discutiera fuera una cuestión probatoria ¿daría un trato diferente a una mujer indígena? por ejemplo ¿podría flexibilizarse en particular la valoración de pruebas siempre que se trate de una mujer indígena y en todo tipo de casos? o bien ¿se da una igualdad de trato tratándose de admisión o valoración de pruebas? ¿qué pasaría si todas las partes involucradas fueran mujeres indígenas?

Entrevistadora:

8. ¿Qué podría significar o qué implica para las personas juzgadoras que en un caso estén involucrados los derechos de una mujer indígena? ¿cambia su razonamiento? ¿se toman cuidados o prevenciones especiales?

Entrevistadora:

9. ¿Tiene usted algún caso presente en el cual incorpore las perspectivas de género, intercultural e interseccional y cómo el juzgar con estas perspectivas hizo una diferencia?

Entrevistadora:

10. En los asuntos de representación de mujeres indígenas bajo el sistema normativo de usos y costumbres, llama la atención algunos asuntos, en el cual la discusión de fondo parece que versa sobre derechos colectivos (usos y costumbres) y lo que algunas personas juzgadoras encuadran como derechos individuales (por ejemplo, el derecho de una mujer indígena a postularse a un cargo de elección de popular) ¿cuál es su postura al respecto? ¿el derecho de

una mujer indígena podría considerarse un derecho individual? ¿cuál derecho a su juicio debería ponderarse y por qué?

Entrevistadora:

11. En las encuestas que le comentó, la mayoría de sus colegas respondía que siempre se prefiere la ponderación e interpretación, particularmente a favor de derechos humanos de grupos vulnerados como las personas indígenas. Por ejemplo, hay quienes afirmaban que en casos que involucren derechos indígenas, casi siempre era necesario solicitar un peritaje antropológico y que sus argumentos por lo general se recuperaban en la sentencia. Sin embargo, hemos visto muchas sentencias, particularmente relativas a los derechos de mujeres indígenas, en las cuales no se llega a solicitar dicho dictamen y otras en las que se solicita, pero sus argumentos no inciden en la decisión de facto. ¿Por qué cree usted que ocurre eso? ¿Cómo describiría usted el proceso regular de elaboración y deliberación de una sentencia en la que un peritaje antropológico ha sido solicitado?

Entrevistadora:

12. Ya para finalizar, me gustaría saber su opinión respecto a ¿qué factores usted considera contribuyen a que algunos de sus colegas emitan criterios más positivistas en sus sentencias? es decir ¿por qué cree usted que el positivismo siga vivo en algunas decisiones judiciales? y ¿por qué cree que hay colegas suyos que tienden más a interpretar, ponderar principios y cambiar la ley a través de sus sentencias?

Currículo de la candidata

La suscrita Ana Karla González Lobo soy abogada egresada de la facultad de derecho de la Universidad de Guadalajara en el año 2005 y maestra en Derechos Humanos por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) desde 2016.

Tengo experiencia profesional en el ámbito electoral y penal (ambas materias del derecho público), de la siguiente forma: como Secretaria regional de apoyo jurídico en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como Abogada Especializada en el Sistema Penitenciario en el Estado de Jalisco, de 2005 a 2016.

Asimismo, he colaborado como investigadora en el tema de tortura en Jalisco, en el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo CEPAD. Fui actuaria del ministerio público en la extinta Procuraduría General de Justicia y servidora pública para el programa de denuncia anónima "Preventel" en la Secretaría de Seguridad Pública, ambas instituciones del Estado de Jalisco.

Como profesora he impartido las asignaturas "Diseño de estrategias y protección de defensa integrales" y "Reforma de los sistemas judiciales en América Latina" en los Diplomados en Derechos Humanos de la AUSJAL, así como la asignatura Resolución de Conflictos en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.